



JURIS STUDIA

REVISTA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS JURÍDICAS



AÑO 2
VOL. 2
Nº 4

ISSN 3007-4320

Comité Científico

Presidente: Gustavo Mendoza Orosco
Afiliación: Universidad Privada del Valle, Bolivia.
Contacto: gmendozao@univalle.edu
ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-1237-8509>

Erik Javier Betancourt Pereira
Afiliación: FACTUM Grupo Consultores Jurídicos
Contacto: academiaesinju@outlook.es
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6835-6295>

Erika Geraldine Pérez Lemus
Afiliación: “Docente Área de Matemáticas Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Facultad de Estudios a Distancia y Escuela de Ciencias Agropecuarias y Ambientales”
Contacto: erikageraldine.perez@uptc.edu.co
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9786-3491>

Cayo Salinas
Afiliación: Socio principal de “Cayo Salinas & Asociados – ESTUDIO DE ABOGADOS”
Contacto: c.salinas@cayosalinas.com

Alejandro Alberto Moriconi
Afiliación: Litigación Jurídica Nacional e Internacional Provincia de Rioja
Contacto: amoriconi@unlar.edu.ar
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2241-5226>

Comité Editorial

C. Liliana Cano Burgoa
Afiliación: Universidad Privada del Valle, Bolivia.
Contacto: lcanob@univalle.edu
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3363-6289>

Carlos Fernandez Reyes
Afiliación: Universidad Privada del Valle, Bolivia.
Contacto: cfernandezr@univalle.edu

Fernando Fernandez Ponce de León
Afiliación: Universidad Privada del Valle, Bolivia.
Contacto: ffernandezp@univalle.edu
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6373-7497>

Andrea Oros Llorenti
Afiliación: Universidad Privada del Valle, Bolivia.
Contacto: aorosl@univalle.edu

Ana Cuellar Ribera
Afiliación: Universidad Privada del Valle, Bolivia.
Contacto: acuellarr@univalle.edu

Ivonne Rojas Cáceres
Afiliación: Universidad Privada del Valle, Bolivia.
Contacto: erojasc@univalle.edu



ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2111-6048>

José Luiz de Moura Faleiros Júnior

Afilación: Supervisor Académico del curso de Posgrado en Derecho Privado, Tecnología e Innovación de la Escuela Brasileña de Derecho - EBRADI

Contacto: josefaleirosjr@outlook.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0192-2336>

Mikhail Pavel Pardo Lafuente

Afilación: Universidad Privada del Valle, Bolivia.

Contacto: mijailpavel49@gmail.com

Jubithsa Jinky Irusta Ulloa

Afilación: Centro de Atención Integral Oficina Particular, atención casos, familia, civil, niñez.

Contacto: Jinky.irusta@gmail.com

Equipo Técnico

Giubell Mercado Franco

Coordinadora de Difusión Científica y Formación en Investigación

Afilación: Universidad Privada del Valle, Bolivia

Contacto: gmercadof@univalle.edu

ORCID:0009-0003-7864-499

Rommer Alex Ortega Martínez

Coordinador de Publicaciones Científicas, Académicas y Literarias

Afilación: Universidad Privada del Valle, Bolivia

Contacto: rortegam@univalle.edu

ORCID: 0000-0001-8702-3405

Luis Marco Fernández Sandoval

Coordinador de Producción Audiovisual Digital

Afilación: Universidad Privada del Valle, Bolivia

Contacto: lfernandezs@univalle.edu

ORCID: 0000-0003-0998-0837

María Fernanda Torrico Rojas

Asistente en Divulgación y Manejo de Redes

Afilación: Universidad Privada del Valle, Bolivia

Contacto: mtorricor@univalle.edu

ORCID:0009-0007-4566-8329



Autoridades universitarias

Gonzalo Ruiz Ostría, M.Sc.
Rector

Diego Alonso Villegas Zamora, Ph.D.
Vicerrector Académico Nacional

Sandra Marcela Ruiz Ostría, M.Sc.
Vicerrectora Interacción Social y Difusión Cultural

Daniela Zambrana Grandy, Lic.
Secretaria general

Franklin Nestor Rada, M.Sc.
Vicerrector académico sede La Paz

Carlos Torricos Mérida MBA.
Vicerrector académico sede Sucre

Lic. Miguel Ángel Añez Sameshima
Vicerrector académico sede Trinidad

Ana Cárdenas Angulo, M.Sc.
Vicerrector académico sede Santa Cruz

Jorge Ruiz de la Quintana, M.Sc.
Director nacional de investigación



ISSN 3007-4320
La reproducción parcial o total de los
artículos está permitida en tanto las
fuentes sean citadas.

Universidad Privada del Valle
Telf: (591) 4-4318800 / Fax: (591) 4-4318886.
Campus Universitario Tiquipaya.
Calle Guillermina Martínez, s/n, Tiquipaya.
Casilla Postal 4742.
Cochabamba – Bolivia.



ÍNDICE

Páginas

Editorial

Editorial

Ivonne Rojas Cáceres.....6-7

EL DEBILITAMIENTO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO EN BOLIVIA, ANTE EL MENOSCABO DEL INSTITUTO DE INTERPELACIÓN Y CENSURA POR ÓRGANOS CONSTITUIDOS

THE WEAKENING OF THE CHECK AND BALANCES FUNCTION OF THE LEGISLATIVE BRANCH IN BOLIVIA, IN LIGHT OF THE UNDERMINING OF THE INTERPELLATION AND CENSORSHIP MECHANISM BY CONSTITUTED AUTHORITIES

GUSTAVO MENDOZA OROSCO.....8-16

LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LOS CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: UN ANÁLISIS DESDE LA NORMATIVA NACIONAL Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

THE ORIGINAL INDIGENOUS PEASANT JURISDICTION AND CONFLICTS WITH THE ORDINARY JURISDICTION: AN ANALYSIS FROM NATIONAL REGULATIONS AND CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE

MELODY HEATHER CEJAS ESTRADA.....17-35

LA URGENCIA JURÍDICA DE UNA LEY DE DEBATES PRESIDENCIALES EN BOLIVIA

THE LEGAL URGENCY OF A LAW ON PRESIDENTIAL DEBATES IN BOLIVIA

JOSE ERNESTO MAMANI CHOQUE.....36-43

GOBIERNO DIGITAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN BRASIL: RETOS Y PERSPECTIVAS

DIGITAL GOVERNMENT AND CITIZEN PARTICIPATION IN BRAZIL: CHALLENGES AND PERSPECTIVES

JOSÉ LUIZ DE MOURA FALEIROS JÚNIOR.....44-59

DINÁMICA INTERNACIONAL: LA BUENA FE EN LA ENCRUCIJADA. BREVE CRONOLOGÍA DE LA CRISIS DIPLOMÁTICA ENTRE ECUADOR Y MÉXICO

INTERNATIONAL DYNAMICS: GOOD FAITH AT A CROSSROADS. A BRIEF CHRONOLOGY OF THE DIPLOMATIC CRISIS BETWEEN ECUADOR AND MEXICO

WILLY WALDO ALVARADO VÁSQUEZ.....60-78

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO CONTRAPESO AL PODER TRIBUTARIO: EL CASO DEL DS 5327 EN BOLIVIA

CONSTITUTIONAL PRINCIPLES AS A COUNTERWEIGHT TO TAX POWER: THE CASE OF DS 5327 IN BOLIVIA

ABEL GUISEPPE COSSÍO PEÑA Y LILLO.....79-91

PLURALISMO JURÍDICO, DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA EN TENSIÓN: UNA MIRADA CRÍTICA AL EJERCICIO DEL PODER EN ALGUNAS COMUNIDADES IOC EN BOLIVIA

LEGAL PLURALISM, HUMAN RIGHTS, AND DEMOCRACY IN TENSION: A CRITICAL LOOK AT THE EXERCISE OF POWER IN SOME IOC COMMUNITIES IN BOLIVIA

ISRAEL SAMUEL PACCI TOHARA.....92-100



LA EVOLUCIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA A LA LUZ DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES JUDICIALES EN BOLIVIA

THE EVOLUTION OF DEMOCRATIC CULTURE IN LIGHT OF THE PROCESSES OF ELECTING JUDICIAL AUTHORITIES IN BOLIVIA

GUSTAVO MENDOZA OROSCO,

HANS ARMANDO ALVARADO GUTIÉRREZ,

EMMA NATALIA QUISPE MEJÍA,

JHONNY MARCELO RAMOS MUÑOZ.....101-120

CONSTITUCIONALISMO Y BIOPOLÍTICA: UNA CRÍTICA A PARTIR DE LA EXPERIENCIA CONSTITUCIONALISTA BOLIVIANA

CONSTITUTIONALISM AND BIOPOLITICS: A CRITIQUE BASED ON THE BOLIVIAN CONSTITUTIONALIST EXPERIENCE

OSCAR RANULFO AYALA ARAGÓN.....121-133

“QUE NADIE TE CORTE LAS ALAS”: PERCEPCIONES JUVENILES Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES FREnte A LA VIOLENCIA DE PAREJA EN BOLIVIA

“LET NO ONE CUT YOUR WINGS”: YOUTH PERCEPTIONS AND INSTITUTIONAL RESPONSES TO INTIMATE PARTNER VIOLENCE IN BOLIVIA

MELODY HEATHER CEJAS ESTRADA,

DANIELA GUZMÁN RIVERO,

CLAUDIA BORDA ZAMBRANA,

GUSTAVO TAPIA CHIPANA,

ALEJANDRA CHALAR VELASCO,

SAYEN TERRAZAS CHOQUE,

MARÍA JOSÉ VENEROS MACKAY,

CARLA DÍAZ VÁSQUEZ.....134-168

PREVENCIÓN, ÉTICA, Y TRANSPARENCIA DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

PREVENTION, ETHICS AND TRANSPARENCY: CHALLENGES AND PERSPECTIVES IN THE FIGHT AGAINST CORRUPTION IN PUBLIC SERVICE

ZULMA MARITZA GUZMÁN ARGOTE.....169-180



Editorial

La presente edición de *Juris Studia* reúne un conjunto sobresaliente de trabajos académicos que reflejan la vitalidad del pensamiento jurídico contemporáneo en Bolivia y la región. Gran parte de los artículos publicados nace de las ponencias presentadas por destacados investigadores en el **II Congreso Internacional de Constitucionalismo, Democracia y Derechos Humanos – CICODEH 2025** realizado en la Universidad Privada del Valle. Esta articulación entre congreso y revista fortalece la producción científica y permite proyectar al debate público reflexiones que emergen de espacios académicos rigurosos y pluralistas.

Los estudios aquí incluidos abordan problemáticas estructurales de la democracia, la justicia y los derechos humanos. Desde la evolución de la cultura democrática en los procesos de elección judicial hasta la urgencia de una ley de debates presidenciales, los autores exploran los desafíos actuales del Estado boliviano. Otros trabajos profundizan en temas como la violencia en relaciones de pareja juveniles, el alcance constitucional de la potestad tributaria, la función fiscalizadora del Órgano Legislativo, y los límites del pluralismo jurídico frente a la protección de los derechos fundamentales. Cada artículo aporta evidencia, análisis crítico y propuestas que enriquecen la comprensión del sistema jurídico boliviano y sus tensiones contemporáneas.

La revista incorpora además reflexiones de corte filosófico y teórico, como el análisis del constitucionalismo boliviano desde la biopolítica o los desafíos del gobierno digital y la participación ciudadana en Brasil. Estos textos amplían el horizonte de discusión y permiten situar la experiencia boliviana en un diálogo transnacional, demostrando que los problemas jurídicos demandan cada vez más una lectura interdisciplinaria, comparada y contextual.

Como comité editorial, celebramos la calidad y profundidad de los trabajos reunidos en este número, así como el compromiso académico demostrado por los autores que participaron en el II CICODEH 2025 y que confiaron en *Juris Studia* como plataforma de divulgación científica. Invitamos a nuestros lectores a sumergirse en este volumen, convencidos de que las reflexiones aquí presentadas contribuirán al fortalecimiento del Estado de Derecho, al debate democrático y a la consolidación de una comunidad académica crítica, propositiva y comprometida con la realidad social.



Ivonne Rojas Cáceres

Comité Editorial

Revista Juris Studia

<https://orcid.org/0000-0003-2111-6048>

erojasc@univalle.edu

Artículo original

EL DEBILITAMIENTO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO EN BOLIVIA, ANTE EL MENOSCABO DEL INSTITUTO DE INTERPELACIÓN Y CENSURA POR ÓRGANOS CONSTITUIDOS

THE WEAKENING OF THE CHECK AND BALANCES FUNCTION OF THE LEGISLATIVE BRANCH IN BOLIVIA, IN LIGHT OF THE UNDERMINING OF THE INTERPELLATION AND CENSORSHIP MECHANISM BY CONSTITUTED AUTHORITIES

GUSTAVO MENDOZA OROSCO

gmendozamglegal@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-1237-850>

RESUMEN

El presente artículo genera un análisis reflexivo sobre el debilitamiento sistemático de la función fiscalizadora y de control del Órgano Legislativo frente a otros órganos de poder en el marco de la teoría de frenos y contrapesos, con enfoque en el instituto de la interpelación y censura, identificando actuaciones y resoluciones emitidas por órganos constituidos en los últimos 5 años, tendientes a desnaturalizar este mecanismo de control, cuya consecuencia es la inaplicabilidad de la censura, y el inherente menoscabo del Estado de Derecho en Bolivia.

La interpelación parlamentaria es un instituto que instrumenta la función fiscalizadora del Poder Legislativo sobre las actividades del gobierno, la misma encuentra sus orígenes en sistema parlamentarista Ingles, fortalecido en la modernidad con los aportes de Montesquieu en la búsqueda de limitar el poder absoluto del gobernante, adoptada en tiempos contemporáneos también por los sistemas presidencialistas de manera más atenuada con algunas variantes según el país, la misma fue adoptada por el constituyente boliviano frente a la necesidad de un control riguroso entre órganos del poder político, labor atribuida al Órgano Legislativo, con la finalidad de inspeccionar y hacer seguimiento sobre el accionar del Órgano Ejecutivo, cuyos efectos alcanzan solo a los Ministros de Estado, consiste en su convocatoria a efecto que otorgue informe o responda un interrogatorio, sobre su accionar, y ante la disconformidad de mayorías calificadas de los representantes del soberano, se emite la moción de censura cuya consecuencia es la destitución, por pérdida de confianza para continuar sus funciones.

En Bolivia se desnaturalizo este instituto, tornándolo ineficaz, repercutiendo en una menor vigencia real de un Estado de Derecho.

Palabras clave: Interpelación parlamentaria. Moción de Censura. Frenos y Contrapesos. Control de órgano sobre órgano. División de Funciones. Separación de Poderes. Estado de Derecho. Constitucionalismo.



ABSTRACT

This article provides a reflective analysis of the systematic weakening of the oversight and control function of the Legislative Branch in relation to other branches of power within the framework of the theory of checks and balances. It focuses on the institution of parliamentary interpellation and censure, identifying actions and resolutions issued by constituted powers over the past five years that have aimed to undermine this control mechanism. The result of this process is the inapplicability of censure and the inherent weakening of the Rechtsstaat in Bolivia.

Parliamentary interpellation is an institution that enables the Legislative Branch to exercise oversight over government activities. Its origins lie in the British parliamentary system, which was further strengthened in modernity by Montesquieu's contributions to limiting the absolute power of rulers. It has also been adopted by presidential systems, albeit in a more attenuated form with variations according to each country. The Bolivian constituent assembly adopted this institution in response to the need for rigorous oversight between the branches of political power, a responsibility entrusted to the Legislative Branch in order to inspect and monitor the actions of the Executive Branch. This mechanism only applies to State Ministers and involves their summons to provide a report or answer questions regarding their conduct. Should a weighted majority of representatives of the sovereign express dissatisfaction, a motion of censure is issued, resulting in the removal of the official due to a loss of confidence to continue in office.

In Bolivia, this institution has been systematically undermined, rendering it ineffective and leading to a diminished real effectiveness of the Rechtsstaat.

Keywords: Parliamentary Interpellation. Inter-Institutional Oversight. Division of Functions. Separation of Powers. Rechtsstaat. Constitutionalism.

Revisado: 11/07/2025. Aceptado: 08/12/2025.

Citar como: Mendoza Orozco, G. EL DEBILITAMIENTO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO EN BOLIVIA, ANTE EL MENOSCABO DEL INSTITUTO DE INTERPELACIÓN Y CENSURA POR ÓRGANOS CONSTITUIDOS. *Juris Studia*, 2(4). <https://doi.org/10.52428/30074320.v2i4.1380>



I. INTRODUCCIÓN

La Interpelación parlamentaria es un instituto de control político en países democráticos, cuya etimología proviene del latín *interpellare* cuyo significado refiere “pedir o exigir explicaciones”, según Duguit citado por Ossorio, desde un enfoque del Derecho parlamentario, representa el eficaz de control que ejerce el órgano Legislativo sobre el Ejecutivo. (Ossorio).

Este instituto lato sensu, representa un mecanismo de control y fiscalización que se le atribuye al Órgano Legislativo para hacer efectiva la responsabilidad del Ejecutivo, que debe rendir cuenta de su gestión, del ejercicio de sus atribuciones, o el desempeño de sus funciones.

La interpelación se efectúa a través de una petición de información, formulada sobre la conducta del gobierno a sus ministerios, mediante la que se pueden determinar responsabilidades políticas, recurriendo a votación para la adopción de moción sub siguiente de confianza o censura.

La censura etimológicamente emerge del verbo latina *cencere*, y evoca a la acción de “reuento, evaluación, estimación o juzgamiento”, actividad que en Roma estaba a cargo del Censor, magistrado a cargo del censo de los romanos junto con el registro de sus bienes y el tributo emergente de ello, con la potestad de eliminar del censo privando de ciudadanía a aquellos quienes realizaron actos delictivos o reprochables para su comunidad, de ahí la relación del término censura como sanción de separación del cargo público, previo motivo, velando el interés superior de la sociedad . (De Chile Web site, 2025).

La particularidad del instituto de la interpelación como instrumento de control parlamentario, es que permite la posibilidad de presentar una moción de censura, a acorde con el resultado de la misma, en el caso de que el parlamento en su mayoría, no esté conforme con los argumentos de la respuesta por las actuaciones, o la política en el marco de las funciones del Gobierno sobre la materia objeto de la interpelación del Órgano Ejecutivo, cuya consecuencia es la destitución al comprender que perdió la confianza de los representantes del soberano, para continuar ejerciendo funciones en el cargo del que emergen los cuestionamientos.

Este instrumento de control encuentra sus orígenes en sistema parlamentarista Ingles de la Edad media, fortalecido en la modernidad con el principio de división del Poder y la teoría de Frenos y contrapesos “checks and balances”, en base a los aportes de Locke y Montesquieu, en la búsqueda de un Poder Estatal equilibrado y limitado, en contraposición de los gobiernos absolutos característicos de la época previa a la revolución francesa. La interpelación es adoptada en tiempos contemporáneos también por los sistemas presidencialistas de manera más atenuada por lo general sus efectos solo alcanzan a los ministros de Estado a diferencia del sistema parlamentario en el que puede alcanzar al Presidente o Primer Ministro, presentando algunas variantes en la regulación, y alcances según el país. En Bolivia conforme su norma suprema, este instituto y sus emergencias, alcanzan solo a los ministros del Órgano Ejecutivo.



II. DESARROLLO

Un gobierno limitado precisa la vigencia del principio de la división de funciones, que se fortalece en el control reciproco de órgano sobre órgano o frenos y contrapesos, en el caso boliviano los mismos se encuentran positivizados o desde su origen conforme se evidencia del Decreto de 13 de agosto de 1825 de la organización provisional del poder público en tres órganos de poder, consolidado el mediante la Constitución de 1826 cuyo art. 9 dispone la división de poder en 4 secciones, tal como rige en la Constitución vigente.

Respecto al rol fiscalizador y de control del Órgano Legislativo, y en particular en relación al instituto de la interpelación y censura, que si bien sin emplear el denominativo del instituto, en su esencia encuentra los primeros antecedentes en el ordenamiento jurídico constitucional boliviano en el art. 40-2 de la CPE de 1826, que disponía que el congreso se reunía para: “*Examinar la conducta del ministro cuando sea acusado por la cámara de los Censores*”, cuya consecuencia podía ser la suspensión si la salud de la república lo demandara, conforme el art. 51-3 de la Constitución bolivariana.

Regulación suprimida y reducida a la obligación de informar, sin ninguna consecuencias similares con la censura, en las constituciones de 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871. El término censura se introduce en la CPE de 1878, en su art. 73, como una prerrogativa del Poder Legislativo, adoptada por la mayoría absoluta de una de las cámaras, contra actos de mera política del Ejecutivo, dirigiéndola contra los Ministros, con el fin de obtener una modificación a un procedimiento político, sin embargo no hace referencia a una destitución implícita, esta redacción y alcances quedó incólume en las constituciones de 1880, 1938, 1945, 1947, 1961, 1967, es en la Constitución de 1995 en su art. 70-II, que se evidencia un complemento a la regulación del aun débil instituto, incluyendo por primera vez a la redacción el término interpelación, y adicionalmente en su parágrafo III, incluye la consecuencia emergente de la declaración de censura, disponiendo que implicaba la renuncia del ministro censurado, sin embargo también estableció que la misma podría ser aceptada o rechazada por el Presidente, redacción que se mantuvo sin variación en la CPE de 2004. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018)

Mediante la Constitución de 2009, se evidencia reformas tendientes a fortalecer el presente instituto, el art. 158-18, establece que es atribución de la Asamblea Legislativa: “*Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro*”. Incluye la necesidad de mayoría calificada para la procedencia de la censura y determina como consecuencia inmediata, la destitución del censurado, modificando el paradigma previo, que permitía al presidente de forma potestativa aceptar o rechazar las emergencias de la censura.

El permitir que el O. Legislativo emita un resolución cuya consecuencia es la destitución de un Ministro representante del O. Ejecutivo, se adecua a lo previsto por la doctrina de este instituto, y se sustenta en el mayor grado de Legitimidad que reside en el O. Legislativo, al ser el Órgano de poder con mayor número de representantes electos directamente por el soberano, por ello con la censura se grafica la pérdida de confianza del soberano, y por tanto la incompatible permanencia en el cargo del Ministro, del cual emerge el cuestionamiento por su desempeño.



La actuación de los órganos Constituidos, frente al instituto de la interpelación y censura.

Posterior a la promulgación de la CPE del 2009, durante los dos siguientes períodos de gobierno no se experimentó interpelaciones que concluyan con mociones de censura, toda vez que el partido de gobierno tenía mayorías en el órgano Legislativo, con dos terceras partes de la representación legislativa, más del 68% en las gestiones 2010-2015 y 2015-2020. (O. Electoral, 2025)

En razón a estos antecedentes, la práctica del instituto de interpelación se reducía a la presentación de informe del ministro cuestionado al que se le otorgaba una moción de confianza por mayorías oficialistas, este, un primer antecedente de la neutralización de este instituto, preponderando los intereses ideológico-partidarios tendientes a garantizar gobernabilidad, tornando estéril al mecanismo de la función contralora y fiscalizadora del Órgano Legislativo.

Durante los últimos 5 años, órganos constituidos, tornaron inoperante el instituto objeto de estudio, por acciones u omisiones que analizaremos a continuación:

Órgano Ejecutivo

Durante el gobierno de transición 2019-2020, de la ex Presidenta Jeanine Añez Chavez, en marzo de 2020, la mayoría de oposición otra hora oficialista de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por primera ocasión en 11 años de vigencia de la regulación del instituto, emitió la moción de censura en el marco de una interpelación al Ministro de Defensa, con la consecuente destitución, sin embargo burlando la eficacia de la misma, la Presidenta procedió a destituirlo y posesionarlo de forma inmediata en el mismo cargo. (Grupo Fides, 2020)

Estos antecedentes hicieron que el O. Legislativo sancione y promulgue conforme a las previsiones del art. 163-12 de la CPE, la Ley 1350, de 16 de septiembre de 2020, que “Regula los efectos de la censura”, que dispone entre otros aspectos, que la destitución debe proceder en 24 hrs. posteriores, en la búsqueda de que se cumpla con la eficacia del Instituto.

Durante la administración de Gobierno de 2020-2025, del Presidente Luis Arce Catacora, debemos tener presente como antecedente, que el partido de gobierno obtuvo un porcentaje de 57% de representación en el Órgano Legislativo, no obstante ello, durante el primer año y medio de gestión fueron interpelados 5 Ministros quienes obtuvieron voto de confianza, sin embargo frente a la profundización de la crisis interna en el partido de gobierno, y las consecutivas interpelaciones, el 24 de mayo de 2022, un diputado oficialista interpone una Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley 1350 que “Regula los efectos de la censura”, misma que fue declarada inconstitucional mediante la SCP 0020/2023 de 5 de abril de 2023, en gran parte de sus contenidos, exhortando al O. Legislativo emitir una Ley acorde a las determinaciones de la citada Sentencia.

En junio de 2023, el Ministro de Gobierno fue sometido a interpelación cuyo resultado fue la adopción de la moción de censura aprobada por dos terceras partes del O. Legislativo, con la consecuente destitución, sin embargo el Presidente del Estado lo destituyó y posesionó de forma inmediata en el mismo cargo, amparando en la SCP 0020/2023, aplicando una interpretación sesgada y conveniente a sus fines, alejada a la naturaleza del instituto, haciendo nuevamente ineficaz este instrumento de control político.



Ante la prosecución de interpelaciones y posibles censuras, en septiembre del 2023 el Ministro de Economía, presento, una Acción de Amparo Constitucional solicitando la adopción de medida cautelar de suspensión del acto de interpelación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional hasta que se resuelva la acción tutelar y se adecue la Ley 1350 conforme a los razonamientos de la SCP 0020/2023 de 05 de abril en cuanto a los efectos de la censura, obteniendo tutela en parte por la Sala Constitucional Primera de la Ciudad de La Paz, la cual dispuso suspender la interpelación para el accionante. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2025)

Se debe tener presente que, a mayo de 2025, más allá de haber sido presentados proyectos de Ley, con el objeto de modificar y adecuar la Ley 1350 que “Regula los efectos de la censura”, a los razonamientos de la SCP 0020/2025, la Asamblea Legislativa Plurinacional, no llegó a sancionarlos.

Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional producto de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, interpuesta por un Diputado Suplente del Movimiento al Socialismo, emite la SCP 0020/2023 de 05 de abril, que en su parte resolutiva dispuso declarar la inconstitucionalidad de los arts. 3-III y 4 en sus párrafos I, II y III, en relación a la desproporción de la sanción al disponer la imposibilidad para los censurados de ser designados Ministro o Máxima Autoridad Ejecutiva en Instituciones o Empresas Públicas y en relación al incumplimiento de estas determinaciones, la norma declarada inconstitucional preveía inicio de proceso penal por incumplimiento de deberes, sin embargo, a criterio del Tribunal la reforma a tipos penales corresponde a una norma de naturaleza penal, por los que exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional que a efectos que la referida Ley cumpla su finalidad, a partir de los preceptos vigentes y los declarados constitucionales, proceda a adecuar la misma.

En este punto es preciso aclarar que si bien declara la inconstitucionalidad del párrafo I. del art. 4 que disponía, que: *“La Presidenta o el Presidente del Estado, no podrá designar como Ministra o Ministro a la ciudadana o ciudadano que hubiera sido censurada o censurado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en los tres (3) años posteriores a su destitución.”*, el decisum no puede desprenderse del criterio e interpretación emergente del fundamento de la Resolución, tal es el caso de lo señalado en el punto III.5.2.1. ii) *“Dicho de otro modo, la atribución conferida a la Asamblea Legislativa Plurinacional en el art. 158.I.18 de la CPE, carecería de sentido si en su caso se admitiera que la autoridad ministerial destituida pueda ser designada nuevamente y continuar con las funciones que le fueron observadas. Por lo que, la prohibición contenida en el art. 4.I de la Ley 1350, trasunta en necesaria; sin que, de otro lado, sea factible adoptar otra medida menos gravosa a la proscripción de su nombramiento posterior a su destitución, por ser esta última, precisamente, la finalidad de la censura.”*. Este razonamiento comprende que el ciudadano censurado está vetado de confianza por la Asamblea Legislativa Plurinacional, respecto a uno o varios asuntos que ejecutó durante su permanencia como ministro de Estado, la prohibición de su designación en el cargo de ministro debe circunscribirse a la misma cartera de Estado. Pues en coherencia con la finalidad de esta institución es preciso que las políticas cuestionadas sean desarrolladas por otra persona que pueda redireccionar o generar correctivos por parte del Gobierno en el objeto de control. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2023)



Adicionalmente se observa que el Tribunal Constitucional Plurinacional en el marco de la previsión de efectos negativos de sus sentencias, debió establecer un plazo prudencial para que la Asamblea Legislativa Plurinacional emita una nueva norma, de esta manera evitaría la falta de certeza jurídica, en la búsqueda de resolver la problemática y no profundizarla.

Por otra parte la Sala Constitucional Primera del Departamento de La Paz, en el ejercicio del control de constitucionalidad en el ámbito tutelar, en su calidad de Tribunal de Garantías conoció la interposición de un Amparo Constitucional presentado por el Ministro de Economía con la intención de suspender su interpelación ante actuados que pudiesen afectar sus derechos fundamentales, que amerito la emisión de la Resolución No 201/2023 de 24 de agosto de 2023, mediante la cual concede en parte la tutela impetrada, remitida al Tribunal Constitucional Plurinacional para su revisión de oficio el 25 de agosto de 2023, recepcionado por la unidad de registro de ingreso de causas del Tribunal Constitucional Plurinacional el 4 de septiembre de 2023. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2025)

Revisión de oficio mediante la cual el Tribunal debe Confirmar o Revocar la Resolución del Tribunal de garantías, a través de una Sentencia en revisión, misma que hasta abril de 2025 no cursa en los antecedentes del proceso, acumulando una demora de más de un año y medio, ya que conforme el procedimiento expresado por el Código Procesal Constitucional, debió ser emitida en un plazo de 30 días desde el sorteo del magistrado relator, aspecto que profundiza la incertidumbre y coadyuva a hacer inoperables los efectos de la censura.

III. CONCLUSIÓN

Es en virtud de lo previamente descrito se evidencia que Poderes Constituidos, tienen responsabilidad del sistemático menoscabo al Instituto de la Interpelación y Censura, al grado de tornarlo ineficaz, desconociendo la voluntad del Constituyente boliviano.

El Órgano Ejecutivo, burla la obligatoriedad de la consecuencia política de la censura, de un ministro cuestionado, que perdió confianza del Legislativo, al destituirlo y tomarle posesión inmediatamente, para continuar desempeñando la dirección de la cartera de la cual surgen los cuestionamientos.

El Órgano Legislativo, que en interpelaciones preponderó intereses político partidarios frente a los de la colectividad, permitiendo que continúen ejerciendo funciones ministros cuestionados, por otro lado se debe tener presente que uno de sus miembros fue el promotor de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, que ameritó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que regula los efectos de la censura, neutralizando los efectos del instituto objeto de estudio, y por otra parte, por la falta de acción y compromiso con su función de control y fiscalización, ya que la SCP 0020/2023 de 5 de abril de 2023, exhorta a este Órgano emitir una nueva Ley que modifique los alcances de la censura conforme a sus previsiones, sin embargo se evidencia que a 2 años de ello no se concretó.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, de forma sistemática, con diversos actuados como la SCP 0020/2023, mediante la cual exhorta el desarrollo de una Ley que regule los efectos de la censura, no establece un plazo para su efectivizarían, así como la mora por el incumplimiento de plazos para la revisión de oficio de resoluciones de Tribunales de Garantía en el marco del control tutelar, también profundiza la seguridad jurídica y la ineficacia del Instituto de la Interpelación y Censura.



En razón a ello, es preciso señalar que, más allá de que los antecedentes del Instituto de la interpelación se remontan al origen mismo del Estado Boliviano, en su práctica aún incipiente, se ha tornado estéril en cuanto a sus consecuencias políticas relacionadas a la destitución de Ministros, emergente de la moción de censura, ante la pérdida de confianza de los representantes, debilitando el alcance real de la función de control y fiscalización del O. Legislativo, así como desvirtuando la teoría de los pesos y contrapesos entre la rama Legislativa y Ejecutiva

Ello repercute también en la menor vigencia de un Estado de Derecho en Bolivia, al evidenciar que estos actos y omisiones repercuten de forma negativa a la supremacía de la Constitución, la división de funciones, el gobierno limitado, la Responsabilidad de la Administración y con una consecuencia lógica en la afectación de Derechos de la población boliviana. Por ello se requiere un concreto compromiso de los actores políticos detentadores de poder, con la institucionalidad, los límites al poder, el respeto a la separación de funciones, el respeto a la normatividad de la Constitución, para que este instituto progrese y cumpla los fines para los cuales ha sido creado.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009, Bolivia.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018), *Las Constituciones Políticas de Bolivia*, Bolivia.

Ley 1350, *Ley que regula los efectos de la censura determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional*, de 16 de septiembre de 2020.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0020/2023 de 5 de mayo de 2023.

Ossorio, M. (2008), *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Editorial: Heliasta, Buenos Aires Argentina.

Tribunal Constitucional Plurinacional (2025), Pagina Web oficial del Tribunal Constitucional Plurinacional, <https://buscador.tcpbolivia.bo/busqueda-expediente/>
Órgano Electoral Plurinacional (2025), Pagina Web oficial del Organo Electoral Plurinacional, <https://www.oep.org.bo/procesos-electorales-y-consultas/elecciones-generales/>

Agencia de Noticias Fides (2020), Pagina Web de la Agencia de noticias fides, <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/anez-vuelve-a-posesionar-a-ministros-murillo-y-cardenas-que-fueron-censurados-por-el-legislativo-406793>

Universidad Católica de Chile <https://revistauniversitaria.uc.cl/especial/los-origenes-anglosajones-del-constitucionalismo-moderno/11415/#:~:text=Este%20dijo%20origen%20a%20la,francesa%20y%20las%20independencias%20latinoamericanas>.

Congreso Nacional de Chile (2018), Pagina Web de la Biblioteca del congreso nacional de Chile, https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26819/2/Interpelacion_Parlamentaria._Analisis_desde_diferentes_sistemas_de_gobierno.pdf

Etimologías, (2025), Pagina Web de Etimologías Chile, <https://etimologias.dechile.net/?interesar>



Artículo original

LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LOS CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: UN ANÁLISIS DESDE LA NORMATIVA NACIONAL Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

THE ORIGINAL INDIGENOUS PEASANT JURISDICTION AND CONFLICTS WITH THE ORDINARY JURISDICTION: AN ANALYSIS FROM NATIONAL REGULATIONS AND CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE

MELODY HEATHER CEJAS ESTRADA

<https://orcid.org/0009-0005-9917-969X>

RESUMEN

El objetivo principal de la investigación consiste en evaluar en qué medida la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) es efectivamente respetada y garantizada frente a la Jurisdicción Ordinaria, en el marco del principio de igualdad jerárquica reconocido por la Constitución Política del Estado de 2009. En este sentido, se examina cómo el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) resuelve los conflictos de competencia suscitados entre ambas jurisdicciones y si sus decisiones se encuentran en consonancia con lo dispuesto en la norma suprema y en la Ley Nº 073 de Deslinde Jurisdiccional.

Este estudio cobra relevancia en tanto la consolidación del pluralismo jurídico constituye uno de los avances más significativos del ordenamiento boliviano contemporáneo, pues reconoce a los pueblos indígenas originarios campesinos no solo como sujetos colectivos de derecho, sino también como titulares de potestad jurisdiccional propia. Sin embargo, la implementación práctica de la igualdad jerárquica ha generado debates doctrinales y tensiones institucionales, especialmente en escenarios donde las competencias de la JIOC colisionan con las de la jurisdicción ordinaria.

El análisis se centra en la jurisprudencia constitucional más relevante, complementado con la revisión doctrinal y normativa, a fin de determinar si el TCP ha contribuido a garantizar una coordinación armónica entre ambas jurisdicciones o si, por el contrario, persisten criterios restrictivos que limitan el ejercicio pleno de la JIOC. En definitiva, esta investigación busca aportar al entendimiento crítico de la justicia plural boliviana, valorando sus alcances, desafíos y perspectivas en el marco de un Estado constitucional e intercultural de derecho.

Palabras clave: Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, conflicto de competencias jurisdiccional, Ley 073, Constitución, sentencias constitucionales.



ABSTRACT

The main objective of this research is to evaluate the extent to which the Indigenous Originary Peasant Jurisdiction (JIOC) is effectively respected and guaranteed in relation to the Ordinary Jurisdiction, within the framework of the principle of hierarchical equality enshrined in the 2009 Political Constitution of the State. In this regard, the analysis examines how the Plurinational Constitutional Court (TCP) resolves conflicts of jurisdiction arising between both systems and whether its decisions are consistent with the provisions of the Constitution and Law No. 073 on Jurisdictional Demarcation.

This study is relevant insofar as the consolidation of legal pluralism represents one of the most significant advances of the contemporary Bolivian legal order, as it recognizes Indigenous Originary Peasant peoples not only as collective subjects of rights but also as holders of their own jurisdictional authority. However, the practical implementation of hierarchical equality has generated doctrinal debates and institutional tensions, particularly in scenarios where the competences of the JIOC overlap or collide with those of the ordinary jurisdiction.

The research focuses on the most relevant constitutional case law, complemented by doctrinal and normative review, in order to determine whether the TCP has contributed to ensuring a harmonious coordination between both jurisdictions or whether restrictive criteria continue to limit the full exercise of the JIOC. Ultimately, this investigation seeks to contribute to a critical understanding of Bolivian plural justice, assessing its scope, challenges, and prospects within the framework of a constitutional and intercultural rule of law.

Keywords: Indigenous Originary Peasant Jurisdiction, conflict of jurisdictional powers, law 073, constitution, constitutional rulings.

Revisado: 24/09/25. Aceptado: 09/12/2025.

Citar cómo: Cejas Estrada, M. H. LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LOS CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: UN ANÁLISIS DESDE LA NORMATIVA NACIONAL Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. *Juris Studia*, 2(4). <https://doi.org/10.52428/30074320.v2i4.1433>



INTRODUCCIÓN

Desde la Constitución de 1994 se reconocen los derechos de los pueblos indígenas, relativos a su identidad, lengua, costumbres, instituciones, entre otros, se faculta ejercer su propia justicia en conformidad con su normas y procedimientos propios¹. Si bien en la Constitución de 1994 se reconoce la jurisdicción indígena, no es hasta la reforma constitucional de 2009 que se establece la igualdad jerárquica frente a la Jurisdicción Ordinaria.

Este marco constitucional, sustentado en los principios de pluralidad, soberanía y armonía, pretende garantizar el respeto y la eficacia de los derechos de los pueblos indígenas y campesinos mediante la regulación de su jurisdicción bajo leyes específicas, como la Ley 073 del Deslinde Jurisdiccional y la Ley 025 del Órgano Judicial.

Sin embargo, el ejercicio práctico de la JIOC se enfrenta a desafíos constantes, particularmente en los casos de conflicto competencial con la jurisdicción ordinaria. Estas disputas reflejan las tensiones inherentes a un modelo de justicia pluralista que intenta equilibrar los derechos colectivos e individuales, la integración histórica de las comunidades indígenas y los principios del Estado de derecho. En este contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) desempeña un papel crucial al resolver dichos conflictos y establecer precedentes que redefinen el alcance, los límites y los mecanismos de coordinación entre las jurisdicciones (Estado Plurinacional de Bolivia, 2012, art. 85).

Este análisis se centra en la jurisprudencia del TCP y examina sentencias clave que revelan las dinámicas de estos conflictos, tales como la SCP 0006/2019, SCP 0026/2013, SCP 0139/2023, entre algunas sentencias constitucional más. A través del estudio de estos precedentes, se busca comprender no solo los mecanismos legales utilizados, sino también la economía procesal que conlleva este tipo de procesos, los principios constitucionales y derechos fundamentales que orientan las decisiones. Este enfoque permite evaluar si la JIOC goza de un ejercicio efectivo y respetuoso de sus competencias en el marco de un Estado que aspira al pluralismo jurídico e intercultural.

Esta investigación analizará en detalle la jurisprudencia constitucional relacionada a los conflictos de competencia jurisdiccional, la normativa vigente, y algunas consideraciones de autoridades IOC y expertos en el tema, con el fin de determinar la realidad del principio de igualdad jerárquica entre la JIOC y la JO.

I. METODOLOGÍA

La presente investigación adoptó un enfoque metodológico de carácter cualitativo, en tanto buscó comprender, interpretar y analizar en profundidad el fenómeno jurídico de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) frente a la Jurisdicción Ordinaria, desde una perspectiva normativa, doctrinal y práctica. Bajo este enfoque, se emplearon diversos métodos que permitieron abordar el objeto de estudio con rigor científico y coherencia analítica.

En primer lugar, se aplicó el método deductivo, mediante el cual se partió de un análisis general del marco constitucional y legal boliviano sobre el pluralismo jurídico, para luego descender a los casos concretos de conflictos de competencia resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Este proceso permitió identificar cómo los

1 BOLIVIA: Constitución Política del Estado de 1994, art. 171, [versión en línea]. <[https://www.partylaw.leidenuniv.nl/uploads/Bolivia%20\(1994\).pdf](https://www.partylaw.leidenuniv.nl/uploads/Bolivia%20(1994).pdf)> 17 de enero de 2025



principios generales consagrados en la Constitución se materializan en situaciones específicas (Sampieri et al., 2014).

De manera complementaria, se utilizó el método inductivo, orientado a identificar normativa específica, disposiciones jurisprudenciales y prácticas reconocidas por las comunidades indígenas que, en conjunto, delimitan los alcances de la JIOC. Ello permitió construir inferencias a partir de los hallazgos particulares hacia una visión más amplia sobre las tensiones y desafíos de la justicia plural.

Asimismo, se empleó el método jurídico o dogmático, indispensable para el examen detallado del ordenamiento boliviano, incluyendo la Constitución, la Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional y sentencias constitucionales vinculantes. Este método se reforzó con el exegético, al analizar de manera minuciosa artículos específicos y pronunciamientos jurisprudenciales relevantes que ilustran los límites competenciales de la JIOC.

El análisis también incorporó el método semántico, con el propósito de precisar y contextualizar conceptos fundamentales tales como “igualdad jerárquica”, “pluralismo jurídico” y “conflicto de competencia”, garantizando así una interpretación sistemática y coherente de las categorías empleadas.

También, se recurrió al método empírico con la aplicación de la técnica de recolección de información conocida como entrevistas (Creswell & Creswell, 2018), a través de entrevistas semiestructuradas dirigidas a expertos en derecho constitucional, autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina y operadores de justicia ordinaria. Estas entrevistas aportaron una perspectiva práctica que enriqueció el análisis doctrinal y normativo, permitiendo contrastar la visión académica con la realidad vivida por quienes participan directamente en la administración de justicia plural.

En suma, la combinación de estos métodos permitió un abordaje integral del objeto de estudio, garantizando tanto la solidez teórica como la pertinencia práctica de los hallazgos obtenidos.

II. MARCO TEÓRICO

1. ¿Qué es la Jurisdicción?

La jurisdicción puede ser entendida como la potestad judicial, esta potestad judicial puede ser entendida como la competencia que se otorga en nombre del rey (Estado) como instancia suprema pero ya constitucionalizada (Penalva, E. P, 1976: 151-161)², en nuestro Estado esa competencia sería otorgada por el pueblo boliviano según y mediante el art. 178 de la Constitución Política del Estado (CPE).

También podemos entender como jurisdicción al territorio en que un juez o un tribunal ejerce su autoridad (Cf. Cabanellas de Torres, G, 2012: 214)³.

2. ¿Qué es la Jurisdicción Ordinaria?

Habiendo entendido el concepto de Jurisdicción, se entiende que la JO es aquella ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces⁴ este entendimiento según el art. 179 de la CPE.

2 Penalva, E. P. (1976). De la jurisdicción como competencia a la jurisdicción como órgano. *Revista de administración pública*, (79), pag. 151, 145-161.

3 Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario jurídico elemental*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Heliasta, pag 214.

4 Bolivia: Constitución Política del Estado de 2009, art. 179, [versión en línea].

20 < <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf> > 17 de enero de 2025.



3. ¿Qué es la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina corresponde a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, mismos que ejercen la potestad que el Estado les brindo para administrar justicia a través de sus autoridades, aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, para lo que tendrán el apoyo estatal, que se encargara de hacer cumplir las decisiones con carácter general además de promoverla y fortalecerla (Pablo, D. P, 2011: 481)⁵.

4. ¿Qué son los conflictos de competencia jurisdiccional?

Para el entendimiento de que son conflictos de competencia jurisdiccional se tiene presente la Sentencia Constitucional Plurinacional 0139/2023 del 5 de diciembre que los establece como “El conflicto de competencias jurisdiccionales es una figura jurídica autónoma que no está sometida en sentido estricto a las normas procesales de carácter ordinario, cuyo contenido implica suscitar el conflicto, entendido como promover o iniciar un acto jurídico, por parte de una autoridad jurisdiccional que se estima competente para conocer y resolver una determinada causa, a su similar, cuestionando la competencia con la pretensión de que se aparte del conocimiento del proceso judicial y se remitan los antecedentes a la autoridad reclamante. (Cf. Bolivia Sentencia 0139/2023)“⁶”

5. ¿Quién se encarga de resolver los conflictos de competencia jurisdiccional entre la JIOC y la JO?

El art. 202, punto 11 de la CPE establece a la autoridad encargada de resolver este tipo de procesos, misma que sería el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

III. MARCO JURÍDICO

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009

La Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano asegura, reconoce y garantiza los derechos de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, art. 2), entre la extensa lista de derechos que se les reconoce, se encuentra su forma de administrar justicia según su derecho consuetudinario, además de que esta última goza de una igualdad jerárquica frente a la Jurisdicción Ordinaria (CPE, 2009: Art. 179) ⁷.

Entendido el alcance constitucional que la JIOC posé, en el siguiente punto se desarrolla de manera concisa, como la JIOC puede hacer respetar su derecho de igualdad jerárquica en casos de conflictos de competencia jurisdiccional.

2. Código Procesal Constitucional

La atribución que concede el art. 202, punto 11 de la CPE al Tribunal Constitucional Plurinacional para poder resolver los Conflictos de Competencia entre la JIOC y la JO, se regula a través de la norma adjetiva de la CPE, la “Ley 254”, desde el capítulo tercero artículos 100-103, de la siguiente forma:

5 Pablo, D. P. (2011). Derecho Constitucional. Edición Décima, pag. 481.

6 Bolivia: Sentencia Constitucional Plurinacional 0139/2023 del 5 de diciembre.

7 Bolivia: Constitución Política del Estado de 2009, art. 179, parágrafo II, [versión en línea].

< <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf> > 17 de enero de 2025.



“El procedimiento se inicia a través de la solicitud directa a la autoridad que se esté reclamando la competencia jurisdiccional para que esta se aparte de su conocimiento. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se hubiese manifestado en el plazo de siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, esta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el TCP (salas departamentales). Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del TCP ordenara se ponga en conocimiento de la autoridad demandada, para que en 15 días alegue lo que corresponda. Cumplido el plazo, con o sin respuesta, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar la Magistrada o Magistrado Relator. El tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo. (Ley 254, 2025: Art. 100)⁸”

3. Ley 073 del “Deslinde Jurisdiccional”

Respecto a esta ley, es la que está prevista constitucionalmente para regular los ámbitos de vigencia que necesariamente tienen que concurrir para que la JIOC sea ejercida de manera adecuada.

Estos ámbitos de vigencia consistirían en los ámbitos personal, material y territorial (Ley 073, 2019: Art. 8)⁹.

A continuación se desarrollarán los tres ámbitos de vigencia antes nombrados (Estado Plurinacional de Bolivia, 2010):

- a) Ámbito de vigencia personal.: Según el art. 9 están sujetos a la JIOC los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- b) Ámbito de vigencia material: Según el art. 10 la JIOC conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación. Teniendo una exclusión en las siguientes materias:
 - Penal: Delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio.
 - Civil: Cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario.
 - Laboral: Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos,

8 Bolivia: Ley 254 Código Procesal Constitucional, art. 100-103. [versión en línea].<<https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20254%20CODIGO%20PROCESAL%20CONSTITUCIONAL.pdf>> 17 de enero de 2025.

9 Bolivia: Ley 073 del Deslinde Jurisdiccional, art. 8. [versión en línea].<<https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/ley-073-deslinde-jurisdiccional.pdf>> 17 de enero de 2025.



Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas

-Otras: Que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

- c) Ámbito de vigencia territorial: Según el art. 11 este ámbito de vigencia se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la JIOC, siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia establecidos de la CPE.

4. Análisis Jurisprudencial del TCP:

En el presente subtítulo se analizó cinco sentencias constitucionales para poder llegar a la conclusión si el TCP garantiza la igualdad jerárquica entre ambas jurisdicciones, además de conceder algunos mecanismos y herramientas jurídicas para que los lectores del presente artículo, puedan aplicarlas en el litigio profesional o en las investigaciones que precedan.

Antes de comenzar con el desarrollo de las respectivas sentencias constitucional es de necesaria obligación entender ciertos conceptos que categorizan las sentencias constitucionales, tales conceptos son:

- c) “PRIMERA INDICATIVA”: Esta consiste en “La característica de la jurisprudencia indicativa es que puede ser utilizada en las Sentencias sin que exista analogía de supuestos fácticos (Calderón, 2020)¹⁰”.
- d) “CONFIRMADORA”: La sentencia confirmadora o también conocida como reiteradora consiste en “Es aquélla que reitera los precedentes contenidos en la jurisprudencia relevante; es decir, la que confirma un precedente contenido en una Sentencia fundadora, moduladora, reconductora o mutadora o, si corresponde, en una sentencia sistematizadora (Calderón, 2020)¹¹”.
- e) “MUTADORA”: La “Sentencia mutadora o cambiadora de línea: Es aquella que efectúa un giro substancial o un cambio de entendimiento respecto a un precedente constitucional procesal o material (Calderón, 2020)¹²”.

A continuación, se desarrollarán las sentencias bajo la siguiente estructura: Contextualización del Caso, Vulneración a la JIOC en la Vías Ordinaria, Mecanismos jurídicos vinculados a la jurisdicción IOC y Análisis respecto al fallo del TCP.

10 Carlos Alberto C. M.: La Importancia de la Jurisprudencia y el Precedente en el Sistema de Justicia Boliviano. Edición 2020, pag. 138 [versión en línea].

<https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/pdf/publicaciones/La_Importancia_de_la_Jurisprudencia.pdf>
17 de enero de 2025.

11 Ibid.

12 Ibid., pág. 141



SCP 0026/2013 DEL 4 DE ENERO “PRIMERA INDICATIVA”

- *Contextualización del Caso.* –

El conflicto surge por el despojo de un terreno ubicado en la comunidad Chirapaca-La Paz, el año 2011 las autoridades comunarias tomaron el terreno amparándose en su estatuto orgánico, a través de una Ordenanza Municipal el terreno de los afectados se declaró de utilidad pública, por ese motivo las personas afectadas acudieron a la Jurisdicción Ordinaria.

- *Vulneración a la JIOC en la Vías Ordinaria.* –

La imposición del juez ordinario afectó directamente a la JIOC, más cuando este no remitió los antecedentes a la autoridad IOC, y cuando de manera subsecuente al reclamo de la autoridad JIOC elevo el caso al Tribunal Constitucional Plurinacional sin fundamentar correctamente los motivos de competencia hacia su jurisdicción.

- *Mecanismos jurídicos de rango constitucional analizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la presente Sentencia Constitucional, vinculados directamente con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC).* –

- La no distinción de las materias en la JIOC por su carácter de ancestralidad.
- El reconocimiento por parte del TCP que la JIOC es anterior a la jurisdicción ordinaria.

Ámbitos de vigencia:

- a) Personal: No necesariamente pertenecer al PIOC, voluntariedad de manera expresa o tácita (vivir dentro del PIOC).
- b) Territorial: Fuera del espacio solo si se afecta la cohesión social de la comunidad.
- c) Material: La “exclusión se da si afecta un bien jurídico de entidad nacional o internacional”

- *Análisis respecto al fallo del TCP.* –

El fallo que emitió el TCP es el adecuado debido a que declara la competencia plena de la JIOC, además analiza y argumenta que a los “Pueblos Indígenas Originarios Campesinos que no tengan o pasean un título formal de reconocimiento”, no constituiría fundamento suficiente para no reconocer su existencia y su competencia.

SCP 1990/2014 DEL 1 DE DICIEMBRE “CONFIRMADORA”

- *Contextualización del Caso.* –

El presente caso surge debido al conflicto entre la Jueza de Partido mixta y de Sentencias de Uncía y la JIOC de Ayllu Kharacha, por la comisión de delitos de despojo, alteración de linderos y perturbaciones.

- *Vulneración a la JIOC en la Vías Ordinaria.* –

La vulneración por parte de la jurisdicción ordinaria si existió, debido que la jueza no admitió el incidente de conflicto de competencias cuando las partes estuvieron de acuerdo en someterse a la JIOC, siendo esencial que para la aplicación de la JIOC se tiene que tener en cuenta las cosmovisiones y el querer ser juzgado por la JIOC voluntariamente, mismos requisitos que se ajustaban al presente caso y aun así la jueza negó el incidente.



- Mecanismos jurídicos de rango constitucional analizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la presente Sentencia Constitucional, vinculados directamente con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC). -

La confirmación de la S.C.P. 0037/2013 de 4 de enero con respecto al carácter competencial que ejerce el TCP: Celo del control competencial de constitucionalidad.

La afluencia plena de los 3 ámbitos de vigencia para convertir a la JIOC en impugnable.

- Análisis respecto al fallo del TCP. -

El fallo emitido es el adecuado debido a que declara la competencia de la JIOC. Fundamentando en derecho el porqué de su decisión, primero establece el panorama y la facultad que el TCP tiene para resolver los casos de conflicto de competencias, de manera posterior, aplica los ámbitos de vigencia en el presente caso, finalizando haciendo mención al informe técnico de la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Cabe aclarar que la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional es el área constitucional encargada de confirmar si el PIOC cuenta con personería jurídica y verificar que el lugar donde surgió la controversia sea dentro del territorio de la JIOC.

SCP 060/2016 DEL 24 DE JUNIO “MUTADORA”

- Contextualización del Caso. -

El presente conflicto surge en el departamento de Chuquisaca, provincia Zudáñez, entre la comunidad de Villa Mojocoya y el juez de Tarabuco, por la presunta comisión de privación de libertad, amenazas y lesiones en contra del alcalde municipal.

- Vulneración a la JIOC en la Vías Ordinaria. -

La vulneración si existió por cuanto rechazar la demanda de conflicto de competencia por el principio de preclusión no sería fundamento suficiente, puesto que ambas jurisdicciones tienen la misma jerarquía jurídica y la JIOC no tendría por qué someterse a formalidades de la JO.

- Mecanismos jurídicos de rango constitucional analizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la presente Sentencia Constitucional, vinculados directamente con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC). -

El establecimiento de la oportunidad para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales (mutación a la S.C.P. 0017/2014 de 4 de marzo). Estableciendo que el conflicto de competencias puede interponerse en cualquier etapa del proceso, modificando la interpretación al principio de preclusión en casos de Conflictos Jurisdiccionales entre la JIOC y la JO.

- Análisis respecto al fallo del TCP. -

El fallo que emitió el TCP es el adecuado debido a que declara la competencia de la JIOC. Fundamentando siempre en derecho el porqué de su decisión, primero aplica los ámbitos de vigencia en el presente caso, de manera posterior fundamenta la mutación realizada a la S.C.P. 0017/2015 y el porque era prescindible el momento o la



temporalidad procesal para presentar la excepción de conflicto de competencia, además detalla el cambio de línea constitucional que afectara a casos posteriores.

SCP 0006/2019 DEL 6 DE FEBRERO (CONFIRMADORA)

- Contextualización del Caso. –

El conflicto surge entre las autoridades IOC del Ayllu Ch'alla (Isla del Sol) de la Marka Qutaqhawaña Nación Lupaca Qullasuyu del municipio de Copacabana, del departamento de la Paz y el Juez Público de Copacabana, por la presunta comisión del delito de Lesiones graves, gravísimas y amenazas.

- Vulneración a la JIOC en la Vías Ordinaria. –

La vulneración en primera instancia si existió por parte del Juez Público de Copacabana, existió por el hecho de rechazar y no declinarse de la competencia, siendo un fundamento débil no tener la firma del abogado representante del PIOC, aspecto formal perteneciente a la JO y que no puede ser exigida en la JIOC por el tema de que tienen sus propios procedimientos y requisitos consuetudinarios.

- Mecanismos jurídicos de rango constitucional analizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la presente Sentencia Constitucional, vinculados directamente con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC). –

El establecimiento de no exigibilidad de firmas de los abogados por parte del TCP.

La observación respecto a que algunas autoridades indígenas figuraban como denunciados y autoridades al mismo tiempo. El TCP observó dicho detalle y comino a las autoridades JIOC que respeten el principio de imparcialidad, siendo que para tal efecto nombren a otras autoridades que se encarguen exclusivamente de ese caso.

Ámbito Personal: sentido amplio y haciendo referencia al “vinculo particular” que une a miembros de una nación o pueblo indígena.

- Análisis respecto al fallo del TCP. –

El fallo emitido es el adecuado debido a que declara la competencia de la JIOC, aplicando los ámbitos de vigencia adecuadamente y desarrollando el ámbito de personal de manera más amplia, además de la aplicación del principio de no formalismo y no adecuación a la forma ordinaria debido a que los PIOC tienen sus procedimientos y requisitos propios.

SCP 0139/2023 DEL 5 DE DICIEMBRE “MUTADORA”

- Contextualización del Caso. –

Una comunaria inicio un proceso judicial en la vía ordinaria contra comunarios de la comunidad de Chalhua por la comisión del delito de lesiones leve, graves y gravísimas contra su persona, su pareja y su hijo menor de edad, las autoridades presentaron una demanda de conflictos de competencia.



- Vulneración a la JIOC en la Vías Ordinaria. -

En el presente caso el juez ordinario actuó de manera adecuada y conforme al proceso previsto en el subtítulo anterior al declararse competente y de manera posterior al elevar el caso ante el TCP, así que la JIOC no se vulnero.

- Mecanismos jurídicos de rango constitucional analizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la presente Sentencia Constitucional, vinculados directamente con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC). -

El conflicto de competencias jurisdiccionales es una figura jurídica autónoma y diferente a los institutos procesales de la jurisdicción ordinaria.

Exclusión de competencia para la JIOC en los delitos cometidos en contra de menores de edad.

En observancia de la jurisprudencia glosada en la SCP 0058/2023 de 25 de julio y Recomendación 33 del Comité para la (CEDAW), debe ser respetada la decisión de la mujer víctima de someterse a la jurisdicción de su elección.

- Análisis respecto al fallo del TCP. -

El fallo emitido es el adecuado debido a que declara la competencia de la JO, fundamentando que al existir menores de edad, mujeres y personas mayores de edad (todos pertenecientes a grupos de especial protección constitucional y convencional), no se cumplía con el ámbito de vigencia material y en todo caso personal debido a que el TCP establece que en casos donde la víctima sea una mujer esta puede y tiene el derecho a elegir a qué jurisdicción someterse, siendo un requisito esencial la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia.



CUADRO COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

En el siguiente cuadro se plasmará de manera más resumida y dinámica los previsto en párrafos precedentes:

Cuadro 1

Cuadro 1. Cuadro analítico de las cinco Sentencias Constitucionales desarrolladas:

1	Sentencia	1	2	3	4	5
2	Número de sentencia	S.C.P. 0026/2013 DEL 4 DE ENERO “PRIMERA INDICATIVA”	S.C.P. 1990/2014 DEL 1 DE DICIEMBRE “CONFIRMADORA”	S.C.P. 0060/2016 DEL 24 DE JUNIO “MUTADORA”	S.C.P. 0006/2019 DEL 6 DE FEBRERO (CONFIRMADORA)	S.C.P. 0006/2019 DEL 6 DE FEBRERO (CONFIRMADORA)
3	Tema	conflicto de jurisdicciones	Conflicto de jurisdicciones	conflicto de jurisdicciones	conflicto de jurisdicciones	conflicto de jurisdicciones
SIMILITUD DE CRITERIOS APLICADOS EN DERECHO						
1	La aplicación del control competencial constitucional	X	X	X	X	X
2	La aplicación de los ámbitos de vigencia de la JIOC: 1) Personal; 2) Material; 3) Territorial	X	X	X	X	X
3	El reconocimiento de la pluriculturalidad como elemento esencial del Estado y su aplicación en la JIOC	X	X	X	X	X
4	La no exigibilidad de firmas de los abogados por parte del TCP				X	
5	La no distinción de las materias en la JIOC	X	X	X	X	
6	El reconocimiento del TCP que la JIOC es anterior a la jurisdicción ordinaria	X	X	X	X	X
7	La determinación del territorio como factor esencial en la conservación y construcción de la identidad cultural	X	X	X	X	X



8	El establecimiento que los procedimientos para alcanzar una personería jurídica son de difícil tramitación:	X				
9	El cambio de aplicación respecto a la oportunidad para promover el conflicto de competencias (en cualquier momento)			X		
10	Intervención de la Unidad Descolonización del TCP	X	X	X	X	X
11	Autoridad IOC que figuran como denunciados				X	
12	Interpretación de que cuando en el ámbito de vigencia personal sea una mujer, la mujer decide a qué jurisdicción someterse					X
TIPOS DE SENTENCIAS						
1	Confirmadora		X		X	
2	Primera indicativa	X				
3	Mutadora			X		X

Fuente: Elaboración propia, 2025 en base a las sentencias constitucionales desarrolladas en el apartado de “Análisis Jurisprudencial del TCP”

IV. ENTREVISTAS A AUTORIDADES Y EXPERTOS EN EL TEMA DE LA JIOC

En el marco de la investigación, se llevó a cabo un trabajo de campo en la comunidad indígena de Raqaypampa, realizado entre el 20 y el 22 de junio de 2024¹³. Durante esta visita se aplicaron entrevistas semiestructuradas a seis entrevistados claves, entre ellos autoridades comunales, representantes del Consejo Legislativo de Raqaypampa, miembros de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (PIOC), un representante legal comunario y profesionales vinculados al Servicio Legal Integral Municipal (SLIC). El objetivo fue conocer de primera mano la aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, sus procedimientos, desafíos y su interacción con la jurisdicción ordinaria.

13 Véase los informes de Recolección de datos y Trabajo de Campo realizado por el equipo investigativo de la Sociedad Científica de Derecho de Cochabamba desarrollados en el viaje a la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Raqaypampa del Departamento de Cochabamba, en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1eJt1mQ5J-03XM8tksXPbBzydTXRLow_O?usp=drive_link



1. Criterio de oportunidad

La realización del trabajo de campo en Raqaypampa respondió a un criterio de oportunidad investigativa, institucional y contextual. En primer lugar, la comunidad se encuentra en un momento de consolidación normativa como Autonomía Indígena Originaria Campesina, lo que permite observar la aplicación viva de la JIOC en una fase de fortalecimiento político-organizativo. En segundo lugar, la presencia activa del Servicio Integral de Raqaypampa (SLIC), del Consejo Legislativo indígena y de autoridades comunitarias disponibles para dialogar, generó un escenario favorable para acceder a información directa y contemporánea. Finalmente, el contexto socio comunitario, marcado por la actualización de normas internas y por la coexistencia práctica entre justicia ordinaria y justicia indígena, ofrecía una oportunidad única para documentar tensiones, complementariedades y percepciones actuales de los actores que administran o viven la justicia indígena en su cotidianidad. Por ello, se consideró pertinente realizar el trabajo de campo en este momento histórico y en esta comunidad específica.

2. Criterios de selección de expertos y número de entrevistas

Las entrevistas se realizaron bajo un criterio intencional y de expertos, orientado a seleccionar informantes con conocimiento directo, continuo o históricamente relevante respecto del funcionamiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) en el territorio de Raqaypampa.

El equipo investigador definió como “expertos” a aquellas personas que, por su rol comunitario, experiencia jurídica, participación en la gestión comunal o intervención institucional, poseen información clave sobre la estructura, procedimientos y principios de justicia indígena. Bajo este criterio se seleccionaron seis informadores clave, pertenecientes a los siguientes colectivos: autoridades comunales del ayllu, representantes del Consejo Legislativo de Raqaypampa, miembros PIOC con funciones jurídicas, representantes del SLIC del municipio y comunitarios con trayectoria en la administración cotidiana de la JIOC. En total se realizaron cinco entrevistas semiestructuradas, siguiendo un guion previamente construido a partir de los objetivos de la investigación y validado mediante revisión temática interna.

3. Resultado de las entrevistas

Los resultados evidencian que en Raqaypampa los conflictos menores son resueltos por los corregidores locales, mientras que los casos de mayor gravedad son tratados por la autoridad máxima comunal, en coordinación con el SLIC. La justicia comunitaria se concibe principalmente como un mecanismo de reparación del daño social y no como una forma de castigo. No obstante, se identificó la necesidad de formalizar las decisiones de la JIOC mediante instrumentos legales reconocidos, con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a las resoluciones comunales.

Asimismo, los testimonios recabados reflejan que la identidad cultural y el uso del idioma quechua constituyen pilares fundamentales para el funcionamiento de la JIOC. Sin embargo, estas prácticas han sido debilitadas por procesos históricos de discriminación, lo que genera preocupación entre los entrevistados, quienes subrayan la importancia de recuperar la lengua y las tradiciones para consolidar la justicia indígena.



Pese al reconocimiento constitucional de la JIOC, persisten limitaciones en su aplicación práctica. La jurisdicción ordinaria mantiene predominio en delitos de interés público, particularmente en casos de violencia contra las mujeres, los cuales deben ser derivados a la fiscalía de Mizque. Este procedimiento, sin embargo, no siempre resulta efectivo, pues enfrenta tensiones comunitarias y dificultades de seguimiento. El SLIC cumple un rol intermediario relevante entre ambas jurisdicciones, aunque no exento de críticas respecto a la coordinación y resultados.

Finalmente, los entrevistados manifestaron escepticismo hacia la Ley de Deslinde Jurisdiccional, percibiéndola como insuficiente para garantizar el pleno ejercicio de la igualdad jerárquica de la JIOC. Recalcaron la necesidad de fortalecer un enfoque intercultural que respete integralmente las decisiones y los recursos propios de las comunidades.

Haciendo un análisis general, la experiencia de Raqaypampa muestra que la JIOC constituye un espacio de equilibrio complejo entre la preservación de prácticas ancestrales y su inserción en el sistema jurídico estatal. Este estudio resalta la urgencia de reforzar la identidad cultural, promover el reconocimiento efectivo de los fallos indígenas y garantizar el respeto a los derechos colectivos de los pueblos originarios como base para la consolidación de una justicia plural e intercultural en Bolivia.

V. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Una vez analizada la normativa boliviana vinculada a los conflictos de competencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) y la Jurisdicción Ordinaria; revisadas las sentencias constitucionales plurinacionales emitidas entre los años 2009 y 2024; consultados expertos en derecho constitucional y autoridades indígenas originarias campesinas; y tras haber visitado el primer pueblo indígena originario campesino con personería jurídica en el departamento de Cochabamba, en la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Raqaypampa, participando además en una de sus tradiciones más significativas como es la celebración del Año Nuevo Andino Amazónico, así como compartido y expuesto los avances de la investigación en universidades e instituciones académicas extranjeras, particularmente en Colombia, puede sostenerse que la situación de la JIOC en Bolivia presenta un desarrollo más adelantado respecto al contexto iberoamericano.

El reconocimiento constitucional del principio de igualdad jerárquica frente a la jurisdicción ordinaria constituye un avance trascendental, toda vez que consolida la noción de pluralismo jurídico como eje rector del Estado Plurinacional. El Tribunal Constitucional Plurinacional, en ejercicio de su competencia para resolver los conflictos jurisdiccionales, ha emitido fallos debidamente fundamentados, donde en la mayoría de los casos se advierte una argumentación que equilibra el respeto a la diversidad cultural con la garantía de los derechos fundamentales. Este rol resulta fundamental para consolidar la legitimidad de la JIOC en el marco del sistema jurídico nacional.

No obstante, persisten serias limitaciones que afectan la eficacia práctica de la JIOC. Un aspecto particularmente problemático es el de la economía procesal, pues las resoluciones del TCP suelen tardar entre dos y cuatro años en ser dictadas, lo que genera perjuicios directos a las comunidades indígenas, debilitando su acceso oportuno a la justicia. Esta dilación no solo compromete la efectividad de la igualdad jerárquica, sino que también genera desconfianza respecto al funcionamiento de la justicia plural.



De igual manera, otro obstáculo recurrente se encuentra en el desconocimiento de la jurisdicción indígena por parte de los jueces ordinarios. Numerosos operadores de la jurisdicción ordinaria, en lugar de reconocer los límites competenciales establecidos en la Constitución y en la Ley N° 073, se declaran competentes en casos que corresponden a la JIOC, lo que ocasiona conflictos innecesarios y contribuye a la saturación del sistema judicial. En algunos escenarios esta declaración de competencia responde a la convicción del juez de estar actuando conforme a derecho; sin embargo, ello refleja una falta de formación y sensibilización sobre la justicia indígena y sobre los alcances del pluralismo jurídico.

Haciendo un análisis general, si bien Bolivia ha consolidado avances normativos y jurisprudenciales importantes en el reconocimiento de la JIOC, todavía enfrenta desafíos sustanciales relacionados con la celeridad procesal y la capacitación de sus operadores judiciales, aspectos imprescindibles para materializar de manera plena la igualdad jerárquica y la vigencia de la justicia plural en el Estado Plurinacional.

VI. CONCLUSIÓN

En el marco jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia, la investigación realizada permite sostener que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) goza de un reconocimiento normativo y constitucional que la sitúa en condiciones de igualdad jerárquica frente a la Jurisdicción Ordinaria, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado de 2009. Sin embargo, este principio de igualdad no se configura de manera ilimitada, sino que se encuentra delimitado por las disposiciones constitucionales y por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que establece de forma expresa las materias en las cuales la JIOC carece de competencia. Tal delimitación normativa, lejos de constituir una vulneración, obedece a la lógica positivista del legislador que, al estructurar un modelo plural de justicia, fijó los alcances y límites de cada jurisdicción con el fin de garantizar tanto la unidad del Estado como la protección de bienes jurídicos de interés nacional e internacional.

El análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) demuestra que este órgano ha desempeñado un papel fundamental en la consolidación del pluralismo jurídico, al otorgar a las decisiones de las autoridades indígenas un respaldo formal y sustantivo. A través de sentencias de carácter confirmador, indicativo y mutador, el TCP ha reconocido la validez de la JIOC como una jurisdicción preexistente y legítima, con plena capacidad para administrar justicia conforme a sus normas, procedimientos y valores culturales. De esta manera, se ha consolidado la idea de que la JIOC no es una jurisdicción subordinada, sino una potestad judicial de igual jerarquía, cuya vigencia responde a la ancestralidad y a la cosmovisión de los pueblos indígenas.

Asimismo, el estudio evidenció que, aunque algunas autoridades entrevistadas mantienen reservas respecto de la igualdad jerárquica, debido a las exclusiones competenciales establecidas por la Ley 073, el marco normativo vigente y la jurisprudencia constitucional permiten concluir que dichas exclusiones responden a un diseño institucional previsto por el constituyente y el legislador, en resguardo de materias cuya naturaleza trasciende el ámbito comunitario. Por tanto, no es posible hablar de una vulneración del principio de igualdad jerárquica, sino de una delimitación necesaria que armoniza el pluralismo jurídico con la seguridad y unidad del Estado.



En ese sentido, puede afirmarse que la igualdad jerárquica entre la JIOC y la Jurisdicción Ordinaria se encuentra garantizada, tanto en el plano normativo como en la práctica jurisprudencial. El reconocimiento constitucional, reforzado por la jurisprudencia del TCP, otorga a las autoridades indígenas un tratamiento positivo y respetuoso, consolidando su papel como administradores de justicia dentro de un modelo intercultural. No obstante, el reto persiste en la implementación práctica de esta igualdad, donde factores como la economía procesal y el desconocimiento de jueces ordinarios sobre los alcances de la JIOC constituyen limitaciones que requieren ser superadas.

En conclusión, la investigación confirma que Bolivia ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento de la JIOC, constituyéndose en un referente regional en materia de pluralismo jurídico. El principio de igualdad jerárquica no solo se encuentra previsto en la Constitución, sino que es desarrollado y garantizado por la jurisprudencia constitucional, fortaleciendo la legitimidad de las autoridades indígenas y reafirmando la vigencia de un modelo de justicia plural, intercultural y respetuoso de la diversidad.



GLOSARIO DE TÉRMINOS ESENCIALES

Ámbitos de vigencia (personal, material y territorial): Categorías establecidas en la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional que determinan el alcance de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC). Definen quiénes están sujetos, qué materias son de su competencia y en qué territorio aplica.

Conflictos de competencias jurisdiccionales: Figura jurídica autónoma que surge cuando dos jurisdicciones distintas; ordinaria e indígena; se consideran competentes para conocer un caso. Su resolución corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Constitución Política del Estado (CPE): Norma suprema del Estado Plurinacional de Bolivia, que desde 2009 reconoce la igualdad jerárquica entre la Jurisdicción Ordinaria y la JIOC, en el marco del pluralismo jurídico.

Economía procesal: Principio que busca la resolución rápida y eficiente de los procesos judiciales. En el contexto de la JIOC, se critica la demora del TCP en emitir fallos sobre conflictos competenciales.

Igualdad jerárquica: Principio consagrado en la CPE de 2009 que reconoce a la JIOC el mismo nivel que la Jurisdicción Ordinaria, sin subordinación entre ambas, aunque con limitaciones constitucionales y legales.

Jurisdicción: Potestad que tienen los órganos judiciales para administrar justicia en nombre del Estado, dentro de un ámbito material y territorial determinado.

Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC): Potestad que ejercen las naciones y pueblos indígenas para administrar justicia conforme a sus normas, valores, instituciones y procedimientos propios, con reconocimiento constitucional y respaldo estatal.

Jurisdicción Ordinaria (JO): Sistema judicial tradicional del Estado boliviano, integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, tribunales departamentales, tribunales de sentencia y jueces ordinarios.

Ley 073 del Deslinde Jurisdiccional: Norma que regula los ámbitos de vigencia de la JIOC y las materias excluidas de su conocimiento. Es clave para delimitar la relación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria.

Pluralismo jurídico: Reconocimiento constitucional de la coexistencia de distintas jurisdicciones en el Estado boliviano (ordinaria, indígena, agroambiental y otras), en condiciones de igualdad jerárquica.

Sentencia constitucional confirmadora: Tipo de jurisprudencia del TCP que ratifica precedentes previamente establecidos, consolidando una línea interpretativa.

Sentencia constitucional indicativa: Jurisprudencia que puede aplicarse en casos nuevos sin necesidad de estricta analogía con hechos anteriores.

Sentencia constitucional mutadora: Jurisprudencia que cambia o modifica una línea interpretativa previa del TCP, generando un nuevo entendimiento constitucional.

Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP): Órgano de control de constitucionalidad en Bolivia. Tiene la atribución de resolver los conflictos de competencia jurisdiccional y garantizar el respeto al pluralismo jurídico



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Calderón Medrano, C. A. (2020). La importancia de la jurisprudencia y el precedente en el sistema de justicia boliviano. Sucre, Bolivia: Imprenta Gráfica Chucamanis.

Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia. Bolivia.

Estado Plurinacional de Bolivia. (2010). Ley N°073 “De deslinde jurisdiccional”. Bolivia.

Estado Plurinacional de Bolivia. (5 de julio de 2012). Código procesal constitucional. La Paz, Bolivia: Gaceta oficial del Estado.

Sampieri, R. H., Collado, C. F., Lucio, P. B., Valencia, S. M., & Torres, C. P. M. (2014). Metodología de la investigación.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (1 de diciembre de 2014). Sentencia constitucional plurinacional 1990/2014. Sucre, Chuquisaca, Bolivia.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (4 de enero de 2013). Sentencia constitucional plurinacional 0026/2013. Sucre, Bolivia.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (6 de febrero de 2019). Sentencia constitucional plurinacional 0009/2019 del 6 de febrero. Sucre, Bolivia.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (24 de junio de 2016). Sentencia constitucional plurinacional 0060/2016. Sucre, Chuquisaca, Bolivia.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (5 de diciembre de 2023). Sentencia constitucional plurinacional 0139/2023. Sucre, Chuquisaca, Bolivia.

República de Bolivia. (12 de agosto de 1994). Constitución política del Estado 1994. Bolivia.



Artículo original

LA URGENCIA JURÍDICA DE UNA LEY DE DEBATES PRESIDENCIALES EN BOLIVIA

THE LEGAL URGENCY OF A LAW ON PRESIDENTIAL DEBATES IN BOLIVIA

JOSE ERNESTO MAMANI CHOQUE

em1930009@gmail.com

RESUMEN

El presente escrito aborda la necesidad apremiante de una ley de debates presidenciales en Bolivia, en consonancia con su reconocimiento constitucional como Estado democrático. A pesar de la ausencia de normativa específica, se argumenta, que el Estado boliviano tiene la obligación de promover y garantizar las condiciones para el debate público, dada la afectación directa de las decisiones gubernamentales en la ciudadanía. El trabajo sostiene que la función democrática de la libertad de expresión la erige como un requisito indispensable para facilitar la autodeterminación personal y colectiva de los votantes en la elección de candidaturas presidenciales. En consecuencia, estos aspectos fundamentales constituyen el objeto central de la investigación. Metodológicamente, se emplea un enfoque cualitativo, complementado con un análisis de contenido de la normativa vigente y un análisis crítico de la teoría de la democracia deliberativa del profesor Carlos Santiago Nino, aplicado específicamente al contexto de los debates presidenciales. La investigación busca fundamentar jurídicamente la necesidad de una legislación que regule estos espacios de confrontación de ideas, esenciales para un ejercicio democrático pleno e informado en Bolivia.

Palabras Clave: Ley de debates presidenciales, decisiones gubernamentales, libertad de expresión, democracia deliberativa.

ABSTRACT

This paper addresses the need for a law on presidential debates in Bolivia, in line with its constitutional recognition as a democratic state. Despite the absence of specific regulations, it is argued, that the Bolivian state has the obligation to promote and guarantee the conditions for public debate, given the direct impact of government decisions on citizens. The paper argues that the democratic function of freedom of expression establishes it as an indispensable requirement to facilitate the personal and collective self-determination of voters in the selection of presidential candidates. Consequently, these fundamental aspects constitute the central objective of this research. Methodologically, a qualitative approach is employed, complemented by a content analysis of current regulations and a critical analysis of Professor Carlos Santiago Nino theory of deliberative democracy, applied specifically to the context of presidential debates. The research seeks to provide a legal basis for the need for legislation to regulate these spaces for the exchange of ideas, which are essential for full and informed democracy in Bolivia.

Keywords: Law on Presidential Debates, Government Decisions, Freedom of Expression, Deliberative Democracy.

Revisado: 11/10/25. Aceptado: 08/12/2025.

Citar cómo: Mamani Choque, J. E. LA URGENCIA JURÍDICA DE UNA LEY DE DEBATES PRESIDENCIALES EN BOLIVIA. *Juris Studia*, 2(4).

<https://doi.org/10.52428/30074320.v2i4.1441>



INTRODUCCIÓN

Bolivia desde su nacimiento no cuenta con una ley de debates presidenciales, la procedencia de una ley de debates fue tema de conversación por sectores minoritarios, sin embargo, el país se considera por medio de la constitución un Estado democrático, el presente trabajo cuenta con el objetivo de establecer los parámetros jurídicos argumentativos para sustentar la necesidad de una ley de debates presidenciales.

El contenido del trabajo inicia con los parámetros conceptuales de la democracia, únicamente desde el punto de vista deliberativo, por esa razón el profesor Carlos Nino, garantiza una aproximación de estabilidad constitucional y democrática, mediante la deliberación. Es decir, establece la naturaleza de una democracia vinculada con la constitución y los derechos. Posteriormente, se desarrolla los parámetros normativos de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución, que garantiza los derechos humanos de libertad de expresión y la información, con la finalidad de que una ley de debates presidenciales garantiza al ciudadano adquirir herramientas racionales para ejercer una decisión colectiva. Así también, se analiza el debate presidencial de Kennedy vs Nixon, con el objeto de evidenciar la importancia de los debates públicos, los diálogos colectivos generan universalidad moral en temas políticos, jurídicos, económicos, etc. Es por ese motivo, el presente escrito demuestra una necesidad de ley de debates presidenciales en Bolivia.

I. LA CONCEPCIÓN DELIBERATIVA DE LA DEMOCRACIA

El profesor Carlos Santiago Nino defiende una democracia dialógica, dando a entender que la auténtica moral puede surgir del diálogo, es decir, a través de un consenso racional se puede llegar a tomar decisiones moralmente correctas.

La teoría que defiendo es una concepción dialógica. Mientras algunas visiones de este tipo conservan la separación entre política y moral, mi concepción visualiza estas dos esferas como interconectadas y ubica el valor a la democracia en la moralización de las preferencias de las personas. Desde mi punto de vista, el valor de la democracia reside en su naturaleza epistémica con respecto a la moralidad social. Sostengo que, una vez hechos ciertos reparos, se podría decir que la democracia es el procedimiento más confiable para poder acceder al conocimiento de los principios morales. Por ello, esta posición no constituye una visión perfeccionista, pues presupone una diferenciación entre los estándares morales, limitando el valor epistémico de la democracia a aquellos que son de naturaleza intersubjetiva. (Nino, 1997, pág. 154)

En la actualidad se puede manifestar diferencias de principios morales de cada país, también en cada sector social dentro de un país, porque distintos factores influyen en la variación de la moralidad social, es por ese motivo en las decisiones colectivas, primero se genera el diálogo moral.

Así también, Carlos Santiago Nino (1997) en su obra la constitución de la democracia deliberativa, señala “*La democracia es vista, entonces, como un instrumento para alcanzar el fin de la estabilidad*” (p. 21), el profesor realiza una preocupación de que la democracia no únicamente debe entenderse como una regla de decisión de la mayoría, en tal caso, establece que debe ser mediante un procedimiento deliberativo, es por esa razón, establece la implementación de la democracia deliberativa, refiere que es el método más confiable para el fin de la estabilidad.



En Bolivia se aplica el sistema de gobierno presidencialista, existe una preocupación latente de los autointereses de este sistema de gobierno, con relación a la dominación de la mayoría por un gobierno de la minoría, es por ese motivo, el profesor Carlos Santiago Nino (1997) señaló “*El diálogo es el mecanismo a través del cual la democracia convierte las preferencias auto interesadas en preferencias imparciales*” (pág. 202), la labor de superar los autointereses radica en el diálogo, la discusión, mediante preguntas, respuestas, teniendo objetivos de generar argumentos frente a otros argumentos.

Sin embargo, este “*diálogo*” no debe apartarse de una justificación, la misma que es explicada con el constructivismo epistemológico para justificar la democracia deliberativa, Carlos Santiago Nino realiza un análisis al trabajo de los profesores Jürgen Habermas y Jhon Rawls, y señala:

Habermas critica en forma explícita a Rawls por suponer que el postulado de imparcialidad se satisface cuando la persona que formula los juicios morales asume en forma ficticia la posición de cada uno de los involucrados. Mientras Rawls cree que cualquiera, incluso un filósofo moral como él, puede emprender la tarea de justificar normas fundamentales, Habermas sostiene que la tarea de la argumentación moral no puede desarrollarse monológicamente, sino que requiere de un esfuerzo cooperativo. De acuerdo con Habermas, “*la justificación de normas y órdenes requiere que se desarrolle una discusión real, y ello no puede ocurrir... en el proceso hipotético de argumentación que tiene lugar en la mente del individuo*”. Habermas también enfatiza que la idea de imparcialidad no puede ser reducida a un equilibrio de poderes. Esta demanda el juicio imparcial acerca de los intereses de todas las personas involucradas. Sostiene que “*en el discurso práctico las personas afectadas intentan arribar a un interés común mientras que en la negociación de un acuerdo la gente trata de lograr un equilibrio entre intereses particulares y opuestos*”. (Nino, 1997, pág. 159)

En un Estado democrático, los candidatos al gobierno realizan discursos de sus propuestas, sin embargo, el profesor Carlos Santiago Nino haciendo referencia al profesor Habermas (1997) señala que estos discursos de los candidatos deben ser debatidos con las personas afectadas, con la finalidad de identificar mediante la colectividad, que cada persona identifique racionalmente la validez de sus discursos. Las personas interesadas o afectadas a una decisión colectiva, deben tener condiciones adecuadas para verificar racionalmente con coherencia las propuestas o promesas de los candidatos a la presidencia. Ahora bien, en las decisiones colectivas que afectan a las personas individuales, debe existir una reflexión de los individuos que participan en la decisión, debe existir una autonomía de libertad e igualdad en asumir una decisión, así también la Autoridad (el Estado) regule, controle y garantice procedimientos deliberativos, debe asumir iniciativa mediante mecanismos de instituciones que pueda ser elaborados de carácter obligatorio, garantizando principios constitucionales y derechos fundamentales.

II. PARÁMETROS NORMATIVOS

1. La convención americana de derechos humanos

Una ley de debates presidenciales garantiza el derecho humano a la libertad de expresión en su dimensión a recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole de decisiones colectivas, este derecho se encuentra debidamente reconocida en la Convención Americana de Derechos Humanos.



Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (CADH, 1969, artículo 13)

Al respecto, la Corte Interamericana emitió jurisprudencia, señalando que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones, la dimensión individual y la dimensión social, así también, no es un derecho absoluto, Caso Kimel vs. Argentina:

Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: -ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. (Corte IDH, 2008, par. 53)

De lo señalado, la libertad de expresión en los debates presidenciales garantiza a las personas interesadas la identificación racional de las propuestas de candidatos presidenciales, así también, la información de recibir y conocer debe estar debidamente regulado mediante normas, con el objeto de adquirir información que garanticen su imparcialidad a los intereses colectivos.

2. La constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia

Bolivia se reconoce como un Estado democrático, (Constitución, 2009, artículo 1), en consecuencia, las decisiones colectivas se ejercen mediante procedimientos democráticos, así también, los derechos fundamentales deben garantizarse. La Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresión, la cual señala: "El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa." (CPE. 2009, artículo 106). De lo señalado, se puede afirmar que una Ley de debates presidenciales cuenta con un sustento normativo, con una justificación de control constitucional que no restringe o vulnera derechos fundamentales de los candidatos a la presidencia, por el siguiente motivo, para una decisión colectiva, los individuos participantes deben estar debidamente informado de las pretensiones que realizaran en el gobierno como futuros representantes de un Estado, con relación a las propuestas que debe emitir los candidatos, esto con la finalidad de generar una participación de las elecciones democráticas, evitando votos con origen desinformado, ausencia en su participación electoral por desconocimiento de los futuros gobernantes del país.

III. EL DEBATE PRESIDENCIAL DE "KENNEDY VS NIXON"

El debate presidencial de John F. Kennedy y Richard Nixon de 1960, es un acontecimiento que fue motivo de estudio académico para las universidades. Fue el primer debate presidencial en directo por televisión, fueron cuatro debates de los candidatos a la presidencia.



Antes de 1960, los candidatos podían bombardear a los votantes con radio, televisión en sus inicios, periódicos, noticieros, publicaciones periódicas y eventos en vivo. Sin embargo, las elecciones de 1960 se celebrarían en el contexto de la nueva prosperidad estadounidense. Millones de hogares tenían radio, sin duda, pero millones también tenían televisores, y ese público presenciaría el intercambio verbal entre Nixon y Kennedy con sus propios ojos desde sus salas de estar. Este, el primero de cuatro debates, se televisó desde Chicago y se transmitió a nivel nacional en todas las estaciones de radio y televisión. (DALLEK, 2003)

En los medios de comunicación, esto dio un giro inesperado para elegir al próximo presidente de los Estados Unidos, el beneficiado de los debates presidenciales fue Kennedy, quien posterior a los debates saldría victorioso en las elecciones presidenciales.

Los dos habían estado codo con codo en las encuestas, y Nixon había estado subiendo en los días previos al debate. Pero tras los debates, Kennedy abrió una ventaja de 48 a 43 por ciento, según el encuestador interno de JFK, Lou Harris, “la primera vez que cualquiera de los candidatos había sido capaz de dejar un poco atrás al otro”. (NEWCOTT, 2023)

Los discursos que realizaban los candidatos presidenciales no solamente reflejaban las cualidades de la persona, sino también, el discurso racional que debía ser validado mediante la universalización de los votantes, dicho de otro modo, debían convencer a los votantes, emitiendo información de sus propuestas de gobierno a las personas que debían realizar una decisión que afectaba al colectivo. Conforme los medios señalaron que el discurso racional más aceptado era en favor de Kennedy.

Según Pierre Salinger, su jefe de prensa en la Casa Blanca, “sin esos debates a Kennedy le habría sido imposible resultar electo, y para ser más exacto, sin el primer debate porque la mayoría de la población tomó su decisión de elegirlo y con los tres restantes no hizo más que confirmarlo.” Durante 59 minutos, setenta millones de personas observaron como discutieron temas propios de los EE.UU. (TATA, 2023)

En el siglo XXI la televisión es parte de un medio de comunicación, sin embargo, a diferencia de hace sesenta años, los nuevos medios de comunicación abarcan a las redes sociales, teniendo el único requisito de contar con un dispositivo tecnológico e internet. Estos aspectos demuestran que el derecho a la información se encuentra en constante evolución para garantizar o limitar la libertad de expresión.

Desde el punto de vista democrático, lo valioso del debate presidencial, se encuentra en el diálogo, según los medios de comunicación señalaron que Nixon se encontraba en la delantera según encuestas realizadas, esto fue hasta antes del debate presidencial, posterior a ello, es decir, posterior a ver los discursos realizados en los debates, existió un nuevo favorito para los votantes, el próximo presidente fue Kennedy dejando marcado la importancia de los debates presidenciales.

IV. BOLIVIA EN BUSCA DE UNA LEY DE DEBATES PRESIDENCIALES

En Bolivia las peticiones de una ley de debates presidenciales, surgieron en constantes elecciones presidenciales, sin embargo, a la presente fecha no existe una ley de debates presidenciales. La expresidenta Jeanine Añez señaló “El debate electoral no es un derecho de los candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia, es una



obligación. La democracia se nutre de la libertad y la libertad para ser responsable requiere de información.” (2019), durante las elecciones de 2020 no existió una ley de debates presidenciales, sin embargo, existió debates que nutrieron al país con relación a la información que adquirieron los candidatos a la presidencia.

El 3 de octubre de 2020, por primera vez en 18 años los candidatos a la presidencia del país se reunieron en Santa Cruz para el primer gran debate con miras a las elecciones presidenciales del 18 de octubre de ese año. Bajo el título de “Hablemos del futuro económico de Bolivia”, la discusión giró en torno a la economía y estuvo organizado por la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia FAM y la Confederación Universitaria Boliviana CUB. (ORELLANA, 2025)

Los candidatos presidenciales no se encontraban obligados a participar en los debates, es por ese motivo algunos candidatos no se presentaron a los debates, sin embargo, otros candidatos con la intención de generar discursos en beneficio de su partido político y conseguir seguidores, asistieron a los debates presidenciales, empero, esta participación no corresponde a una garantía de que, durante las siguientes elecciones, otros candidatos puedan ser partícipes de los debates presidenciales.

Según el calendario electoral del Tribunal Supremo Electoral de Bolivia, las elecciones presidenciales están previstas para 17 de agosto de 2025 (Resolución N°204/2025), existe nuevo proyecto de ley de debates presidenciales que fue aprobado por la cámara de diputados.

La Paz. – Por más de dos tercios de voto, la Cámara de Diputados aprobó este jueves, durante la 77^a sesión ordinaria, el proyecto de ley que modifica la Ley 026 del Régimen Electoral, para establecer el debate electoral público y obligatorio en las elecciones nacionales y subnacionales. “Habiéndose aprobado el proyecto de Ley N° 112/2024-2025, en sus dos estaciones, en grande y en detalle, y siendo cámara de origen, remítase a la Cámara de Senadores para fines constitucionales de revisión”, afirmó el presidente de Diputados, Omar Yujra Santos. (MONTAÑO, 2025)

Bolivia a la presente fecha no cuenta con ninguna ley vigente de debates presidenciales, existieron intentos de proyecto de ley que no tiene promulgación del poder ejecutivo. En la actualidad los medios digitales de comunicación, son los principales escenarios de información de las propuestas de los candidatos presidenciales, sin embargo, ante una ausencia de su regulación y control por el Estado, existe un peligro latente de desinformación y desinterés de la participación en el sistema electoral, los bolivianos demuestran una necesidad de una ley de debates para los candidatos a la presidencia.

CONCLUSIONES

La existencia de una necesidad de ley de debates presidenciales en Bolivia, surge primero por la naturaleza de la democracia, un Estado democrático debe garantizar diálogos racionales, con herramientas de información, el objeto de estos diálogos conduce a un consenso racional, es decir, la democracia con los derechos humanos puede garantizar una voluntad popular, limitando o restringiendo autointereses. Así también, se establece la existencia de parámetros normativos que sustentan a una ley de debates presidenciales, es decir, la ley de debates presidenciales, garantiza el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información. En el histórico debate presidencial de Kennedy vs. Nixon, se analiza la importancia del debate público, la cual



garantiza el acceso a esa información del ciudadano para discernir los argumentos de los candidatos. En Bolivia existió pocos debates presidenciales, también, en los debates existentes los partidos políticos con mayor apoyo en las encuestas no asistieron por intereses particulares. Esta razón limita el derecho a la libertad de expresión y a la información, los ciudadanos votantes acuden a la participación electoral sin conocer las propuestas de los candidatos, en consecuencia, existe un latente peligro a restringir derechos humanos, debilitando la democracia. Compartiendo la idea del profesor Carlos Santiago Nino, la democracia no debe ser un mecanismo para el voto de la mayoría, sino un medio para alcanzar la justicia es por esa razón la deliberación de los ciudadanos permite un acercamiento de intereses colectivos. Es por ese motivo Bolivia cuenta con una necesidad de una ley de debates presidenciales.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bill Newcott (2023) <https://www.nationalgeographic.es/historia/2023/11/primer-debate-presidencial-televisado-estados-unidos-errores-aciertos-kennedy-nixon>

Carlos Santiago Nino, (1997) *La constitución de la democracia deliberativa*, editorial Gedisa.

Convención Americana de Derechos Humanos (1969) Gaceta oficial.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) Caso Kimel vs. Argentina.

Estado Plurinacional de Bolivia, (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Gaceta Oficial.

Jeanine Añez (2019): Periódico los Tiempos, disponible en: <https://www.lostiemplos.com/actualidad/pais/20191231/anezenvia-alp-proyecto-ley-que-plantea-debate-obligatorio-candidatos>

Joset Montaño (2025) <https://diputados.gob.bo/noticias/habra-debate-obligatorio-en-las-elecciones-camara-de-diputados-aprueba-proyecto-de-ley/>

Robert Dallek (2003) <https://npg.si.edu/blog/50th-anniversary-john-f-kennedy-and-richard-m-nixon-debates-part-1>

Ruddy Orellana (2025) <https://www.lostiemplos.com/actualidad/pais/20250216/dos-proyectos-ley-sectores-piden-obligar-debatir-candidatos>

Tata Yofre (2023) <https://www.infobae.com/historias/2023/10/01/el-dia-que-la-politica-se-metio-en-la-television-la-historia-secreta-del-debate-presidencial-entre-kennedy-y-nixon/>



Artículo original

GOBIERNO DIGITAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN BRASIL: RETOS Y PERSPECTIVAS

DIGITAL GOVERNMENT AND CITIZEN PARTICIPATION IN BRAZIL: CHALLENGES AND PERSPECTIVES

JOSÉ LUIZ DE MOURA FALEIROS JÚNIOR

josefaleirosjr@outlook.com

<https://orcid.org/0000-0002-0192-2336>

RESUMEN

En la actual sociedad de la información, en la que la presencia de la tecnología modifica enormemente la forma en que los individuos interactúan entre sí e incluso con el Estado, toda la vieja lógica de funcionamiento de las instituciones, basada en la dicotomía entre intereses públicos y privados, necesita una profunda resignificación, que es el problema de esta investigación. El derecho público atraviesa una etapa notable en lo que se refiere a la concretización de la ciudadanía, considerada fundamento de la República Federativa de Brasil y postulado esencial para la legitimación de la democracia. Partiendo de esta premisa, la hipótesis que aquí se aborda analiza los parámetros de control de la Administración Pública en la formación de consensos para la toma de decisiones mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) debido a la consolidación proporcionada por la Ley 14.129/2021 (Ley de Gobierno Digital). La investigación utilizará el método de abordaje histórico-sociológico, con análisis bibliográfico-doctrinal. Al final, se presentarán las consideraciones finales, que buscarán extraer una comprensión más assertiva de la necesidad de resignificar el pilar que sustenta el derecho público.

Palabras clave: democracia digital; Estado; ciudadanía; consensualización; Ley de Gobierno Digital.

ABSTRACT

In today's information society, where the presence of technology greatly transforms the way individuals interact with each other and even with the State, the old logic underlying the functioning of institutions—based on the dichotomy between public and private interests—requires a profound redefinition, which is the core issue of this research. Public law is undergoing a remarkable phase regarding the realization of citizenship, considered a foundation of the Federative Republic of Brazil and an essential postulate for legitimizing democracy. Based on this premise, the hypothesis addressed here examines the parameters for controlling Public Administration in building consensus for decision-making through the use of Information and Communication Technologies (ICT), as enabled by the consolidation brought by Law No. 14,129/2021 (Digital Government Law). The research will employ a historical-sociological approach, with bibliographical and doctrinal analysis. Finally, concluding remarks will be presented, aiming to offer a more assertive understanding of the need to redefine the pillar sustaining public law.

Keywords: digital democracy; State; citizenship; consensual decision-making; Digital Government Law.

Revisado: 11/09/2025. Aceptado: 05/12/2025.

Citar como: de Moura Faleiros Júnior, J. L. GOBIERNO DIGITAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN BRASIL: RETOS Y PERSPECTIVAS. *Juris Studia*, 2(4). <https://doi.org/10.52428/30074320.v2i4.1405>



1 INTRODUCCIÓN

La administración pública del siglo XXI se ha caracterizado por un acercamiento entre el Estado y sus ciudadanos. Se habla de hacer efectiva la participación popular, *ratio essendi* de la democracia directa, en la formación consensuada de las decisiones estatales, y a esto se le llama consensualización, administración consensuada o *administración blanda*, expresiones que reflejan un nuevo paradigma democrático que quita al estado el poder de tomar decisiones unilaterales (imponiendo actos administrativos) y da al pueblo, verdadero detentador del poder, incentivos o atractivos para que los ciudadanos se interesen por el debate de los temas de interés común y participen efectivamente en la gestión pública - confiriendo mayor legitimidad decisoria.

La promulgación de la Ley 14.129, el 29 de marzo de 2021, en Brasil consagró un importante conjunto de normas jurídicas - principios y reglas - de innegable relevancia para la comprensión y reestructuración de ciertas bases del Derecho Administrativo y de la propia Administración Pública en el siglo XXI. Uno de esos preceptos fue incluido en el artículo 3º, inciso V, de la ley, que define como principio del gobierno digital en Brasil el “incentivo a la participación social en el control y fiscalización de la administración pública”.

Para resignificar el papel del derecho público, la presencia de la tecnología es pragmáticamente indispensable, en la medida en que el aparato de herramientas a disposición de los ciudadanos -a pesar de los diversos obstáculos que deben ser superados para alcanzar este objetivo- constituye un saludable factor facilitador que trasciende esencialmente la mera acción del legislador en el cumplimiento de su papel de regulador de tales procesos. Y es que no son infrecuentes los ejemplos de nuevas contingencias y desafíos a la protección jurídica de los derechos fundamentales, que se enfrentan a la falta de delimitación axiológica cuando es preciso resolver las más variadas relaciones virtuales.

A partir de este concepto, se crearon las audiencias públicas como procesos interactivos, en los que se otorga a la población la prerrogativa de acompañar en detalle el proceso deliberativo de un asunto de interés colectivo, a través de la consulta formal, proporcionando una amplitud de debate y notas que conduzcan a una decisión, al final, junto con los agentes públicos. La adopción de políticas de gobernanza en la administración pública también aparece como una posible respuesta a esta situación, exigiendo la inserción de parámetros éticos que endurezcan la sistematización del derecho público, actuando como “columna vertebral” de un sistema jurídico que prescinda de los cánones económico-administrativos del modelo gerencial.

El problema investigado tiene su epicentro en esta necesidad de repensar el derecho público para que nuevas perspectivas, como la inserción de modalidades tecnológicas en los asuntos del Estado, puedan conducir al ideal de acercar a los ciudadanos a la propia administración pública, configurando lo que, en esta investigación, hemos decidido denominar “democracia digital”.

Trabajamos sobre la hipótesis de que el aprovechamiento del uso de las plataformas digitales puede contribuir a la reducción de la burocracia (*ratio essendi* de la Ley de Gobierno Digital, prevista en su artículo 1), facilitando el acceso a la información y posibilitando el seguimiento y la participación a distancia (rompiendo las barreras físicas) e incluso como fuente global de sustratos que permitan a los ciudadanos contribuir a un aumento cualitativo de la decidibilidad, basado en modales deonticos



que reafirmen el papel del principio democrático al proponer una nueva forma de emanación consensual de la participación popular.

Desde el punto de vista científico, la investigación utilizará el método de abordaje histórico-sociológico, con la implementación de sustratos obtenidos a partir de investigaciones bibliográfico-doctrinales sobre la interacción entre el derecho administrativo y las políticas y buenas prácticas de gobernanza, con énfasis en la teoría del derecho a la luz de investigaciones específicas sobre la presencia de la tecnología en las interrelaciones actuales.

2. EL ESTADO, EL DERECHO PÚBLICO Y LAS CODIFICACIONES

La dicotomía entre las esferas pública y privada solía ser clara; sin embargo, en la actualidad, “hay pruebas suficientes de un cierto desorden en la frontera entre ambas, que se ha vuelto móvil, en algunos casos confusa y, en numerosas cuestiones, impregnada de problemas y principios que han establecido un nuevo sistema de comunicación entre lo público y lo privado” (LORENZETTI, 2010, p. 39, traducción libre).

El desajuste entre ambas esferas hunde sus raíces en el innegable cambio de los elementos¹ de consideración y asunción de la hasta ahora incontestable separación entre Derecho público y privado que emerge de la relectura postmoderna del Derecho público, que impone la racionalización sistémica de institutos como la llamada consensualización².

En breves líneas históricas, hubo una clara transición del período liberal al Estado Social y, posteriormente, al Estado Democrático de Derecho, en la medida en que, como ya señaló Antônio Carlos Wolkmer (1989, p. 56, traducción libre), “[el hombre], como realidad histórico-existencial, tiende a crear y desarrollar, en el contexto de un mundo natural y de un mundo de valores, formas de vida y de organización social”.

Con el surgimiento del Estado Liberal, a raíz de los acontecimientos revolucionarios que tomaron forma en el siglo XVIII en los Estados Unidos de América y en Francia, inspirados por la Ilustración (BONAVIDES, 2011, p. 30-34). 30-34), hubo una fuerte tendencia a cambiar el funcionamiento de las estructuras de la sociedad, encarnando el “*contrato social*” esbozado por Jean-Jacques Rousseau (2011, *passim*) y permitiendo superar los modos clásicos de responsabilidad estatal (CRETELLA JUNIOR, 1980, p. 61), lo que condujo a un modelo de Estado basado en la primacía de la libertad individual y en la máxima distancia entre el Estado y sus ciudadanos³.

1 Véase: MELLO, 1979, v. 1, *passim*; CAVALCANTI, 1957, v. I, p. 147-159; HAURIQU, 1927, p. 301.

2 Véase el concepto de Thiago Marrara (2014, p. 40, traducción libre): «(...) el movimiento de búsqueda de consenso y promoción de la consensualidad a través de nuevas técnicas administrativas». Cabe señalar que el concepto en cuestión no se entrelaza con la idea de «consensualidad», cuya aplicación es relevante para calibrar el grado de consenso que existe en las decisiones de gestión de la máquina pública, o que «(...) la lógica del consenso ya está presente en el ordenamiento jurídico, a través de instrumentos como plebiscitos, referendos, encuestas de opinión, debate público, audiencias públicas y cogestión». En términos de resolución de conflictos, también existen ejemplos típicos de composición consensual, como la conciliación, el arbitraje, los ajustes de comportamiento y los acuerdos complementarios y de integración». (FALEIROS JUNIOR, 2017, p. 71-72, traducción libre.)

3 Sobre las premisas fundamentales del Estado Liberal, que hunde sus raíces en los ideales de Immanuel Kant, se propone una relectura de los papeles del ‘ser-hombre empírico’ y del ‘ser-hombre racional’ (KANT, 2003, p. 77.). Además, fue un período en el que se identificó un concepto de libertad basado en la metafísica de las costumbres y en una ‘ley universal’ que imponía al Derecho un ‘acto’ vinculado a tales parámetros (BONAVIDES, 2011, p. 107). La falta de solidez del modelo liberal alentó un replanteamiento del papel del Estado en ese período, aunque autores como John Stuart Mill, Jeremy Bentham y otros partidarios del utilitarismo jurídico que prosperaría en el *common law* señalaron los peligros de la “tiranía de la mayoría” (MILL, 2016, p. 56.); otros, como Benjamin Constant, apuntaron la necesidad de una relectura de la antítesis



La superación del Estado Liberal dio lugar a transformaciones sociales que marcaron el surgimiento del Estado Social, sobre todo a partir de la Revolución Industrial, lo que permitió remodelar el papel del Estado, ahora proveedor directo de una serie de garantías, que dieron lugar a los derechos sociales y a la flexibilización de la autonomía de la voluntad, abriendo un amplio campo para la reformulación de los institutos de derecho privado y, por supuesto, también del derecho público, ya que el Estado pasa a ocupar una función clave en este nuevo paradigma de la dogmática jurídica⁴.

En palabras de Karl Larenz, el objetivo primordial de este nuevo modelo es impedir que aquellos a quienes se les pueda confiar el ejercicio del poder estatal lo utilicen en un sentido diferente al impuesto por la ley (LARENZ, 1985). Con esto en mente, e invocando la noción de que el hombre es requerido para vivir en sociedad, es posible comprender cuán importante se torna el papel del Estado en lo que se refiere a la toma de decisiones y deliberaciones (BELLAMY, 2008, p. 47) sobre la dirección de la sociedad en la coordinación de la interacción social, cuyo objetivo es la realización del interés público, garantizando una mayor acción política de la sociedad civil (MOREIRA NETO, 2003, p. 91-93).

La evolución del Estado del bienestar en Occidente, con el desarrollo del Derecho público sin codificación, condujo a lo que la doctrina ha denominado convencionalmente “la “otra cara de las lagunas”, es decir, la cuestión de la plenitud” (DANTAS, 2005, p. 2).⁵ Ello contrastaba fuertemente con el camino seguido por el Derecho privado que, a partir del advenimiento del *Código Civil de 1804* en Francia, materializó la noción de ciudadano con el objetivo de “suprimir las desigualdades derivadas de la distinción entre la realeza y las clases inferiores” (LORENZETTI, 2010, p. 53, traducción libre).

La aparición de las nuevas tecnologías, especialmente tras el auge de Internet, ha irradiado efectos y generado consecuencias en todas las esferas de la vida en sociedad, incluido el Derecho, dando lugar a nuevas formas de considerar los fundamentos morales y el papel de la ética en las interrelaciones entre particulares y, por supuesto, entre éstos y los poderes públicos (VIANA, 2021).

3. CIUDADANÍA Y CONSENSO ADMINISTRATIVO

La visión dicotómica y ambivalente entre sociedad civil y sociedad política mostraba un distanciamiento entre los ciudadanos y el Estado, basado en variantes de supremacía estatal (WOLKMER, 1989, p. 60). Con ello, el colapso del Estado de bienestar dio paso, especialmente en el transcurso del siglo XX, al formato de los llamados Estados democráticos, que permitieron un diagnóstico más preciso de la necesidad de mejorar

entre liberalismo y democracia, culminando en indicaciones como la de Norberto Bobbio: “En este sentido, la oposición entre liberalismo y democracia también puede considerarse desde otro punto de vista: el desarrollo de la doctrina liberal está estrechamente vinculado a la crítica económica de las sociedades autocráticas; el desarrollo de la doctrina democrática está más estrechamente vinculado a una crítica de carácter político o institucional (BOBBIO, 2017, p. 86-87).

4 El derecho privado madura, en términos de codificación, mucho antes que el derecho público, que queda relegado a una multiplicidad escasa de leyes que no lo agrupan, al amparo de algunos argumentos: (i) la ausencia de una elaboración doctrinal larga y completa, es decir, la inmadurez científica; (ii) la imposibilidad de codificar las cuestiones de gestión, ya que pertenecen al orden de los hechos y no al orden jurídico; (iii) la imposibilidad de codificar el derecho público en general; (iv) la excesiva mutabilidad de la legislación administrativa. (VEDEL; DEVOLVÉ, 1992, p. 40).

5 En este contexto, resultan esenciales los estudios de Natalino Irti sobre los fenómenos relacionados con la codificación y la recodificación, especialmente en los sistemas jurídicos de *Derecho civil*, que destacan por su amplia comprensión del carácter fragmentario de las interrelaciones jurídicas, pero sin rehuir importantes cuestiones sobre el ámbito de aplicación de determinados microsistemas (*cf.* IRTI, 1986, *passim*).



los instrumentos de participación popular emanados del principio democrático y alineados con los elementos modernos de interacción e integración entre los ciudadanos y el Estado (BEÇAK, 2014, p. 16).

Además de los modelos clásicos de democracia directa y democracia representativa, surgió un tercer modelo, denominado democracia semidirecta o semirrepresentativa, que pretendía flexibilizar las características visualizadas en los otros modelos y mejorar los institutos que garantizan la participación popular efectiva. Esencialmente, lo que se concibe en este tercer modelo es que, a pesar de la existencia de partidos políticos y representantes electos, se otorga a los ciudadanos un conjunto de mecanismos propios de la democracia directa, a través de los cuales, en situaciones específicas, hay una participación directa de la sociedad en la toma de decisiones por parte del Estado (COSTA, 2013, p. 44-45).

En la interacción entre lo público y lo privado, la voluntad asociada al deber universalizable del interés público debe ser invariablemente libre, legal y racional. Por eso, es impensable la premisa de que el ordenamiento jurídico se base en el postulado de la supremacía del interés público sobre el privado; por eso, la doctrina señala que ese postulado no es, propiamente, un principio o norma-principio jurídico (ÁVILA, 1999, p. 126).

Es necesario, por tanto, concebir la ciudadanía “como pertenencia a la comunidad que asegura al hombre su constelación de derechos y su marco de deberes” (TORRES, 1999, p. 249), pues es a partir de este significado ampliado que el ciudadano se inserta en el núcleo de la propia sociedad, ostentando la ciudadanía estatal no como presupuesto para ser titular de derechos, sino para garantizar el ejercicio efectivo de los mismos⁶.

Ciertamente, el logro de la consensualidad implica el cumplimiento del principio de socialidad, que “impone la tarea estatal de perseguir la eliminación o mitigación de las desigualdades sociales o las necesidades materiales de los individuos y sus consecuentes necesidades” (BITENCOURT NETO, 2017, p. 99, traducción libre). Esto porque, sin duda, “no se trata de una acción consensual absolutamente amplia e irrestricta, con modos participativos aplicables a todo y cualquier tipo de acto o proceso administrativo, y con ejecución también delegada al pueblo” (FALEIROS JUNIOR, 2020a, p. 341, traducción libre).

Así, cuando se invoca el fundamento de la ciudadanía para plantear una Administración Pública innovadora, basada en postulados como la consensualización, no se está planteando una propuesta de privatización del Derecho público, al contrario de lo que ocurre con la llamada publicización (o constitucionalización) del Derecho privado, porque, en verdad, “es la aplicación de los principios constitucionales la que lleva determinados institutos de Derecho público al Derecho privado y, simétricamente, lleva institutos de Derecho privado al Derecho público” (BARROSO, 2012, p. 50, traducción

6 En efecto, el doctor señala: “Inspirada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la democracia moderna confiere a los individuos un cierto número de libertades fundamentales: derecho a la vida y a la dignidad, libertad de circulación, derecho a la propiedad, derecho al respeto de la vida privada, libertad de empresa, libertad religiosa... Estos derechos individuales se completan con derechos sociales como el derecho de sindicación, de huelga, de asociación, de reunión... y, por supuesto, el derecho de voto para designar a los representantes. Le développement de l'État a engendré de nouveaux droits sociaux appelant l'intervention de celui-ci pour venir en aide aux individus: droit à l'éducation, à la santé, au travail, à la culture... (Préambule de la Constitution française de 1946, Déclaration universelle des droits de l'homme de 1948)». (LE BART, 2016, p. 28, traducción libre)



libre).⁷ En este contexto, “es necesario situar el sistema en el entorno, estableciendo una doble preocupación: el sistema de derecho tiene que ocuparse tanto de lo que está dentro como de lo que está fuera, ‘interactuando’ con el entorno a la manera de un ser vivo” (CASTRO JUNIOR, 2009, p. 160, traducción libre).

Indiscutiblemente, una propuesta de democracia digital presupone abordar diversos problemas relativos a la dinámica de las interacciones en red, así como peculiaridades relativas a la inclusión, exclusión y desigualdad digital, y al grado de compromiso político-democrático de la población (BREGA, 2015).

La ruptura con el paradigma burocrático propugnada por la promoción de la eficiencia en la Ley de Gobierno Digital (Ley no. 14.129/2021), particularmente en su artículo 1º, es tal vez la medida más inmediata para posibilitar la implantación de estructuras de tecnologías de información y comunicación (TIC) en modelos democráticos⁸, lo que ciertamente llevó al legislador brasileño a describir, en una sección designada como “Gobierno Digital”, en el Capítulo II de la ley, que la “prestación digital de los servicios públicos debe ocurrir a través de tecnologías ampliamente accesibles a la población, incluso a la de baja renta o que vive en áreas rurales y aisladas, sin perjuicio del derecho del ciudadano a la atención presencial” (artículo 14, *caput*, traducción libre).

No cabe duda de que son necesarios varios cambios para hacerlo posible, empezando por un replanteamiento de la estructura procedural de cada acto o proceso que deba rediseñarse.

4. POSIBLES VÍAS PARA CONSOLIDAR LA DEMOCRACIA DIGITAL

La transición de lo electrónico a lo digital arroja nueva luz sobre la percepción de la presencia de la tecnología en los asuntos de Estado.⁹ En consecuencia, señales como las de Marie José Garot (2006, p. 96) sobre la transición a una “democracia digital” revelan una mayor adecuación terminológica del adjetivo en cuestión para la denominación de una posible nueva configuración estatal.

Volviendo a los ideales de la participación democrática, cabe señalar que la posmodernidad ha sido testigo de la formación de una brecha cada vez mayor entre los entresijos externos del control político institucionalizado y el espacio en el que se establecen las cuestiones más importantes para la vida humana. Vivimos en la modernidad líquida y, en este contexto, “dado que la viabilidad de la acción se mide por el poder de las herramientas, se espera poca acción por parte de las personas más

7 La reflexión de Niklas Luhmann (1983, p. 63, traducción libre) también es pertinente: “con respecto a las expectativas normativas existen posibilidades de asimilación”.

8 José Fernando Ferreira Brega (2022, p. 233, traducción libre) hace un comentario valioso en este sentido y en el contexto exacto de la Ley 14.129/2021: “Algunos de los requisitos establecidos por la LGD no pueden entenderse como específicos del escenario de las tecnologías de la información, y mucho menos se aplican sólo a los servicios puestos a disposición por vía electrónica. Es el caso, por ejemplo, del seguimiento y ejecución de acciones de mejora de los servicios públicos prestados, a partir de los resultados de la evaluación de la satisfacción de los usuarios de los servicios (art. 24, II), o de la realización de pruebas y encuestas con los usuarios para apoyar la prestación de servicios sencillos, intuitivos, accesibles y personalizados (art. 24, VIII). Asimismo, la actualización de la información (art. 24, I) ya era un resultado de la LAI (art. 7, IV y 8, § 8, IV)”.

9 Harold L. Wilensky (1971, p. 285, traducción libre) comenta: “Al leer la historia de los fracasos de los servicios de inteligencia modernos se tiene la persistente sensación de que los hombres de arriba a menudo no están en contacto con la realidad, que la buena inteligencia es difícil de conseguir y enormemente difícil de escuchar; que las grandes decisiones son muy delicadas pero no necesariamente deliberativas; que el buen juicio sostenido es raro”.



razonables en su *ecclesia local*” (BAUMAN, 2008, p. 255-257, traducción libre).

Se habla de la gobernanza como una forma saludable de combinar los preceptos deseados, aunque el tema no es muy actual, ya que las propuestas para su realización (FALEIROS JUNIOR, 2020b, p. 27-28) se vienen haciendo desde hace décadas.

Cass Sunstein expresa su preocupación por este movimiento hacia la individualización, en detrimento de la cohesión necesaria para lograr el consenso deseado: “Con estas ideas en mente, hice hincapié en los graves problemas para los individuos y las sociedades que es probable que cree la práctica del autoaislamiento: una situación en la que muchos de nosotros nos aislamos de las preocupaciones y opiniones de nuestros conciudadanos” (SUNSTEIN, 2017, p. 252. traducción libre).

En este contexto, la inserción de modalidades tecnológicas en las interacciones del Estado con los usuarios de la World Wide Web se basa en una nueva dinámica de interacciones, en la medida en que Internet ha hecho que los seres humanos estén inmersos en una nueva “pequeña aldea”, donde ya nadie puede ser considerado un extraño (LEVMORE; NUSSBAUM, 2010, p. 1). El gran mérito de la Ley de Gobierno Digital reside precisamente en este núcleo, ya que, como se mencionó en la introducción, la reforma promovida por la Ley 14.129, de 29 de marzo de 2021, definió como principio, en su artículo 3º, inciso V, “el fomento de la participación social en el control y fiscalización de la administración pública” (traducción libre).

Al respecto, José Sérgio da Silva Cristóvam y Thanderson Pereira de Sousa afirman:

Al mismo tiempo, la ley indica otras directrices que tienden a facilitar e inducir la participación social: el deber de rendir cuentas directamente a la población en relación con los recursos públicos (art. 3, VI); el uso de un lenguaje objetivo y accesible a los ciudadanos (art. 3, VII); la facilitación de los procedimientos de solicitud, puesta a disposición y seguimiento de los servicios (art. 3, X); la protección de los datos personales (art. 3, XII); la garantía de accesibilidad para las personas con discapacidad o movilidad reducida (art. 3, XIX); el uso de tecnologías abiertas y gratuitas (art. 3, XXV).

Estas directivas tienen una clara sinergia con la democracia digital y constituyen una clara opción para la participación social. Además, chocan diametralmente con los conceptos básicos de gobierno digital establecidos en el artículo 4 de la Ley 14.129/2021: base nacional de servicios públicos, datos abiertos, datos accesibles, formato abierto, gobierno como plataforma, laboratorio de innovación, registros de información y transparencia activa. La modelización del gobierno digital presupone claramente la participación social (CRISTÓVAM; SOUSA, 2022, p. 278, traducción libre).

Representantes y representados, habitualmente tan alejados por la burocracia y otros factores que no es necesario abordar aquí, tienden a acercarse a través de cambios de comportamiento combinados con nuevas alternativas en los medios de comunicación, siendo Internet una herramienta estratégica para la convergencia digital. Sin embargo, hay que dejar claro que, por el momento, no debe anularse la posibilidad de utilizar otros entornos tradicionales accesibles a la población no conectada¹⁰.

10 “Internet es considerada por los ‘ciberoptimistas’ como una gran ventana de oportunidad para un cambio cuantitativo y cualitativo en la participación política de la sociedad, incluyendo la creación de foros de toma de decisiones propios de la democracia directa” (BEZERRA, 2008, p. 418, traducción libre).



El uso de herramientas tecnológicas por parte de los poderes públicos puede fomentar la participación de los individuos en el proceso de toma de decisiones, mejorando la prestación de los servicios públicos, que se rige por principios constitucionales -como el de eficiencia-. En este caso, la implicación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas cambia el modelo político tradicional, condenado al fracaso y que alimenta la desconfianza de los votantes, por lo que es necesario rediscutirlo y replantearlo.

La herramienta conocida en Brasil como gobernanza digital es una de las muchas estrategias bienvenidas cuando se trata de la toma de decisiones del Estado con la participación directa de los ciudadanos, consolidando la democracia y ampliando el activismo que se espera en la resolución de importantes demandas en términos de políticas públicas¹¹.

Esto se debe a que el interés público implicado en las cuestiones administrativas revela el “participativismo” como el ideal democrático, la forma de ampliar la interacción entre el Estado y la sociedad civil. La colaboración (o cooperación) que puede surgir de esta nueva configuración define la democracia digital (también conocida como *e-democracia* o democracia electrónica), un instituto desafiante y, al mismo tiempo, eficaz para facilitar el contacto entre los actores mencionados a través de la *web*. En este punto, cabe destacar la afirmación de Bruno Miragem: “el mayor nivel de información también estimula y cualifica la participación de la población en los procesos de conocimiento y decisión a través de Internet” (MIRAGEM, 2013, p. 253-254, traducción libre).

Las autoridades públicas, responsables de resolver innumerables problemas, pueden hacer uso de un sinfín de recursos digitales para poner la información a disposición de los ciudadanos interesados.¹² Sin embargo, este flujo de información no puede ser unidireccional, ya que de lo contrario se impediría la participación directa.¹³ En otras palabras, se trata de que los ciudadanos puedan realmente influir y producir una decisión política.

En este sentido, es importante destacar que el entorno online representa un medio más de participación de la población civil en la toma de decisiones políticas, fundamental para la legitimidad democrática que se busca en la condición de Estado Democrático de Derecho, una interesante alternativa que presenta múltiples facetas. El aumento del uso de las redes sociales, por ejemplo, es un fenómeno relevante en el escenario socio-político-económico actual, con espacio para debates y articulación de grupos de defensa de derechos, generando presión y movilizando a las personas.

11 En el caso del Ejecutivo federal, fue instituido por el Decreto 8.638 de enero de 2016 y fortalecido por los mecanismos implementados por el Decreto 9.203 de noviembre de 2017. Un análisis más detallado de este último puede encontrarse en: FALEIROS JÚNIOR; MIGLIAVACCA, 2020, *passim*.

12 En este sentido: “(...) si principios como la transparencia, la comunicación entre bases de datos, la interoperabilidad de sistemas, etc. actúan como prerequisito necesario para la realización de grados más avanzados de democracia a través de Internet, la Administración Pública brasileña viene avanzando hacia la realización de tales postulados” (LONGHI, 2017, p. 169, traducción libre).

13 Según Antonio-Enrique Pérez Luño (2004, p. 11), “el horizonte actual de la ciudadanía, que orienta y circumscribe las pautas de su ejercicio, viene determinado por el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Estas redes telemáticas dan la impresión de que el tamaño del mundo se ha reducido, que los ciudadanos y los pueblos están dinámicamente más cerca que en ningún otro momento de la historia”.



Más allá de la idea de una “democracia digital”¹⁴, las iniciativas de e-gobierno deben prestar atención a la necesidad de implementar políticas de *calidad de la información*, basadas en ciertos parámetros destinados a maximizar la interacción popular en torno a las iniciativas tecnológicas. En este sentido, debe fomentarse la democracia digital, incluso como forma de control ciudadano de la administración pública. Los mecanismos de consulta popular, también a través de la *web*, y la participación directa en la esfera de toma de decisiones del gobierno, añaden capacidad de respuesta a las políticas públicas. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el disenso deliberativo acabará poniendo a mayorías y minorías en bandos opuestos, suscitando rivalidades y preocupaciones innegables, como advierte Rolf Rauschenbach:

Las decisiones sobre la generación y el tratamiento de mayorías y minorías no sólo afectan a los procesos de democracia directa, sino a todo el conjunto de instituciones democráticas. Son especialmente relevantes en el contexto de los procesos de democracia directa, ya que estos mecanismos generan mayorías y minorías explícitas por definición. Dado que los procesos de democracia directa son solo un complemento de las diversas instituciones democráticas, se plantea la cuestión de la relación entre ellas (RAUSCHENBACH, 2014, p. 207, traducción libre).

La disponibilidad de servicios y otros recursos de interés para la sociedad identifica y refuerza la propuesta de este trabajo, en la medida en que “el déficit de participación ciudadana real aparece, en este contexto, como el principal obstáculo para un desarrollo más consistente de la gobernanza regional” (VILLAS-BÔAS FILHO, 2016, p. 255, traducción libre), afectando directamente a todas las interrelaciones capaces de articular arquetipos institucionales entre estados miembros, sociedad civil, grupos de interés, *lobbies* y redes sociales.

El marco regulatorio brasileño sobre el uso de Internet (Ley nº 12.965/2014 - Marco Civil da Internet) adopta la neutralidad de la red como uno de sus principios básicos. La Ley de Gobierno Digital, por su parte, avanza sobre la reforma realizada por la Ley n.º 13.460/2017 en materia de protección de los usuarios de servicios públicos (PFEIFFER, 2018, p. 19-40; BREGA, 2022, p. 236-237), “estableciendo, por primera vez, un conjunto de derechos para los usuarios de servicios públicos digitales: gratuidad, respeto a la Carta de Servicios al Usuario, estandarización de procedimientos y derecho a elegir el canal de comunicación preferido” (VALLE, 2022, p. 123, traducción libre). De lo anterior se desprende la necesidad de implementar sistemas que garanticen a los ciudadanos el acceso sin distorsiones a cualquier plataforma interactiva de participación directa, pero con la capacidad de mapear mínimamente sus identidades para controlar el acceso, limitar la participación de robots (*bots*) y restringir el uso de sistemas de inteligencia artificial que tengan el potencial de influir en las encuestas y consultas sobre una determinada agenda sometida a votación popular para aumentar la consensualización y la participación democrática.

El gobierno digital, como resultado de la aplicación de las TIC en las actividades de la Administración Pública y con impactos multifacéticos, mejorará el “e-gobierno” y la democracia digital al consolidar al ciudadano como fuente de legitimidad de las acciones y políticas públicas a lo largo de todo el proceso (MERGEL; BRETSCHNEIDER, 2013, p. 397). En otras palabras, al participar efectivamente en los procesos de

14 Para Jan van Dijk (2006, p. 104, traducción libre), “[l]a democracia digital es, en mi opinión, un concepto más amplio. Puede definirse como un intento de practicar la democracia sin los límites del tiempo, el espacio y otras condiciones físicas, utilizando medios digitales, como un añadido, no como un sustituto de las prácticas políticas ‘analógicas’ tradicionales”.



elaboración, reestructuración y toma de decisiones, los ciudadanos logran empoderarse y se convierten conscientemente en socios y corresponsables con la Administración Pública en la mejora de las acciones y políticas públicas. La participación ciudadana se convierte así en un importante valor social desde una perspectiva democrática¹⁵.

Gracias a la integración del trabajo burocrático y el trabajo en red, las instituciones de la administración pública pueden satisfacer mucho mejor las exigencias que se les plantean si se eliminan las múltiples visitas a estas instituciones, los innumerables envíos de datos y las situaciones de corrupción. La eficiencia administrativa es, por supuesto, una consideración a tener en cuenta en las fases posteriores de desarrollo del tema.

Es importante señalar, sin embargo, que existen desarrollos relacionados con las Tecnologías de la Información y la Comunicación que, para viabilizar una propuesta de desarrollo de una plataforma de participación y acceso, deben prever la confiabilidad y solidez del proceso participativo (BREGA, 2022, p. 235-236), incluso en lo que se refiere a la recolección, tratamiento y almacenamiento de datos personales de los ciudadanos, especialmente después del advenimiento de la Ley nº 13.709/2018 (Ley General de Protección de Datos Personales)¹⁶. Por otra parte, evaluar los resultados prácticos de estas interacciones entre los particulares y el gobierno a través de investigaciones de campo podría ser útil para demostrar más concretamente los aspectos positivos de los estímulos que permiten a los ciudadanos expresar sus ideas, preferencias, en definitiva, participar en el mundo público, lo que sería apropiado para otra oportunidad.

15 Según la doctrina: “Los discursos sobre la democracia electrónica se centran en el modo en que internet (y otras TIC avanzadas) contribuyen y transforman el funcionamiento del parlamento, la relación entre los ciudadanos y sus representantes electos y el desarrollo de la política. En este uso, internet se convierte en la forma en que los ciudadanos dan a conocer sus opiniones a sus representantes electos, los miembros de los partidos contribuyen a la elaboración de las políticas de los partidos y los ciudadanos contribuyen a la formación de las políticas gubernamentales (...)” (HENMAN, 2010, p. 36, traducción libre).

16 Sin embargo, es importante señalar que “además de la Ley General [de Protección de Datos de Carácter Personal], existe en la actualidad toda una línea legislativa destinada a configurar los derechos de los ciudadanos, que, de alguna manera, tratan de cambiar la distancia histórica entre la Administración Pública y los administrados (...) También es curioso constatar que, frente a la pandemia global, se han producido algunos avances en la puesta a disposición de los servicios públicos por medios digitales -aunque de forma relativamente precipitada, lo que a menudo ha traído más dificultades que facilidades a los usuarios-. Por ello, no es de extrañar que la Ley de Gobierno Digital haya cobrado tanta importancia en un escenario en el que los ciudadanos han encontrado más dificultades para disfrutar de los servicios en persona, utilizando los métodos tradicionales”. (DAL POZZO, 2022, p. 132, traducción libre)



5. CONSIDERACIONES FINALES

Es innegable que el derecho público viene cambiando desde hace mucho tiempo. Un estudio detallado de su evolución reciente, en particular desde el punto de vista de la relación entre el Estado y sus ciudadanos, indica la urgente necesidad de reforzar la participación popular para aumentar la legitimidad de las decisiones públicas, permitiendo el consenso en la toma de dichas decisiones, en honor al pilar democrático del Estado.

Los puntos de contacto con el derecho privado revelan un ambiente favorable para que las voluntades privadas entren en el campo de los asuntos públicos y estimulen un claro cambio en las estructuras estatales convencionales, que han llegado a identificar un acercamiento entre el Estado y los individuos. La primacía de la eficiencia, en este contexto, se observa ahora en las iniciativas normativas dirigidas al Estado, con un aumento de la búsqueda de la reducción de la burocracia y de la agilización de las rutinas administrativas, lo que, aisladamente, no es necesariamente deseable.

Este breve estudio hizo hincapié en la necesidad de replantear el concepto de democracia más allá del cambio de milenio. Se constató que, con la transformación digital, el siglo XXI ya está marcado por una nueva dinámica social que desafía al Derecho a rediseñar determinados institutos jurídicos, siguiendo el ritmo de la evolución social y manteniéndose cohesionado y en sintonía con el principio democrático.

La combinación de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) con instrumentos de acercamiento a los ciudadanos, como plebiscitos, referendos, consultas públicas, etc., es uno de los caminos que deben seguirse para consolidar lo que se conoce como “gobierno digital”, ahora estructurado según reglas y principios propios en la Ley 14.129/2021 (Ley de Gobierno Digital), como el “fomento de la participación social en el control y fiscalización de la administración pública” definido en el artículo 3, inciso V.

Son innumerables los elementos que sustentan la resignificación de la idea de democracia digital a partir de la nueva ley y que, en consecuencia, honran principios constitucionales fundamentales, como el propio principio de eficiencia, pero sin menoscabar uno de los fundamentos más importantes de la república: la ciudadanía.

Lo que se conoce como “democracia digital”, por tanto, es un fenómeno reciente apalancado en las TIC que permite a la Administración Pública utilizar medios digitales para tomar decisiones de Estado con la posibilidad de participación de la ciudadanía interesada. En este sentido, todos debemos estar dispuestos a favorecer y mejorar esta práctica, siendo la interactividad, la interoperabilidad, la protección de los datos personales y el respeto a los derechos de los usuarios de los servicios públicos algunos de los principales pilares que garantizan el apoyo a este nuevo modelo. Es innegable que la Ley de Gobierno Digital es una de las vías posibles para alcanzar este nivel, pero su éxito dependerá de que se cumplan ciertas condiciones tecnológicas, organizativas y legales: por ejemplo, ciertas conexiones necesarias entre el sistema Intranet de una institución e Internet como sistema externo, la validación de la firma electrónica; la implantación de portales multifuncionales totalmente interactivos, etc.



Sólo garantizando un acceso amplio, efectivo y seguro a los dispositivos electrónicos y a Internet será posible proporcionar a cada ciudadano los canales que faciliten la participación esperada. Y esta transformación depende de políticas públicas concretas, ya que implica la transición a un nuevo paradigma cultural que exige el compromiso con la realización teleológica de los modos de democracia directa ahora resignificados y consagrados por ley.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ávila, Humberto. Repensando o “princípio da supremacia do interesse público sobre o particular”. In: SARLET, Ingo Wolfgang (org.). *O direito público em tempos de crise: estudos em homenagem a Ruy Ruben Ruschel*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1999.
- Barroso, Luis Roberto. A constitucionalização do direito e suas repercussões no âmbito administrativo. In: ARAGÃO, Alexandre Santos de; MARQUES NETO, Floriano de Azevedo (coord.). *Direito administrativo e seus novos paradigmas*. Belo Horizonte: Fórum, 2012.
- Bauman, Zygmunt. *A sociedade individualizada: vidas contadas e histórias vividas*. Tradução de José Gradel. Rio de Janeiro: Zahar, 2008.
- Beçak, Rubens. *Democracia: hegemonia e aperfeiçoamento*. São Paulo: Saraiva, 2014.
- Bellamy, Richard. *Citizenship: a very short introduction*. Oxford: Oxford University Press, 2008.
- Bezerra, Heloisa Dias. Atores políticos, informação e democracia. *Revista Opinião Pública*, Campinas, v. 14, nº 2, nov. 2008.
- Bitencourt Neto, Eurico. *Concertação administrativa interorgânica: direito administrativo e organização no século XXI*. São Paulo: Almedina, 2017.
- Bobbio, Norberto. *Liberalismo e democracia*. Tradução de Marco Aurélio Nogueira. São Paulo: Edipro, 2017.
- Bonavides, Paulo. *Do Estado Liberal ao Estado Social*. 10. ed. São Paulo: Malheiros, 2011.
- Brega, José Fernando Ferreira. *Governo eletrônico e direito administrativo*. Brasília: Gazeta Jurídica, 2015.
- Brega, José Fernando Ferreira. Perspectivas sobre a Lei do Governo Digital no Brasil. In: CRAVO, Daniela Copetti; JOBIM, Eduardo; FALEIROS JÚNIOR, José Luiz de Moura (coord.). *Direito público e tecnologia*. Indaiatuba: Foco, 2022.
- Castro Júnior, Torquato. *A pragmática das nulidades e a teoria do ato jurídico inexistente: reflexões sobre metáforas e paradoxos da dogmática privatista*. São Paulo: Noeses, 2009.
- Cavalcanti, Amaro. *Responsabilidade civil do Estado*. Rio de Janeiro: Borsoi, 1957, v. I.
- Costa, Marta Nunes da. *Modelos democráticos*. Belo Horizonte: Arraes, 2013.
- Cretella Júnior, José. *O Estado e a obrigação de indenizar*. São Paulo: Saraiva, 1980.
- Cristovám, José Sérgio da Silva; SOUSA, Thanderson Pereira de. Democracia, participação e consensualização no Marco do Governo Digital no Brasil. In: CRAVO, Daniela Copetti; JOBIM, Eduardo; FALEIROS JÚNIOR, José Luiz de Moura (coord.). *Direito público e tecnologia*. Indaiatuba: Foco, 2022.



Dal Pozzo, Augusto Neves. Governo digital: correlações e impactos da nova legislação em relação aos serviços públicos - prestadores e titulares. In: MOTTA, Fabrício; Valle, Vanice Regina Lírio do (coord.). *Governo digital e a busca por inovação na Administração Pública*. Belo Horizonte: Fórum, 2022.

Dantas, Aldemiro. A plenitude do ordenamento jurídico: o problema da lacuna, analogia, princípios gerais do direito. In: LOTUFO, Renan (coord.). *Lacunas do ordenamento jurídico*. Barueri: Manole, 2005.

Garot, Marie José. De la administración electrónica a una democracia digital. *Revista Direito GV*, São Paulo, v. 2, n. 1, p. 89-110, jan./jun. 2006.

Larenz, Karl. *Derecho justo*: fundamentos de etica juridica. Tradução de Luis Díez-Picazo. Madri: Civitas, 1985.

Faleiros Júnior, José Luiz de Moura. A Administração Pública consensual: novo paradigma de participação dos cidadãos na formação das decisões estatais. *Revista Digital De Direito Administrativo*, Ribeirão Preto, v. 4, n. 2, p. 69-90, jul./dez. 2017.

Faleiros Júnior, José Luiz de Moura. *Administração Pública Digital*: proposições para o aperfeiçoamento do Regime Jurídico Administrativo na sociedade da informação. Indaiatuba: Foco, 2020a.

Faleiros Júnior, José Luiz de Moura. Governança pública na Administração Pública Digital e a superação da parametrização consequencial das decisões. *Revista Eletrônica da Procuradoria Geral do Estado do Rio de Janeiro*, Rio de Janeiro, v. 3, n. 3, p. 1-34, set./dez. 2020b.

Faleiros Júnior, José Luiz de Moura; MIGLIAVACCA, Viviane Furtado. A parametrização de políticas de *compliance* na Administração Pública: uma análise dos mecanismos de governança definidos pelo Decreto 9.203/2017. *Revista do Tribunal Regional Federal da 1ª Região*, Brasília, ano 32, n. 1, p. 56-70, jan./jun. 2020.

Hauriou, Maurice. *Précis de droit administratif et de droit public*. 11. ed. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1927.

Henman, Paul. *Governing electronically*: e-government and the reconfiguration of Public Administration, policy and power. Londres/Nova York: Palgrave Macmillan, 2010.

Irti, Natalino. *L'età della decodificazione*. 2. ed. Milão: Giuffrè, 1986.

Kant, Immanuel. *Fundamentação da metafísica dos costumes*. Tradução de Leopoldo Holzbach. São Paulo: Martin Claret, 2003.

Le Bart , Christian. *Citoyenneté et démocratie*. Paris: La Documentation Française, 2016.

Levmore, Saul; NUSSBAUM, Martha. Introduction. In: LEVMORE, Saul; NUSSBAUM, Martha (ed.). *The offensive Internet*. Cambridge: Harvard University Press, 2010.

Longhi, João Victor Rozatti. *Processo legislativo interativo*: interatividade e participação por meio das Tecnologias da Informação e Comunicação. Curitiba: Juruá, 2017.



Lorenzetti, Ricardo Luis. *Teoria da decisão judicial*. Tradução de Bruno Miragem. 2. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2010.

Marrara, Thiago. Direito Administrativo: transformações e tendências. In: MARRARA, Thiago (org.). *Direito administrativo: transformações e tendências*. São Paulo: Almedina, 2014.

Mello, Oswaldo Aranha Bandeira de. *Princípios gerais de direito administrativo*. 2. ed. Rio de Janeiro: Forense, 1979, v. 1.

Mergel, Ines; BRETSCHNEIDER, Stuart. A three-stage adoption process for social media use in government. *Public Administration Review*, Nova Jersey, v. 73, n. 3, p. 390–400, maio/jun. 2013.

Mill, John Stuart. *Sobre a liberdade*. Tradução de Denise Bottmann. São Paulo: L&PM Editores, 2016.

Miragem, Bruno. *A nova Administração Pública e o direito administrativo*. 2. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2013.

Moreira Neto, Diogo de Figueiredo. Novos institutos consensuais da ação administrativa. *Revista de Direito Administrativo*, Rio de Janeiro, v. 231, n. 1, p. 123-156, jan./mar. 2003.

Pérez Luño, Antonio-Enrique. *¿Ciberciudadanía@ o cidadani@.com?* Barcelona: Gedisa, 2004.

Pfeiffer, Roberto Augusto Castellanos. Proteção dos usuários de serviços públicos: reflexões sobre a Lei 13.460/2017. *Revista de Direito do Consumidor*, São Paulo, v. 120, p. 19-40, 2018.

Rauschenbach, Rolf. Processos de democracia direta: sim ou não? Os argumentos clássicos à luz da teoria e da prática. *Revista de Sociologia e Política*, Curitiba, v. 22, n. 49, p. 205-230, jan./mar. 2014.

Rousseau, Jean-Jacques. *O contrato social*. Trad. Antônio P. Machado. Rio de Janeiro: Nova Fronteira, 2011.

Sunstein, Cass R. *#Republic: divided democracy in the age of social media*. Princeton: Princeton University Press, 2017.

Torres, Ricardo Lobo. A cidadania multidimensional na era dos direitos. In: TORRES, Ricardo Lobo (org.). *Teoria dos direitos fundamentais*. Rio de Janeiro: Renovar, 1999.

Valle, Vivian Cristina Lima López. Tutela jurídica autônoma do cidadão na prestação de serviços públicos a partir da Lei nº 14.129/21. In: MOTTA, Fabrício; VALLE, Vanice Regina Lírio do (coord.). *Governo digital e a busca por inovação na Administração Pública*. Belo Horizonte: Fórum, 2022.

Van Dijk, Jan. *The network society*. 2. ed. Londres: Sage Publications, 2006.

Vedel, Georges; DEVOLVÉ, Pierre. *Droit administratif*. Paris: PUF, 1992.

Viana, Ana Cristina Aguilar. Transformação digital na administração pública: do governo eletrônico ao governo digital. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, Santa Fe, v. 8, n. 1, p. 115-136, jan./jun. 2021.



Villas-Bôas Filho, Orlando. As transformações da regulação jurídica na sociedade contemporânea: a governança como paradigma. *Revista Direito GV*, São Paulo, v. 12, n. 1, p. 251-259, jan./abr. 2016.

Wilensky, Harold L. The road from information to knowledge. In: WESTIN, Alan F. (ed.). *Information technology in a democracy*. Cambridge: Harvard University Press, 1971.

Wolkmer, Antônio Carlos. *Ideología, Estado e Direito*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1989.



Artículo original

DINÁMICA INTERNACIONAL LA BUENA FE EN LA ENCRUCIJADA BREVE CRONOLOGÍA DE LA CRISIS DIPLOMÁTICA ENTRE ECUADOR Y MÉXICO

INTERNATIONAL DYNAMICS GOOD FAITH AT A CROSSROADS A BRIEF CHRONOLOGY OF THE DIPLOMATIC CRISIS BETWEEN ECUADOR AND MEXICO

WILLY WALDO ALVARADO VÁSQUEZ

wiwaldo@hotmail.com

RESUMEN

En el presente artículo se realiza un análisis doctrinal, normativo, jurisprudencial y cronológico de la crisis diplomática que enfrentó a Ecuador y México, desde el impasse provocado por la admisión de Jorge Glas, sentenciado y acusado por delitos de corrupción, como huésped en las oficinas de la sede diplomática de México en diciembre de 2023, el endurecimiento de las posiciones de ambas partes, las declaraciones del presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, que provocaron una dura reacción por parte de Ecuador al declarar “persona non grata” a la Embajadora mexicana, el empeoramiento de la situación al otorgar un asilo cuestionable a Glas, el estallido del conflicto bilateral producto de la intrusión ecuatoriana en la embajada mexicana para arrestarle. Se describen también, las reacciones a nivel regional y global, el intento de contención realizada por el despliegue diplomático de la Organización de Estados Americanos, la condena a Ecuador por parte de algunos países de la CELAC, y finalmente la judicialización del conflicto producto de las acciones iniciadas por México ante la Corte Inter- nacional de Justicia. Se analizan estos hechos a la luz del derecho internacional, especialmente el principio de la Buena Fe.

Palabras Clave: Buena Fe, Asilo, Inviolabilidad, Intrusión, Contención, Judicialización.

ABSTRACT

This article provides a doctrinal, normative, jurisprudential and chronological analysis of the diplomatic crisis between Ecuador and Mexico, from the impasse caused by the admission of Jorge Glas, convicted and accused of corruption crimes, as a guest in the offices of the Mexican diplomatic headquarters in December 2023, the hardening of the positions of both parties, the statements of the President of Mexico, Andrés Manuel López Obrador, which provoked a harsh reaction on the part of Ecuador by declaring the Mexican Ambassador “persona non grata”, the worsening of the situation by granting questionable asylum to Glas, the outbreak of the bilateral conflict resulting from the Ecuadorian intrusion into the Mexican embassy to arrest him. The reactions at the regional and global level are also described, the attempt at containment carried out by the diplomatic deployment of the Organization of American States, the condemnation of Ecuador by some CELAC countries, and finally the judicialization of the conflict resulting from the actions initiated by Mexico before the International Court of Justice. These facts are analyzed considering international law, especially the principle of good faith.

Keywords: Good Faith, Asylum, Inviolability, Intrusion, Containment, Judicialization.

Revisado: 10/11/2025. Aceptado: 10/12/2025.

Citar cómo: Alvarado Vásquez, W. W. Dinámica Internacional: LA BUENA FE EN LA ENCRUCIJADA: BREVE CRONOLOGÍA DE LA CRISIS DIPLOMÁTICA ENTRE ECUADOR Y MÉXICO. *Juris Studia*, 2(4). <https://doi.org/10.52428/30074320.v2i4.1487>



1. INTRODUCCIÓN

La guerra o conflicto del Cenepa, fue un enfrentamiento bélico entre las fuerzas armadas de Ecuador y Perú durante los meses de enero y febrero de 1995, las operaciones militares ocurrieron en la cuenca del río Cenepa, territorio cuya demarcación estaba pendiente entre ambos países. El 9 de enero de 1995 fuerzas ecuatorianas capturaron una patrulla peruana dentro del territorio en disputa, de esa forma estalló un conflicto de baja intensidad caracterizado por la movilización de tropas, a lo largo de la frontera, no hubo ninguna ganancia territorial y sí una intensa actividad diplomática que contuvo el conflicto y provocó que ambos países se sentaran a negociar y finalmente suscribieran un acuerdo de paz. (Guerra del Cenepa 1995, conflicto bélico entre Perú y Ecuador, 2016) Factores políticos y nacionalistas influyeron en la escalada del Conflicto, debido a que ambos países pretendían afirmar su soberanía sobre el territorio en disputa. (Gutierrez, 2023) Ecuador estaba gobernado por Sixto Durán Ballen y Perú por Alberto Fujimori, (Grudemi, 2019) el 09 de abril de 1995 se realizaron las elecciones generales en Perú, Fujimori gano con el 64.4 % de los votos (Infogob | Observatorio Para La Gobernabilidad, s. f.) imponiéndose sobre Javier Pérez de Cuellar, ex secretario general de las Naciones Unidas. (Aznárez, 1995).

Entre el 1 y el 7 de marzo de 2008, surgió una grave crisis entre Ecuador y Colombia, que tensionó a toda Latinoamérica, tropas colombianas habían bombardeado un campamento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Colombia en un primer momento justificó su actuación argumentando que sus tropas habían sido atacadas por las FARC y respondieron desde territorio colombiano, enseguida reconocieron la incursión y ofrecieron sus “excusas” a Ecuador. El presidente Correa de Ecuador, denuncio que su territorio había sido ultrajado, acusó al presidente de Colombia de mentir a “Ecuador y el Mundo”, retiró a su Embajador en Bogotá y expulsó de su territorio al Embajador colombiano. Al tercer día Colombia denunció haber encontrado evidencias de vínculos directos entre las FARC y los Gobiernos de Ecuador y Venezuela, que rebasaban el interés humanitario. La OEA convocó a reunión extraordinaria del Consejo Permanente para el 4 de marzo donde luego de acusaciones y justificaciones mutuas entre los actores directos, los expositores rechazaron la violación de soberanía ecuatoriana y ratificaron la Carta de la OEA. Finalmente, el 7 de marzo, en República Dominicana se realizó la XX Reunión del Grupo de Río (GR), gracias a la hábil conducción del presidente anfitrión, Leonel Fernández, los 21 representantes de los países reunidos llegaron a un acuerdo definitivo, sellado por un apretón de manos entre Correa, Uribe, Chávez y Ortega. (Pontificia Universidad Católica de Ecuador boletinFebMar08-A.pdf, s. f.)

La referencia deliberada a las dos crisis que afectaron a países de la región tiene por objeto introducir al tema que se analiza a continuación, relativo a la crisis diplomática que en la actualidad confronta aun a dos países latinoamericanos, Ecuador y México, ambas situaciones críticas fueron contenidas y conjuradas gracias a la diplomacia multilateral y la aplicación del derecho internacional.

En ambas crisis se identifican elementos comunes, como, por ejemplo, un elemento que provoca la discordia, la responsabilidad de los líderes políticos de los Estados involucrados directa e indirectamente, y la oportuna y eficaz intervención diplomática institucional. Hilando más fino se puede observar un trasfondo político doméstico y regional, lo cual motiva preguntarnos ¿hasta qué punto la escalada del conflicto entre Ecuador y México podría estar pautada por uno o más hilos subyacentes? ¿en qué medida las partes afectaron el derecho internacional?



Para una mejor comprensión del amable lector, a continuación, se analiza el principio de la Buena Fe en sus ámbitos doctrinal, normativo y jurisprudencial (Sección II), unas breves reflexiones sobre el marco convencional (Sección III), luego una resumida cronología del conflicto estudiado (Sección IV), un análisis del conflicto estudiado (Sección V) y finalmente, algunas conclusiones preliminares (Sección VI), debido a que, producto de las acciones judiciales iniciadas por México, el conflicto aún no llegó a su final definitivo.

2. LA BUENA FE, PRINCIPIO Y OBLIGACIÓN

Uno de los principios generales de la Carta de las Naciones Unidas es la buena fe, las fuentes, la jurisprudencia y la doctrina del Derecho Internacional Público la consagran. La buena fe es “un principio general del derecho que en dominio inter-nacional se traduce en la convicción de estar actuando, en todo momento, conforme al derecho y la justicia, de manera leal y oportuna en virtud de la deseable reciprocidad que ha de existir y fomentarse en las relaciones entre los diversos actores del ámbito supranacional” (Benfeld E. et al., 2018).

La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2.2. la consagra en los siguientes términos, “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”(Nations, 1945), por su parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, en su preámbulo ratifica este principio al anotar “los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma “pacta sunt servanda” están universalmente reconocidos” (convencion_viena.pdf, s. f.) más adelante, su artículo 26 regula que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (convencion_viena.pdf, s. f.)

La Corte Internacional de Justicia, es el órgano judicial de las Naciones Unidas, en sus múltiples fallos reconoció la importancia del principio de buena fe en forma constante, por ejemplo, podríamos citar los fallos en los casos Fisheries Jurisdictions (Reino Unido e Irlanda del Norte vs. Islandia) de 1974, y Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina vs Uruguay, 2010), en ambos fallos, la CIJ reconoció a la buena fe como principio general del derecho en materia de interpretación de los tratados.(Benfeld E. et al., 2018)

La buena fe tiene una faceta activa (lealtad) y una faceta pasiva (creencia), la primera se refiere a que los Estados deben obrar lealmente y cumplir sus compromisos convencidos de no estar violando derecho ajeno alguno, la segunda, se manifiesta en la espera que los demás se comporten de igual forma. La doctrina enaltece la confianza de las partes de un tratado respecto de la actitud leal de la o las demás partes contratantes. (Benfeld E. et al., 2018)

De lo transcripto, puede inferirse que la buena fe rige las relaciones entre los Estados, condiciona su actuación y debe ser cumplida en todo momento, esperando que los otros también lo hagan. La doctrina, múltiples tratados y la jurisprudencia así lo consagran. La Buena fe viene a ser uno de los pilares fundamentales no solo del Derecho Internacional, sino de las relaciones interestatales, en el caso de estudio que nos ocupa, veremos si este precepto esencial fue cumplido por las partes directamente involucradas.



3. MARCO CONVENCIONAL AFECTADO POR LA CRISIS ENTRE ECUADOR Y MÉXICO

3.1. Sobre la Convención Interamericana contra la corrupción

Los aspectos centrales que motivaron la suscripción de esta convención, entre otros, fueron: “la necesidad de adoptar un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio”; la preocupación de los Estados Americanos “por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles”; y finalmente el reconocimiento que “para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva”(Convención Interamericana Contra la Corrupción sp_conve_interame_contr_corrup.pdf, s. f.)

Si bien los textos transcritos en el párrafo anterior están incluidos en la parte preambular de la convención, constituyen el marco principista que inspira su contenido, en la parte dispositiva, en su artículo II.2. queda establecido el compromiso de los Estados parte de “Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.” (Convención Interamericana Contra la Corrupción sp_conve_interame_contr_corrup.pdf, s. f.)

3.2. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción

A tiempo de suscribir la convención, los países signatarios manifestaron su preocupación entorno a “los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero”, así como “la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley”, y su convencimiento “de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella.”. En cuyo marco, la finalidad de la Convención es:

- A) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- B) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- C) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos” (Convención ONU Contra la Corrupción publications_unodc_convention-s.pdf, s. f.)



3.3. La Convención sobre asilo de 1954

Los artículos de la discordia son los artículos III y IV, ambos fueron analizados y debatidos en el Consejo Permanente de la OEA el 10 de abril de 2024, el contenido literal de ambos reza:

Artículo III. No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo IV. Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.” (acnur.org, s. f.)

El artículo III, dispone claramente la ilicitud de otorgar asilo a personas juzgadas o condenadas por delitos ordinarios y la obligación de “ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local”, sujeto a la condición de que estas personas no sean juzgadas por “delitos políticos anteriores al momento de la entrega”.

3.4. La Diplomacia y la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas

Una de las definiciones más certeras de diplomacia la realizó el conde de Garden en el siglo XIX quien la definió en su acepción más amplia, como “la ciencia de las relaciones y de los intereses respectivos de los Estados, o el arte de conciliar los intereses de los pueblos entre sí», «la diplomacia abarca todo el sistema de intereses que nacen de las relaciones establecidas entre las naciones; tiene por objeto su seguridad, su tranquilidad y su dignidad respectivas, y su fin directo, inmediato, es, o debe ser al menos, el mantenimiento de la paz y de la buena armonía entre las potencias”¹

En palabras de Eileen Denza, catedrática de derecho internacional, “la Convención de Viena ofrece un marco completo para el establecimiento, mantenimiento y terminación de las relaciones diplomáticas basado en el consentimiento entre Estados soberanos”. (Denza, 2010) Dos artículos son clave en el caso de la crisis analizada, en primer lugar, lo previsto en el artículo 22 que “confirma la inviolabilidad de los locales de las misiones con la prohibición de la entrada en ellos de los agentes del Estado receptor y la imposición al Estado receptor de la obligación especial de proteger los locales contra toda intrusión o daño y evitar que se perturbe la paz de la misión o se atente contra su dignidad. Incluso en respuesta al abuso de esta inviolabilidad o en caso de emergencia, no se podrá entrar en los locales sin el consentimiento del jefe de la misión.” (Denza, 2010) y lo establecido en el Artículo 41 cuyos tres párrafos disponen:

¹ GARDEN, CONDE DE: Histoire générale des traités de paix et autres transactions principales entre toutes les puissances de l'Europe depuis la paix de Westphalie, 14 vols., París, 1848-59, vol. I, p. LXXXII; y Traité complet de diplomatie ou Théorie générale des relations extérieures des puissances de l'Europe, 3 vols., París, 1833, vol. I, pp. 1 y 2. Citado por Celestino del Arenal en su artículo: LA GÉNESIS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES COMO DISCIPLINA CIENTÍFICA.



A)“Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no in- miscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

B) Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acre-ditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado re- ceptor por conducto de él, o con el ministerio que se haya convenido.

C) Los locales de la misión no deben ser utilizados de ma- nera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos parti-culares que estén en vigor entre el Es- tado acreditante y el Estado receptor.”(Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas vdcr_s.pdf, s. f.)

4. CRONOLOGÍA DE LA CRISIS

4.1. El factor de la discordia

El ciudadano ecuatoriano Jorge Glas desempeñó varias funciones ministeriales durante el gobierno de Rafael Correa, el más destacado de estos fue el de vicepresidente (2013 a 2017), acompañó también a Lenín Moreno en la vicepresidencia (2017), fue obligado a renunciar y condenado a prisión después de ser declarado culpable de recibir más de 13,5 millones de dólares en sobornos, implicado en el caso Odebrecht y otras acusaciones de corrupción en las que fue declarado culpable entre 2012 y 2016 por recibir dinero a cambio de adjudicar con- tratos públicos. Correa y Glas tienen condenas por estos casos. Glas salió en libertad anticipada en noviembre de 2022, su- puestamente su seguridad no estaba garantizada en la prisión, luego de conocer nuevas acusaciones por malversar recursos públicos, en diciembre de 2023 solicitó asilo a México, permaneció desde entonces en la Embajada mexicana en Quito en calidad de huésped, el viernes 5 de abril de 2024, se le concedió asilo político. El Gobierno de Ecuador solicitó permiso a su par mexicano, para detener a Glas. (Kwai, 2024)

El asilo otorgado a Glas no es el único caso en la región, por ejemplo, un grupo de seis personas², asesores de María Corina Machado, una de las principales opositoras al régimen de Nicolás Maduro, primero fueron huéspedes y luego asilados desde el 05 de abril de 2024, en la residencia de Argentina en Caracas – Venezuela.

El gobierno argentino negoció con su par venezolano los salvoconductos para estas personas, hecho que tensionó las relaciones entre ambos Estados. (Bañez, 2024) en un contexto de discrepancias y descalificaciones mutuas entre los gobernantes de ambos países. (cnnenespanol.com, 2024a). La situación empeoro aún más luego de las elecciones de julio de 2024, el gobierno de Nicolás Maduro rompió relaciones diplomáticas con varios países latinoamericanos y expulso de Venezuela a sus representantes, entre ellos a los de la república argentina, cuya sede diplomática terminó siendo custodiada por la Embajada del Brasil (Infobae, 2024b)

2 Quienes están en la residencia son asesores del partido Vente Venezuela y son: Pedro Urruchurtu Noselli, Magalí Meda, Claudia Macero, Humberto Villalobos y Omar González. <https://tn.com.ar/politica/2024/04/05/argentina-les-concedio-asilo-a-los-venezolanos-refugiados-en-la-embajada-de-caracas-y-negocia-un-salvoconducto/>



4.2. ¿De Guatemala a Guatepeor? O ¿Lo que puede empeorar, irremediablemente empeora?

El 26 de enero de 2024, la Canciller de Ecuador, Gabriela Sommerfeld Rosero, informó que, en caso de otorgarse asilo político a Jorge Glas, el gobierno de su país “no le otorgará un salvoconducto para que pueda dejar la sede diplomática”. (En calidad de ‘huésped’, Jorge Glas sigue en la Embajada de México en Quito, informó Cancillería, 2024), al día siguiente, el 27 de enero, por medio de un mensaje publicado en la red social X, la Cancillería ecuatoriana informó que, ante un requerimiento oficial, la Embajada mexicana había informado que

Jorge Glas, se encontraba en calidad de huésped en su sede diplomática (Cancillería del Ecuador EC [@CancilleriaEc], 2024a).

El 3 de abril de 2024, Andrés Manuel López Obrador (AMLO), presidente de México, hizo comentarios sobre la violencia política en Ecuador, en cuyo contexto se refirió a una supuesta manipulación de los medios de comunicación en las elecciones presidenciales de agosto de 2023, López Obrador aseguró que el magnicidio del centrista Fernando Villavicencio hizo que cayera la intención de voto de la izquierdista Luisa González, que lideraba las encuestas. Amanda Villavicencio, hija del candidato asesinado, reaccionó indignada “Lávate la boca López Obrador antes de hablar de mi padre. A Fernando Villavicencio lo asesinaron los mafiosos que él siempre investigó. Algunos de ellos asilados en tus embajadas y en tu país” Público en su cuenta de una red social. (Press, 2024)

La viuda de Villavicencio, Verónica Sarauz, denunció que AMLO carece de calidad moral para hablar sobre el asesinato de su esposo en clave de oposición electoral en Ecuador y comentar sobre la democracia ecuatoriana en un clima de violencia marcado por el crimen organizado, en un contexto electoral en que se expresó el mandatario mexicano cuyo país, también enfrenta violencia similar, marcando su vida política (Isrosales, 2024) Lo expresado por la viuda de Fernando Villavicencio, bien puede entenderse como una exhortación a ver la viga en el propio ojo, antes que la paja en ojos ajenos.

La respuesta de Ecuador, a las declaraciones de AMLO fue declarar “persona non grata” a la Embajadora de México pidiéndole que abandone el país. México aumentó la tensión al decidir otorgar asilo a Jorge Glas, tras lo cual, el gobierno ecuatoriano acusó a su par mexicano de intervenir en asuntos internos al haber otorgado un asilo ilícito y emitir declaraciones muy desafortunadas sobre las elecciones de 2023. (noticiasrcn.com, 2024) Según informaciones de prensa, lo de Glas, no es un caso aislado, en los últimos años, México habría otorgado asilo o refugio a otros exfuncionarios de Correa como el excanciller Ricardo Patiño y los parlamentarios Soledad Buendía, Carlos Viteri y Gabriela Rivadeneira. (Sarabia, 2024)

El comunicado de 4 de abril del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador informaba que “En el contexto de las recientes y muy desafortunadas declaraciones del Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, sobre las elecciones de 2023 en el Ecuador y el asesinato del candidato presidencial Fernando Villavicencio, el Gobierno de la República del Ecuador ha decidido, de conformidad al artículo 9 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, declarar “persona non grata” a la Embajadora de México en Quito, señora Serur Smeke”. (Cancillería del Ecuador EC [@CancilleriaEc], 2024b) En conferencia de prensa, AMLO respondió “No vamos a romper relaciones ni vamos a hacer lo mismo con



el embajador de Ecuador (en México)” refiriéndose a Glas, “El Gobierno de Ecuador quería que nosotros lo entregáramos y no podemos hacer eso porque México tiene una política exterior caracterizada por protección a perseguidos y por el asilo”, dijo, y precisó que dicha persona no viajaría a México con la Embajadora, porque no cuenta con autorización del Ecuador. (López Obrador responde a la crisis diplomática con Ecuador, 2024)

Por su parte, Ecuador ratificó que no otorgaría salvoconducto a Jorge Glas, para salir hacia México en calidad de asilado, al considerar ilícita su otorgación y que no habían recibido notificación oficial sobre esta decisión. En su comunicado, recordó que Ecuador y México son parte de las Convenciones sobre Asilo Político de 1955 y en la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, cuyo artículo III de esta última y el artículo 1 de la Convención sobre Asilo Político de 1933, “establecen claramente que no es lícito conceder asilo a personas condennadas o procesadas por delitos comunes y por tribunales ordinarios competentes” y por otra parte, la Embajada mexicana conocía los procesos judiciales en contra de Glas, especialmente, las sentencias condenatorias contra el exvicepresidente y la orden de captura dispuesta en su contra por la Corte Nacional de Justicia dentro de una causa por delito de peculado. (Redacción, 2024b)

Con base en estos antecedentes, Ecuador reforzó la vigilancia alrededor de la Embajada mexicana, el presidente de México calificó este hecho como un exceso de fuerza, “Vi el exceso de uso de fuerza rodeando a la Embajada, con mucha prepotencia, pero así son los fachos”³ dijo. El gobierno ecuatoriano explicó que el refuerzo de seguridad era “parte de las acciones que decidió el Estado ecuatoriano para mostrar su protesta y su rechazo a las declaraciones del presidente López Obrador”. (Ecuavisa, Redacción, 2024)

El 5 de abril, el diario Los Angeles Times, bajo el titular “Se deteriora la relación entre Ecuador y México tras impasse diplomático”, dio cobertura a varios comentarios y análisis sobre la crisis en ascenso, citando a la canciller ecuatoriana sobre los dichos del mandatario mexicano destacó que las mismas “ofenden al Estado ecuatoriano, a los ecuatorianos”. Para Daniel Crespo⁴, la expulsión de la embajadora mexicana “deteriora la relación diplomática, porque estamos demostrando una insatisfacción ante una intromisión en política interna”, y México podría hacer lo mismo “por reciprocidad diplomática”, sin embargo “las actividades diarias y comerciales no se van a ver mayormente afectadas” pero sí, las conversaciones políticas, por ejemplo sobre la migración irregular de ecuatorianos que atraviesan México rumbo a Estados Unidos, la reacción ecuatoriana, fue dura y extrema, sin agotar por ejemplo el reclamo oficial mediante nota de protesta. En contraposición, para Carlos Estrella⁵, la determinación ecuatoriana fue “acertada” porque hace “respetar la soberanía” y el principio fundamental de no intervención en asuntos internos de otros Estados, debido a que “México ya había venido demostrando una relación irregular con Ecuador” al aceptar como refugiados “a personas del gobierno de Correa que cometieron delitos comunes”. (Press, 2024)

Finalmente, la noche del viernes 5 de abril, la Policía Nacional ecuatoriana trepó por los muros de la sede diplomática mexicana y detuvo a Jorge Glas, por medio de imágenes difundidas en medios de comunicación y redes sociales se pudo constatar que varios policías ecuatorianos trepaban paredes y vallas de la sede diplomática mexicana y

3 Según la Real Academia Española (RAE), facho es un sinónimo despectivo que se utiliza para hablar de la gente que es calificada de fascista o que apoya “una ideología política reaccionaria”.

4 Docente y analista internacional de la universidad de San Francisco.

5 Exdiplomático y catedrático de la Universidad Tecnológica.



posteriormente salieron de esa residencia, hecho denunciado por el jefe de Cancillería y Asuntos Políticos de la Embajada, Roberto Canseco, como algo “totalmente inaceptable, es la barbarie”. De inmediato, el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador anunció la suspensión de las relaciones diplomáticas con el país andino. (Carrera, 2024)

El mandatario de Ecuador, Daniel Noboa, salió a respaldar el operativo policial para arrestar al exvicepresidente ecuatoriano, argumentó que la previa condena contra Glas tiene prioridad sobre su condición de asilado político, “Ningún delincuente puede ser considerado un perseguido político”, “Toda embajada tiene una sola finalidad: servir como un espacio diplomático con el objetivo de estrechar las relaciones entre los países. Ecuador es un país soberano y no vamos a permitir que ningún delincuente quede en la impunidad”, “Reiteramos nuestro respeto al pueblo mexicano que comparte nuestro sentir por la lucha contra la corrupción que afecta a nuestros países”, remató el presidente ecuatoriano. (MUNDO, 2024)

Como era previsible, la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, Alicia Bárcena, anunció el inmediato rompimiento de relaciones diplomáticas con Ecuador. “En consultas con el Pdte. López Obrador, ante la flagrante violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y las lesiones sufridas por el personal diplomático mexicano en Ecuador, México anuncia el inmediato rompimiento de relaciones diplomáticas con Ecuador”, declaró. Por su parte el jefe de Estado mexicano calificó el hecho como “violación flagrante al derecho internacional y a la soberanía de México”. (Crisis México-Ecuador, 2024) Al amanecer, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX resguardaban los alrededores de la embajada ecuatoriana. (Embajada de Ecuador en México resguardada tras ruptura diplomática, 2024)

Desde el 17 de diciembre de 2023, la crisis diplomática entre ambos países, Ecuador y México había ido en escalada, empeoró y estalló en las manos de sus presidentes y de los conductores de la política exterior de ambos Estados y provocaría reacciones a escala regional y global, motivando también el análisis sobre las causas y sus consecuencias, las cuales se analizan a continuación.

4.3. Las reacciones

4.3.1. Ámbito multilateral regional

El mismo 6 de abril, la Secretaría General de la OEA publicó un extenso comunicado, mediante el cual, entre otros aspectos, exteriorizó su rechazo a “cualquier acción violatoria o que ponga en riesgo la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas” reiterando la obligación de los Estados de “no invocar normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales”, hizo manifiesta su solidaridad “a quienes fueron víctimas de las acciones improcedentes que afectaron a la Embajada de México en Ecuador” y finalizó haciendo un “llamado al diálogo entre las partes para resolver sus diferencias”, estimando “necesaria una reunión del Consejo Permanente de la OEA para abordar el tema y en base a los principios consagrados en el derecho internacional, como el respeto a la soberanía, la solución pacífica de las controversias, la coexistencia pacífica de los Estados, la renuncia a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para dirimir los conflictos y el fiel y estricto cumplimiento de los tratados internacionales, entre ellos los que garantizan el Derecho de Asilo”.(OEA, 2024)



El organismo regional convocó de emergencia a dos sesiones del Consejo Permanente con la finalidad de abordar la grave crisis diplomática desatada entre Ecuador y México, la primera fue convocada para el martes 9 a solicitud de Ecuador, teniendo como punto a tratar las “Normas de las relaciones diplomáticas y de asilo”; la segunda fue solicitada por Colombia y Bolivia y fue programada para el miércoles 10 con la finalidad de analizar “la violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y su vínculo con la figura del asilo, así como las lesiones sufridas por el personal diplomático mexicano en Ecuador”. (Mera, 2024)

La presidenta hondureña, Xiomara Castro, por medio de sus redes sociales anunció que la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (Celac) se reuniría los días 8 y 9 de abril para abordar la crisis diplomática entre México y Ecuador, “Ante la evidente violación de la Convención Americana sobre Asilo y de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas por parte del Gobierno de Ecuador, al tomar por la fuerza la embajada de México en Quito, convoco con carácter de urgencia a la Troika de la CELAC”, declaró la presidenta prottempore del mecanismo regional.(Globovisión, 2024). “Creo que la situación sí es urgente y creo que sí estamos ante una emergencia, por lo tanto, creo que sí vale la pena apoyar la propuesta de la presidenta Xiomara (Castro), del presidente (colombiano, Gustavo) Petro y de (primer ministro de San Vicente y las Granadinas) Ralph Gonsalves de convocar una reunión de presidentes”, respaldó la Canciller mexicana, Alicia Bárcena. (Infobae, 2024a)

La reunión de la CELAC se realizó finalmente el 16 de abril en forma virtual, sin la presencia de Ecuador, los presidentes asistentes, se solidarizaron con México y condenaron la irrupción en su sede diplomática, algunos mandatarios anunciaron que acompañarían las acciones iniciadas por México ante la CIJ en su búsqueda de sanciones contra Ecuador. Uruguay había anunciado previamente que no asistiría al evento, tampoco estuvo presente. (HERNÁNDEZ, 2024) Líderes y jefes de Estado

Gobiernos de izquierda de la región, como Brasil, Colombia, Venezuela y Chile, y de derecha como Argentina y Perú condenaron el asalto que culminó con detención por la fuerza de Glas. (Infobae.com, 2024).

Reiteramos que la defensa del carácter inviolable de las sedes diplomáticas es un tema de principios, como también de la tradición latinoamericana del asilo, en la cual México es vanguardia. Durante nuestra conversación, el Presidente @lopezobrador destacó el continuo apoyo que Bolivia ha brindado a México”, publicó el presidente Boliviano Luis Arce en su red social, indicó también que informó a Andrés Manuel López Obrador, que habían convocado a la embajadora de Bolivia en Ecuador y “Además, desde la Cancillería hemos convocado a la Embajadora de Ecuador en nuestro país (Miriam Esparza) para que pueda brindar información sobre lo ocurrido”, a tiempo de expresarle su respaldo por el asalto a la embajada mexicana. (Infobae.com, 2024)

El Gobierno de Nicaragua, presidido por Daniel Ortega, fue uno de los primeros en hacer pública su reacción, explicaron que desde septiembre del 2020 no tienen Embajada en Quito “y con este pronunciamiento” formalizan “la ruptura de toda relación diplomática” con Ecuador, manifestaron su solidaridad y acompañamiento con cualquier acción legal que puedan realizar, “al presidente y Gobierno de México, don Andrés Manuel López Obrador” y exteriorizaron su absoluto rechazo y condena a la barbarie política neofascista del Gobierno ecuatoriano, “Condenamos y rechazamos esta violación flagrante del Derecho Internacional que vemos repetirse desde gobernantes corruptos y serviles a los imperios, que desgraciadamente ocupan posiciones institucionales en ese hermano país”, dijeron. (EFE Noticias, 2024)



El exvicepresidente de Ecuador Otto Sonnenholzner, en entrevista sostenida con una cadena televisiva multinacional, manifestó que esperaba no sean graves las sanciones para Ecuador “para evitar que los ciudadanos de su país terminen pagando las consecuencias”, agregó que, “aunque México y Ecuador no tienen un gran intercambio comercial, sí se necesita que restablezcan relaciones para que puedan trabajar juntos en temas de migración y seguridad en la región”. («¿Por qué es necesario que México y Ecuador restablezcan su relación?», 2024)

El presidente colombiano Gustavo Petro, publicó en su red social “Colombia promoverá acción para que la CIDH expida medidas cautelares en favor de Jorge Glass al que se le violó de manera bárbara su derecho al asilo. OEA y Celag deben re-unirse de urgencia para examinar la ruptura de la convención de Viena por un estado miembro.” (Gustavo Petro [@petrogustavo], 2024)

4.3.2. Las potencias

“Condenamos esta violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, incluido el uso de la fuerza contra funcionarios de la embajada. Hemos revisado las imágenes de las cámaras de seguridad de la embajada de México y creemos que estas acciones fueron incorrectas” declaró en rueda de prensa el asesor de Seguridad Nacional de la Casa Blanca, Jake Sullivan. El Departamento de Exteriores de Canadá manifestó sus “serias preocupaciones por la violación a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de Viena de 1961 por parte de Ecuador”, y llamó a la resolver las diferencias a través del diálogo. (Ghio, 2024)

“Expresamos la esperanza de que los amigos latinoamericanos eviten acciones que puedan generar discordia en las relaciones tradicionalmente no conflictivas de buena vecindad y asociación, y encuentren una salida mutuamente aceptable de la situación actual”, la Cancillería calificó de peligrosa la interpretación arbitraria de las normas fundamentales del derecho internacional. En este sentido, Moscú considera inaceptable la violación de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, “ya sea en Estados Unidos, Oriente Medio o América Latina”. Fueron las palabras expresadas por personeros de la Cancillería rusa luego de una reunión con el embajador ecuatoriano en Moscú. (Mundo)

A su tiempo, China abogó por que la crisis entre México y Ecuador se resuelva mediante “el diálogo y la negociación, dentro del marco del derecho internacional y los principios básicos de las relaciones internacionales”. La Oficina del Portavoz de la Cancillería asiática afirmó que ambos países son miembros de la gran familia latinoamericana y caribeña por lo cual, esperan que puedan resolver sus diferencias guiados por el principio de respeto mutuo. (China por el diálogo en crisis diplomática México-Ecuador - Noticias Prensa Latina, 2024)

4.3.3. Los contextos políticos nacionales de Ecuador y Perú

Ecuador y México tenían programados encuentros con las urnas, la actividad política fue intensa en ambos Estados, en este contexto de política interna, ocurrió la escalada de la crisis diplomática analizada, a continuación, se hará una breve referencia a los mismos.

Ecuador

El 21 de abril, los ecuatorianos debían votar en un referéndum para definir si permitían que su gobierno aumente las medidas de seguridad haciendo que las penas de prisión para algunos delitos sean más severas y consagrando como ley el aumento de la presencia



militar. Los expertos dijeron que era demasiado pronto para decir si el arresto de Glas beneficiaría a Noboa en las urnas, pero varios ecuatorianos dijeron que apoyaban la acción. El presidente Daniel Noboa enfrentaba índices de aprobación cada vez más bajos en medio de una creciente violencia semanas antes del referéndum que podría afectar sus perspectivas de reelección el próximo año. La disputa con México, que suspendió las relaciones diplomáticas, pudo ser justo lo que necesitaba. Noboa está en el cargo hasta mayo de 2025, lo que resta del mandato de Lasso. La capacidad de Noboa para demostrar que puede restaurar la ley y el orden en una nación de casi 18 millones de habitantes podía resultar crucial para su reelección, y eso significaba abordar las pandillas del país, así como la corrupción dentro del gobierno que, había permitido crecer a los grupos criminales. Muchos expertos consideraron que las aspiraciones políticas de Noboa explicaban el arresto en la embajada, que señaló que el presidente es duro con la impunidad. (Glatsky, 2024).

Cerca de las 21:00 horas, del domingo 21 de abril, el presidente Daniel Noboa, aseguró contar con más herramientas para luchar contra la delincuencia, luego de conocer un sondeo a boca de urna, en el que se daba cuenta que había vencido en nueve de once preguntas del referéndum realizado ese día, “Hemos defendido al país, ahora tendremos más herramientas para luchar contra la delincuencia y devolverles la paz a las familias ecuatorianas”, publicó Noboa en una red social. (Agencia EFE, 2024).

México

Los candidatos a la presidencia de México sostuvieron el domingo 7 de abril un primer debate en medio de la crisis diplomática con Ecuador y azotado por la creciente violencia que cobró la vida de varios aspirantes a cargos regionales mexicanos. En este escenario, la intervención policial ecuatoriana en la embajada de México en Quito condujo a que la oposición cerrara filas con el gobierno de AMLO. La candidata Gálvez fue la primera en pronunciarse “Las sedes diplomáticas de cualquier nación extranjera son inviolables”, escribió en su red social. Álvarez Mázquez, denunció un “atentado contra la soberanía” mexicana, mientras que la candidata oficialista Claudia Sheinbaum se refirió a una “afrenta a la diplomacia y el derecho internacional”. (Sanchez, 2024)

Bajo el rótulo ¿Es México responsable de provocar la crisis diplomática con Ecuador? La comunicadora Gabriela Frías conversó con la exembajadora de México en EE.UU., Martha Bárcena, la diplomática negó esta posibilidad, asimismo, afirmó que México recibió la solidaridad plena de todos los países por la intrusión en su sede Diplomática, y culminó su entrevista indicando que ambos países cometieron errores e interpretaron de manera distinta las convenciones en materia de asilo y que finalmente, en caso de subsistir las diferencias podían haberse dirimido por canales diplomáticos, o en última instancia por medio de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. (cnnenespanol.com, 2024b)

4.3.4. Hacia un largo epílogo de la crisis.

El pleno del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 10 de abril, mediante resolución “CP/RES.1253 (2494/24) INTRUSIÓN DE LA POLICÍA ECUATORIANA EN LA EMBAJADA DE MÉXICO EN VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS, Y LA INSTITUCIÓN DEL ASILO DIPLOMÁTICO” resolvió “Condenar enérgicamente la intrusión en las instalaciones de la Embajada de México en el Ecuador y los actos de violencia ejercidos en contra de la integridad y la dignidad del personal diplomático de la Misión”, convocó a todos los Estados a respetar la inviolabilidad de las sedes



diplomáticas y su personal, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD). (CONSEJO PERMANENTE, 2024)

Mas adelante, el Consejo permanente, reafirmó la obligación de los Estados de respetar la Convención de Asilo Diplomático de 1954 en su integridad y que independiente de sus privilegios e inmunidades quienes gocen de ellos tienen el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y su obligación de no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado, así como los locales de la Misión Diplomática no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión de acuerdo a la CVRD y otras normas del derecho internacional general o en acuerdos particulares vigentes entre el Estado acreditante y el Estado receptor. Finaliza el documento, exhortando a los gobiernos involucrados, Ecuador y México a que, “de acuerdo con el derecho internacional, inicien un diálogo y tomen acciones inmediatas para resolver este grave asunto de manera constructiva”, para lo cual, pusieron a disposición de los Gobiernos de ambos países los buenos oficios de la Organización de los Estados Americanos para facilitar todo esfuerzo que pueda ser útil. (CONSEJO PERMANENTE, 2024)

4.3.5. México denuncio a Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia

Inconforme con el resultado de la sesión del Consejo Permanente de la OEA, el 8 de abril, la canciller mexicana, Alicia Bárcena, hizo el siguiente anuncio: “Estaremos acudiendo a la Corte Internacional de Justicia, donde estaremos presentando este triste caso y por supuesto iremos a todos los foros multi-laterales regionales e internacionales que corresponden para que realmente esto, primero que nada, se condene por toda la comunidad internacional”, lo cual efectivamente ocurrió.

Durante la vista oral sobre la demanda presentada por México contra Ecuador se fijaron para los días 30 de abril y 1 de mayo, audiencias en las cuales se escucharon los argumentos de ambos países sobre las medidas cautelares solicitadas por el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, que consistían en “tomar medidas apropiadas e inmediatas para proporcionar plena protección y seguridad de las instalaciones diplomáticas, su propiedad y archivos, previniendo cualquier forma de intrusión contra ellas”. (France 24, 2024)

4.3.6. La resolución preliminar de la Corte Internacional de Justicia

Luego de analizar la solicitud y la respuesta ecuatoriana, mediante resolución No. 2024/46 de 23 de mayo de 2024, la Corte, por unanimidad, determinó que las circunstancias, “tal como se presentan ahora a la Corte, no son tales que requieran el ejercicio de su poder bajo el Artículo 41 del Estatuto para indicar medidas provisionales”. La CIJ enfatizó “la importancia fundamental de los principios consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”, destacando que “la institución de la diplomacia, con sus privilegios e inmunidades concomitantes, ha resistido la prueba de los siglos y ha demostrado ser un instrumento esencial para una cooperación eficaz en la comunidad internacional y para permitir a los Estados, independientemente de sus diferentes sistemas constitucionales y sociales, lograr un entendimiento mutuo y resolver sus diferencias por medios pacíficos” (ibid., párr. 39)”.(CIJ, 2024)⁶

⁶ Información original en idioma inglés, obtenida de Request for the indication of provisional measures - The Court finds that the circumstances do not require the exercise of its power to indicate provisional measures. Traducción libre



Para adoptar esta decisión, la Corte se basó en “las garantías dadas por Ecuador, tanto por escrito como durante las audiencias públicas, para concluir que la indicación de medidas provisionales no es necesaria, considerando que esas garantías son vinculantes y crean obligaciones jurídicas para Ecuador.” Considerando que no existía urgencia, ni “riesgo real e inminente” de que pudiera existir un perjuicio irreparable a los derechos reclamados por México. (CIJ, 2024)⁷

Finalmente, mediante orden de 19 de julio de 2024, la Corte fijo los plazos para la presentación de la memoria y contramemoria para ambos países. El capítulo final, de esta crisis, toda- vía no se escribe.

5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Luego de ver los aspectos teóricos, normativos y facticos de la crisis diplomática analizada, corresponde a continuación un breve análisis.

La buena fe es un principio fundamental que rige las relaciones entre los Estados y condiciona su actuación, y debe ser cumplida en todo momento, tanto en su faceta activa como pasiva.

Un par de aspectos transversales de las convenciones de lucha contra la corrupción, son la obligación de cooperar a erradicar la corrupción y la impunidad en estos ilícitos, y la vinculación que pueden tener este tipo de delitos con la delincuencia organizada transnacional y sus efectos negativos contra la estabilidad de las sociedades, los valores democráticos y el imperio de la ley. Los Estados tienen la obligación de sopesar los efectos de sus decisiones a tiempo de otorgar asilo a personas acusadas o condenadas por este tipo de delitos.

México, en forma manifiesta incumplió la finalidad de esta disposición, al recibir como huésped y luego otorgar asilo a Glas, sabiendo que se trataba de una persona, juzgada y condenada por delitos de corrupción, permitiendo la evasión de la justicia ecuatoriana y su impunidad, sancionada por las convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas contra la corrupción. A tiempo de calificar la naturaleza de los delitos o motivos de la persecución a Glas, omitió las obligaciones emergentes del artículo III de la misma convención.

Ecuador violó en forma grosera la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, al ignorar su obligación de respetar la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas, ingresando violentamente en la Embajada de México y capturar a Jorge Glas, nada justifica la intrusión ecuatoriana. Por su parte, México incumplió su obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor al otorgar un asilo ilícito a Glas, y de abstenerse de inmiscuirse en los asuntos internos de Ecuador. Los jefes de Estado de Ecuador y México, y sus can- cilleres, fueron protagonistas de primera línea en ambos casos y son responsables de las consecuencias emergentes.

A diferencia de la reunión de la OEA, en el foro de la CELAC abundaron las condenas contra Ecuador y la solidaridad con México, en lugar de los llamados a la contención y búsqueda de una salida diplomática entre los Estados en conflicto.

⁷ Ibidem.



6. CONCLUSIONES

Tanto Ecuador como México, viven una realidad de inseguridad y violencia, ligada al crimen organizado transnacional y sus sociedades son víctimas de la corrupción cuyos responsables buscan evadir las leyes de sus países y asegurar su impunidad. Esta realidad no es privativa únicamente de ambos Estados.

Una vez que estalló la crisis entre ambos países, mientras las potencias globales se manifestaron en favor de contener la crisis en el marco de la diplomacia, el respeto del derecho internacional y el diálogo entre las partes involucradas directamente en el conflicto, en algunos liderazgos de la región existieron posturas influidas por la afinidad política.

Tanto en la conducta del gobierno de México, como de Ecuador, se pudo verificar indicios de una intencionalidad subyacente, de influir en la política doméstica de sus respectivos países. No es la primera vez que la política interna influye en la política exterior de los Estados.

La solución diplomática institucional en este tipo de crisis es el remedio al que se debe acudir evitando mayores escaladas que terminen amenazando la paz y la seguridad internacional. La crisis del Cenepa que involucró a Ecuador y Perú (1995) y el caso del bombardeo al campamento de las FARC (2008) entre Ecuador y Colombia, fueron contenidos y resueltos gracias a la acción diplomática regional.

En esta línea, la intervención del Consejo Permanente de la OEA para resolver la crisis diplomática entre Ecuador y México debió ser suficiente para contener el conflicto y ponerle fin. La denuncia planteada por México contra Ecuador ante la CIJ rebasó la esfera diplomática regional, judicializaron la solución del conflicto, colocando en el centro del debate especializado, dos figuras clave del derecho internacional, el asilo, la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas y, en forma transversal, la buena fe, elemento fundamental que genera la obligatoriedad de cumplir las obligaciones internacionales.

Independiente de cual vaya a ser la solución definitiva, resulta preocupante que, Ecuador y México, en forma consciente incumplieran sus obligaciones internacionales provenientes de tratados multilaterales al interpretar y aplicar en forma optativa estos acuerdos. Ambos estados, a su turno, torpedearon la columna vertebral del Derecho Internacional, la Buena Fe.

Las acciones deliberadas de ambos Estados sientan un pésimo precedente y amenazan con relativizar la obligatoriedad del Derecho Internacional.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

acnur.org. (s. f.). Convención sobre Asilo Diplomático (1954). <https://www.acnur.org>

Agencia EFE. (2024, abril 21). Referéndum en Ecuador: Presidente Noboa asegura que ahora tienen más herramientas contra la delincuencia. El Comercio. <https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/referendum-y-consulta-popular-2024-en-ecuador-daniel-noboa-asegura-que-ahora-tienen-mas-herramientas-contra-la-delincuencia-noticia>

Aznárez, J. J. (1995, abril 10). Alberto Fujimori arrasa a todos sus rivales y se garantiza la presidencia de Perú en la primera vuelta. El País. https://elpais.com/diario/1995/04/10/internacional/797464821_850215.html

Bañez, G. (2024, abril 5). Argentina les concedió asilo a los venezolanos refugiados en la embajada de Caracas y negocia un salvoconducto. Todo Noticias. <https://tn.com.ar/politica/2024/04/05/argentina-les-concedio-asilo-a-los-venezolanos-refugiados-en-la-embajada-de-caracas-y-negocia-un-salvoconducto>

Benfeld E., J. S., Müller G., K. A., Benfeld E., J. S., & Müller G., K. A. (2018). ¿Qué significa en el ámbito del derecho internacional público estar obligado a negociar de buena fe? Ius et Praxis, 24(1), 69–100. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000100069>

Cancillería del Ecuador EC [@CancilleriaEc]. (2024a, enero 27). La Cancillería informa a la opinión pública... [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/CancilleriaEc/status/1751356337995288953>

Cancillería del Ecuador EC [@CancilleriaEc]. (2024b, abril 4). La Cancillería del Ecuador informa... [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/CancilleriaEc/status/1776016522336522429>

Carrera, M. F. R. D. L. (2024, abril 6). Ecuador irrumpen en la embajada de México y detiene al exvicepresidente Glas tras recibir el asilo. EFE Noticias. <https://efe.com/mundo/2024-04-06/el-gobierno-de-ecuador-confirma-la-detencion-de-jorge-glas>

China por el diálogo en crisis diplomática México-Ecuador. (2024, abril 8). Prensa Latina. <https://www.prensa-latina.cu/2024/04/08/china-por-el-dialogo-en-crisis-diplomatica-mexico-ecuador>

CIJ. (2024, mayo 23). Traductor de Google. icj-cij.org.

cnnenespanol.com. (2024a, enero 16). Milei a Maduro: Hacemos lo contrario porque lo estamos haciendo bien [Video]. CNN. <https://cnnenespanol.cnn.com/video/maduro-milei-controversia-adorni-sot>

cnnenespanol.com. (2024b, abril 8). ¿Es México responsable de provocar la crisis diplomática con Ecuador? [Video]. CNN. <https://cnnenespanol.cnn.com/video/analisis-martha-barcena-crisis-diplomatica-mexico-ecuador-amlo-noboa-panorama-mundial-tv>

CONSEJO PERMANENTE, O. (2024, abril 10). CP49532S03.docx. https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_24/CP49532S03.docx

Convención Interamericana Contra la Corrupción. (s. f.). https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_interame_contr_corrup.pdf



Convención ONU Contra la Corrupción. (s. f.). https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. (s. f.). https://legal.un.org/avl/pdf/ha/vcdr/vcdr_s.pdf

Convencio_viena.pdf. (s. f.). https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Crisis México-Ecuador: ¿Qué significa romper relaciones diplomáticas con un país? (2024, abril 6). El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/tendencias/crisis-mexico-ecuador-que-significa-romper-relaciones-diplomaticas-con-un-pais>

Denza, E. (2010, junio 16). Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961). Dipublico.org. <https://www.dipublico.org/3382/3382>

EFE Noticias. (2024, abril 6). Nicaragua también rompe relaciones diplomáticas con Ecuador. EFE Noticias. <https://efe.com/portada-america/2024-04-06/nicaragua-tambien-rompe-relaciones-diplomaticas-con-ecuador-y-se-solidariza-con-mexico>

Embajada de Ecuador en México resguardada tras ruptura diplomática. (2024, abril 6). La Verdad Noticias. <https://laverdadnoticias.com/mexico/Embajada-de-Ecuador-en-Mexico-resguardada-tras-ruptura-diplomatica-20240406-0048.html>

En calidad de ‘huésped’, Jorge Glas sigue en la Embajada de México en Quito, informó Cancillería. (2024, enero 27). El Universo. <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/jorge-glas-cancilleria-huesped-embajada-de-mexico-en-quito-asilo-politico-nota>

France 24. (2024, abril 18). La CIJ escuchará argumentos de México y Ecuador tras asalto a embajada en Quito. France 24. <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20240418-la-cij-escuchar%C3%A1-argumentos-de-m%C3%A9xico-y-ecuador-tras-asalto-a-embajada-en-quito>

Ghio, V. O. (2024, abril 9). Estados Unidos condena irrupción de Ecuador en embajada de México. CNN. <https://cnnespanol.cnn.com/2024/04/09/ee-uu-condena-irrupcion-ecuador-embajada-orix>

Glatsky, G. (2024, abril 8). Una disputa diplomática en Ecuador podría mejorar la situación política de su presidente. Clarín. https://www.clarin.com/new-york-times-international-weekly/disputa-diplomatica-ecuador-podria-mejorar-situacion-politica-presidente_0_a2YHYeLpE9.html

Globovisión. (2024, abril 6). La Celac convoca una reunión urgente por la crisis diplomática entre México y Ecuador. <https://www.globovision.com/internacional/19582/la-celac-convoca-una-reunion-urgente-por-la-crisis-diplomatica-entre-mexico-y-ecuador>

Grudem, E. (2019, septiembre 23). Guerra del Cenepa: Desarrollo, causas y consecuencias. Enciclopedia Iberoamericana. <https://enciclopediaiberoamericana.com/guerra-del-cenepa>

Guerra del Cenepa 1995, conflicto bélico entre Perú y Ecuador. (2016, septiembre 11). Portal iPerú. <https://www.iperu.org/guerra-del-cenepa-1995-peru-ecuador>



Gustavo Petro [@petrogustavo]. (2024, abril 6). Colombia promoverá acción para que la CIDH expida medidas cautelares en favor de Jorge Glas... [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/petrogustavo/status/1776603215708008949>

Gutierrez, P. (2023, julio 1). Causas y consecuencias de la Guerra del Cenepa: Lo esencial. HISTORIOTECA. <https://historioteca.com/causas-y-consecuencias-de-la-guerra-del-cenepa-lo-esencial>

Hernández, D. J. (2024, abril 16). Crisis México-Ecuador: ¿Qué pasó en la reunión de la CELAC de este 16 de abril? La Silla Rota. <https://lasillarota.com/nacion/2024/4/16/crisis-mexico-ecuador-que-paso-en-la-reunion-de-la-celac-de-este-16-de-abril-478699.html>

Infobae, P. N. (2024a, abril 9). México coincide en la urgencia de convocar reunión extraordinaria de presidentes de Celac. Infobae. <https://www.infobae.com/america/agencias/2024/04/09/mexico-coincide-en-la-urgencia-de-convocar-reunion-extraordinaria-de-presidentes-de-celac>

Infobae, P. N. (2024b, julio 31). Brasil aceptó representar los intereses de la Argentina en Venezuela, tras la expulsión de los diplomáticos. Infobae. <https://www.infobae.com/politica/2024/07/31/brasil-acepto-representar-los-intereses-de-la-argentina-en-venezuela-tras-la-expulsion-de-los-diplomaticos>

Infobae.com. (2024, abril 7). Bolivia convocó a su embajadora en Quito tras la crisis diplomática entre Ecuador y México. Infobae. <https://www.infobae.com/america/america-latina/2024/04/07/bolivia-convoco-a-su-embajadora-en-ecuador-tras-la-crisis-diplomatica-entre-quito-y-mexico>

Infogob | Observatorio para la Gobernabilidad. (s. f.). Infogob. <https://infogob.jne.gob.pe>

isrosales. (2024, abril 5). Crisis diplomática México y Ecuador: Viuda de Villavicencio acusa de inmoral a AMLO. Julio Astillero. <https://julioastillero.com/crisis-diplomatica-mexico-y-ecuador-viuda-de-villavicencio-acusa-de-inmoral-a-amlo>

Kwai, I. (2024, abril 6). ¿Quién es Jorge Glas, exvicepresidente de Ecuador detenido en la embajada de México? The New York Times. <https://www.nytimes.com/es/2024/04/06/espanol/jorge-glas-ecuador-mexico.html>

López Obrador responde a la crisis diplomática con Ecuador. (2024, abril 5). RT en Español. <https://actualidad.rt.com/actualidad/504913-no-romper-relaciones-lopez-obrador-ecuador>

Mera, M. J. G. (2024, abril 8). La OEA convoca reunión de emergencia para tratar crisis entre Ecuador y México. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/la-oea-convoca-reunion-de-emergencia-para-tratar-crisis-entre-ecuador-y-mexico-3331542>

Mundo, R. (2024, abril 6). Crisis diplomática: Presidente de Ecuador respalda irrupción en embajada de México. El Universal (Colombia). <https://www.eluniversal.com.co/mundo/crisis-diplomatica-presidente-de-ecuador-respalda-irrupcion-en-embajada-de-mexico-EK10293205>

Mundo, S. (2024, abril 8). Rusia confía en una solución mutuamente aceptable para la crisis entre México y Ecuador. Sputnik Mundo. <https://latamnews.lat/20240408/>



[rusia-confia-en-una-solucion-mutuamente-acceptable-para-la-crisis-entre-mexico-y-ecuador-1149583076.html](#)

Nations, U. (1945, junio 26). Capítulo I: Propósitos y principios (Artículos 1-2). Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-1>

noticiasrcn.com. (2024, abril 6). Claves para entender la crisis diplomática entre México y Ecuador. <https://www.noticiasrcn.com/internacional/por-que-se-dio-crisis-diplomatica-en-mexico-y-ecuador-469439>

OEA. (2024, abril 6). Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-020/24

Pontificia Universidad Católica del Ecuador. (s. f.). Boletín Feb–Mar 08-A. <https://puce.the.pazymino.com/boletinFebMar08-A.pdf>

¿Por qué es necesario que México y Ecuador restablezcan su relación? (2024, abril 8). CNN. <https://cnnespanol.cnn.com/video/mexico-ecuador-allanamiento-embajado-relacion-crisis-conclusiones-tv>

Press, P. G. S. Y. G. M. A. (2024, abril 5). Se deteriora la relación entre Ecuador y México tras impasse diplomático. Los Angeles Times en Español. <https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2024-04-05/se-deteriora-la-relacion-entre-ecuador-y-mexico-tras-impasse-diplomatico>

Redacción. (2024a, abril 5). Andrés Manuel López Obrador calificó de falso al gobierno de Noboa por contingente de seguridad afuera de embajada de México. Ecuavisa. <https://www.ecuavisa.com/noticias/politica/amlo-relaciones-diplomaticas-ecuador-mexico-NX7110690>

Redacción. (2024b, abril 5). Ecuador no dará salvoconducto a Jorge Glas, confirma la Cancillería. Ecuavisa. <https://www.ecuavisa.com/noticias/politica/ecuador-no-dara-salvoconducto-jorge-glas-JB7113803>

Sanchez, P. (2024, abril 7). Primer debate presidencial en México, sacudido por la crisis con Ecuador y la violencia política. El Mundo Ibérico. <https://elmundoiberico.com/2024/04/07/primer-debate-presidencial-en-mexico-sacudido-por-la-crisis-con-ecuador-y-la-violencia-politica-el-profe-show>

Sarabia, M. (2024, abril 5). Crisis diplomática: Ecuador expulsa a embajadora de México por comentarios de López Obrador. La Nación Costa Rica. <https://elmundoiberico.com/2024/04/05/crisis-diplomatica-ecuador-expulsa-a-embajadora-de-mexico-por-comentarios-de-lopez-obrador>



Artículo original

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO CONTRAPESO AL PODER TRIBUTARIO: EL CASO DEL DS 5327 EN BOLIVIA

CONSTITUTIONAL PRINCIPLES AS A COUNTERWEIGHT TO TAX POWER: THE CASE OF DS 5327 IN BOLIVIA

ABEL GUISEPPE COSSIÓ PEÑA Y LILLO

<https://orcid.org/0000-0002-9787-2977>

acossiop@univalle.edu

RESUMEN

La presente investigación analiza la compatibilidad del Decreto Supremo 5327 con los principios constitucionales bolivianos de seguridad jurídica, capacidad contributiva y no confiscatoriedad. El estudio tiene como objetivo principal determinar si la implementación de este decreto respeta los límites democráticos del ejercicio de la potestad tributaria del Estado. Mediante un enfoque cualitativo basado en análisis crítico interpretativo de fuentes jurídicas y normativas, se examina el impacto de la modificación del régimen de compensación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) con el Impuesto a las Transacciones (IT). La investigación revela que el DS 5327, al condicionar la compensación del IUE con el IT al pago puntual del primero, genera tensiones significativas con principios constitucionales fundamentales. Los resultados evidencian que esta modificación normativa podría vulnerar el principio de seguridad jurídica al alterar abruptamente un régimen tributario de larga data, afectar la capacidad contributiva de los contribuyentes al imponer cargas financieras adicionales, especialmente a las PYMEs, MYPES y rozar los límites de la no confiscatoriedad al potencialmente generar situaciones de doble imposición económica. Se concluye que, si bien el Estado tiene la potestad de establecer mecanismos para mejorar la recaudación fiscal, estos deben ejercerse dentro de los límites constitucionales, respetando derechos fundamentales y garantizando un equilibrio entre las necesidades estatales y la protección de los contribuyentes. La investigación propone una revisión del decreto para salvaguardar los principios democráticos que sustentan el sistema tributario boliviano.

Palabras Clave: Tributación; IUE, IT, Bolivia



ABSTRACT

This research analyzes the compatibility of Supreme Decree 5327 with the Bolivian constitutional principles of legal certainty, taxpaying capacity, and non-confiscation. The main objective of the study is to determine whether the implementation of this decree respects the democratic limits of the State's exercise of tax authority. Through a qualitative approach based on critical interpretative analysis of legal and regulatory sources, the impact of modifying the compensation regime between the Corporate Income Tax (IUE) and the Transactions Tax (IT) is examined. The research reveals that DS 5327, by conditioning the compensation of the IUE with the IT on the timely payment of the former, creates significant tensions with fundamental constitutional principles. The results show that this regulatory modification could violate the principle of legal certainty by abruptly altering a long-standing tax regime, affect taxpayers' ability to pay by imposing additional financial burdens, especially on SMEs and micro-enterprises, and approach the limits of non-confiscation by potentially generating situations of economic double taxation. It concludes that, while the State has the authority to establish mechanisms to improve tax collection, these must be exercised within constitutional limits, respecting fundamental rights and ensuring a balance between state needs and taxpayer protection. The research proposes a revision of the decree to safeguard the democratic principles that underpin the Bolivian tax system.

Keywrds: Taxation; IUE, IT, Bolivia

Revisado: 17/11/2025. **Aceptado:** 05/12/2025.

Citar cómo: Cossío Peña y Lillo, A. G. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO CONTRAPESO AL PODER TRIBUTARIO: EL CASO DEL D.S. 5327 EN BOLIVIA. *Juris Studia*, 2(4). <https://doi.org/10.52428/30074320.v2i4.1365>



1. INTRODUCCIÓN: CONTEXTO Y PROPÓSITO

El Decreto Supremo 5327, promulgado en Bolivia en febrero de 2025, introdujo una modificación significativa en el régimen de compensación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) con el Impuesto a las Transacciones (IT). Esta nueva normativa condiciona la validez de dicha compensación a que el pago del IUE se efectúe antes de la fecha de vencimiento legal. El objetivo declarado del decreto es fomentar el cumplimiento tributario oportuno y mejorar la eficiencia recaudatoria. Sin embargo, esta medida ha generado controversia y plantea interrogantes sobre su compatibilidad con principios constitucionales fundamentales como la seguridad jurídica, la capacidad contributiva y la no confiscatoriedad. El presente análisis profundiza en las implicaciones económicas y prácticas para los contribuyentes, especialmente para las pequeñas y medianas empresas (PYMEs), examina las diversas opiniones de expertos y la justificación gubernamental, considera el debate público y los posibles desafíos legales, y ofrece una breve perspectiva comparativa con otros países de la región. En conclusión, se presentan recomendaciones para que el gobierno boliviano reevalúe ciertos aspectos del decreto, buscando un equilibrio entre la eficiencia recaudatoria y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes.

En el sistema tributario boliviano, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) se configura como un gravamen anual que incide sobre las ganancias obtenidas por las empresas¹. Por otro lado, el Impuesto a las Transacciones (IT) se aplica mensualmente sobre el volumen de negocios y diversas operaciones económicas. Históricamente, para evitar la doble imposición sobre la misma manifestación de riqueza, existía un mecanismo de compensación entre ambos impuestos. Este mecanismo permitía que el IUE pagado anualmente se utilizara como pago a cuenta del IT en los períodos mensuales posteriores, hasta su agotamiento. La existencia de este régimen durante un período considerable, cercano a 38 años según se mencionó en la propuesta inicial del artículo de reflexión, sugiere que se había convertido en una práctica arraigada y un elemento importante en la planificación fiscal de las empresas bolivianas. Cualquier alteración a una normativa con una trayectoria tan extensa conlleva implicaciones significativas para los contribuyentes, requiriendo ajustes sustanciales en sus estrategias financieras.

En febrero de 2025, el gobierno boliviano promulgó el Decreto Supremo 5327, introduciendo cambios sustanciales en la forma en que las empresas pueden compensar el IUE con el IT. La modificación principal establecida por este decreto condiciona el derecho a realizar esta compensación a que el pago del IUE se haya efectuado antes de la fecha de vencimiento legal. El propósito fundamental de este informe es proporcionar un análisis experto desde una perspectiva legal y constitucional del Decreto 5327. Se examinarán detalladamente sus implicaciones en relación con los principios constitucionales que rigen el sistema tributario boliviano, su impacto práctico y económico en los contribuyentes y en el entorno empresarial en general.

2. PRE-DECRETO 5327: EL RÉGIMEN ORIGINAL DE COMPENSACIÓN IUE-IT

El régimen de compensación del IUE con el IT antes de la promulgación del Decreto Supremo 5327 se fundamentaba en el artículo 77 de la Ley N° 843. Esta disposición legal establecía que el IUE liquidado y pagado por períodos anuales sería considerado como pago a cuenta del IT en cada período mensual subsiguiente, hasta su total agotamiento. La Ley N° 843 sentaba el principio general de la compensación, dejando a la reglamentación la tarea de especificar la forma, proporción y condiciones de su aplicación. Si bien el Decreto Supremo N° 21532 (Texto Ordenado) regulaba el Impuesto a las Transacciones y la aplicación del IUE como crédito, el artículo 7 de este decreto



se centraba principalmente en la liquidación y el pago del IT, y no directamente en el mecanismo de compensación IUE-IT. La normativa específica sobre la compensación probablemente se detallaba en otros decretos relacionados o en interpretaciones de la Ley 843.

Un aspecto crucial del régimen anterior era que el momento en que se efectuaba el pago del IUE no afectaba el derecho de las empresas a compensarlo con el IT en los meses posteriores. Por ejemplo, una empresa que realizaba el pago del IUE en el mes de agosto podía utilizar ese pago como crédito contra el IT que debía pagar en septiembre, o incluso en meses posteriores, hasta agotar el saldo a su favor. Esta flexibilidad en el tiempo permitía a las empresas gestionar su flujo de caja con mayor libertad, pudiendo compensar el IT incluso si el pago del IUE se realizaba con posterioridad a la fecha de vencimiento.

3. DECRETO SUPREMO 5327: MODIFICACIONES CLAVE Y OBJETIVOS

El Decreto Supremo 5327, a través de su Disposición Adicional Segunda, modificó el párrafo sexto del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 21532 (Texto Ordenado). La modificación consistió en sustituir la frase:

- “(...) *hubieren pagado efectivamente dicho impuesto...*” por “*...hubieren pagado efectivamente dicho impuesto hasta la fecha de su vencimiento*(...)”.

Este cambio aparentemente sutil introduce una condición fundamental: el derecho de las empresas a compensar el IUE con el IT ahora está supeditado a que el IUE se pague antes de la fecha límite establecida por la ley.

Los objetivos declarados por el gobierno boliviano para esta modificación, según se desprende de los documentos analizados, son varios:

- **Incentivar el cumplimiento tributario oportuno:** Se busca fomentar que las empresas realicen el pago del IUE dentro de los plazos legales establecidos.
- **Mejorar la eficiencia en la recaudación de impuestos:** Al condicionar la compensación al pago oportuno, el gobierno espera asegurar un flujo de ingresos fiscales más predecible y puntual.
- **Prevenir la planificación fiscal percibida como indebida:** El gobierno ha señalado que la medida busca evitar que algunas empresas utilicen la compensación IUE-IT de manera estratégica, retrasando el pago del IUE en detrimento de los ingresos públicos. Se percibe que ciertas empresas podrían estar beneficiándose del desfase temporal entre el devengo del IUE y su pago, utilizando la compensación del IT para mejorar su liquidez sin haber efectivizado aún el pago del IUE.
- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha manifestado que el decreto no elimina la compensación, sino que la mantiene para aquellos contribuyentes que cumplen con sus obligaciones a tiempo, además de ofrecer facilidades de pago.

A continuación, se presenta una tabla comparativa del régimen de compensación IUE-IT antes y después del Decreto Supremo 5327:



Tabla 1: Comparación del Régimen de Compensación IUE-IT (Pre- y Post-Decreto 5327)

Característica	Pre-Decreto 5327	Post-Decreto 5327
Base Legal	Artículo 77 de la Ley N° 843	Artículo 77 de la Ley N° 843, modificado por el Decreto Supremo 5327
Condición para Compensación	Pago efectivo del IUE	Pago efectivo del IUE hasta la fecha de su vencimiento
Impacto en el Tiempo de Pago	No determinante para la compensación; el IUE pagado tarde aún podía compensar el IT futuro.	Determinante para la compensación; el IUE pagado después del vencimiento ya no puede compensar el IT.
Impacto en Facilidades de Pago	Las cuotas pagadas bajo facilidades de pago del IUE, incluso después del vencimiento, podían utilizarse para compensar el IT a medida que se realizaban los pagos.	Las cuotas pagadas bajo facilidades de pago del IUE después de la fecha de vencimiento ya no pueden compensarse con el IT, a pesar de que el IUE eventualmente se pague en su totalidad.

Fuente: Elaboración Propia

4. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DECRETO SUPREMO 5327

La implementación del Decreto Supremo 5327 plantea importantes interrogantes desde la perspectiva del constitucionalismo boliviano, particularmente en relación con los principios de seguridad jurídica, capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

- **Principio de Seguridad Jurídica (Seguridad Jurídica):** La seguridad jurídica exige que las normas sean claras, precisas y previsibles para los ciudadanos, permitiéndoles planificar sus actividades económicas con certeza. El Decreto Supremo 5327 podría vulnerar este principio al modificar de manera repentina y con un impacto económico considerable una regla tributaria que había estado vigente durante un largo período. Esta alteración en las reglas establecidas rompe con las expectativas legítimas de las empresas que habían realizado su planificación fiscal bajo el criterio anterior. Si bien el artículo 123 de la Constitución Política del Estado generalmente prohíbe la retroactividad de las leyes, el decreto en su Disposición Transitoria Única establece que la modificación se aplicará al IUE cuyo vencimiento para la declaración y pago sea posterior a la entrada en vigencia del decreto. A pesar de esta disposición, el cambio normativo afecta decisiones económicas tomadas bajo el amparo de la legislación previa, generando una sensación de incertidumbre jurídica y pudiendo erosionar la confianza en la estabilidad del marco legal e institucional. La larga trayectoria del régimen de compensación previo (cercana a cuatro décadas) había generado una práctica y una expectativa en el empresariado boliviano, por lo que su modificación abrupta, aunque técnicamente prospectiva, introduce un elemento de imprevisibilidad en el sistema tributario.



- **Principio de Capacidad Contributiva (Capacidad Contributiva):** Este principio establece que los tributos deben gravar la riqueza o renta real de los contribuyentes, evitando cargas excesivas o desproporcionadas. Al impedir la compensación del IUE pagado fuera de plazo, el Decreto Supremo 5327 podría obligar a las empresas, especialmente las PYMEs, a desembolsar el IT en efectivo incluso si ya han cumplido con el pago del IUE, aunque sea tardíamente. Esta situación puede afectar significativamente su liquidez y capital de trabajo, resultando particularmente gravosa para aquellas empresas con menor capacidad financiera que podrían enfrentar dificultades para cumplir estrictamente con los plazos de pago debido a circunstancias económicas coyunturales. La medida, aunque busca fomentar el pago puntual, podría imponer una carga financiera desproporcionada a las empresas con menor solvencia, contraviniendo el espíritu del principio de capacidad contributiva que busca que el peso de los impuestos se distribuya de manera equitativa según la capacidad económica real de cada contribuyente.
- **Principio de No Confiscatoriedad (No Confiscatoriedad):** Si bien el decreto no establece directamente un impuesto confiscatorio, la pérdida del derecho a compensar el IUE pagado tardíamente podría generar una carga tributaria excesiva para aquellas empresas que, por diversas razones, no puedan efectuar el pago del IUE antes del vencimiento. En la práctica, esto podría interpretarse como una doble imposición económica sobre la misma manifestación de riqueza, ya que la empresa habría pagado el IUE (aunque tarde) y se vería obligada a pagar el IT sin poder aplicar la compensación prevista, lo que se asemeja a una confiscación indirecta de los recursos ya destinados al pago del IUE. La finalidad de la compensación IUE-IT es precisamente evitar que la misma utilidad sea gravada por ambos impuestos. Al condicionar esta compensación al cumplimiento estricto de los plazos, el decreto introduce el riesgo de que, ante un incumplimiento por razones justificadas o fortuitas, se genere una carga tributaria que exceda la capacidad contributiva y se asemeje a una apropiación indebida de recursos por parte del Estado.

5. Implicaciones Económicas y Prácticas para los Contribuyentes

El Decreto Supremo 5327 tiene un impacto directo y significativo en la gestión financiera de las empresas bolivianas. La necesidad de asegurar el pago oportuno del IUE para mantener el derecho a la compensación del IT ejerce una mayor presión sobre el flujo de caja de las compañías. Esta exigencia podría generar tensiones en el capital de trabajo de las empresas, obligándolas a buscar financiamiento a corto plazo o a posponer inversiones planificadas. La anterior flexibilidad permitía una gestión del flujo de caja más holgada, donde un retraso en el pago del IUE no implicaba la pérdida del beneficio de la compensación futura del IT. La nueva normativa elimina esta flexibilidad, requiriendo un cumplimiento más estricto de los plazos de pago.

En términos de capital operativo, las empresas podrían verse en la necesidad de asignar fondos para el pago de impuestos en fechas más tempranas de lo que se planificaba anteriormente. Esto exige una revisión y ajuste de las estrategias de planificación fiscal, priorizando el pago puntual del IUE para no perder el derecho a la compensación del IT.

Las PYMEs son particularmente vulnerables a estas nuevas exigencias, ya que a menudo operan con recursos más limitados y pueden enfrentar mayores dificultades para cumplir con los plazos de pago del IUE debido a posibles problemas de liquidez.



Otro grupo de contribuyentes afectados son aquellos que recurren a las facilidades de pago para el IUE. Bajo la nueva normativa, las cuotas pagadas después de la fecha de vencimiento del impuesto ya no podrán ser utilizadas para compensar el IT. Esto genera una situación paradójica, donde el gobierno ofrece planes de pago pero restringe un beneficio clave para quienes más necesitan estas facilidades debido a sus limitaciones financieras.

Es importante mencionar que, en caso de no lograr la compensación del IUE por haber sido pagado tardíamente, existe la posibilidad de deducir el monto pagado como gasto en el siguiente ejercicio fiscal. Sin embargo, este beneficio es diferido y no resuelve el impacto inmediato en el flujo de caja que genera la obligación de pagar el IT sin la compensación correspondiente.

6. Razonamiento Oficial del Ejecutivo

El Viceministro de Política Tributaria ha explicado que el DS 5327 busca garantizar el pago oportuno del IUE. Según la autoridad, alrededor del diecisiete a dieciocho por ciento de los contribuyentes se beneficiaba indebidamente de la compensación del IT sin haber cumplido con el vencimiento del IUE. En este contexto, el decreto no elimina el mecanismo de compensación, sino que condiciona su vigencia exclusivamente a aquellos que paguen el IUE dentro del plazo establecido por la ley. Paralelamente, el Ejecutivo ha señalado que mantiene mecanismos de facilidades de pago para los contribuyentes con problemas de liquidez, de modo que nadie quede exento de cumplir la obligación tributaria. Bajo esta óptica, la autoridad considera que la medida promueve la disciplina fiscal y reduce la evasión mediante un incentivo claro: quien pague puntualmente seguirá gozando de los beneficios anteriores.

En primer lugar, la justificación basada en corregir prácticas abusivas no exime el cumplimiento del principio de legalidad tributaria. La Constitución Política del Estado (CPE) establece en su artículo 106 que toda norma tributaria sustancial debe ser dictada por ley, no por decreto. Al modificar el régimen de compensaciones mediante un Decreto Supremo, se transgrede la atribución reglamentaria que la Ley N° 843 otorga al Ejecutivo y se invade la competencia del Órgano Legislativo. En segundo término, si bien la autoridad busca incentivos para el pago oportuno, el condicionamiento retroactivo de un derecho consolidado de los contribuyentes vulnera la seguridad jurídica (Art. 178 CPE). Las empresas diseñaron su planificación financiera bajo un esquema que permitía la compensación del IUE con el IT y, de un día para otro, dicho beneficio queda supeditado a un requisito inexistente al momento de celebrarse sus operaciones. Esta alteración intempestiva impide cualquier previsibilidad y genera un perjuicio económico inmediato.

Asimismo, la confianza legítima consagrada implícitamente en el artículo 9 de la CPE se ve afectada, porque los contribuyentes actuaron durante años confiados en que la normativa vigente les permitía compensaciones determinadas y ello fue parte esencial de su toma de decisiones. Al revocar ese escenario sin un periodo de transición, el Estado incumple su deber de proteger las expectativas legítimas de quienes han cumplido la ley.

Por otro lado, el decreto ignora el principio de capacidad contributiva (Art. 323 CPE), en tanto grava ingresos brutos independientemente de la rentabilidad real de la empresa. Empresas con márgenes reducidos o en pérdidas terminan soportando cargas desproporcionadas que comprometen su viabilidad. En el mismo sentido, al impedir toda compensación para quienes acceden a facilidades de pago, se impone un tributo



que puede llegar a confiscatorio, lo cual contraviene el principio de no confiscatoriedad (Art. 56 CPE). La absoluta rigidez del requisito temporal para la compensación del IT con el IUE sin considerar circunstancias excepcionales, ni prever mecanismos equitativos de amortiguación, atenta contra el principio de proporcionalidad y razonabilidad (Art. 109 y 115 CPE), pues somete a una sanción desproporcionada a contribuyentes cuya demora no responda a un ánimo fraudulento sino a dificultades financieras imprevisibles.

7. DESAFÍOS LEGALES.

El Decreto Supremo 5327 ha generado reacciones en diversas organizaciones empresariales. La Cámara Nacional de Comercio ha expresado su preocupación y ha solicitado una revisión de la medida. La Confederación de Empresarios Privados de Bolivia también ha manifestado su inquietud ante el decreto. Estas organizaciones han señalado los posibles efectos negativos en la planificación financiera y el flujo de caja de las empresas, especialmente de las PYMEs.

Dada la controversia constitucional suscitada por el decreto, no se descartan posibles desafíos legales. La viabilidad de recursos judiciales o constitucionales argumentando que la norma reglamentaria podría exceder la facultad conferida por la ley o vulnerar principios fundamentales de la Constitución Política del Estado. En el ámbito público, el Colegio de Contadores de Bolivia ha emitido pronunciamientos expresando su preocupación por el impacto del decreto y su potencial para aumentar la informalidad. Estas reacciones por parte de organizaciones empresariales y profesionales indican un nivel significativo de oposición y preocupación ante el Decreto Supremo 5327, lo que incrementa la probabilidad de que se presenten acciones legales y que el debate público continúe.

8. COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS EN AMÉRICA LATINA

A fin de poder contextualizar prácticas comparativas de mecanismos equivalentes al IUE-IT en otros países latinoamericanos con la especificidad de la condicionalidad introducida por el Decreto 5327, sí permiten observar la existencia de diversos sistemas de compensación y devolución de impuestos en la región. En Argentina, por ejemplo, existen mecanismos para la compensación de saldos a favor entre diferentes impuestos administrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). También se contemplan reintegros de IVA para turistas extranjeros. En Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ofrece compensación de saldos a favor contra deudas pendientes, ya sea de forma automática, de oficio o a solicitud de parte. Colombia, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), también cuenta con procesos para la devolución y compensación de saldos a favor en impuestos como el IVA y el impuesto sobre la renta.

Aunque se requiere una investigación más exhaustiva de la legislación tributaria de cada país, que no es el objeto de la presente investigación, se infiere que la existencia de mecanismos de compensación de impuestos son una práctica común en América Latina, buscando facilitar el cumplimiento tributario y evitar la doble imposición. Sin embargo, la imposición de condiciones estrictas basadas en la puntualidad del pago, como la introducida por el Decreto 5327, podría no ser una característica generalizada en la región, lo que ameritaría un análisis más profundo para identificar posibles mejores prácticas o enfoques alternativos.ç



9. CONCLUSIONES

El análisis del Decreto Supremo 5327 evidencia una tensión significativa entre el objetivo estatal de optimizar la eficiencia recaudatoria y los posibles efectos adversos sobre los derechos constitucionales y la estabilidad económica de los contribuyentes en Bolivia. La investigación realizada permite concluir que existen riesgos sustanciales de vulneración a principios fundamentales como la seguridad jurídica, la capacidad contributiva y la no confiscatoriedad. Esta situación podría generar un clima de incertidumbre en el sector productivo y originar cargas desproporcionadas, particularmente en las pequeñas y medianas empresas (PYMEs) y en aquellos contribuyentes con dependencia de mecanismos de flexibilidad para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En este contexto, resulta imperativo que el gobierno boliviano considere reevaluar la condicionalidad del pago oportuno como requisito para la compensación del Impuesto a las Transacciones (IT). Esta reconsideración debería examinar detenidamente los efectos potencialmente desproporcionados que dicha medida podría tener en contra de los sujetos pasivos alcanzados por la IUE que enfrenten limitaciones financieras transitorias, con el propósito de evitar afectaciones a su sostenibilidad económica en el mediano y largo plazo.

Asimismo, se considera necesaria la exploración de mecanismos alternativos para incentivar el pago puntual de las obligaciones tributarias. Estos podrían materializarse en estímulos que no impliquen la pérdida total del derecho a compensación, tales como la aplicación gradual de intereses moratorios o recargos proporcionales por incumplimiento, que resulten menos lesivos para la estabilidad financiera de los contribuyentes.

La construcción de un sistema tributario equitativo y eficiente requiere, adicionalmente, fomentar un diálogo amplio y transparente con los diversos actores empresariales y profesionales del ámbito fiscal. Resulta fundamental incorporar las preocupaciones y perspectivas del sector privado en el diseño de políticas públicas en materia tributaria, promoviendo consensos que equilibren adecuadamente las necesidades fiscales del Estado con los derechos y garantías de los contribuyentes.

Por otra parte, se estima conveniente la realización de una evaluación exhaustiva del impacto económico del decreto en cuestión. Un estudio técnico de esta naturaleza permitiría cuantificar con precisión los efectos reales de la norma en variables críticas como la liquidez, el flujo de caja y la planificación financiera de las empresas, prestando especial atención a los sectores económicamente más vulnerables.

Finalmente, la implementación de medidas transitorias y el establecimiento de lineamientos claros para la aplicación de la normativa constituyen elementos esenciales para facilitar un proceso de adaptación gradual que minimice las posibles asimetrías en la interpretación y aplicación del decreto. Estos mecanismos de transición contribuirían significativamente a reducir la incertidumbre jurídica y a fortalecer la previsibilidad del sistema tributario boliviano.



Consiguentemente, la construcción de un sistema tributario que armonice adecuadamente los objetivos recaudatorios con el respeto a los derechos económicos fundamentales demanda una revisión integral del Decreto Supremo 5327, fundamentada en los principios de proporcionalidad y justicia fiscal. Esta aproximación fortalecería sustancialmente la confianza institucional y consolidar un entorno económico predecible y estable en Bolivia, beneficiando tanto al Estado como a los diversos agentes económicos del país.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Actualícese. (s.f.). ABC de la devolución y compensación de saldos a favor. <https://actualicese.com/saldos-a-favor/>

Administración Federal de Ingresos Públicos [AFIP]. (s.f.). Compensaciones. https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?id_nivel1=561&id_nivel2=819&p=Compensaciones

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires [ARBA]. (s.f.-a). Solicitud Compensación de Pagos Web. <https://www.arba.gov.ar/GuiaTramites/TramiteSeleccionado.asp?tramite=650&categ=33&mostrar=S>

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires [ARBA]. (s.f.-b). Solicitud de Compensación de Pagos. <https://www.arba.gov.ar/GuiaTramites/TramiteSeleccionado.asp?tramite=319&categ=33>

Argentina.gob.ar. (s.f.). Reintegrar impuestos a turistas extranjeros. <https://www.argentina.gob.ar/servicio/reintegrar-impuestos-turistas-extranjeros>

Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio [AICO]. (s.f.). Cámara Nacional de Comercio (CNC-Bolivia) hace un llamado a su gobierno. <https://aico.org/cnc-bolivia/>

Bolivia Impuestos. (s.f.-a). Como compensar el IT con el IUE tratamiento contable - Bolivia. <https://boliviaimpuestos.com/como-compensar-el-it-con-el-iue-asientos/>

Bolivia Impuestos. (s.f.-b). Decreto Supremo 5327: Nuevo Marco Normativo para la Compensación IUE-IT en Bolivia. <https://boliviaimpuestos.com/decreto-supremo-nuevo-marco-normativo-para-la-compensacion-iue-it/>

Bolivia Impuestos. (s.f.-c). La Compensación IUE-IT en Bolivia: Análisis Integral del Nuevo Marco Legal y su Tratamiento Contable 2025. <https://boliviaimpuestos.com/la-compensacion-iue-it-2025/>

Colegio de Contadores de Bolivia. (s.f.). Consejo técnico de contabilidad y auditoría. <https://www.contadoresbolivia.org.bo/images/pdf/pronunciamiento1.pdf> (25 de marzo de 2025).

Confederación de Empresarios Privados de Bolivia. (s.f.). Comunicado de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia. <https://www.cepb.org.bo/notas-de-prensa/comunicado-de-la-confederacion-de-empresarios-privados-de-bolivia/>

CR Consultores. (s.f.). Servicios devolución y compensación de saldo a favor impuestos. <https://crconsultorescolombia.com/servicios/contables-tributarios/servicios-devolucion-y-compensacion-de-saldo-a-favor-impuestos>

Dialnet. (s.f.). La Compensación en el Código Tributario Peruano Vigente. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109811.pdf>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [DIAN]. (s.f.). Devoluciones o compensaciones. <https://www.dian.gov.co/tramitesservicios/tramites-y-servicios/tributarios/Paginas/devoluciones-compensaciones.aspx>



Georgetown University. (s.f.). Bolivia: Constitución Política de 1967. <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia1967.html>.

Gobierno de Perú. (s.f.). Compensación de saldos a favor contra deudas pendientes. <https://www.gob.pe/12951-compensacion-de-saldos-a-favor-contra-deudas-pendientes>.

Impuestos de Bolivia. (s.f.). Reglamento del IT (DS 21532). <https://impuestos.com.bo/reglamento-del-it-ds-21532>.

Infoleyes Bolivia. (s.f.). Decreto Supremo 5327. <https://bolivia.infoleyes.com/norma/8385/decreto-supremo-5327>.

Justia Bolivia. (s.f.). Nueva Constitución Política Del Estado > CUARTA PARTE > TÍTULO I > CAPÍTULO TERCERO > SECCIÓN I. <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/cuarta-parte/titulo-i/capitulo-tercero/seccion-i/>.

La Razón. (2025a, enero 16). Empresariado exige revisión urgente de disposición que afecta al sector. <https://www.larazon.com/economia/2025/01/16/empresariado-exige-revision-urgente-de-medidas-que-afectan-al-sector-productivo/> (25 de marzo de 2025).

La Razón. (2025b, febrero 10). Analistas advierten que la falta de liquidez del Gobierno será asumida por la empresa privada a través del Decreto 5327. <https://www.la-razon.com/economia/2025/02/10/analistas-advierten-que-la-falta-de-liquidez-del-gobierno-sera-asumida-por-la-empresa-privada-a-traves-del-decreto-5327/>.

LexiVox. (s.f.). Bolivia: Decreto Supremo N° 21532, 28 de febrero de 1987. <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-21532.html>.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas [MEFP]. (s.f.-a). El Decreto N° 5327 no elimina la compensación del IUE con el IT. <https://www.economia y finanzas.gob.bo/node/13437>.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas [MEFP]. (s.f.-b). El gobierno emite un Decreto que ajusta la normativa tributaria para facilitar el cumplimiento de las obligaciones del sector de la construcción y en la venta de pasajes aéreos al exterior. <https://www.economia y finanzas.gob.bo/node/13065>.

Moreno Baldivieso. (s.f.-a). ALERTA TRIBUTARIA DECRETO SUPREMO N° 5327. <https://emba.com.bo/alerta-tributaria-decreto-supremo-n%CB%9A-5327/>

Moreno Baldivieso. (s.f.-b). Moreno Baldivieso. https://emba.com.bo/?option=com_content&view=article&id=16&Itemid=62&lang=es

Noticias Fides. (s.f.). Rechazan decreto que modifica Impuesto a las Utilidades; Gobierno niega y dice que impulsa pago oportuno de tributos. <https://www.noticiasfides.com/economia/rechazan-decreto-que-modifica-impuesto-a-las-utilidades-gobierno-niega-y-dice-que-impulsa-pago-oportuno-de-tributos>.

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (s.f.-a). Constitución Política del Estado (CPE) - Bolivia. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf.

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (s.f.-b). [www.oas.org](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/BO1%20Constitucion.pdf). <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/BO1%20Constitucion.pdf>



Organización de los Estados Americanos [OEA]. (s.f.-c). www.oas.org. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_btv_constpolitica.pdf

RED PAT. (s.f.). Cámara Nacional de Industrias rechazan modificación de decreto que afecta compensación tributaria. <https://www.redpat.tv/detalle/camara-nacional-de-industrias-rechazan-modificacion-de-decreto-que-afecta-compensacion-tributaria>

Reinicke & Ostría. (s.f.). DS 5327: Lo que toda empresa debe saber sobre la nueva compensación IUE-IT. <https://reinickeostria.com/ds-5327-lo-que-toda-empresa-debe-saber-sobre-la-nueva-compensacion-iue-it>

Servicio Estatal de Autonomías. (s.f.). Constitución Política del Estado Febrero de 2009. <https://sea.gob.bo/digesto/CompendioNormativo/01.pdf>

Tribunal Constitucional Plurinacional. (s.f.). Ficha. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/Ficha/14308>

Unitel. (s.f.-a). Denuncian que disposición de DS 5327 modifica el Impuesto a las Utilidades y pone “en alerta roja a todas las empresas de Bolivia”. <https://television.unitel.bo/portada/noticias/denuncian-que-disposicion-de-ds-5327-modifica-el-impuesto-a-las-utilidades-y-pone-en-alerta-roja-a-todas-las-empresas-de-bolivia-EM14903722>

Unitel. (s.f.-b). Gobierno dice que disposición adicional del DS 5327 no elimina la compensación del IUE con el Impuesto a las Transacciones. <https://unitel.bo/noticias/economia/gobierno-dice-que-disposicion-adicional-del-ds-5327-no-elimina-la-compensacion-del-iue-con-el-impuesto-a-las-transacciones-AN14912266>

Universidad Privada Franz Tamayo [UNIFRANZ]. (s.f.). ¿Cuál es el impacto del decreto que modifica el Impuesto a Utilidades en Empresas bolivianas? <https://unifranz.edu.bo/blog/cual-es-el-impacto-del-decreto-que-modifica-el-impuesto-a-utilidades-en-empresas-bolivianas>

Urenda Abogados. (s.f.). DECRETO SUPREMO N° 5327. <https://www.urenda.bo/blog/noticias/decreto-supremo-n-5327>

Urgentebo. (s.f.). Gobierno y empresarios acuerdan “no aplicar” la disposición séptima hasta lograr consensos. <https://www.urgentebo.bo/noticia/gobierno-y-empresarios-acuerdan-%E2%80%9Cno-aplicar%E2%80%9D-la-disposici%C3%B3n-%C3%A9ptima-hasta-lograr-consensos>



Artículo original

PLURALISMO JURÍDICO, DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA EN TENSIÓN: UNA MIRADA CRÍTICA AL EJERCICIO DEL PODER EN ALGUNAS COMUNIDADES IOC EN BOLIVIA

LEGAL PLURALISM, HUMAN RIGHTS, AND DEMOCRACY IN TENSION: A CRITICAL LOOK AT THE EXERCISE OF POWER IN SOME IOC COMMUNITIES IN BOLIVIA

ISRAEL SAMUEL PACCI TOHARA

samipacci@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-6873-9226>

RESUMEN

Bolivia ha sido reconocida por la constitucionalización del pluralismo jurídico, incorporando la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) como parte de su estructura institucional. Esta inclusión representa un avance en el reconocimiento de los derechos colectivos y la diversidad cultural dentro del Estado Plurinacional; sin embargo, también ha generado preocupaciones jurídicas y sociales que requieren un análisis constitucional crítico. El presente artículo examina los conflictos surgidos cuando ciertas comunidades indígenas exceden las competencias que la Ley N° 073 les otorga, especialmente al intervenir en casos penales reservados a la jurisdicción ordinaria. Diversos antecedentes revelan prácticas que afectan los derechos humanos, incluyendo castigos colectivos, sanciones desproporcionadas y encubrimientos de delitos graves bajo el argumento de la autonomía comunitaria. Desde un enfoque garantista, se analizan los límites entre la autonomía jurisdiccional y la obligación estatal de asegurar la protección de los derechos fundamentales en todo el territorio. Asimismo, se estudia el bloque de constitucionalidad boliviano, el artículo 190 de la Constitución Política del Estado, el Pacto de San José de Costa Rica y la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional Plurinacional. Finalmente, se proponen mecanismos para fortalecer la coordinación interjurisdiccional sin deslegitimar la justicia indígena, consolidando un modelo de pluralismo jurídico compatible con la democracia y los derechos humanos. Este trabajo busca aportar al debate académico sobre la armonización entre diversidad cultural y universalidad de derechos, promoviendo una justicia plural, garantista y coherente con los valores constitucionales del Estado boliviano.

Palabras clave: pluralismo jurídico, derechos humanos, jurisdicción indígena, bloque de constitucionalidad, coordinación interjurisdiccional, democracia.



ABSTRACT

Bolivia has been recognized for the constitutionalization of legal pluralism by incorporating the Indigenous Native Peasant Jurisdiction (JIOC) into its institutional framework. This inclusion represents significant progress in recognizing collective rights and cultural diversity within the Plurinational State; however, it has also raised legal and social concerns requiring critical constitutional analysis. This article examines conflicts arising when certain Indigenous communities exceed the competences granted by Law No. 073, particularly by intervening in criminal matters reserved for the ordinary jurisdiction. Several precedents reveal practices that violate human rights, including collective punishments, disproportionate sanctions, and the concealment of serious crimes under the argument of community autonomy. From a rights-based constitutional perspective, this study analyzes the limits between jurisdictional autonomy and the State's obligation to ensure the protection of human rights throughout its territory. It also examines Bolivia's constitutional block, Article 190 of the Constitution, the American Convention on Human Rights, and relevant jurisprudence of the Plurinational Constitutional Tribunal. Finally, the article proposes mechanisms to strengthen interjurisdictional coordination without delegitimizing Indigenous justice, consolidating a model of legal pluralism compatible with democracy and human rights. This work seeks to contribute to academic debate on harmonizing cultural diversity with the universality of rights, promoting a plural, rights-based, and constitutionally coherent justice system within the Bolivian State.

Keywords: legal pluralism, human rights, indigenous jurisdiction, constitutional block, interjurisdictional coordination, democracy.

Revisado: 11/10/2025. Aceptado: 09/12/2025.

Citar cómo: Pacci Tohara, I. S. PLURALISMO JURÍDICO, DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA EN TENSIÓN: UNA MIRADA CRÍTICA AL EJERCICIO DEL PODER EN ALGUNAS COMUNIDADES IOC EN BOLIVIA. *Juris Studia*, 2(4). <https://doi.org/10.52428/30074320.v2i4.1442>



I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009 transformó la estructura estatal boliviana y consolidó un modelo de pluralismo jurídico sustentado en el reconocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC). El Art. 1 de la Constitución Política del Estado (*Constitución Política Del Estado, 2009*) establece que Bolivia se constituye un estado Unitario social de Derecho Plurinacional e intercultural y el Art. 179.II reconoce por primera vez la igualdad jerárquica entre jurisdicciones. Conforme el K.A.S (*Interdialogando, 2015*) Un nuevo Estado nace y deja lado el monopolio de la interpretación del Derecho por parte del Estado, adoptando un nuevo modelo pluralista con distintas formas de administración de Justicia lo cual es el tema central de la presente investigación.

Pregunta de investigación: ¿Cómo puede armonizarse la autonomía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos en todo su territorio?

1.1. Contextualización Histórica del Pluralismo Jurídico Boliviano

El reconocimiento de la justicia comunitaria descrita por Mayta & Siqueira (2025) vigente desde el 7 de febrero de 2009, representó un hito en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, especialmente en el ámbito jurisdiccional, al equiparar jerárquicamente la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina con la Jurisdicción Ordinaria y consolidar el principio del pluralismo jurídico. Sin embargo, más de una década después, la implementación efectiva de estos derechos enfrenta serios obstáculos, pues persisten relaciones de subordinación entre la justicia estatal y los sistemas normativos indígenas, evidenciando las tensiones estructurales del pluralismo jurídico y la permanencia de patrones coloniales en el derecho. A pesar del reconocimiento constitucional, el ejercicio de la jurisdicción indígena sigue condicionado por el sistema jurídico estatal, lo que limita su autonomía y genera conflictos en su aplicación. Este artículo analiza estos desafíos a partir del caso del Sindicato Agrario de Zongo (ubicado en el departamento de La Paz) rememora el reconocimiento del derecho consuetudinario en discursos estatales en 1990, empero, más allá de lo mencionado este sistema de justicia fue considerado despectivo e ignorado conforme a sus tipos de sanciones en contra de delincuentes (linchamientos).

1.2. Importancia del reconocimiento de la JIOC

Bolivia se ha consolidado como un Estado pluralista al reconocer la igualdad jerárquica en sus distintas jurisdicciones. Ergo, es imperativo contribuir a la formación y actualización de las autoridades, indígenas originarias campesinas, aún mas en temas de Derechos Humanos y garantías jurisdiccionales.

1.3. Conflicto de competencias y vulneración de Derecho Humanos

Mayta & Siqueira (2025) vigente desde el 7 de febrero de 2009, representó un hito en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, especialmente en el ámbito jurisdiccional, al equiparar jerárquicamente la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina con la Jurisdicción Ordinaria y consolidar el principio del pluralismo jurídico. Sin embargo, más de una década después, la implementación efectiva de estos derechos enfrenta serios obstáculos, pues persisten relaciones de subordinación entre la justicia estatal y los sistemas normativos indígenas, evidenciando las tensiones estructurales del pluralismo jurídico y la permanencia de patrones coloniales en el derecho. A pesar del reconocimiento constitucional, el ejercicio de la jurisdicción indígena sigue



condicionado por el sistema jurídico estatal, lo que limita su autonomía y genera conflictos en su aplicación. Este artículo analiza estos desafíos a partir del caso del Sindicato Agrario de Zongo (ubicado en el departamento de La Paz, en la “Reposición del Proyecto de Ley de Modificación a la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional N° 141/2020-2021” señalan... (p. 3). sobre la tensión que se genera cuando la aplicación de normas y procedimientos propios de la JIOC colisiona con el núcleo duro de los derechos constitucionales y convencionales, particularmente en casos penales. Según la CIDH (2007), el Estado debe reconocer a la JIOC como un sistema de justicia legítimo e igualitario, con derecho a su propia existencia.

1.4. Relevancia Constitucional y Derechos Humanos

El Tribunal Constitucional Plurinacional emerge como la institución clave para resolver estos conflictos. La K.A.S (*Interdialogando*, 2015) señala que si bien las decisiones de la JIOC son irrevocables por la justicia ordinaria, esta garantía no excluye la justicia constitucional. El TCP ha sido concebido como un órgano independiente del poder judicial, capaz de efectuar una interpretación intercultural de los principios, valores, derechos y garantías. De esta manera, el TCP actúa como el árbitro supremo, garantizando la supremacía de la CPE y, crucialmente, la observancia del Bloque de Constitucionalidad. La metodología del presente trabajo se basa en revisión documental y análisis de jurisprudencia.

II. AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y LÍMITES CONVENCIONALES

El marco constitucional de Bolivia es vinculante con el Derecho Internacional. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los PIOC y el Convenio 169 de la OIT reconocen el derecho de los PIOC a mantener su cosmovisión. Empero, El convenio 169 de la OIT (1989) en su (Art. 8.2), establece explícitamente que estas costumbres e deben respetarse siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

2.1. Bloque de Constitucionalidad en Bolivia

El bloque de Constitucionalidad no solo está amparado por la CPE, sino que también por los Tratados y Convenios que han sido ratificados por Bolivia. Medinaceli Rojas (2011) que señala el art. 13.IV de la CPE, ya que otorga prevalencia en el orden interno a aquellos tratados que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación, incluso en estados de excepción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), o Pacto de San José de Costa Rica, es un componente esencial de este bloque. Su aplicación está mediada por el principio de favorabilidad o pro persona (Art. 256 CPE), el cual ordena que se apliquen los derechos más favorables a los contenidos en la CPE. Bolivia al ratificar la CADH y reconocer la competencia de la (CIDH) en 1993 (Ley 1439), asumió la obligación de someter todo su ordenamiento jurídico incluyendo todas sus jurisdicciones a los estándares interamericanos, es decir que incluso las autoridades (IOC) respeten estándares mínimos de derechos humanos.

2.2 Límites competenciales de la Jurisdicción IOC

El Art. 179.II reconoce la igualdad jerárquica, empero su ejercicio está condicionado a límites materiales, territoriales y personales que garantizan la vigencia de los derechos humanos. La Ley N° 073 desarrolla estos límites y establece parámetros claros para evitar conflictos de competencia entre jurisdicciones.



El art. 5.V de la Ley 073 constituye el estándar mínimo de protección, al prohibir sanciones como el linchamiento, la tortura, tratos crueles y la expulsión o pérdida de tierras cuando se trate de adultos mayores¹. Asimismo, el art. 10.II establece que la JIOC no puede conocer delitos graves como homicidio, feminicidio, violación, trata o delitos vinculados al crimen organizado, que deben ser remitidos obligatoriamente a la jurisdicción ordinaria. Estas disposiciones buscan compatibilizar la autonomía indígena con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales

2.3 Jurisprudencia Delimitadora del TCP

En la **SCP 0358/2013** (*Sentencia Constitucional Plurinacional, 2013*)², el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció que la justicia indígena no puede ejercer sanciones que vulneren derechos fundamentales ni puede resolver controversias mediante medidas de hecho, como expulsiones forzadas, pérdida de tierras o amenazas de linchamiento.

A su vez, la **SCP 0150/2016-S1** (*Sentencia Constitucional Plurinacional, 2016*)³ consolidó que la competencia de la JIOC se encuentra restringida a “asuntos internos” entre miembros de la misma comunidad y con vinculación territorial efectiva, dejando fuera aquellos conflictos que involucren a terceros o afecten derechos fundamentales. Posteriormente, la **SCP 0303/2018-S3** (*Sentencia Constitucional Plurinacional, 2018*)⁴ reforzó que la jurisdicción indígena solo puede activarse cuando concurren simultáneamente los criterios de vigencia personal, territorial y material, descartando interpretaciones que pretendan extender sus competencias más allá de lo permitido por la Constitución.

La **SCP 0246/2015-S1** (*Tribunal Constitucional Plurinacional, 2015*) abordó un caso de sanciones físicas impuestas en el marco de una autoridad indígena. El Tribunal determinó que tales castigos vulneraban la integridad personal y la dignidad humana⁵, derechos consagrados en los artículos 15 y 21 de la Constitución.

1 “El art. 5.III de la Ley 073 prohíbe a las autoridades indígenas sancionar con pérdida de tierras o expulsión a personas adultas mayores.” (Tribunal Constitucional Plurinacional, **SCP 0358/2013, FJ III.3**).

2 **SCP 0358/2013 (FJ III.2 y III.3):** “Las vías de hecho para solucionar controversias [...] son inadmisibles en el Estado Plurinacional [...]. No puede reconocerse como justicia comunitaria la expulsión, el despojo o la amenaza de linchamiento, por cuanto vulneran derechos fundamentales y contradicen los límites establecidos por la Ley 073, particularmente sus arts. 5.III y 5.V, que prohíben sanciones como la pérdida de tierras, la expulsión o cualquier forma de violencia contra adultos mayores en el marco indígena.”

3 **SCP 0150/2016-S1 (FJ III.4 y ss.):** “La competencia de la JIOC se restringe a ‘asuntos internos’ entre miembros de la comunidad, requiriendo la concurrencia simultánea de los ámbitos de vigencia , quedando excluidos aquellos conflictos que involucren a terceros o que afecten derechos fundamentales.”

4 **SCP 0303/2018-S3 (FJ III.4 y ss.):** “La jurisdicción indígena originaria campesina **solo puede activarse cuando concurren simultáneamente** los criterios de vigencia **personal, territorial y material**, descartando interpretaciones que pretendan extender sus competencias más allá de lo permitido por la Constitución.”

5 **SCP 0246/2015-S1 (FJ III.3 y III.4):** “Se determinó que **ningún acto violento originado por la fuerza o con desproporción mayoritaria (chicoteo/golpes)** puede ser denominado justicia comunitaria, constituyendo una violación a la vida y la integridad (Art. 15 CPE)..



En la **SCP 1137/2017-S2** (*Sentencia Constitucional Plurinacional, 2017*)⁶, el TCP resolvió un caso en el que una mujer fue sancionada por autoridades comunitarias sin derecho a defensa ni debido proceso. La sentencia reafirmó la obligación de toda autoridad indígena de respetar las garantías mínimas procesales reconocidas en el artículo 115 de la CPE y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). De esta forma, el Tribunal consolidó la doctrina del bloque de constitucionalidad como límite infranqueable del ejercicio jurisdiccional indígena.

La **SCP 0577/2022-S2** (Sentencia Constitucional Plurinacional, 2023)⁷ representa un punto de inflexión en la articulación entre pluralismo jurídico y derechos humanos. Aunque dirigida principalmente al ámbito penal ordinario, esta decisión tiene efectos transversales sobre la JIOC. El TCP afirmó que todas las autoridades judiciales, sin excepción, están obligadas a aplicar de manera directa y preferente los estándares del bloque de constitucionalidad, incluyendo los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Esta doctrina implica que los derechos fundamentales actúan como el “mínimo común normativo” que ninguna jurisdicción puede desconocer.

El Tribunal enfatizó además la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de derechos sin discriminación, identificando situaciones de vulnerabilidad estructural (género, etnicidad, pobreza) que deben ser abordadas mediante un control de convencionalidad activo.

2.4. Derechos Humanos y Control de Convencionalidad

La autonomía de la JIOC no implica la creación de un espacio exento de las obligaciones internacionales del Estado. Bajo el Artículo 1.1 de la CADH, el Estado boliviano debe garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos en toda jurisdicción reconocida. El Estado mantiene su responsabilidad internacional si una jurisdicción interna, sea ordinaria o indígena, incurre en violaciones o impunidad.

La doctrina de Control de Convencionalidad, desarrollada por la Corte IDH, exige a jueces nacionales que verifiquen la compatibilidad de normas y prácticas internas con la CADH. Este mandato aplica directamente al TCP y por extensión, debe influir en la JIOC a través de la interpretación constitucional.

Un ejemplo paradigmático es el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, donde la CNDH (2010) Corte IDH analizó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura de una mujer indígena. Este caso subraya las dificultades específicas que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia y la necesidad de evitar el uso de jurisdicciones (como la militar en ese caso, o potencialmente la indígena sin supervisión adecuada) que obstaculicen la investigación y sanción de violaciones de derechos humanos. Este antecedente opera como un mandato preventivo para Bolivia, obligando al TCP a actuar proactivamente para evitar que la JIOC se convierta en una fuente de impunidad, especialmente en contextos de violencia.

La justicia indígena si bien goza de igualdad jerárquica con la ordinaria como lo establece la CPE, se encuentra materialmente subordinada a los estándares mínimos

⁶ SCP 1137/2017-S2 (FJ III.4 y ss.): “Se consolidó que toda autoridad indígena debe respetar las **garantías mínimas procesales** y el debido proceso (Art. 115 CPE y Art. 8 CADH). Se concedió la tutela ante una medida precautoria indefinida (prohibición de siembra) por ser **irrazonable y desproporcionada**, lesionando los derechos a la **alimentación, trabajo y vida** del accionante.”

⁷ SCP 0577/2022-S2 (FJ III.4 y ss.): “Todas las autoridades judiciales, sin excepción, están obligadas a aplicar de manera directa el **Bloque de Constitucionalidad**, estableciendo a los derechos fundamentales como el ‘**mínimo común normativo**’ que ninguna jurisdicción puede desconocer.”



del Bloque de Constitucionalidad y normativa internacional. La JIOC no puede oponer sus procedimientos o normas a los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente aquellos que protegen derechos inderogables como el derecho a la vida el debido proceso y derechos fundamentales, en este entendido el derecho indígena es válido en tanto sea compatible con estándares internacionales de Derechos Humanos.

III. CONCLUSIONES

La incorporación constitucional de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) al ordenamiento boliviano representa una apuesta legítima por la pluralidad democrática. No obstante, la coexistencia de normas distintas sólo será sostenible si la autonomía jurisdiccional se ejerce bajo condiciones y garantías que preserven la universalidad de los derechos fundamentales. Ergo, para **armonizar la autonomía de la JIOC con la obligación estatal de garantizar derechos humanos en todo su territorio** no se agota en la imposición de límites formales ni en la deslegitimación de la justicia comunitaria, ergo la propuesta se basa en la implementación de:

A. Delegación responsable de competencias

- Acreditación de competencias comunitarias**

La JIOC podrá conocer ciertos asuntos solo si la comunidad obtiene una acreditación formal que certifique cumplimiento de estándares mínimos de debido proceso, protocolos de protección de víctimas vulnerables y mecanismos de ejecución de decisiones compatibles con el bloque de constitucionalidad. La acreditación es condicional y renovable, no automática ni definitiva.

- Delegación progresiva y reversible**

En lugar de un reparto rígido, la ley debe prever escalones de competencia inicio con asuntos comunitarios menores; posibilidad de conocer casos más complejos sólo tras evaluación periódica de cumplimiento; y reversibilidad inmediata en supuestos de riesgo para derechos no derogables.

B. Mecanismos operativos de coordinación y transparencia

- Paneles híbridos de co-decision (composición dual)**

Para asuntos limítrofes o de mayor impacto social, crear fórmulas de juzgamiento conjunto: un panel integrado por autoridades comunitarias (con autoridad normativa consuetudinaria) y un juez o fiscal estatal con atribuciones de tutela de garantías. La decisión resultante debe combinar motivación cultural y control de constitucionalidad, garantizando acceso a recursos ordinarios.

- Mecanismo de remisión obligatoria con “filtro de pertinencia rápido”**

Antes de la asunción definitiva del caso por la JIOC, un tribunal departamental cuenta con un plazo breve y formal para emitir un pronunciamiento sobre pertinencia jurisdiccional, basado en criterios predefinidos (gravedad del delito, vulnerabilidad de las partes, afectación de terceros). Ese procedimiento evita remisiones tardías y protege derechos urgentes.

- Registro interjurisdiccional público y accesible**

Implementar un registro electrónico seguro (con salvaguardas de confidencialidad cultural y de víctimas) donde consten decisiones, remisiones y acuerdos restaurativos. Transparencia con protección: datos agregados y no identificables se compartirían para monitoreo, permitiendo evaluación estadística y control social sin vulnerar cosmovisiones.



- **Oficina nacional de coordinación y asistencia técnica**

Crear una unidad técnica que no reemplace al TCP pero que ofrezca asistencia preventiva, auditorías formales, mediación interjurisdiccional y apoyo para ejecutar remisiones. Función: acompañamiento, no tutela unilateral.

C. Capacitación, legitimidad y reparación

- **Certificación en derechos y procedimiento:**

Un programa de formación intercultural y certificación que combine saberes jurídicos estatales y consuetudinarios. Comunidades que obtengan el sello acceden a incentivos (capacitación continua, asistencia técnica, fondos para sistemas de justicia local), mientras que la pérdida del sello conlleva restricciones temporales en la competencia.

- **Navegadores jurídicos comunitarios y defensorías móviles**

Formación de agentes locales bilingües que acompañen a víctimas dentro de procesos comunitarios, y equipos móviles estatales que actúen en casos de riesgo esto preserva la legitimidad local y garantiza protección efectiva.

- **Sistemas de reparación comunitaria supervisada**

Promover medidas restaurativas (reparación, restitución, verdad) con la condición de supervisión judicial o administrativa cuando la víctima sea persona vulnerable o se trate de delitos que afectan bienes jurídicos indisponibles; los acuerdos restaurativos pueden ser homologados para efectos de ejecución y control.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Interdialogando. Hacia la Construcción plural del derecho desde la cosmovisión de la Nación Yampara. (2015, julio 21). Oficina de la Fundación en Bolivia. <https://www.kas.de/es/web/bolivien/laenderberichte/detail/-/content/interdialogando.-zur-plura-rechtskonstruktion-aus-der-weltanschauung-der-nation-der-yampara>

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México | Comisión Nacional de los Derechos Humanos—México. (s. f.). Recuperado 10 de octubre de 2025, de <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico>

Chile, B. del C. N. de. (2014, noviembre 27). D) Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [Text]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recursito/convenio-169-oit>

Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales. (s. f.). Recuperado 8 de diciembre de 2025, de <https://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.VI.htm>

Justia Bolivia: Nueva Constitución Política Del Estado: Ley de Bolivia. (s. f.). Recuperado 10 de octubre de 2025, de <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/>

Ley de Deslinde Jurisdiccional, Ley N° 73 del 29 de diciembre de... (s. f.). Recuperado 10 de octubre de 2025, de <https://www.bivica.org/file/view/id/2368>

Mayta, R. A. C., & Siqueira, J. do C. A. (2025). b) PLURALISMO JURÍDICO Y JURISDICCIÓN INDIGENA EN BOLIVIA: DESAFIOS Y CONFLICTOS EN EL VALLE DE ZONGO: Pluralismo jurídico e jurisdição indígena na Bolívia: Desafios e conflitos no Vale de Zongo. Revista da Faculdade de Direito da UFG, 49(1). <https://doi.org/10.5216/rfd.v49i1.82107>

Medinaceli Rojas, G. (2011). E) Medinaceli Rojas Criterios de interpretación en la nueva Constitución de Bolivia. Voluntad del constituyente vs. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Tema Central). <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3137>

Sentencia Constitucional Plurinacional 0150/2016-S1. (s. f.). Recuperado 8 de diciembre de 2025, de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/6747-sentencia-constitucional-plurinacional-0150-2016-s1>

Sentencia Constitucional Plurinacional 0303/2018-S3. (s. f.). Recuperado 8 de diciembre de 2025, de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/34674>

Sentencia Constitucional Plurinacional 0358/2013. (s. f.). Recuperado 8 de diciembre de 2025, de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/8548-sentencia-constitucional-plurinacional-0358-2013>

Sentencia Constitucional Plurinacional 1137/2017-S2 SUCRE, 6 DE NOVIEMBRE DE 2017. (s. f.). Recuperado 8 de diciembre de 2025, de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/24577-sentencia-constitucional-plurinacional-1137-2017-s2>

Sentencia del TCP legaliza unión libre entre personas del mismo sexo. (2023, marzo 22). Fundación Construir. <https://www.fundacionconstruir.org/monitoreo/sentencia-del-tcp-legaliza-union-libre-entre-personas-del-mismo-sexo/>

Tribunal Constitucional Plurinacional. (s. f.-a). Recuperado 8 de diciembre de 2025, de <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/FichaResultado/19280>

Tribunal Constitucional Plurinacional. (s. f.-b). Recuperado 10 de octubre de 2025, de <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/Ficha/20633>



Artículo original

LA EVOLUCIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA A LA LUZ DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES JUDICIALES EN BOLIVIA

THE EVOLUTION OF DEMOCRATIC CULTURE IN LIGHT OF THE PROCESSES OF ELECTING JUDICIAL AUTHORITIES IN BOLIVIA

GUSTAVO MENDOZA OROSCO

<https://orcid.org/0009-0008-1237-8509>

HANS ARMANDO ALVARADO GUTIÉRREZ

<https://orcid.org/0009-0005-3048-9657>

EMMA NATALIA QUISPE MEJÍA

<https://orcid.org/0009-0005-9378-5808>

JHONNY MARCELO RAMOS MUÑOZ

<https://orcid.org/0009-0009-6817-4633>

RESUMEN

El presente artículo analiza la evolución de la cultura democrática en los procesos de elección de autoridades judiciales en Bolivia, desde la implementación del voto popular como mecanismo de selección en 2009. El objetivo principal es evaluar cómo este modelo ha influido en la legitimidad del sistema judicial y en la percepción ciudadana sobre la justicia. El enfoque metodológico es comparativo, analítico y crítico, tomando como base sentencias constitucionales, resultados electorales y cambios legislativos en los tres procesos electorales judiciales desarrollados en 2011, 2017 y 2024. El estudio expone que las primeras dos elecciones estuvieron marcadas por una alta cantidad de votos nulos y blancos, debido a la percepción de injerencia política y falta de independencia judicial. En contraste, las elecciones de 2024 mostraron una mejora en la participación ciudadana, evidenciando una maduración en la cultura democrática y una mayor conciencia cívica. Entre los hallazgos más relevantes se identifican las autoprórrrogas judiciales, la falta de meritocracia, y la conexión entre ciertos magistrados y el poder político, lo que debilitó la legitimidad del Órgano Judicial. Se concluye que si bien el mecanismo de voto popular puede fortalecer la democracia, su efectividad depende de la transparencia, la independencia de poderes y la participación informada. Asimismo, se destaca que una cultura democrática sólida es clave para garantizar la legitimidad de las instituciones judiciales y consolidar un verdadero Estado de Derecho en Bolivia.

Palabras Clave: Cultura democrática, Elecciones judiciales, Legitimidad institucional, Independencia judicial, Voto popular, Tribunal Constitucional Plurinacional, Autoprórrrogas, Injerencia política, Participación ciudadana, Reforma judicial.



ABSTRACT

This article analyzes the evolution of democratic culture in the processes of electing judicial authorities in Bolivia, particularly since the implementation of popular vote as a selection mechanism in 2009. The main objective is to assess how this model has influenced the legitimacy of the judicial system and public perception of justice. The methodological approach is comparative, analytical, and critical, based on constitutional rulings, electoral results, and legislative changes in the three judicial elections held in 2011, 2017, and 2024. The study reveals that many null and blank votes marked the first two elections due to perceived political interference and a lack of judicial independence. In contrast, the 2024 elections showed improved citizen participation, indicating a maturing democratic culture and greater civic awareness. Key findings include judicial term extensions, lack of meritocracy, and ties between some magistrates and political power, which undermined the legitimacy of the Judicial Branch. The article concludes that while the popular vote mechanism can strengthen democracy, its effectiveness depends on transparency, power separation, and informed participation. Moreover, it emphasizes that a strong democratic culture is essential to ensure the legitimacy of judicial institutions and consolidate a true Rule of Law in Bolivia.

Keywords: Democratic culture, Judicial elections, Institutional legitimacy, Judicial independence, Popular vote, Constitutional Court, Term extensions, Political interference, Civic participation, Judicial reform.

Revisado: 17/11/2025. Aceptado: 05/12/2025.

Citar cómo: Mendoza Orosco , G., Alvarado Gutiérrez, H. A., Quispe Mejia , E. N., & Ramos Muñoz, J. M. LA EVOLUCIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA A LA LUZ DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES JUDICIALES EN BOLIVIA. *Juris Studia*, 2(4). <https://doi.org/10.52428/30074320.v2i4.1432>



INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo del presente artículo debemos entender los alcances conceptuales de la cultura democrática, conceptualizada desde la teoría política como la disposición de los ciudadanos para aceptar y promover las normas fundamentales que sostienen los sistemas democráticos, tales como el respeto por los derechos humanos, la participación activa en los procesos políticos y la transparencia en la gobernanza (Norris, 2011). Este concepto no solo implica el apoyo a las instituciones democráticas, sino un compromiso más profundo con los principios de justicia, igualdad y pluralismo que garantizan el funcionamiento legítimo del sistema político.

La relevancia de la cultura democrática para la legitimidad de las instituciones es crítica, especialmente en el contexto del sistema judicial. La legitimidad en este ámbito se refiere a la aceptación de las decisiones judiciales por parte de la ciudadanía, basada en la percepción de que las decisiones se toman de manera imparcial y sin influencias externas. Una cultura democrática sólida favorece un entorno en el que la confianza en las instituciones se refuerza, permitiendo que el sistema judicial y los poderes del estado sean percibidos como legítimos y confiables. De esta manera, una democracia robusta no solo promueve el respeto por las leyes, sino que también fomenta la confianza en las instituciones encargadas de hacerlas cumplir.

La cultura democrática, en este contexto y en el presente trabajo, se convierte en un elemento fundamental para garantizar que los sistemas judiciales sean percibidos como imparciales y justos, lo que fortalece la legitimidad institucional y, por ende, la estabilidad del régimen democrático. Así, una democracia sólida y participativa se convierte en un pilar sobre el que descansan la confianza y la credibilidad de las instituciones judiciales.

Es así que nos centraremos en el caso de Bolivia, su sistema judicial ha experimentado una transformación significativa desde 2009, cuando se implementó el modelo de elección judicial por voto popular, convirtiéndose en el primer país en América Latina y el mundo en adoptar este mecanismo para seleccionar a sus máximas autoridades judiciales. Este proceso, que se ha repetido en 2011, 2017 y 2024, fue impulsado como parte de una reforma constitucional con el objetivo de fortalecer la democracia y garantizar la legitimidad de las instituciones judiciales en el país. Sin embargo, este modelo ha sido objeto de controversia, especialmente debido a las dificultades para garantizar la transparencia y la independencia de los jueces electos. La interacción de los intereses políticos y las presiones externas sobre el proceso de elección judicial ha generado dudas sobre la efectividad del modelo para preservar la autonomía judicial.

De esta manera, el proceso de elección judicial en Bolivia no solo tiene implicaciones internas para la legitimidad del sistema judicial, sino que también genera un interés más amplio en América Latina sobre cómo las reformas judiciales y el actuar de estas autoridades electas pueden impactar la confianza pública en las instituciones democráticas.

Desde la implementación del sistema de elecciones judiciales por voto popular en Bolivia, una parte significativa de la ciudadanía ha manifestado su descontento, no solo por las deficiencias en el proceso electoral, sino también por el desempeño de las autoridades que tomaron decisiones arbitrarias, desmesuradas, contrarias a la Constitución Política del Estado, que no responden a límites establecidos en esta norma suprema. Uno de los principales motivos de crítica ha sido la falta de renovación de magistrados, evidenciada en las autoprórrogas adoptadas por miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, quienes extendieron sus mandatos más allá de lo



permitido, mostrando además una preocupante afinidad con el gobierno de turno. Esta situación ha debilitado la percepción de imparcialidad del sistema judicial y generado serias dudas sobre su independencia y eficacia.

Las resoluciones ambiguas, arbitrarias y contrarias a la CPE se han convertido en una de las prácticas más cuestionadas, al alimentar la sensación de que las decisiones judiciales responden a intereses políticos antes que a principios de justicia objetiva. Como consecuencia, el descontento ciudadano se ha intensificado, ya que tales acciones contradicen las expectativas de transparencia e independencia propias de un sistema democrático. Este clima de desconfianza ha sido agravado por sentencias constitucionales controversiales, que han profundizado la percepción de parcialidad y contribuido a una creciente erosión de la legitimidad del poder judicial.

A lo largo de los diferentes procesos de elección judicial, la percepción pública sobre la justicia en Bolivia ha mostrado fluctuaciones significativas. La transparencia y la autonomía del proceso electoral han sido factores determinantes en la confianza que los ciudadanos depositan en las autoridades judiciales. Cuando se percibe que el proceso de elección es transparente y justo, la legitimidad del sistema judicial se ve fortalecida, lo que incrementa la confianza de la población. Sin embargo, cuando surgen irregularidades o cuando el proceso es percibido como manipulado por intereses políticos, la percepción de justicia se ve gravemente afectada. En este sentido es que la relación entre las elecciones judiciales y la confianza pública es fundamental, ya que “la percepción pública sobre la justicia está estrechamente vinculada a la transparencia y la legitimidad del proceso electoral judicial” (Villaescusa, 2015), lo que resalta la importancia de asegurar que las elecciones sean percibidas como imparciales y auténticas.

Por tanto, la evolución del sistema de elección judicial en Bolivia ha tenido un impacto directo en la percepción de la justicia. Las irregularidades y los conflictos que han acompañado a las elecciones judiciales han contribuido a una creciente desconfianza de los ciudadanos, quienes ven en este proceso una falta de garantías democráticas y una debilidad en la independencia judicial. En este sentido, el análisis de las elecciones judiciales y su relación con la legitimidad se convierte en un aspecto crucial para entender cómo el sistema judicial se percibe en el país.

Por otra parte, en la última década Bolivia se destacó como el único país en el mundo que optó por un sistema de elección popular para la selección de sus altas autoridades judiciales, buscando democratizar el proceso y asegurar mayor transparencia en la elección de jueces. Sin embargo, este modelo no es exclusivo de Bolivia, pues México ha adoptado recientemente un sistema similar. A partir de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entró en vigor el 21 de diciembre de 2024, México implementará un proceso de elección popular para los cargos judiciales federales, un cambio significativo que se efectivizará por elección popular el 1º de junio de 2025. Este avance marca un hito en la evolución del sistema judicial mexicano, alineándolo con la tendencia internacional hacia la democratización del Poder Judicial y la participación directa de la ciudadanía en la selección de quienes ocupan cargos clave en la administración de justicia.

La pregunta central de esta investigación es: ¿Existe una relación directa entre la adopción de la “Cultura Democrática” y la legitimación de los administradores de justicia **producto de las elecciones judiciales en Bolivia?** Esta interrogante permitirá analizar cómo las reformas judiciales y las irregularidades en los procesos electorales han influido en la confianza de la población en el sistema judicial boliviano. Asimismo,



este análisis servirá para evaluar si el mecanismo de elección judicial por voto popular ha cumplido su propósito de fortalecer la legitimidad y la transparencia institucional, o si, por el contrario, ha contribuido a profundizar la crisis de confianza en la administración de justicia.

DESARROLLO

1. Contexto Histórico y Teórico del Sistema Judicial en Bolivia

1.1 Evolución del Sistema Judicial y Elecciones Judiciales

Antes de la promulgación de la nueva CPE en 2009, el sistema de designación de las máximas autoridades judiciales en Bolivia se regía por lo dispuesto en la Ley N° 1455 de Organización Judicial, de 1993. Según su Artículo 4, los ministros de la entonces Corte Suprema de Justicia eran elegidos por la Cámara de Diputados, a partir de ternas propuestas por dos tercios del total de miembros de la Cámara de Senadores. Asimismo, los vocales de las Cortes Superiores de Distrito eran seleccionados por el Senado, sobre ternas elevadas por la Corte Suprema de Justicia, y los jueces eran designados por esta última, también a partir de ternas propuestas por las cortes superiores respectivas.

Este sistema respondía a un modelo representativo indirecto de selección, en el que el poder legislativo tenía un rol central y predominante, lo cual generaba cuestionamientos sobre la independencia y la transparencia del proceso.

Con la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009, se introdujo un cambio estructural significativo en la forma de designar a las autoridades judiciales. Este nuevo enfoque fue desarrollado y reglamentado mediante la Ley N° 025 del Órgano Judicial, promulgada en 2010. En su Artículo 20, la ley establece que las y los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental deben ser elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y obligatorio, a partir de nóminas preseleccionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, con la participación activa del control social y bajo la organización exclusiva del Órgano Electoral Plurinacional.

Con respecto al Tribunal Constitucional de Bolivia operaba bajo el marco legal de la Ley del Tribunal Constitucional 1836, sancionada el 1 de abril de 1998. Esta ley establecía un sistema de designación de los magistrados del Tribunal Constitucional que dependía completamente del Congreso Nacional. Los magistrados eran seleccionados, de igual manera, por el Congreso Nacional a partir de ternas propuestas por distintas entidades, como el Ministerio de Justicia, las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas, y los Colegios de Abogados. La elección de los magistrados requería la aprobación de dos tercios de los votos de los miembros presentes en el Congreso. Además, los magistrados desempeñaban su función por un período de diez años, improrrogables, y su mandato era incompatible con el ejercicio de cargos públicos, políticos o de la abogacía. Esto aseguraba que los magistrados fueran personas con una sólida trayectoria en el ámbito del derecho, aunque el proceso de selección y su dependencia del Congreso generaron críticas en cuanto a la autonomía e independencia judicial, dado el fuerte control político de esa institución sobre la judicatura.

Posteriormente con la reforma constitucional de 2009 y consecuente promulgación de la Ley N° 027 en 2010, se introdujo una reforma sustancial en el proceso de designación y en las características de los magistrados del Tribunal Constitucional. Esta nueva legislación inicialmente, denominó a esta institución como “Tribunal Constitucional Plurinacional” y dio un giro hacia la democratización y mayor transparencia en la selección de los magistrados, con el fin de garantizar una mayor participación ciudadana



y una representación más inclusiva de la sociedad boliviana. Según la Ley N° 027, los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional son elegidos mediante un proceso electoral organizado por el Órgano Electoral Plurinacional, que se lleva a cabo a través de una convocatoria pública y un proceso de preselección gestionado por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La Ley establece que la preselección debe considerar la paridad de género y la interculturalidad, con al menos dos magistrados provenientes del sistema indígena originario campesino, un avance importante para la inclusión de pueblos indígenas en los altos órganos del poder judicial.

El proceso de selección también incorpora una participación activa del control social, lo que significa que la ciudadanía tiene un rol clave en la elección de los magistrados. Las candidaturas no solo toman en cuenta la paridad de género sino también a las naciones y pueblos indígenas, lo que amplía la representatividad en la justicia constitucional. La elección de los magistrados se realiza mediante sufragio directo y secreto, y los magistrados electos cumplen un mandato de seis años, sin posibilidad de reelección inmediata, lo que refuerza la independencia y la rotación de los magistrados en el cargo.

Este cambio en el sistema de selección y elección no solo busca democratizar el acceso a las funciones judiciales, sino también mejorar la legitimidad y la confianza del pueblo boliviano en su sistema judicial. Con la intención y finalidad de promover la participación ciudadana directa y garantizar criterios de paridad e interculturalidad en las candidaturas, este nuevo mecanismo pretende reducir la dependencia de las decisiones políticas del parlamento, privilegiando más la voluntad popular. Sin embargo, ha sido objeto de debate, con cuestionamientos sobre su eficacia en la práctica, especialmente en cuanto a la transparencia del proceso electoral y la posible influencia política en las elecciones judiciales.

1.2 México y su nueva modalidad de elección judicial

Es menester señalar que Bolivia ya no es el único país en el mundo en elegir a sus autoridades judiciales por voto popular. Ahora, México se suma a este proceso mediante un conjunto de reformas constitucionales y normativas que incluyen la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, la cual abroga la Ley Orgánica de 2021. Con esta reforma, México inicia un cambio profundo en su sistema judicial, alineándose con tendencias internacionales que buscan garantizar una mayor legitimidad y transparencia en la selección de jueces y magistrados.

Otro aspecto relevante de la reforma es la implementación de un sistema de elección popular para los cargos judiciales federales efectivizada el 1º de junio de 2025. La toma de protesta de los nuevos ministros y miembros del Tribunal de Disciplina Judicial está programada para el 1º de septiembre de 2025, lo que marcará un hito en la historia judicial del país. Este cambio no solo representa una nueva forma de elegir a las autoridades judiciales, sino también una reorganización más amplia de la estructura judicial, con la creación de nuevos órganos de supervisión y un sistema más riguroso para la selección de candidatos.

Entre las principales modificaciones que introduce la nueva Ley destaca la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El número de ministros se reduce de once a nueve, y se establece un mandato de 12 años sin posibilidad de reelección. Además, se implementan requisitos más estrictos para los aspirantes a ministros, como contar con un título profesional en derecho, un promedio mínimo de ocho puntos en la carrera y al menos cinco años de experiencia profesional en el



ámbito jurídico. Estos cambios buscan asegurar que los nuevos ministros cuenten con las credenciales necesarias para desempeñar su labor con independencia y competencia (Basham Ringe y Correa S.C., 2024).

En este sentido, la ley también establece la creación de un nuevo Órgano de Administración Judicial, que sustituye al Consejo de la Judicatura Federal. Este órgano tiene como objetivo administrar de manera más eficiente los recursos y la estructura del Poder Judicial, asegurando su funcionamiento autónomo e imparcial. Además, se crea el Tribunal de Disciplina Judicial, encargado de supervisar el desempeño de jueces y magistrados, lo que contribuye a garantizar que las decisiones judiciales sean transparentes y se ajusten a los más altos estándares éticos (Basham Ringe y Correa S.C., 2024).

Este conjunto de reformas refleja un esfuerzo claro por parte del gobierno mexicano para fortalecer su sistema judicial, garantizando que los encargados de administrar la justicia sean seleccionados por el pueblo. De esta manera, se busca no solo mejorar la calidad de las decisiones judiciales, sino también incrementar la confianza pública en el Poder Judicial. Al seguir el ejemplo de otros países, como Bolivia, México se posiciona como un referente en la implementación de sistemas judiciales más democráticos y transparentes, lo que refuerza la legitimidad del ejercicio de la función judicial y fortalece la democracia.

1.3 Fundamentos Teóricos de la Cultura Democrática

La cultura democrática, como ya mencionamos, es aquella disposición de los ciudadanos entramada de valores, actitudes y comportamientos que respaldan el funcionamiento legítimo de las instituciones en un sistema democrático. En el contexto judicial, su importancia llega a ser fundamental porque debería permitir fortalecer la legitimidad y la administración de un sistema de justicia y construir la confianza pública necesaria para un desarrollo óptimo de funciones.

Según el informe *Estado de la Justicia en Bolivia 2019*, uno de los principales déficits que enfrenta el sistema judicial boliviano es la escasa confianza ciudadana en sus instituciones. Esto se debe, en parte, a la falta de independencia judicial, la opacidad en el manejo de información y la percepción de injerencia política en la designación de autoridades judiciales. Estos elementos impactan negativamente en la cultura democrática, debilitando la percepción de imparcialidad y equidad en la administración de justicia (Fundación CONSTRUIR, 2020).

Desde una perspectiva teórica, David Easton (1965) plantea que la legitimidad de un sistema se sostiene no sólo sobre el “apoyo específico” vinculado a decisiones o beneficios concretos, sino también sobre el “apoyo difuso”, es decir, la creencia generalizada de que las instituciones son válidas y justas. Este tipo de legitimidad depende directamente de la existencia de una cultura democrática sólida que valore la transparencia, la participación ciudadana y el respeto al Estado de derecho.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la transparencia institucional y el acceso a la información son pilares esenciales para generar confianza pública y prevenir abusos de poder (CIDH, 2010). Así, un poder judicial que opera bajo principios democráticos no solo aplica la ley, sino que actúa como garante de derechos humanos y equidad, lo cual refuerza la confianza ciudadana.



Por tanto, la cultura democrática y la legitimidad están profundamente entrelazadas, sin una ciudadanía que valore y participe activamente en el fortalecimiento del sistema judicial, difícilmente este podrá consolidarse como un verdadero pilar del Estado democrático y ser merecedor de la confianza pública.

2. Los factores que inciden en la legitimación

Desde la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado en 2009, se marcó un hito en la historia institucional del país al establecer que las más altas autoridades judiciales debían ser elegidas por voto popular. No obstante, esa disposición constitucional no se concretó de forma inmediata. Fue recién en 2011 cuando Bolivia vivió por primera vez la experiencia de elegir democráticamente a sus magistrados.

Durante el periodo comprendido entre 2009 y 2011, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) funcionó con autoridades interinas designadas por el Órgano Ejecutivo. Esto fue posible gracias a disposiciones promovidas desde la Asamblea Legislativa Plurinacional por el partido oficialista, que habilitaron al Presidente del Estado a nombrar temporalmente a quienes debían ejercer funciones judiciales, hasta que se realizaran las primeras elecciones. Esta situación fue ampliamente criticada y llegó a ser conocida como el “moralazo”, en alusión al “fujimorazo” ocurrido en el Perú durante el gobierno de Alberto Fujimori. Todo ello se viabilizó a través del Decreto Supremo N.º 432 del 17 de febrero de 2010 y la Ley N.º 003 del 13 de febrero del mismo año.

El proceso de elección judicial incluía una etapa previa de preselección realizada por una comisión específica de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Esta comisión evaluaba los perfiles de los juristas postulantes y seleccionaba a aquellos considerados más aptos para ejercer cargos en el sistema judicial. Aquellos seleccionados pasaban posteriormente a conformar la boleta de sufragio. En su momento, este mecanismo parecía representar una forma de pesos y contrapesos institucionales, donde el Órgano Legislativo desempeñaba un rol de filtro técnico-político antes de entregar la decisión final al pueblo boliviano mediante el voto.

Las decisiones sobre los candidatos preseleccionados eran impuestas unilateralmente, sin un verdadero consenso como corresponde en un sistema democrático. El Movimiento Al Socialismo (MAS), al contar con los dos tercios en la Asamblea Legislativa Plurinacional, utilizó esta mayoría para asegurar postulantes que respondieran a sus intereses. Si bien la ciudadanía tenía la última palabra en las urnas tras la preselección, muchos percibían que no estaban eligiendo libremente, sino simplemente ratificando una decisión previamente tomada por el poder legislativo.

Este malestar ciudadano quedó evidenciado en los resultados de las elecciones judiciales de 2011 y 2017, donde un alto porcentaje de votos blancos y nulos —58.01% en 2011 y 67.36% en 2017— reflejó una marcada falta de legitimidad y escaso respaldo por parte del electorado. Gran parte de la población expresó apatía o desconocimiento tanto sobre los postulantes como sobre el proceso electoral en sí, lo que puso en duda la representatividad de las autoridades elegidas.

Ese 58.01% en las elecciones judiciales de 2011 y el 67.36% en las de 2017 corresponden a la suma de los porcentajes de votos blancos y nulos registrados en cada proceso, según datos oficiales del Órgano Electoral Plurinacional (OEP). Estas cifras reflejan que, en ambos casos, más de la mitad de los votantes decidió no respaldar a ninguno de



los candidatos propuestos, lo que evidencia un fuerte cuestionamiento ciudadano a la legitimidad del proceso y a la forma en que se seleccionaron a los postulantes.

Un ejemplo literario que ayuda a ilustrar esta situación lo encontramos en el Ensayo sobre la lucidez de José Saramago, premio Nobel de Literatura. En esta obra, un municipio entero decide votar en blanco durante unas elecciones municipales, como una forma de protesta silenciosa ante las fallas y corrupciones del sistema político. Votar en blanco se convierte así en una herramienta simbólica para expresar la falta de confianza y el rechazo hacia las opciones existentes.

En el contexto boliviano, esa conducta se hizo presente en las elecciones judiciales como una señal de descontento frente a un sistema que, aunque aparentemente participativo, no logró generar una conexión real entre el pueblo y sus futuras autoridades judiciales. Este tipo de respuesta ciudadana evidenció una percepción de debilidad institucional que, en última instancia, afectaba el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.

En 2024, Bolivia vivió un hito significativo en su historia electoral con la realización de nuevas elecciones judiciales, las cuales se llevaron a cabo en cinco departamentos del país, a pesar de los problemas previos generados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, los procesos de autoprórrogación y diversas tensiones políticas. Este evento fue una manifestación clara de la evolución del sistema democrático boliviano, donde la cultura cívica y el compromiso de la ciudadanía jugaron un papel fundamental en la legitimación del proceso.

Uno de los aspectos más relevantes de las elecciones fue la notable disminución de los votos nulos y blancos, que habían marcado las elecciones judiciales previas en 2011 y 2017. En esos años, gran parte de la población veía estas elecciones como un ejercicio vacío, ya que no se elegía realmente a los candidatos, sino que se ratificaban aquellos previamente seleccionados por la Asamblea Legislativa. Esto provocó desconfianza en la ciudadanía, lo que se reflejó en un alto porcentaje de votos anulados o en blanco como forma de protesta y rechazo al sistema. En 2024, el panorama fue completamente distinto. Hubo una participación activa y masiva de la población, que, en su mayoría, optó por ejercer su derecho al voto de manera informada y con conciencia cívica.

Este cambio en la actitud de los votantes puede explicarse por el crecimiento de la cultura democrática de la ciudadanía. Después de más de una década de debates sobre la independencia judicial y la legitimidad del proceso electoral, los bolivianos comprendieron la importancia de elegir autoridades judiciales competentes y ajenas a los intereses de los partidos políticos. Este comportamiento refleja un cambio profundo en la conciencia cívica, que permitió la elección de autoridades legítimas basadas en sus méritos y capacidades, a pesar de las dificultades del proceso.

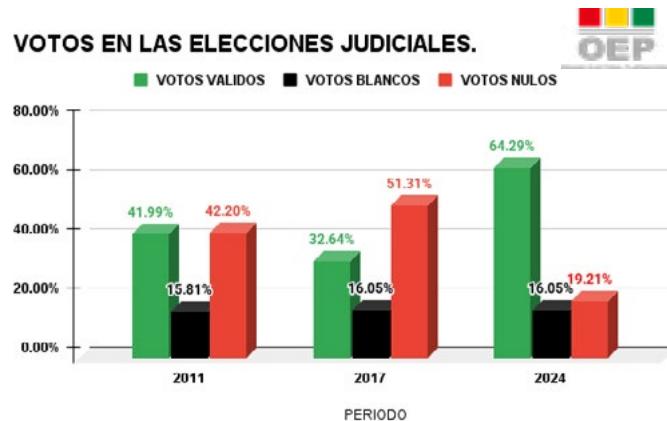
También se puede interpretar este fenómeno como un voto de disconformidad hacia el partido oficialista, el Movimiento al Socialismo (MAS), debido al descontento generalizado con las presuntas injerencias de este partido en la pre selección de los candidatos judiciales. A lo largo de la campaña electoral, circularon en redes sociales, grupos de WhatsApp y plataformas como TikTok imágenes de papeletas de sufragio donde se destacaban los nombres de candidatos vinculados al oficialismo, señalados con el color azul. Estas imágenes, que se viralizaron entre la población, contribuyeron a polarizar las opiniones y a que los votantes se volcaran hacia opciones percibidas como libres de las influencias partidarias. Aquellos candidatos que no fueron marcados con el color azul fueron los que lograron la victoria en las elecciones de 2024.



Este fenómeno refleja un desafío al control político sobre las elecciones judiciales y una manifestación de la voluntad popular por un sistema judicial más independiente y representativo. Según los perfiles de los candidatos elegidos, la mayoría de los nuevos magistrados no tenían vínculos directos con el MAS, lo que indica que la ciudadanía, finalmente, encontró en su voto una herramienta para desmarcarse de los intereses políticos y buscar a los mejores perfiles posibles para la justicia. Esto también señala una transformación en la dinámica electoral del país, en la que los votantes comenzaron a priorizar la competencia y la independencia judicial sobre las influencias partidarias.

Este cambio es indicativo de una transformación profunda en el sistema político boliviano, que podría señalar una nueva etapa en la construcción de una democracia más madura, en la que los ciudadanos se informan, se comprometen y eligen basados en principios de justicia y competencia. Las elecciones judiciales de 2024 muestran que los bolivianos están dispuestos a participar activamente en la selección de sus autoridades, sin dejarse influenciar por las viejas prácticas de manipulación política. La participación reflexiva y comprometida en estas elecciones demuestra que el proceso democrático en Bolivia está evolucionando y que, con el tiempo, la ciudadanía está cada vez más dispuesta a contribuir a la consolidación de un sistema democrático más justo y equilibrado.

Cuadro Comparativo de Votos Válidos Votos Nulos y Blancos en las 3 Elecciones



Fuente: OEP, Elaboración propia.

3. Posibles Favoritismos y conexiones de autoridades

Tras la vigencia de la Constitución de 2009, el presidente Evo Morales Ayma designó por Decreto Supremo N.º 432 del 17 de febrero de 2010 a magistrados “interinos” en el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Judicatura, ignorando los procedimientos de elección establecidos en la misma Constitución (arts. 182, 183, 194 y 198). Esta designación vulneró el principio de legalidad e inauguró una era de justicia funcional al poder político.

Fausto Juan Lanchipa Ponce fue nombrado como uno de los magistrados interinos del Tribunal Constitucional Plurinacional por Evo Morales en 2010; tras perder en las elecciones judiciales de 2011, fue designado como Director de la Dirección de Reivindicación Marítima (DIREMAR), y en 2018 la Asamblea Legislativa controlada por el MAS lo eligió Fiscal General del Estado con dos tercios de votos.

Las elecciones judiciales de 2011 y 2017 repitieron el patrón: una supuesta “elección por voto popular”, pero con listas controladas por dos tercios del Movimiento al Socialismo (MAS) en la Asamblea Legislativa. Los resultados fueron contundentes: más del 60% de la población rechazó a los candidatos con votos nulos y blancos, deslegitimando el proceso.

Debemos contextualizar que a pesar del rechazo social y político que generó la Sentencia Constitucional 084/2017 —la cual habilitó la reelección indefinida del entonces presidente Evo Morales bajo el argumento de que se trataba de un “derecho humano”—, un grupo de magistrados electos en 2011 firmaron dicha decisión, favoreciendo claramente al poder político de turno. Posteriormente, varios de estos exmagistrados accedieron a importantes cargos dentro del aparato estatal, lo que fue interpretado por diversos sectores como una retribución política a su alineamiento con el oficialismo. Entre los cargos que asumieron se encuentran: la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), direcciones departamentales de entidades estratégicas como la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), direcciones generales en el Ministerio de Relaciones Exteriores, cargos diplomáticos en organismos internacionales en Ginebra, Suiza, funciones técnicas en la Agencia de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico, y recientemente, cargos en la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, donde varios de ellos aún figuran en declaraciones juradas hasta 2024 y 2025.

De la siguiente gestión, cinco de los nueve magistrados electos en 2017 aún permanecen en funciones pese a que su mandato concluyó el 2 de enero de 2024, prorrogándose sin sustento constitucional, lo que ha generado fuertes cuestionamientos desde distintos sectores de la sociedad. Estos magistrados son: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano (actual presidente), René Yván Espada Navía (actual decano), Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, Karem Lorena Gallardo Sejas e Isidora Jiménez Castro. Entre ellos, destaca Hurtado Zamorano, con 13 años continuos en la administración de justicia, quien ya fue presidente del Tribunal Supremo de Justicia entre 2012 y 2017, y desde 2018 integra el Tribunal Constitucional Plurinacional. Su figura ha sido asociada a prácticas como el “pasanaku judicial” y fue uno de los principales impulsores de la polémica prórroga de mandato. En 2019 fue vinculado públicamente al narcotraficante Pedro Montenegro por el exjefe antidrogas Maximiliano Dávila, aunque Hurtado negó dicha relación. A este contexto se suma un exmagistrado del mismo periodo, Orlando Ceballos Acuña, quien en abril de 2025 publicó el libro “Evo Morales está habilitado”, defendiendo con supuestos argumentos jurídicos y políticos la candidatura del expresidente. Ceballos, actualmente es miembro del equipo jurídico del expresidente, también simpatiza con el Frente Para la Victoria (FPV), partido que prestó su sigla a Evo Morales para su postulación en las elecciones de 2025.

El patrón es claro: magistrados que fallaron a favor del poder político o tienen cercanías al mismo, terminaron siendo reubicados estratégicamente en cargos clave del Estado. La independencia judicial fue sustituida por lealtad partidaria, y el pueblo boliviano terminó siendo testigo de un sistema judicial al servicio del poder, no de la Constitución.



4. El papel del Tribunal Constitucional y la interpretación de la Constitución después de las elecciones judiciales

El Tribunal Constitucional en Bolivia, es un órgano extra poder cuya función es velar por la supremacía constitucional, interpretando la Constitución, precautelando el respeto a derechos y garantías constitucionales y resolviendo conflictos dogmáticos y normativos. El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene una serie de atribuciones importantes, establecidas en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, además de las contempladas en la Constitución y la ley.

Entre sus principales funciones se encuentra conocer y resolver, en única instancia, los asuntos de puro derecho relacionados con la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo tipo de ordenanzas y resoluciones no judiciales. En el caso de acciones abstractas, estas solo pueden ser interpuestas por la Presidenta o el Presidente de la República, senadores, diputados, legisladores y las máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas, lo que garantiza un control adecuado de la constitucionalidad en el ámbito normativo.

Otra de sus atribuciones es resolver los conflictos de competencias y atribuciones que puedan surgir entre los órganos del poder público, así como los conflictos entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, o entre estas últimas. Asimismo, el Tribunal tiene la competencia de conocer recursos relacionados con tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones que hayan sido creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución, asegurando el respeto a los principios constitucionales en materia tributaria.

El Tribunal también puede resolver los recursos interpuestos contra resoluciones del Órgano Legislativo cuando estas afecten a uno o más derechos fundamentales, independientemente de las personas afectadas. Además, tiene la atribución de revisar las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. No obstante, esta revisión no impide la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción, lo que garantiza la eficacia de las medidas de protección constitucional.

En materia de consultas constitucionales, el Tribunal puede responder a solicitudes de la Presidenta o el Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. Las decisiones que emita en este ámbito son de cumplimiento obligatorio. De igual manera, puede atender consultas de autoridades indígenas originario-campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas en casos concretos, y estas decisiones también son vinculantes.

Otras funciones del Tribunal incluyen el control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales y la verificación de la constitucionalidad del procedimiento para reformas parciales de la Constitución. Además, tiene la responsabilidad de resolver conflictos jurisdiccionales entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, así como resolver recursos directos de nulidad.

Finalmente, es importante destacar que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional tienen carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio. Asimismo, contra estas decisiones no cabe recurso ordinario ulterior alguno, lo que refuerza su papel como máximo intérprete de la Constitución y garante de su supremacía.



4.1 Sentencias Constitucionales con vicios de legitimidad

En primer lugar, corresponde analizar la Declaración Constitucional Plurinacional 003/2013, emitida en respuesta a una consulta formulada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el propósito de verificar la compatibilidad del proyecto de “Ley de Aplicación Normativa” con la Constitución Política del Estado (CPE). Entre los aspectos sometidos a control previo de constitucionalidad se encontraban la elección del Contralor General del Estado, el procedimiento de aprobación del Presupuesto General del Estado y, especialmente, la reelección del Presidente y Vicepresidente.

Esta declaración constitucional ha sido objeto de amplias críticas, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional asumió atribuciones que, en criterio de diversos sectores académicos y políticos, desbordaron el alcance del control previo de constitucionalidad. En efecto, se sostiene que el fallo constituyó una forma de reforma constitucional encubierta, pues mediante su interpretación se alteraron mandatos imperativos contenidos en la CPE, sin acudir a los mecanismos formales previstos por la misma Constitución para su reforma, como lo estipulan los artículos 411 y 412 de la CPE.

El punto más controvertido de la decisión fue la interpretación referida a la reelección presidencial. El Tribunal consideró que, dado que la Constitución de 2009 refundó el Estado boliviano, el mandato ejercido por el Presidente Evo Morales y el Vicepresidente Álvaro García Linera antes de la vigencia de dicha norma no debía ser computado a efectos del límite constitucional que permite una sola reelección continua. Esta interpretación habilitó una nueva postulación de ambos para las elecciones de 2014, bajo el argumento de que su primera gestión no correspondía al nuevo orden constitucional.

Tal razonamiento ha sido duramente cuestionado, en tanto implicó una relativización del principio de supremacía constitucional y de igualdad ante la ley. Se generó así la percepción de que las restricciones impuestas por la Constitución eran aplicables a todos los ciudadanos, excepto a quienes ejercían el poder, debilitando gravemente la legitimidad del orden constitucional. De esta forma, de presenta un análisis realizado por el Dr Gustavo Mendoza con respecto a la declaración mencionada:

La primera oportunidad valiéndose de la Declaración Constitucional No.0003/2013, de 25/04/2013, mediante la cual el T.C.P., en el marco del control de constitucionalidad a priori en ámbito normativo, declara la constitucionalidad del “Proyecto de Ley de Aplicación normativa”, cuya principal finalidad fue desconocer abiertamente la disposición transitoria primera, párrafo II de la CPE, a través de la cual, el constituyente tuvo a bien prever que los mandatos anteriores a la vigencia de la Constitución serían tomados en cuenta a los efecto del cómputo de nuevos períodos de funciones, forzando la habilitación a su segunda reelección inmediata. (Mendoza, 2024)

Además, es importante remontarnos a la SC 084/2017, donde se resolvió una acción de inconstitucionalidad abstracta presentada por legisladores del entonces oficialismo, donde se solicitaron inaplicables varias disposiciones constitucionales y del régimen electoral, que limitaban la reelección continua del presidente y otras autoridades. Esta sentencia es criticada por vulnerar principios básicos del derecho, como ser “In claris non fit interpretatio”, puesto que se interpretó en razón a control de convencionalidad algo que estaba prohibido en nuestro país, bajo la lógica de ser un derecho humano el poder ser elegido.



Como resultado, se habilitó indefinidamente la reelección de autoridades electas, incluida la del entonces Presidente Evo Morales, pese a que el año 2016 mediante referéndum la población boliviana había rechazado tal posibilidad.

Desde las teorías clásicas de la independencia de poderes (Montesquieu, Locke) hasta concepciones contemporáneas (como la de Ackerman o la teoría del “gobierno limitado”), la sentencia 084/2017 constituye una serie de vulneraciones:

1. Interferencia del poder judicial en decisiones democráticas: El TCP interfirió en el resultado de un referéndum vinculante (2016), donde el soberano (el pueblo) rechazó la reelección. Esto vulnera el principio democrático y la legitimidad popular, pilar del constitucionalismo.
2. Dependencia institucional del TCP: Desde una perspectiva crítica-institucional, la sentencia evidencia una posible falta de independencia del órgano jurisdiccional, al alinearse con intereses del Ejecutivo. Esto va contra la teoría de frenos y contrapesos (checks and balances) que busca evitar el abuso de poder mediante la autonomía de cada órgano estatal. Tal como se refleja en el presente artículo, esta injerencia no es una simple casualidad, ya que en la historia corta boliviana podemos encontrar a los beneficiados de esta decisión, dando una serie de cuestionables beneficios a los que la emitieron.

Posteriormente, como se mencionó anteriormente, dentro de las atribuciones del TCP, se encuentra resolver asuntos de inconstitucionalidad normativa. Es en este sentido que para poder comprender el fundamento legal de la prórroga de Magistrados, es imprescindible remontarnos a la **Sentencia Constitucional 049/2023**.

El Tribunal Supremo de Justicia, a través de su presidente Ricardo Torres Echalar, solicitó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024 (C.S. N° 144/2022-2023). La solicitud se basó en la preocupación de que varios artículos del proyecto vulneraban principios constitucionales, entre ellos la independencia judicial y la seguridad jurídica.

El caso se dio en un contexto crítico: el mandato de las altas autoridades judiciales (TSJ, TCP, Agroambiental y Consejo de la Magistratura) finalizaba el 31 de diciembre de 2023, y el proceso de preselección legislativa estaba paralizado, sin posibilidad de cumplir con los plazos establecidos para llevar a cabo elecciones judiciales.

El TCP declaró inconstitucionales, por violación del principio de independencia judicial y separación de poderes, los siguientes aspectos del Proyecto de Ley:

1. Designación de vocales departamentales del Órgano Electoral por parte de la Asamblea Legislativa: Se consideró que esta medida interfería en la autonomía del Órgano Electoral Plurinacional, lo que contraviene los artículos 12, 116 y 119 de la Constitución Política del Estado. Esta designación nos presenta una injerencia de poderes que va contra la teoría de los frenos y contrapesos de Montesquieu.
2. Fijación de plazos inadecuados para la preselección y elección: Se advirtió que los plazos previstos eran materialmente imposibles de cumplir, generando inseguridad jurídica y poniendo en riesgo el derecho de participación política de la ciudadanía. Misma participación que a pesar de no haber tenido buena participación previa, se volvió una preocupación crítica para la ciudadanía.



3. Supresión de mecanismos de evaluación meritocrática: Algunas disposiciones eliminaban requisitos y filtros que garantizan la idoneidad de los postulantes, violando un principio que debería ser rector para la labor judicial: la meritocracia. La vulneración del mismo constituye una preocupación general, debido a que para los cargos a ocuparse, se requiere un nivel de formación muy elevado.

Se consideraron constitucionales otras disposiciones que no interferían con la estructura orgánica del Estado ni con derechos fundamentales, entre ellas la creación de una ley transitoria específica para encarar el proceso electoral judicial, la participación de la sociedad civil como observadora en el proceso de preselección, la convocatoria pública abierta para postulantes.

Y en base al análisis de las leyes transitorias, el núcleo del fundamento legal del Tribunal fue:

La prórroga excepcional y temporal de mandato de autoridades judiciales no constituye una vulneración al principio democrático, siempre que ésta se justifique por imposibilidad material y temporal de realizar elecciones, evitando un vacío de poder que ponga en riesgo la continuidad institucional del sistema de justicia. (**Sentencia Constitucional 049/2023**)

Esta ratio permitió al Tribunal ordenar la continuidad en funciones de las actuales autoridades judiciales, hasta que se elijan y posesionen a las nuevas. Fue una decisión extraordinaria, fundamentada en el principio de preservación de la institucionalidad del Estado y continuidad del servicio público de administración de justicia.

Esta sentencia generó una serie de criterios válidos, comenzando porque era necesario evitar este vacío de poder en ambos órganos por su importancia en la sociedad, pero también analizando la legitimación de esta decisión. Su principal crítica fue el hecho de que esta autoprórroga operaba como una extralimitación de los órganos del poder, así como la injerencia de órganos de poder y el equilibrio de los poderes del Estado.

5. Crisis Institucional y la Relación entre Poder Legislativo y Judicial

Nuestro sistema judicial enfrenta cada vez más críticas negativas, especialmente en lo referente a su falta de independencia y la influencia que ejercen sobre él tanto el poder legislativo como el ejecutivo. Es importante señalar que, en elecciones previas de altos magistrados, la composición de la Asamblea Legislativa era muy distinta a la actual, lo que puede haber sido uno de los principales factores que afectaron la participación popular en dichos procesos. Esto se debe a que, debido a la estructura de la Asamblea, se generó la percepción de que el pueblo no elegía realmente a las autoridades judiciales, sino que simplemente ratificaba una preselección realizada por el legislativo, la cual carecía de criterios claros de meritocracia.

Dicha situación provocó una profunda apatía social, ya que, independientemente del resultado de las elecciones, el sistema de justicia permanecía bajo el control de los mismos actores, siendo el órgano de justicia un simple brazo operativo para el oficialismo. Este contexto refuerza la desconfianza hacia un sistema que, en lugar de reflejar la voluntad popular y garantizar la independencia judicial, parecía estar diseñado para perpetuar una estructura de poder con poca transparencia y legitimidad ante la ciudadanía.

Hasta el momento, en el país hemos tenido 3 experiencias de elecciones judiciales. En las cuales se tuvieron resultados completamente diferentes. Las propuestas para



los 3 momentos de igual forma eran muy diferentes, en relación a la preselección de candidatos. Debido a esto, es importante poder determinar cuál era la conformación de la Asamblea Legislativa en los 3 momentos electorales. (2011-2017-2024)

Gráfico 2



Fuente: Elaboración Propia

En la presente gráfica podemos ver la **composición de la Asamblea Legislativa Plurinacional** del año **2009**, donde mediante elecciones generales se designaron 36 senadores y 130 diputados. De los cuales 26 senadores pertenecían al oficialismo, 10 a la oposición y 88 diputados pertenecían al oficialismo mientras la oposición contaba con 42.

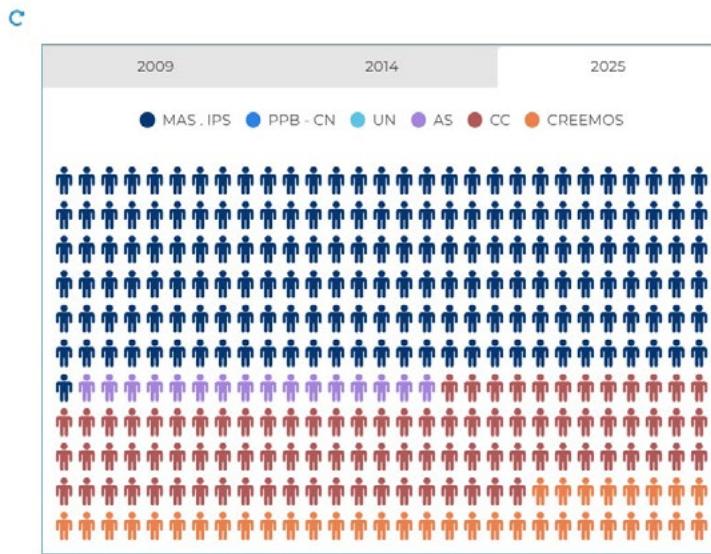
En virtud a lo presentado, entendemos que la Asamblea contaba con mayoría de $\frac{2}{3}$. Mientras que la mayoría de decisiones tomadas por la Asamblea según nuestra Constitución, requiere justamente $\frac{2}{3}$ para su aprobación. (Fuente: OEP, Elaboración: Propia)

Gráfico 3



Fuente: Elaboración propia

Esta gráfica, representa la composición de la Asamblea Plurinacional posterior a las elecciones de 2014, donde nuevamente podemos ver un alto porcentaje de oficialismo, teniendo así 88 diputados oficialistas y 42 opositores, así como 25 senadores oficialistas, y 11 opositores.



Este último gráfico nos muestra la composición actual de la Asamblea Legislativa Plurinacional, donde los resultados variaron ante los previos, teniendo 21 senadores oficialistas con 15 opositores, 75 diputados oficialistas y 55 opositores. Con esto vemos por primera vez luego de más de 10 años, cómo la conformación no alcanzaba los 2/3 constitucionales para la toma de decisiones. Este factor tuvo una clara influencia en la preselección de estas últimas elecciones judiciales donde por fin se tuvo una participación popular efectiva y se tienen por legítimas a las autoridades elegidas.

6. Hacia los primeros límites constitucionales: un atisbo de control frente a la arbitrariedad y la reelección indefinida

El pasado 13 de mayo de 2025 el Tribunal Constitucional puso un primer freno a los 15 años de desconocimiento arbitrario a la voluntad del constituyente, dando así un límite a la reelección de autoridades, misma que se encontraba ya limitada por la Constitución en lo previo, sin embargo, había sido ignorada y contradicha por otras disposiciones constitucionales como la infame sentencia constitucional 084/2017.

Esta sentencia nos reafirma que el presidente y vicepresidente sólo pueden aspirar a UNA reelección, sea esta continua o discontinua, culminando así con los anteriores abusos interpretativos que había tenido el tribunal constitucional en lo previo favoreciendo intereses políticos, lo que repercutió en una falta de independencia de los órganos de poder.

La consulta que nos planteamos es ¿este cambio que constituye una esperanza para la independencia del máximo intérprete de la norma suprema se debe al posicionamiento de vocales con mayor legitimidad tomando en cuenta la composición plural actual de la Asamblea que brinda la lista de preseleccionados para las elecciones judiciales? Consideramos que lo es, y que todo el planteamiento previo de este trabajo (que se había culminado antes de la SC 007/2025 pero se retomó con este cierre de oro) responde directamente a la necesidad de permanencia de las elecciones judiciales, que para muchos fueron objeto de críticas, pero hoy vemos que no es la institución ni la forma de elección el problema, en su lugar evidenciamos que si existiese en todos los

órganos una independencia absoluta APLICADA, cada órgano cumpliría el fin cabal por el cual justifica su existencia.

CONCLUSIONES

El análisis realizado permite evidenciar una evolución significativa en la relación entre la ciudadanía boliviana y el proceso de elección de autoridades judiciales. A lo largo de las tres experiencias electorales desarrolladas desde la implementación del voto popular, se ha transitado de una etapa inicial marcada por la desconfianza, la apatía y la fuerte injerencia política, hacia una etapa más participativa y legitimada por la acción ciudadana y su avance en la adopción de la cultura democrática. Las dos primeras elecciones judiciales (2011 y 2017) reflejaron un contexto de hegemonía política dentro de la Asamblea Legislativa Plurinacional, caracterizado por la concentración del poder en un solo partido, lo cual derivó en procesos de preselección sesgados, donde la meritocracia fue desplazada por intereses partidarios. Esta situación generó una profunda desafección democrática, expresada en altos porcentajes de votos nulos y blancos, y en una percepción generalizada de ilegitimidad institucional.

Sin embargo, la más reciente elección judicial celebrada en 2024 marca un punto de inflexión. En un contexto político más equilibrado, sin mayoría absoluta en el legislativo, y con una sociedad civil más vigilante y participativa, se fortaleció el proceso democrático y se promovió la postulación de candidatos con independencia política y mayores credenciales profesionales. Esta transformación no sólo restauró en parte la confianza ciudadana en las instituciones, sino que también reafirmó el rol del pueblo soberano como actor fundamental en la consolidación de una justicia legítima y transparente. En consecuencia, se confirma que la cultura democrática, cuando se fortalece y se traduce en participación efectiva, puede incidir positivamente en la reconstrucción de la legitimidad judicial y del Estado de Derecho.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2010). Ley N.º 025 de 24 de junio de 2010: Ley del Órgano Judicial. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2010). Ley N.º 027 de 06 de julio de 2010: Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2024). Ley N.º 1549 de 6 de febrero de 2024: Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Basham Ringe y Correa S.C. (2024, diciembre 31). Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Member firm of First Law International. <https://surl.li/hshcj>

Bolivia, único país del mundo en elegir los jueces por voto popular. (2017, febrero 12). Nuevatribuna.es. <https://surl.li/gtnoaq>

Cadena, S. E. R. (2022, septiembre 11). “Ensayo sobre la lucidez”, una necesaria reflexión sobre la democracia. Cadena SER. <https://surl.li/cjizpq>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2010). El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. <https://surl.lu/xluptv>

Congreso Nacional de Bolivia. (1993). Ley N.º 1455 de 18 de febrero de 1993: Ley de Organización Judicial. Gaceta Oficial del Estado.

Congreso Nacional de Bolivia. (1998). Ley N.º 1836 de 01 de abril de 1998: Ley del Tribunal Constitucional. Gaceta Oficial del Estado.

Declaración Constitucional Plurinacional 003/2013. De 25 de abril de 2013.

Easton, D. (1965). Un análisis de sistemas de la vida política. ER.

Fundación CONSTRUIR. (2020). Estado de la Justicia en Bolivia 2019. Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos. <https://surl.lt/hdoopw>

Mendoza. (2024). El quebranto el Estado de Derecho en Bolivia, en la última década. Juris Studia. <https://revistas.univalle.edu/index.php/iuris/article/view/1130/1336>

Montesquieu. (2017). El Espíritu de las Leyes. Createspace Independent Publishing Platform.

Noticias Fides, A. (s/f-a). Bolivia gastó Bs 225 millones en dos elecciones de jueces plagadas de observaciones y denuncias. Noticiasfides.com. <https://surl.li/smwqn>

Noticias Fides, A. (s/f-b). La preselección judicial carece de legitimidad y la elección será peor que el 2011 y 2017. Noticiasfides.com. <https://surl.li/profpl>

Norris, P. (2011). Democratic deficit: Critical citizens revisited. Cambridge University Press.



Sentencia Constitucional Plurinacional 084/2017. De 28 de noviembre de 2017.

Sentencia Constitucional Plurinacional 049/2023. De 11 de diciembre de 2023.

Sentencia Constitucional Plurinacional 007/2025. De 13 de mayo de 2025.

Villaescusa, R. R. (2015). Independencia e imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas: reflexiones desde el ámbito de la justicia. *Revista Alegatos*, (91), 497–524.



Artículo original

CONSTITUCIONALISMO Y BIOPOLÍTICA: UNA CRÍTICA A PARTIR DE LA EXPERIENCIA CONSTITUCIONALISTA BOLIVIANA

CONSTITUTIONALISM AND BIOPOLITICS: A CRITIQUE BASED ON THE BOLIVIAN CONSTITUTIONALIST EXPERIENCE

OSCAR RANULFO AYALA ARAGÓN

<https://orcid.org/0000-0003-4573-107X>

ayalaoscarr@gmail.com

RESUMEN

Este artículo analiza críticamente el nuevo constitucionalismo boliviano desde una perspectiva filosófico-jurídica, partiendo de la hipótesis de que, pese a su discurso transformador, el orden constitucional instaurado en 2009 no rompe con la lógica del poder moderno, sino que reorganiza sus dispositivos bajo formas renovadas de gubernamentalidad. A través de un enfoque crítico-interpretativo, se combinan el análisis teórico y documental para indagar las relaciones entre derecho, biopolítica y colonialidad, tomando como referencia las categorías de Foucault, Agamben, Esposito, Quijano y Rivera Cusicanqui.

El texto argumenta que la inclusión de los pueblos indígena originario campesinos ha operado como un reconocimiento ambivalente, que al mismo tiempo que empodera, sujetiza. El derecho se configura como tecnología de gestión de la vida, donde las poblaciones son producidas jurídica y políticamente bajo criterios de validación estatal. El pluralismo jurídico proclamado queda subordinado a una estructura normativa centralizada que impone condiciones de compatibilidad y supervisión, reproduciendo jerarquías coloniales bajo una gramática de derechos colectivos.

A partir de la noción de inmunidad, se explica cómo el Estado plurinacional conserva su integridad mediante la inclusión controlada de la diferencia, neutralizando su potencia disruptiva. El análisis concluye que el nuevo constitucionalismo no supera el paradigma biopolítico, sino que lo reconfigura con lenguajes de descolonización funcionales al poder. Frente a ello, se propone pensar un derecho que no administre la vida, sino que habilite su liberación epistémica, política y comunitaria más allá del marco estatal.

Palabras clave: Constitucionalismo plurinacional, Biopolítica, Gubernamentalidad, Reconocimiento jurídico, Descolonización, Pluralismo jurídico



ABSTRACT

This article offers a critical analysis of the new Bolivian constitutionalism from a philosophical-legal perspective, based on the hypothesis that, despite its transformative discourse, the constitutional order established in 2009 does not break with the logic of modern power but rather reorganizes its mechanisms through renewed forms of governmental rationality. Using a critical-interpretive approach, the study combines theoretical and documentary analysis to explore the relationship between law, biopolitics, and coloniality, drawing on the conceptual frameworks of Foucault, Agamben, Esposito, Quijano, and Rivera Cusicanqui.

The argument posits that the inclusion of Indigenous Native Peasant Peoples operates as an ambivalent form of recognition that both empowers and subjugates. Law functions as a technology for managing life, producing juridical and political subjectivities according to criteria of state validation. The proclaimed legal pluralism is subordinated to a centralized normative structure that imposes conditions of compatibility and oversight, thus reproducing colonial hierarchies under the grammar of collective rights.

Using the concept of immunity, the analysis explains how the plurinational state preserves its internal cohesion through the controlled inclusion of difference, neutralizing its disruptive potential. The conclusion drawn is that the new constitutionalism does not transcend the biopolitical paradigm, but rather reconfigures it through a discourse of functional decolonization. In response, the article proposes the need to envision a form of law that does not manage life but enables its epistemic, political, and communal liberation beyond the framework of the state.

Keywords: Plurinational constitutionalism, Biopolitics, Governmentality, Legal recognition, Decolonization, Legal pluralism

Revisado: 28/06/2025. Aceptado: 18/11/2025.

Citar cómo: Ayala Aragón, O. R. CONSTITUCIONALISMO Y BIOPOLÍTICA: UNA CRÍTICA A PARTIR DE LA EXPERIENCIA CONSTITUCIONALISTA BOLIVIANA. *Juris Studia*, 2(4). <https://doi.org/10.52428/30074320.v2i4.1331>



INTRODUCCIÓN

El proceso constituyente boliviano, culminado con la aprobación de la Constitución Política del Estado en 2009, ha sido celebrado como un punto de inflexión en la historia jurídica del país. A través de la formulación del Estado Plurinacional, el reconocimiento de la pluralidad jurídica, los derechos colectivos y el principio del Vivir Bien, se proyecta la imagen de una ruptura radical con el modelo estatal moderno, monocultural y centralista. No obstante, esta promesa transformadora requiere ser analizada a la luz de los dispositivos de poder que estructuran el orden jurídico-político contemporáneo. Lejos de eliminar la colonialidad, el nuevo constitucionalismo podría estar operando como una reformulación biopolítica del poder, donde el lenguaje del reconocimiento actúa como técnica de inclusión condicionada y de gestión normada de la diferencia.

Este artículo se inscribe en una tradición crítica que articula la teoría política de Michel Foucault, las categorías biopolíticas de Giorgio Agamben y Roberto Esposito, y los aportes del pensamiento decolonial latinoamericano, particularmente desde Aníbal Quijano y Silvia Rivera Cusicanqui. Se interroga el funcionamiento concreto del constitucionalismo boliviano no solo como texto normativo, sino como tecnología de producción de subjetividades, administración de poblaciones y legitimación del poder. La pregunta central que orienta esta investigación es si el nuevo marco constitucional representa efectivamente una emancipación jurídica o si, por el contrario, institucionaliza nuevas formas de gubernamentalidad bajo el ropaje de la descolonización.

Metodológicamente, se aplicó un enfoque crítico-interpretativo, combinando análisis crítico. A partir de ello se busca construir un marco reflexivo que permita interpretar las tensiones entre el discurso constitucional y las prácticas de gubernamentalidad inscritas en el Estado Plurinacional. Este enfoque no busca describir normativamente el texto constitucional, sino interrogar sus fundamentos, efectos y contradicciones desde una mirada filosófica-jurídica y política.

El artículo comienza estableciendo las categorías analíticas fundamentales a partir de los conceptos de biopolítica, gubernamentalidad, estado de excepción, inmunidad y colonialidad del derecho, con el fin de construir un marco teórico que permita interpretar críticamente el funcionamiento del orden constitucional boliviano. A partir de ello, se reconstruye la genealogía del constitucionalismo previo a 2009, evidenciando cómo la legalidad operó históricamente como tecnología de exclusión, configurando una ciudadanía censitaria, racializada y monocultural. Sobre esta base, se analiza el nuevo texto constitucional como una proposición transformadora que incorpora el reconocimiento de la pluralidad jurídica, el principio del Vivir Bien y la reapropiación comunitaria del poder como ejes de ruptura con la matriz estatal liberal y colonial. Este diagnóstico es contrastado con las lógicas biopolíticas que persisten en la implementación del nuevo orden constitucional, tales como los mecanismos de validación, compatibilidad y subordinación de las autonomías indígenas, que revelan una inclusión condicionada y gestionada. Con esto, se desarrolla una evaluación crítica que problematiza la tensión entre emancipación y sujeción, argumentando que el derecho continúa funcionando como una tecnología de producción de poblaciones normalizadas. Finalmente, se plantea la necesidad de repensar el horizonte de la descolonización jurídica más allá del marco constitucional, abriendo el campo para imaginar formas de legalidad no gubernamentales, orientadas a la liberación epistémica y política de los pueblos y comunidades.



El propósito central de este trabajo es demostrar que el nuevo constitucionalismo boliviano no ha roto con el paradigma biopolítico del Estado moderno, sino que lo ha reconfigurado bajo una gramática jurídica de reconocimiento gestionado. Por tanto, se plantea la necesidad de repensar la descolonización más allá del texto constitucional, y proyectar formas de legalidad no centradas en la administración de la vida, sino en su liberación política y epistémica.

1. BIOPOLÍTICA, CONSTITUCIONALISMO Y PODER

La biopolítica, en tanto forma moderna de gubernamentalidad, desplaza el eje del poder desde la soberanía centrada en la muerte hacia una racionalidad que gestiona la vida. Michel Foucault denomina esta transformación como el paso de “hacer morir o dejar vivir” al de “hacer vivir y dejar morir”, identificando que el poder moderno no se ejerce ya mediante la prohibición directa, sino mediante tecnologías de saber que organizan la vida desde su interior, produciendo subjetividades gobernables. Esta forma de poder opera a través de instituciones como la medicina, la estadística, el urbanismo y la educación, que no sólo disciplinan cuerpos, sino que configuran poblaciones como objeto de intervención política y económica (Foucault, 2006).

La gubernamentalidad, entonces, se convierte en una lógica de intervención total sobre lo vivo. En lugar de limitarse a normar desde fuera, esta forma de poder penetra las prácticas cotidianas y las subjetividades, naturalizando formas de control mediante una administración tecnocrática que aparece neutralizada. En el contexto latinoamericano, y particularmente en Bolivia, esta racionalidad se reproduce bajo formas estatales que proclaman reconocimiento y derechos, pero cuya arquitectura técnica sigue subordinada a lógicas coloniales de clasificación, racialización y exclusión social (Chaparro, 2016).

Giorgio Agamben lleva esta reflexión a su punto límite, al señalar que el poder soberano se manifiesta plenamente en el estado de excepción, donde se suspende el orden jurídico para preservar el orden político. Esta suspensión no es anomalía, sino regla silenciosa en los régimes modernos, donde el derecho se aplica al excluir. La figura del *homo sacer*, aquel que puede ser matado pero no sacrificado, representa a la vida despojada de valor político: pura existencia biológica sin garantía jurídica. En ese sentido, Agamben identifica el campo de concentración como el paradigma jurídico-político de nuestro tiempo, donde la vida nuda se convierte en el fundamento oculto de la soberanía moderna (Agamben, 1998).

A diferencia de la lectura tanatopolítica de Agamben, Roberto Esposito sugiere una reconsideración del vínculo entre vida y derecho a partir de la noción de *immunitas*. Si la comunidad (*communitas*) implica la exposición al otro y la apertura del sujeto al don común, la inmunidad representa su clausura, la excepción defensiva ante el riesgo del contagio o la pérdida. En este marco, el derecho actúa como una barrera que protege pero también aísla. Esposito advierte que una inmunidad llevada al extremo genera la negación de la vida misma, como en las enfermedades autoinmunes, donde el cuerpo se destruye al defenderse (Esposito, 2009). Esta tensión entre protección y negación está presente en los dispositivos legales modernos que afirman proteger al ciudadano, pero que excluyen a todo lo que no se conforma a la lógica de la persona jurídicamente codificada.



En el plano boliviano, estas operaciones de inmunización jurídica son evidentes cuando el reconocimiento del pluralismo jurídico se subordina a marcos normativos estatales que, en nombre del orden, delimitan el alcance de las jurisdicciones indígenas, desactivando su capacidad de autodeterminación. Aquí se revela la continuidad de la colonialidad del poder, entendida por Aníbal Quijano como la persistencia de estructuras jerárquicas fundadas en la raza, el género y la epistemología occidental. Esta colonialidad se actualiza a través del derecho, el cual opera como tecnología de imposición monocultural que invisibiliza los saberes y normas originarias (Quijano, 2000).

Desde una perspectiva crítica, Silvia Rivera Cusicanqui (2010a) ha denunciado que el derecho estatal opera como una máquina de traducción forzada, que incorpora las prácticas comunitarias indígenas sólo si estas pueden ser homologadas al lenguaje normativo del Estado. Esta “traducción domesticadora” implica una violencia epistemológica que conserva la estructura de dominación, incluso bajo el ropaje del reconocimiento constitucional. El constitucionalismo plurinacional, lejos de subvertir esta lógica, la reproduce cuando absorbe la diferencia como folklore político-administrativo, sin renunciar a la centralidad del derecho estatal.

La articulación entre biopolítica, inmunidad jurídica y colonialidad revela que el constitucionalismo moderno no puede ser analizado sólo como técnica de ordenación normativa, sino como una matriz de producción de sujetos, exclusiones y formas de vida legítimas. En el caso boliviano, la experiencia constituyente representa tanto una irrupción de lo común como una reabsorción inmunitaria de su potencia disruptiva. El desafío radica en identificar los momentos en los que el poder constituyente se afirma como afirmación vital y cuando es contenido en los dispositivos del poder constituido.

2.- EL CONSTITUCIONALISMO BOLIVIANO ANTES DE 2009: GENEALOGÍA DE LA EXCLUSIÓN

El derecho constitucional boliviano, desde sus orígenes republicanos, se configuró como una estructura de exclusión jurídica sistemática. La proclamación formal de ciudadanía fue articulada sobre un criterio censitario que reservaba la condición de sujeto de derechos a un reducido grupo de varones alfabetizados, propietarios y urbanos, al tiempo que excluía a la gran mayoría indígena, cuyas formas de organización política, lengua, territorialidad y espiritualidad eran negadas como fuentes legítimas de orden. El indígena no era un sujeto dentro del contrato social, sino una figura subordinada al proceso civilizatorio republicano. La legalidad se constituyó, así, como un umbral que separaba la vida política del ciudadano de la vida administrada del indígena, en una frontera jurídica que funcionaba como dispositivo de inmunidad frente a la alteridad (Martínez Blacutt, 2024; Villoro, 1998).

Esta matriz liberal, heredera de la Ilustración, encarnó un constitucionalismo fundado en la homogeneización cultural y lingüística, legitimando la monopolización del poder jurídico por parte del Estado central. La república boliviana no reconoció la existencia de múltiples fuentes de normatividad, sino que construyó un Estado unitario que subsumió toda legalidad a un centro institucionalizado. Lo indígena fue asimilado como folklore o como problema de desarrollo, pero nunca como poder constituyente. El derecho actuó como tecnología de normalización que desactivaba la pluralidad mediante su codificación en marcos ajenos. La ley se convirtió en un arte de gobierno, una gubernamentalidad liberal que regula la diferencia desde la lógica de su conversión al ideal del sujeto civilizado (Castro, 2014; Yampara, 2001).



Durante el siglo XX, ni las reformas sociales ni los proyectos nacional-populares alteraron la estructura monocultural del derecho. Incluso la Revolución de 1952, con su reforma agraria y su discurso integrador, mantuvo a los pueblos indígenas en una posición de subordinación jurídica. La categoría “campesino” desplazó a la de “indígena” con fines administrativos, reafirmando la negación de la diversidad epistémica y jurídica existente. Las reformas constitucionales ampliaron derechos en lo formal, pero sin modificar los dispositivos de jerarquización racial y epistémica inscritos en la racionalidad estatal. La legalidad actuaba como un mecanismo de neutralización simbólica, funcional a la reproducción de un orden social donde el indígena podía ser incluido sólo en la medida en que perdía su especificidad normativa (Neves, 2007; Chaparro, 2016).

El reconocimiento del multiculturalismo en los años noventa, impulsado por los marcos internacionales de derechos humanos y la presión de organismos multilaterales, institucionalizó una nueva forma de exclusión bajo el ropaje del reconocimiento. Las reformas introducidas en la Constitución de 1994 abrieron espacio para las lenguas, la educación intercultural y ciertos símbolos de identidad, pero sin transformar la arquitectura del poder jurídico. La pluralidad fue reducida a una variable de gestión dentro del modelo neoliberal, donde lo diverso es valorado en la medida en que puede ser traducido a categorías compatibles con la gobernabilidad. La diferencia se convirtió en objeto de políticas públicas, pero no en fundamento legítimo de producción de normatividad (Rivera Cusicanqui, 2010a; Martínez Blacutt, 2024).

El pluralismo jurídico reconocido entonces era más funcional que constituyente. No abría un espacio de soberanía normativa a los pueblos indígenas, sino que subordinaba sus prácticas a los estándares del derecho estatal. El control de la validez seguía en manos del aparato central. La inclusión se efectuaba a través de mecanismos de traducción legal que mantenían el carácter jerárquico de la relación entre lo estatal y lo comunitario. Este proceso no implicaba un desmontaje de la colonialidad jurídica, sino su sofisticación mediante dispositivos de reconocimiento condicionado (Lazarte, 2006; Martínez Dalmau, 2007).

En esta genealogía, la negación de los pueblos indígenas como fuente autónoma de derecho es estructural. Su existencia como sujeto colectivo ha sido permanentemente gestionada desde afuera, convertida en demanda a ser respondida, pero no en actor que constituye derecho. La legalidad estatal se ha presentado como única vía de acceso a la legitimidad, borrando la posibilidad de pensar una constitución plural desde las propias prácticas normativas de las comunidades originarias. Esta exclusión epistémica no es una omisión corregible, sino el núcleo operativo de un derecho que se autodefine como universal mientras administra el privilegio de producir validez jurídica (Quijano, 2000; Villoro, 1998).

3. CONSTITUCIÓN DE 2009 Y GIRO PLURINACIONAL: PROMESAS DE DESCOLONIZACIÓN

La Constitución Política del Estado aprobada en 2009 representa la formalización jurídica de un proceso constituyente que se venía gestando desde las fracturas sociales acumuladas del siglo XX. Más que una reforma legal, la nueva Carta Magna encarna una disputa por el sentido mismo del Estado, del derecho y de la política en Bolivia. Esta disputa es la irrupción histórica de subjetividades antes administradas, ahora autodefinidas como sujetos constituyentes. Lo que se nombra como “plurinacionalidad” no es simplemente el reconocimiento de una diversidad ya existente, sino una rearticulación del poder desde las fisuras del modelo estatal moderno, cuya promesa



universal se había sostenido mediante la exclusión estructural de los pueblos originarios (Martínez Dalmau, 2008; Bengoa, 2007).

El giro plurinacional transforma la arquitectura constitucional al desplazar el principio de unidad homogénea por una convivencia conflictiva entre naciones (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009). Esta reconfiguración implica reconocer que el Estado ya no es el único productor de derecho, sino que coexiste con sistemas normativos propios, históricos y legítimos. Al constitucionalizar la jurisdicción indígena originario campesina en condiciones de igualdad con la jurisdicción ordinaria, el texto rompe con la tradición monista del derecho moderno. La pluralidad jurídica deja de ser una concesión subordinada a la soberanía estatal y se postula como principio fundante del nuevo pacto constitucional. Esto desestabiliza el monopolio moderno de la legalidad e instala un horizonte normativo abierto, donde la ley no se origina únicamente en el Estado, sino también en la comunidad (Albó, 2009).

Esta reconfiguración se articula con una ética político-filosófica que se condensa en el principio del *Vivir Bien*, noción que reorienta el orden constitucional desde una matriz de relacionalidad y reciprocidad. A diferencia de los modelos liberales que asumen al sujeto como unidad cerrada, portador de derechos individuales, el *Vivir Bien* asume la comunidad como centro de producción de sentido. Aquí el derecho no actúa como límite al poder, sino como articulación vital entre lo humano, lo comunitario y lo natural. Esta concepción produce un desplazamiento radical: la vida ya no es aquello que el derecho protege de manera instrumental, sino su principio organizador (Villoro, 1998).

La constitucionalización de los derechos de la Madre Tierra constituye una de las expresiones más radicales de este desplazamiento. La naturaleza deja de ser recurso, cosa o propiedad, y es elevada a condición de sujeto. Este reconocimiento no es simbólico: redefine el paradigma ontológico del derecho, rompiendo la dicotomía sujeto-objeto y desarticulando el régimen extractivo que sostenía la legalidad desarrollista (Bengoa, 2007). La Constitución reconfigura el vínculo entre naturaleza y política, abriendo una vía para pensar lo jurídico desde la reciprocidad entre mundos vivientes, donde la justicia no es ya únicamente humana, sino también cósmica (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).

La participación política, en este nuevo marco, se democratiza más allá del modelo representativo. La comunidad se convierte en un espacio de deliberación soberana, donde el poder no es delegado sino ejercido de forma inmediata. Esta forma de poder constituyente difuso rompe con la lógica de la representación liberal, y proyecta una democracia que incorpora formas ancestrales de decisión colectiva. Lo constituyente ya no es solo un momento excepcional, sino una forma de institucionalidad en movimiento. Esta idea conecta con la noción de pueblo como significante flotante —una identidad siempre en disputa—, desde donde puede emerger un orden político distinto sin necesidad de una clausura estatal homogénea (Laclau, 2005).

No obstante, esta apertura transformadora encierra también nuevos dispositivos de control. La emergencia de lo plurinacional, aunque afirmativa, ha dado lugar a una reorganización del reconocimiento que puede devenir exclusión inversa (Neves, 2007). En la práctica estatal, el privilegio otorgado al sujeto indígena originario ha generado una suerte de reconfiguración identitaria del biopoder: ya no se gobierna desde la negación del indígena, sino desde su centralidad esencializada. Esta centralidad, al convertirse en



criterio de legitimación política, produce nuevos márgenes: todo aquello que no encaje en la categoría reconocida —mestizos, sectores urbanos empobrecidos, comunidades interculturales— es desplazado simbólica y normativamente. Así, lo plurinacional corre el riesgo de convertirse en un nuevo umbral de inclusión selectiva (Chaparro Amaya, 2016).

Este fenómeno expresa una nueva forma de gubernamentalidad, donde el reconocimiento se convierte en tecnología de gestión de la diferencia. La matriz biopolítica del derecho no desaparece con la descolonización formal, sino que se transforma, reubicando los criterios de legitimidad sobre una nueva distribución de identidades reconocidas. Se instaura así un régimen de excepción invertido: lo que antes era exterior al orden jurídico, ahora lo funda, pero sin desmontar la lógica de administración que caracteriza al poder moderno. En lugar de eliminar la colonialidad, se produce su reterritorialización en nuevas figuras de autoridad cultural (Neves, 2007).

En este sentido, la Constitución de 2009 expresa tanto la promesa de una ruptura como la persistencia de las formas jurídicas de dominación (Martínez Dalmau, 2007). La tensión entre poder constituyente y poder constituido se manifiesta en la contradicción entre el lenguaje descolonizador del texto y las estructuras estatales que lo implementan. El desafío no es sólo jurídico, sino filosófico: pensar un derecho que no administre lo común desde una identidad única, sino que acoja la multiplicidad sin convertirla en nuevo régimen de verdad (Villoro, 1998). Solo así la plurinacionalidad podrá escapar a su destino de constitucionalismo simbólico y proyectarse como acontecimiento verdaderamente transformador (Laclau, 2005).

4. LÓGICAS BIOPOLÍTICAS EN EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO

El nuevo constitucionalismo boliviano, a pesar de su retórica descolonizadora y plurinacional, reproduce en su interior formas sofisticadas de gubernamentalidad que operan bajo lógicas biopolíticas. La autonomía indígena, en lugar de constituirse como una emancipación sustantiva, se articula mediante mecanismos de validación y compatibilidad con el marco estatal, revelando que su operatividad está supeditada a una racionalidad jurídico-administrativa que prioriza el control de la diversidad más que su libre ejercicio. Foucault describe este tipo de racionalidad como una forma de gubernamentalidad, es decir, una tecnología de poder que gestiona la vida mediante dispositivos de seguridad, saberes expertos y normas estabilizadoras que operan sobre la población como objeto de intervención política (Foucault, 2007).

A través de este aparato técnico-normativo, el Estado plurinacional no renuncia al paradigma moderno del ordenamiento homogéneo, sino que lo reconfigura, rearticulando la diferencia dentro de un horizonte normativo que permite lo indígena solo en la medida en que se ajuste a los estándares constitucionales. Esta subordinación de lo diverso a lo constitucionalmente definido expresa una biopolítica de la diferencia, en la cual la pluralidad reconocida es simultáneamente gestionada y contenida. La gubernamentalidad moderna no anula la diferencia, sino que la incluye para reorganizarla en una jerarquía funcional al poder central (Castro-Gómez, 2010).

Esta gestión de la alteridad se hace evidente cuando se impone a la justicia indígena una estandarización que responde a los criterios de debido proceso definidos desde la racionalidad occidental del derecho. El pluralismo jurídico se convierte así en una formalidad condicionada, debilitando la pretensión de ruptura con el Estado monocultural.



y revelando el límite de la inclusión subordinada. La paradoja se intensifica cuando ciertos derechos —en particular los asociados a los pueblos indígenas originarios campesinos— adquieren una preeminencia simbólica y jurídica que opera como un nuevo mecanismo de exclusión respecto a sujetos no identificados en dicho marco. Se genera, así, una segmentación biopolítica de los derechos, donde unas vidas son dotadas de mayor valor jurídico que otras, conforme al dispositivo de normalización del nuevo orden constitucional.

La política del “Vivir Bien”, que debía articular un horizonte alternativo de convivencia, es reinterpretada bajo los imperativos del desarrollo, el orden y la seguridad. Esto se traduce en prácticas como la intervención estatal en territorios indígenas en nombre del progreso nacional, como ocurrió en el caso del TIPNIS. Este hecho evidencia una racionalidad necropolítica, donde ciertas poblaciones pueden ser sacrificadas para preservar el interés superior del Estado. De acuerdo a Mbembe (2003), la necropolítica es la forma en que el poder decide quién debe vivir y quién puede ser expuesto a la muerte, incluso en contextos donde se proclama una vida digna para todos. En el contexto boliviano, esta decisión se ejerce a través de la omisión estatal, la cooptación del discurso indígena y el silenciamiento de disensos internos dentro de las propias comunidades.

Frente a esta paradoja, se revela que la descolonización, más que una ruptura con la colonialidad del poder, del saber y del ser, como advierte Quijano (2000), se institucionaliza en formas normativas que reorganizan el control social a través del reconocimiento jerarquizado de identidades. Lejos de superar la lógica moderna del Estado soberano, el nuevo constitucionalismo reorganiza sus dispositivos de control, evidenciando que el poder no necesita negar la diferencia para dominarla: basta con traducirla en una excepción compatible con el orden.

5. ¿EMANCIPACIÓN JURÍDICA O NUEVA GUBERNAMENTALIDAD?

La forma en que el Estado Plurinacional boliviano organiza la inclusión de los pueblos indígena originario campesinos refleja una estrategia de legalización de la diferencia que no disuelve las relaciones de poder, sino que las redistribuye mediante mecanismos normativos (Foucault, 1996). El reconocimiento jurídico actúa como habilitación y restricción simultánea: otorga visibilidad y derechos, pero dentro de un perímetro regulado por la compatibilidad constitucional. Esta ambivalencia es característica de la gubernamentalidad moderna, donde el derecho no solo garantiza libertades, sino que también produce sujetos legalmente codificados en función de su capacidad de ser gestionados (Castro-Gómez, 2010).

El derecho se convierte así en una tecnología de gobierno que produce poblaciones mediante categorías jurídicas diferenciadas. Estas no emergen de la praxis comunitaria, sino de la administración estatal que clasifica, jerarquiza y define los márgenes de lo reconocible. Esta racionalidad jurídica produce subjetividades normalizadas que, bajo la apariencia de pluralidad, son integradas al orden mediante dispositivos de evaluación, supervisión y fiscalización. Lo que se presenta como emancipación se configura, en realidad, como un dispositivo de sujeción reglada (Rivera Cusicanqui, 2010b).



Desde esta perspectiva, la inclusión de lo indígena opera como una inmunización de la diferencia. En la lógica que Esposito denomina inmunitaria, el Estado protege su integridad política mediante una apertura controlada que no compromete su arquitectura central. La comunidad se construye como totalidad regulada, y la alteridad solo es admitida si puede ser traducida a los lenguajes del derecho estatal. Este mecanismo inmunitario produce un reconocimiento que es a la vez contención, una forma de asimilación que impide que la diferencia desborde el marco de lo compatible (Esposito, 2006).

El caso del pluralismo jurídico ejemplifica esta tensión. Aunque constitucionalmente se reconoce la coexistencia de sistemas normativos, en la práctica se impone una jerarquía regulada por el Estado. Las decisiones jurisdiccionales indígenas son aceptadas solo si se ajustan a principios como el debido proceso y los derechos fundamentales interpretados desde la legalidad oficial. La pluralidad epistémica es entonces reabsorbida en el sistema hegemónico bajo la forma de un pluralismo condicionado, funcional a la estabilidad normativa del Estado (Griffiths, 2007)

En este contexto, la lectura de Agamben permite comprender que la relación entre derecho y vida sigue estructurándose desde la lógica del estado de excepción. El reconocimiento jurídico que habilita a ciertos colectivos también puede transformarlos en “nuda vida”: sujetos cuya existencia está sometida a la suspensión tácita de su capacidad de decidir sobre sí mismos (Agamben, 1998). El Estado plurinacional, al establecer los criterios de compatibilidad normativa, conserva la soberanía de declarar zonas de excepción jurídica, donde la diferencia reconocida puede ser anulada en nombre del interés general. La inclusión se transforma así en una forma de captura: se permite vivir, pero bajo condiciones que pueden ser revocadas o suspendidas (Agamben, 2003).

El nuevo constitucionalismo no elimina el paradigma biopolítico; lo reorganiza. La racionalidad que lo atraviesa no desmantela el poder de administrar la vida, sino que lo encubre con los lenguajes del derecho colectivo, la interculturalidad y el Vivir Bien. Esta gramática jurídica reconfigura el poder como gestión legal de las subjetividades, en la que el derecho deja de ser emancipador y se transforma en umbral de admisión. Se trata de una forma sofisticada de gubernamentalidad donde la descolonización, en lugar de interrumpir la colonialidad del poder, la reinscribe mediante nuevas estructuras legales de reconocimiento jerarquizado (Foucault, 2007).

CONCLUSIONES

El análisis del nuevo constitucionalismo boliviano revela que, lejos de constituir una ruptura total con el paradigma moderno, reproduce una racionalidad biopolítica reorganizada en clave plurinacional. El poder ya no se ejerce únicamente mediante la exclusión directa, sino a través de mecanismos legales de reconocimiento que definen, clasifican y jerarquizan formas de vida legítimas. Esta forma de constitucionalismo opera como una biopolítica reformada: no niega la diferencia, pero la somete a marcos de compatibilidad normativa y control institucional que aseguran su funcionalidad dentro del orden estatal. El reconocimiento no elimina la colonialidad del poder; la reinscribe mediante un lenguaje jurídico que incluye para administrar.



La inclusión reconocida en la Constitución de 2009 es, en muchos casos, una inclusión diferenciada que articula una forma de gobierno de la diversidad. El sujeto indígena es admitido no como potencia constituyente radical, sino como categoría gestionada por el aparato legal, vigilada en su autonomía y delimitada en su jurisdicción. Esta forma de inclusión no emancipa, sino que produce gobernabilidad. El Estado plurinacional no ha renunciado al ejercicio del poder sobre la vida, sino que lo ha sofisticado mediante dispositivos de sujeción normativizados, en los que el derecho actúa como umbral, filtro y frontera.

Esta constatación obliga a repensar críticamente el horizonte de la descolonización más allá del texto constitucional. No basta con inscribir el pluralismo jurídico en la norma si este sigue subordinado a un bloque de constitucionalidad que reabsorbe las diferencias dentro de una jerarquía epistémica y legal. La descolonización no puede ser una política de Estado sin desmontar el Estado como forma histórica de dominación. Implica una transformación profunda del régimen de verdad jurídica, de los criterios de legitimidad institucional y de las epistemologías que fundamentan el derecho. Sin ello, la descolonización permanece atrapada en una retórica de inclusión que reproduce las mismas relaciones de poder que dice superar.

El desafío es proyectar un derecho que no gestione la vida, sino que contribuya a su liberación. Esto exige desarticular la gubernamentalidad que convierte el reconocimiento en un dispositivo de captura, y abrir el campo jurídico a formas comunitarias, territoriales y ancestrales de normatividad que no sean validadas, sino coexistentes. La posibilidad de un derecho no biopolítico implica desmontar su rol como tecnología de administración y concebirlo como práctica relacional, política y ética que reconozca la multiplicidad sin contenerla. Se trata, en última instancia, de afirmar una legalidad que no organice el mundo, sino que lo escuche.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agamben, G. (1998). *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pretextos.
- Agamben, G. (2003). *Estado de excepción*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora.
- Albó, X. (2009). *Ciudadanía y pueblos indígenas en Bolivia: de exclusión a interculturalidad*. La Paz: CIPCA.
- Bengoa, J. (2007). *Emergencia indígena en América Latina*. Santiago de Chile: Fondo de Cultura Económica.
- Castro, E. (2014). *Categorías de la filosofía política contemporánea: gubernamentalidad y soberanía*. Revista de Filosofía y Teoría Política, (35), 9–29.
- Castro-Gómez, S. (2010). *Historia de la gubernamentalidad: Razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Chaparro Amaya, A. (2016). Biopolítica y poder constituyente: la experiencia boliviana. *Revista Jurídica del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, 1(1), 261–278.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. [Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia].
- Esposito, R. (2006). *Bíos: Biopolítica y filosofía*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Esposito, R. (2009). *Comunidad, inmunidad y biopolítica*. Barcelano: Herder.
- Foucault, M. (1996). *Tecnologías del yo (y otros textos afines)*. Barcelona: Paidós.
- Foucault, M. (2006). *Seguridad, territorio, población: Curso en el Collège de France (1977–1978)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2007). *Nacimiento de la biopolítica: Curso en el Collège de France (1978–1979)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Griffiths, J. (2007). ¿Qué es el pluralismo jurídico? En S. E. Merry, J. Griffiths y B. Tamanaha (Eds.), *Pluralismo Jurídico* (pp. 87–141). Bogotá: Siglo del Hombre.
- Laclau, E. (2005). *La razón populista*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Lazarte, J. (2006). *El Estado y el derecho en la Asamblea Constituyente*. La Paz: Muela del Diablo Editores.
- Martínez Blacutt, S. J. (2024). Orígenes del constitucionalismo en Bolivia. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(5), 5472–5478. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.3025>
- Martínez Dalmau, R. (2007). *Repensar la constitución: el poder constituyente y la Asamblea*. Quito: Ediciones Abya-Yala.



Martínez Dalmau, R. (2008). *El proceso constitucional en Bolivia. Perspectivas desde el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente.

Mbembe, A. (2003). *Necropolitics*. Public Culture, 15(1), 11-40.

Neves, M. (2007). *Entre Têmis e Leviatã: uma relação difícil: O constitucionalismo entre facticidade e validade*. São Paulo: WMF Martins Fontes.

Quijano, A. (2000). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En Lander, E. (Ed.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (pp. 777–832). Buenos Aires: CLACSO.

Rivera Cusicanqui, S. (2010a). *Ch'ixinakax utxiwa: Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*. Buenos Aires: Tinta Limón.

Rivera Cusicanqui, S. (2010b). *Violencias (re)encubiertas en Bolivia*. La Paz: La Mirada Salvaje.

Villoro, L. (1998). *Estado plural, pluralidad de culturas*. México: Paidós.

Yampara, S. (2001). *Crisis del estado-nación y los proyectos indígenas en Bolivia*. La Paz: CEBEM.



Artículo original

“QUE NADIE TE CORTE LAS ALAS”: PERCEPCIONES JUVENILES Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES FRENTE A LA VIOLENCIA DE PAREJA EN BOLIVIA “LET NO ONE CUT YOUR WINGS”: YOUTH PERCEPTIONS AND INSTITUTIONAL RESPONSES TO INTIMATE PARTNER VIOLENCE IN BOLIVIA

MELODY HEATHER CEJAS ESTRADA

<https://orcid.org/0009-0005-9917-969X>

DANIELA GUZMÁN RIVERO

<https://orcid.org/0009-0001-9115-0199>

CLAUDIA BORDA ZAMBRANA

cbordaz@univalle.edu

GUSTAVO TAPIA CHIPANA

<https://orcid.org/0009-0008-6676-4931>

ALEJANDRA CHALAR VELASCO

<https://orcid.org/0009-0003-5329-1569>

SAYEN TERRAZAS CHOQUE

<https://orcid.org/0009-0005-1850-0745>

MARÍA JOSÉ VENEROS MACKAY

<https://orcid.org/0009-0001-9907-5082>

CARLA DÍAZ VÁSQUEZ

<https://orcid.org/0009-0000-5609-3240>

RESUMEN

El presente artículo analiza la violencia de pareja en jóvenes universitarios de Cochabamba, en el marco del proyecto “Que nadie te corte las alas”. El estudio tiene por objetivo identificar las percepciones estudiantiles sobre la violencia, las causas atribuidas, sus formas de manifestación y las rutas de apoyo reconocidas, integrando estos hallazgos con un análisis jurídico de la Ley No. 348 y de los estándares legales nacionales e internacionales aplicables. Se empleó un enfoque mixto con predominio cualitativo, combinando encuestas aplicadas a estudiantes de la Universidad Privada del Valle (Univalle) con una revisión normativa orientada a evaluar el alcance y las limitaciones del marco legal vigente frente a la violencia en relaciones de pareja juveniles.

Los resultados evidencian que más del 90% de los estudiantes percibe la violencia de pareja como un problema grave, destacándose la violencia psicológica (90%), seguida de la física (8%) y la digital (2%). Asimismo, se identifican factores estructurales como los celos, el machismo y la dependencia emocional como elementos recurrentes en la configuración del problema. En materia de respuesta institucional, la FELCV, la Policía Boliviana y el SLIM son reconocidos como principales instancias de apoyo, aunque se advierten brechas de confianza, desconocimiento y dificultades de acceso, especialmente en población juvenil.



El estudio concluye que la prevención y atención integral de la violencia de pareja en jóvenes requiere fortalecer la aplicación efectiva de la Ley No. 348, incorporar enfoques diferenciados para población juvenil y articular la respuesta jurídica con estrategias educativas y comunitarias que cuestionen los patrones culturales patriarcales, promoviendo relaciones basadas en igualdad, autonomía y respeto.

Palabras clave: Violencia de género; violencia en la pareja; juventud universitaria; Ley No. 348; prevención.

ABSTRACT

This article analyzes intimate partner violence among university students in Cochabamba within the framework of the project “Let No One Clip Your Wings.” The study aims to identify students’ perceptions of violence, the causes attributed to it, its forms of manifestation, and the support pathways they recognize, integrating these findings with a legal analysis of Law No. 348 and relevant national and international legal standards. A mixed approach with a qualitative predominance was employed, combining surveys administered to students at the Universidad Privada del Valle (Univalle) with a normative review designed to assess the scope and limitations of the current legal framework addressing intimate partner violence among youth.

The results show that more than 90% of students perceive intimate partner violence as a serious problem, with psychological violence reported as the most frequent form (90%), followed by physical (8%) and digital violence (2%). Structural factors such as jealousy, machismo, and emotional dependence emerged as recurrent elements shaping the problem. Regarding institutional responses, the specialized police force (FELCV), the Bolivian National Police, and the Municipal Integral Legal Service (SLIM) are identified as the primary support mechanisms, although gaps in trust, knowledge, and accessibility particularly among young people persist.

The study concludes that the prevention and comprehensive response to intimate partner violence among youth require strengthening the effective implementation of Law No. 348, incorporating differentiated approaches for young populations, and articulating the legal response with educational and community strategies that challenge patriarchal cultural patterns while promoting relationships based on equality, autonomy, and respect.

Keywords: Gender-based violence; intimate partner violence; university youth; Law No. 348; prevention.

Revisado: 12/11/2025. Aceptado: 09/12/2025.

Citar cómo: Cejas Estrada, M. H., Guzmán Rivero, D., Borda Zambrana, C., Tapia Chipana , G. I., Chalar Velasco , A. A., Terrazas Choque , E. S., ... Diaz Vásquez , C. “QUE NADIE TE CORTE LAS ALAS”: PERCEPCIONES JUVENILES Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES FRENTE A LA VIOLENCIA DE PAREJA EN BOLIVIA. *Juris Studia*, 2(4). <https://doi.org/10.52428/30074320.v2i4.1467>



INTRODUCCIÓN

La violencia, en tanto fenómeno social, no se manifiesta de manera homogénea ni neutra; se inscribe en contextos históricos, culturales, estructurales y simbólicos profundamente marcados por relaciones de poder. En particular, la violencia entre jóvenes en el marco de relaciones de pareja constituye una expresión alarmante de las desigualdades de género persistentes y naturalizadas, muchas veces minimizadas como conflictos íntimos o desviaciones individuales, cuando en realidad son manifestaciones de una estructura patriarcal que organiza jerárquicamente los vínculos sociales y afectivos. La violencia en las relaciones de pareja constituye una problemática persistente que afecta a diversos grupos sociales, incluyendo a jóvenes universitarios, quienes se encuentran en una etapa de formación personal y profesional crucial.

En ese sentido, incorporar una perspectiva de género en el análisis de la violencia implica reconocer que las relaciones entre los sexos han sido históricamente desiguales, y que estas desigualdades se sostienen a través de instituciones, normas y símbolos que asignan y legitiman roles diferenciados para hombres y mujeres. Esta perspectiva permite no solo visibilizar la asimetría en el ejercicio del poder, sino también comprender cómo el derecho, la familia, la educación, la religión y el propio Estado han contribuido; muchas veces de manera activa; a la reproducción de esa desigualdad.

El género no es una característica biológica, sino una construcción cultural y simbólica que organiza expectativas, comportamientos y posibilidades de vida. Tal como planteó Beauvoir (1981), “no se nace mujer, se llega a serlo” en su obra el Segundo Sexo, subrayando que tanto mujeres como hombres son productos de un orden social que impone guiones diferenciados según el sexo asignado. Esta construcción social de los géneros filtra nuestra percepción del mundo, estructura nuestras relaciones y configura, incluso, nuestras reacciones frente a la violencia.

La violencia de pareja entre jóvenes no puede desligarse de esta matriz simbólica. En contextos donde el deber ser del varón implica dominio, autoridad y posesión, las relaciones amorosas se convierten fácilmente en escenarios de control, sometimiento y abuso. Las ideologías patriarcales no solo colocan a las mujeres en situación de subordinación, sino que también limitan las posibilidades de los varones al forzarlos a una identidad rígida que excluye la empatía, la vulnerabilidad y el diálogo igualitario. En particular, se destaca el papel creciente de las redes sociales como escenarios donde se reproduce y amplifica la violencia de pareja. A través de plataformas digitales, se manifiestan formas de control, acoso, celos y manipulación emocional que muchas veces pasan desapercibidas o son normalizadas. La exposición pública, el monitoreo constante y la presión social en línea contribuyen a generar dinámicas de dependencia y vulnerabilidad que requieren atención específica.

En este escenario, el Departamento de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Privada del Valle desarrolla el proyecto “Que nadie te corte las alas”, cuyo propósito es identificar y prevenir la violencia de género desde una perspectiva integral. Este enfoque abarca no solo la sensibilización y la educación, sino también la orientación para el abordaje de situaciones de violencia, entendidas como un fenómeno que compromete la vigencia de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado y en instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

No basta con la existencia formal de normas como la Ley No. 348 para garantizar una vida libre de violencia; la eficacia jurídica depende de la capacidad real de las instituciones, incluida la Universidad, para actuar con perspectiva de género, comprender



las desigualdades estructurales que atraviesan a la juventud y evitar la reproducción de estereotipos que minimizan, justifican o invisibilizan las agresiones. El análisis de la violencia en relaciones de pareja entre jóvenes no constituye únicamente un ejercicio académico: es un imperativo ético, jurídico y político. Implica desnaturalizar prácticas normalizadas, cuestionar mandatos culturales que sostienen relaciones asimétricas y exigir, desde el derecho, condiciones institucionales que aseguren protección, prevención y acceso efectivo a la justicia.

El presente artículo propone, desde un enfoque crítico y de género, analizar la violencia en relaciones de pareja juveniles integrando las percepciones estudiantiles con el examen del marco jurídico vigente, a fin de evaluar su alcance, sus limitaciones y los desafíos que presenta para la juventud universitaria. De este modo, la investigación busca contribuir tanto a la comprensión integral del fenómeno como a la formulación de herramientas jurisprudenciales y legales en relación con la violencia de género, además de ajustes normativos e institucionales con experiencias comparadas de otros países que promuevan vínculos basados en el respeto, la perspectiva género, la equidad y la autonomía emocional.

I. PERSPECTIVAS TEÓRICAS PARA COMPRENDER LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN PAR EJA DESDE EL DERECHO

Ya habiendo introducido los objetivos y hermenéutica planteada del presente artículo, es menester entender como en el Estado boliviano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos conciben a la violencia en pareja, para este fin, en el presente apartado se hará un análisis de un Enfoque Jurídico basado en la normativa boliviana vigente y vacíos legales existentes; además también se desarrollara un análisis desde un Enfoque de Derecho Humanos, centrado en tratados internacionales especializados en violencia de género como el tratado de Belém do Pará, CEDAW, entre otros.

1.1. Enfoque jurídico

El marco normativo boliviano reconoce la protección de las personas, en especial de las mujeres, frente a la violencia en el ámbito privado y público. Así, la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE) del 2009 declara inviolables los derechos que en ella se enuncian y dispone que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

1.1.1. Sistema jurídico boliviano: Constitución Política del Estado 2009

En concreto, el artículo 15 de la CPE consagra el derecho de “todas las personas, en particular las mujeres, a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad” (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009), y obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional. En la misma Constitución se prioriza el “interés superior de la niña, niño y adolescente” (CPE Estado 2009, art. 60)¹, y se garantiza a mujeres y varones el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos (CPE Estado 2009, art. 66)², lo que subraya la visión integral de derechos vinculada a la igualdad de género. Además, la jerarquía constitucional refuerza el compromiso internacional: el art. 256 CPE dispone que los tratados internacionales de derechos humanos con normas más favorables se aplican preferentemente.

1 Estado Plurinacional de Bolivia (07 de febrero de 2009). Constitución Política del Estado de Bolivia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia, Art. 60.

2 Ibid., Art. 66.



1.1.2. Ley 348: análisis doctrinal, principios rectores, obligaciones estatales

La Ley No. 348 (de 2013), “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, articula estos principios en el plano nacional. Esta norma se funda expresamente en el mandato constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia, “que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad” (Estado Plurinacional de Bolivia, 2013). La Ley 348 define la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión que cause daño físico, sexual o psicológico debido a su género y enumera tipos específicos (física, feminicida, psicológica, mediática, simbólica, contra la honra, sexual y reproductiva). Asimismo, establece principios rectores como la igualdad real de género el Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, eliminando toda forma de distinción o discriminación y el trato digno (las mujeres en situación de violencia “reciben un trato prioritario, digno y preferencial”). (Ley 348, 2013)³.

La Ley 348 impone obligaciones precisas al Estado. Declara al combate de la violencia de género como prioridad nacional: “el Estado... asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación debido a género” (Ley 348, 2013)⁴. En consecuencia, exige que todos los órganos estatales adopten “las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio” (Ley 348, 2013)⁵ para prevenir y sancionar dicha violencia. Este mandato se complementa con la debida diligencia constitucional y con obligaciones específicas en el Código Penal como las de investigar de oficio la violencia denunciada. De modo que la Ley 348 no solo declara derechos, sino que concreta las acciones concretas del Estado para su garantía (protocolos de atención, creación de juzgados especializados, etc.).

1.1.3. Código Penal: tipos penales aplicables

En el ámbito penal, el Código Penal boliviano (CP) tipifica varias conductas relacionadas con la violencia intrafamiliar y de género. Por ejemplo, el art. 272 bis sanciona con 2 a 4 años de prisión al agresor que ejerza violencia familiar o doméstica contra su cónyuge, conviviente o pariente cercano, al ocasionar lesión o afectar físicamente a la víctima (Ley 1786, 1997, Art. 272)⁶. Asimismo, el feminicidio fue incorporado como figura autónoma (art. 252 bis): se condena con 30 años de presidio al que mate a una mujer cuando sea cónyuge o expareja, o cuando el homicidio se realice en el contexto de una relación de subordinación o por motivos de género (Ley 1786, 1997, Art. 272)⁷. El CP prevé también delitos relativos a la violencia socioeconómica: el art. 250 bis castiga con 2 a 4 años de cárcel al sujeto que impida a la mujer disponer libremente de sus ingresos “impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos” (Ley 1786, 1997, Art. 250)⁸. Además, se tipificó el delito de “actos sexuales abusivos” (art. 312 bis CP): quien durante una relación sexual consentida oblige a su pareja a soportar “actos de violencia física y humillación” recibe 4 a 6 años de cárcel (Ibid. Art.

³ Estado Plurinacional de Bolivia (03 de marzo de 2013). Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia.

⁴ Ibid., Art. 3.

⁵ Ibid.

⁶ Estado Plurinacional de Bolivia (1997). Código Penal de Bolivia, Ley N° 1768. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia, Art. 272 Bis.

⁷ Ibid., Art. 252 bis.

⁸ Ibid., Art. 250 bis.



312)⁹. Estos tipos penales ilustran que la violencia de género se aborda penalmente tanto por las lesiones e injurias que acarrea, como por su carácter discriminatorio.

1.1.4. Ley 1173 (abordaje procesal penal)

A nivel procesal penal, la Ley No. 1173 del 3 de mayo de 2019 reforzó la lucha contra la violencia de género mediante procedimientos especiales y medidas de protección. Esta norma de “abreviación procesal penal” introdujo plazos reducidos y audiencias orales prioritarias en delitos de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes. Por ejemplo, permite a la víctima solicitar ante el juez la disolución inmediata del vínculo matrimonial o de unión libre durante el proceso por violencia (Ley 1173 2019, Art. 393)¹⁰. También impone a la Fiscalía “atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos, asegurándose de que sea asistida por abogada o abogado” (Ibid. Art. 40)¹¹ y requiriendo medidas de protección urgentes para su atención médica y psicológica de emergencia. La ley exige además que las autoridades ofrezcan a la víctima atención médica y psicológica de urgencia, evitando su revictimización, y la refieran a los mecanismos de protección correspondientes, garantizando la debida cadena de custodia de las pruebas. En suma, la Ley 1173 de 2019 materializa la debida diligencia estatal mejorando la asistencia a las víctimas e incluyendo la sociedad civil (ONG y defensorías) en la defensa de sus derechos

1.1.5. Violencia digital: vacío legal y normativa internacional

La legislación boliviana vigente aún no contempla expresamente la violencia digital dentro del concepto de violencia de género. En particular, ni la Ley 348 ni el Código Penal tipifican conductas como el “sexting” no consentido o la difusión de material íntimo por medios electrónicos. Este vacío normativo contrasta con las alertas de organizaciones internacionales. En ese sentido, diversos pronunciamientos internacionales como de CEDAW y la Convención de Belém do Pará, instan a adoptar medidas integrales contra toda forma de violencia basada en género. La Convención de Belém do Pará exige que los Estados Parte condenen “todas las formas de violencia contra la mujer” (OEA 1994: Art. 7) ¹² y adopten “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (Ibid. 1994)¹³. De igual modo, la Convención CEDAW obliga a “eliminar la discriminación contra la mujer” (ONU 1979: Art. 2)¹⁴ por todos los medios posibles y a modificar patrones socioculturales que legitimen la violencia contra las mujeres. Frente a estos estándares, la falta de tipificación en el derecho interno evidencia la necesidad de profundizar las reformas legales en Bolivia para cubrir la violencia digital, conforme a las obligaciones internacionales de proteger a las víctimas de todas las expresiones de violencia basada en género.

9 Ibid., Art. 312 bis.

10 Estado Plurinacional de Bolivia (03 de mayo de 2019). Ley 1173, Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia, Art. 393 deciter.

11 Ibid., Art. 40 inciso 7.

12 Organización de los Estados Americanos (9 de junio de 1994). Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para”, Art. 7.

13 Ibid.

14 Organización de Naciones Unidas (18 diciembre 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Art. 2.



1.2. Enfoque de Derechos Humanos

1.2.1. Instrumentos: CEDAW y Belém do Pará

El enfoque de derechos humanos exige analizar los instrumentos internacionales que vinculan la violencia de género con obligaciones estatales concretas. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) impone a los Estados Parte el deber de erradicar la discriminación de la mujer “por todos los medios apropiados y sin dilaciones” (ONU 1979: Art. 2)¹⁵. Su artículo 2 condena “la discriminación contra la mujer en todas sus formas” (ONU 1979: Art. 2)¹⁶ y compromete a adoptar leyes y políticas para eliminarla. En particular, el inciso c) ordena garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Además, el artículo 5 de la CEDAW exige modificar los “patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres” (ONU 1979: Art. 5)¹⁷ basados en estereotipos de género. Si bien la CEDAW no define explícitamente la violencia de género, su mandato de eliminar prácticas discriminatorias incluye de manera implícita las formas de violencia en las relaciones íntimas. En suma, la CEDAW obliga a los Estados a garantizar el pleno goce de los derechos de las mujeres, lo cual abarca la adopción de medidas preventivas y protectoras frente a la violencia doméstica y de pareja.

En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana de Belém do Pará (1994) es normativa fundacional sobre violencia contra las mujeres. Su artículo 1 define la violencia de género como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (OEA 1994: Art. 1)¹⁸. Esta definición incluye expresamente la violencia en el núcleo familiar o de pareja. El artículo 3 consagra que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia” (OEA 1994: Art. 3)¹⁹.

En lo sustantivo, el artículo 7 condena “todas las formas de violencia contra la mujer” y dispone que los Estados Parte deben adoptar “por todos los medios apropiados y sin dilaciones” políticas destinadas a “prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”. En concreto, establece la obligación de actuar “con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, así como de abstenerse de toda conducta violenta por parte de funcionarios públicos (OEA 1994: Art. 7)²⁰.

Estos preceptos facultan a los Estados para dictar leyes penales, órdenes de protección y servicios de apoyo dirigidos a las mujeres víctimas.

1.2.2. Estándar de “debida diligencia reforzada”

El estándar de debida diligencia es un principio interamericano según el cual el Estado debe emplear todos los medios a su alcance para garantizar los derechos humanos de las personas frente a actos de terceros. En el contexto de la violencia de género, la Convención de Belém do Pará lo tipifica explícitamente: ordena a los Estados Parte “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra

15 Ibid.

16 Ibid.

17 Ibid., Art. 5.

18 Organización de los Estados Americanos (9 de junio de 1994). Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para”, Art. 1.

19 Ibid., Art. 3.

20 Ibid., Art. 7.



la mujer” (OEA 1994: Art. 7)²¹. Este deber incluye obligaciones de carácter preventivo (campañas educativas, formación policial), así como medidas efectivas de investigación y sanción cuando ocurren agresiones.

El calificativo “reforzada” alude a que, cuando las víctimas son niñas y adolescentes, el Estado debe intensificar dicha diligencia. Así, la debida diligencia reforzada implica que Bolivia debe adoptar medidas especiales adaptadas a la edad de las víctimas (por ejemplo, garantizar denuncias confidenciales para jóvenes, asistencia psicológica y órdenes de protección inmediatas). En la práctica, se exige mayor celeridad y proactividad institucional al atender la violencia intrafamiliar contra menores. Los instrumentos internacionales conectan este estándar con las tareas tradicionales de protección integral:

- a) Prevención: El Estado debe implementar políticas focalizadas (programas escolares de erradicación de estereotipos, campañas de sensibilización dirigidas a adolescentes, etc.) para evitar que la violencia de pareja ocurra en el entorno juvenil.
- b) Investigación y sanción: Tal como exige la Convención de Belém do Pará, las autoridades tienen el deber de indagar con prontitud y eficacia cualquier denuncia de violencia.
- c) Protección y atención: Deben garantizarse mecanismos de protección efectivos (órdenes de alejamiento, refugios o servicios de acogida) accesibles a jóvenes víctimas. La obligación estatal incluye medidas sanitarias y psicosociales para las víctimas, reconociendo que el derecho a “una vida libre de violencia” (OEA 1994: Art. 8)²² requiere entornos seguros y apoyo especializado.
- d) Reparación: Finalmente, en caso de violencia efectivamente cometida, el Estado debe asegurar reparaciones integrales a la víctima joven (compensación, rehabilitación, garantías de no repetición).

En síntesis, la “debida diligencia reforzada” implica que Bolivia debe desplegar un esfuerzo intensivo y coordinado para prevenir y atender la violencia en las parejas juveniles. Este estándar se desprende directamente de las obligaciones convencionales de prevenir y sancionar la violencia de género, interpretadas en clave de especial protección a las niñas y adolescentes. Cualquier omisión estatal, por ejemplo, negligencia en la actuación policial o judicial frente a denuncias de adolescentes, podría constituir violación grave de los derechos humanos conforme a estos instrumentos.

II. EVIDENCIAS EMPÍRICAS RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLENCIA JUVENIL

En el presente apartado se desarrollará el análisis de las evidencias empíricas obtenidas mediante la técnica de recolección de información de encuestas, aplicada al presente artículo.

2.1. Percepciones y representaciones de la violencia

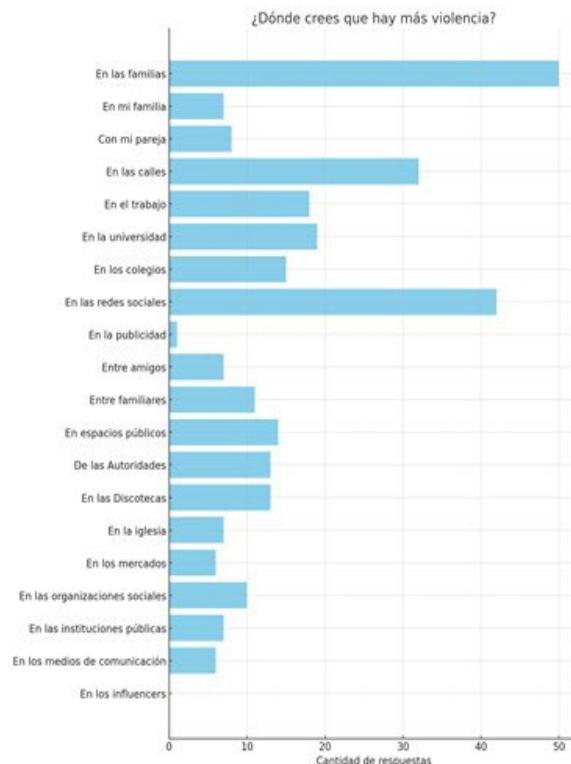
De acuerdo con la encuesta realizada, a la pregunta ¿Dónde crees que hay más violencia?, se puede observar que los estudiantes perciben como primer lugar la familia, como segundo lugar las redes sociales y como tercer lugar la calle, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

21 Ibid., Art. 7 inciso b.

22 Ibid., Art. 8 inciso a.



Gráfico 1. ¿Dónde crees que hay más violencia?:



Fuente: Elaboración propia

El Ministerio Público²³ señala que entre el 01/01 y 31/12 de 2024 atendió un total de 50.325 denuncias por delitos contemplados en la Ley No. 348²⁴ (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia) de las cuales 37.601 corresponden específicamente a violencia familiar o doméstica. Esto representa el 74,7 % del total de denuncias registradas, lo que pone en evidencia la prevalencia de la violencia en el ámbito familiar.

Con respecto a las redes sociales la preocupación va por el acoso virtual, difusión de contenido violento, discursos de odio y el ciberbullying. Aún existe pocos datos estadísticos oficiales sobre este tema, sin embargo, organizaciones como “Chequea Bolivia”²⁵ a través de la investigación sobre “desinformación, grooming y violencia en entornos digitales”, muestran que esta ha crecido y que mucha gente es vulnerable a engaños, estafas y acosos. Las redes sociales, lejos de ser solo una herramienta

23 Nota de prensa del medio informativo digital “La Razón”: <https://larazon.bo/sociedad/2025/01/03/cifras-del-ministerio-publico-muestran-leve-reduccion-en-2024-de-delitos-inmersos-en-la-ley-n348/>

24 La Ley N°348 vigente desde el 2013, establece un marco de medidas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, al igual que delimita claramente las conductas tipificadas como violencia familiar o doméstica.

25 Véase la investigación completa en el siguiente link: https://chequeabolivia.bo/sites/default/files/2024-05/IER_Bolivia_v3_compressed_0.pdf

de comunicación se ha convertido en un espacio donde se reproduce la violencia psicológica y emocional muchas veces de forma anónima e impune.

Lu An Méndez (2023); En su artículo “*Acoso y violencia política facilitada por la tecnología*”, publicado por el Observatorio de Paridad Democrática del OEP, se define la violencia digital como:

“Cualquier acto cometido, asistido, agravado o amplificado por el uso de tecnologías de información y comunicación que cause daño físico, sexual, psicológico, social, político o económico.

José Gunnar Zapata Zurita (2024); En el artículo “*Acoso cibernetico a universitarios creadores de contenido*”, publicado en la revista Educación Superior y Sociedad, se documenta el impacto del acoso digital en estudiantes de Cochabamba, incluyendo hackeo de cuentas, amenazas y difamación.

UNFPA Bolivia (2021); En el documento “*Violencia digital hacia jóvenes. Marco conceptual*”, se analiza cómo las redes sociales amplifican las desigualdades de género y se convierten en espacios de agresión emocional, especialmente entre jóvenes universitarios.

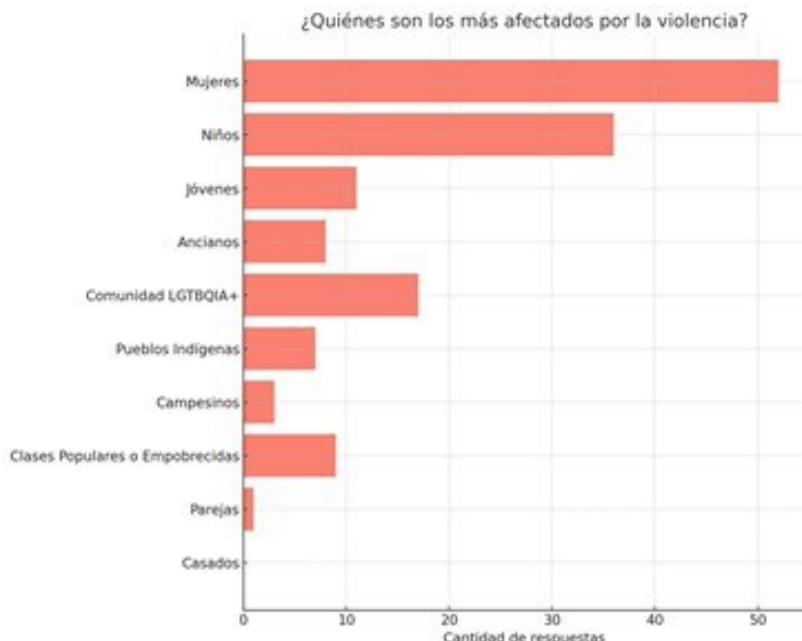
En concordancia con estos trabajos, la guía sobre violencia facilitada por tecnología ayuda a definir los siguientes conceptos para precisar el fenómeno (Fundación InternetBolivia.org et al., 2025):

- **Violencia facilitada por tecnología:** Es un conglomerado de conductas de hostigamiento, vigilancia, control y amenazas constantes, que se ejecutan mediante dispositivos y plataformas que se encuentran conectados en el ciberespacio. Actos que no solamente se limitan al entorno virtual per se, sino que tienen efectos en la vida fuera de redes de la víctima, impactando su integridad psicológica, sus relaciones sociales y su seguridad.
- **Vigilancia y control digital:** Supervisión o acceso constante de la actividad en redes sociales, la ubicación, contraseñas y datos de la víctima, sin su consentimiento o bajo amenaza. Esta práctica vulnera de manera directa el derecho a la privacidad y autodeterminación informativa.
- **Diseminación no consentida de contenido personal e íntimo:** Difusión o amenaza de difusión de contenido íntimo, entre imágenes, videos y audios de carácter íntimo sin autorización de la persona involucrada. Esta estrategia es denominada “sextorsión” y comúnmente se utiliza como mecanismo de extorsión, coacción y control, acción que coloca a la víctima en un escenario doblemente vulnerable: de manera social y emocional.

Los presentes conceptos permiten entender que los mecanismos digitales, permiten engrosar y amplificar las prácticas de control y violencia existentes.



Gráfico 2. ¿Quiénes percibes que sufren más violencia?



Fuente: Elaboración propia

A la pregunta de ¿Quiénes percibes que sufren más violencia?, penosamente, muestra que, en el imaginario de los encuestados, son las mujeres las que más sufren violencia, seguido de los niños y en tercer lugar la Comunidad LGTBQIA+. Datos que se confirman con lo presentado en el diario La Razón²⁶ que expuso que entre enero y el 7 de marzo de 2025, se atendieron 8.477 casos de violencia de género, de los cuales 6.518 correspondieron a violencia familiar o doméstica. Además, se reportaron 554 casos de abuso sexual, 515 de violación, 358 de violación a infantes, niñas, niños o adolescentes y 315 de estupro, lo cual evidencia que niñas, niños y adolescentes están altamente expuestos a formas graves de violencia sexual, y generalmente vinculado con el entorno familiar. La impunidad, combinada con sistemas institucionales débiles de protección, genera una vulnerabilidad estructural que afecta el desarrollo integral de los infantes. La realidad revelada por estas estadísticas justifica lo preocupante que es la violencia que sufren los menores de edad.

Según la nota de Prensa de la Razón, mediante una entrevista que se realizó a Rosaly Ledezma Experta en Normativa y Políticas Sociales de UNICEF, reveló que en 2024 se denunciaron aproximadamente 6 868 casos de abuso sexual infantil, lo cual representa un promedio diario de 19 denuncias. Aunque estas cifras podrían estar subestimadas, indican una vulnerabilidad sistemática que afecta principalmente a niñas y niños (Flores, 2025).

26 Véase la nota de Prensa completa en el siguiente link: https://larazon.bo/sociedad/2025/03/08/la-fiscalia-reporta-8-477-casos-de-violencia-de-genero-en-el-pais/?utm_source

En cuanto a la comunidad LGBT existen informes de organizaciones defensoras de derechos humanos²⁷ donde se evidencia que esta población sufre de violencia y discriminación, con una impunidad casi total. En la última década se estima entre 70 a 80 crímenes de odio²⁸ contra personas LGBTQ+ en Bolivia, de los cuales solo dos casos llegaron a sentencia judicial: el asesinato de una mujer trans en 2016 y otro en 2018, ambos reconocidos como feminicidios o homicidios agravados; el resto permanece sin investigación concluyente, ni una sanción penal (Egüez, 2022).

La Defensoría del Pueblo²⁹ también ha registrado denuncias por discriminación de personas de esta comunidad, siendo 144 casos entre 2021 y 2023, en ciudades como Santa Cruz, La Paz y Cochabamba, donde se reporta vulneración del debido proceso y rechazo institucional que obstaculiza el acceso a la justicia, a pesar de existir la Ley No. 807 de Identidad de Género y la Ley No. 045 Contra el Racismo y la Discriminación, persisten barreras legales para que estos casos sean debidamente reconocidos y sancionados, cabe mencionar que el derecho más denunciado fue al debido proceso y acceso a la justicia, y siendo las instituciones más denunciadas la Policía Bolivia, Ministerio Público, el Órgano Electoral y Judicial. Haciendo un análisis a simple vista se entiende de cierta forma por qué el derecho más denunciado fue el acceso a la justicia, desde las instituciones que deberían ser las encargadas de proteger a la población Bolivia existe el rechazo más contundente a este grupo vulnerable. (Defensoría del Pueblo, 2023).

En la encuesta se consultó a los estudiantes ¿Cómo te has sentido al experimentar violencia?, y del universo de opciones propuestas, predominan la tristeza, la inseguridad, sentirse irritado y con ansiedad.

La violencia suele provocar en quienes la sufren, que se sientan tristes y vulnerables, lo que se refleja en baja autoestima, aislamiento y dolor psicológico crónico. Están en riesgo elevado de desarrollar trastornos de sueño, ideas suicidas o conductas autodestructivas, como el abuso de sustancias o trastornos alimenticios.

La irritabilidad es común tras experiencias traumáticas de violencia, las víctimas pueden mostrar reacciones de ira, resentimiento y agresividad interna que, si bien no siempre se expresan externamente, afectan su estabilidad emocional. En mujeres maltratadas la violencia prolongada genera dolor, frustración y hostilidad lo que se manifiesta en episodios de agresión hacia sí misma o hacia otros como una defensa emocional.

La inseguridad emocional se convierte en una sensación constante para quienes han vivido violencia, lo que provoca que su autoestima se deteriore y tengan un estado de temor y miedo.

En la encuesta se consultó a los jóvenes las frases comunes de violencia que escuchan entre jóvenes, y para una mejor comprensión se han agrupado las mismas:

Por ejemplo, frases que justifican la agresión culpando a la víctima, salieron:

27 Véase la Nota de Prensa completa en el siguiente enlace: <https://muywaso.com/bolivia-solo-dos-sentencias-entre-80-crimenes-de-odio-contra-diversidades/>

28 Los delitos se caracterizan actos de desprecio o violencia contra personas que se basen en las características de “orientación sexual, identidad sexual, identidad de género, color de piel, raza religión o similares” según la Ley de Estadísticas de Crímenes de odio de Estados Unidos (Hate Crime Statistics Act).

29 Véase la Nota de Prensa completa en el siguiente enlace: https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-convoca-a-erradicar-la-discriminacion-contra-la-poblacion-lgbtqi-?utm_source



- “Se lo buscó por andar vestida de esa forma provocadora”.
- “Parece una niña” (en el caso de personas LGBT+).
- “Eres una fácil”.
- “No vales nada”.

Estas expresiones trasladan la responsabilidad de la violencia a la víctima, culpándola por su forma de vestir u orientación sexual, o juzgándola por como experimenta su sexualidad, desde una mirada peyorativa, y en el peor de los casos humillando a la persona. En lugar de reconocer la violencia como un acto deliberado del agresor, este tipo de frases distorsiona la narrativa para hacer ver que la persona agredida “provoco” la situación.

Otras frases que romantizan o disfrazan la violencia como cuidado:

- “Lo hago porque te quiero y quiero tu bienestar”.
- “Te grito porque me preocupo” (frecuente en relaciones de control).
- “Lo que digo es por tu propio bien”.
- “Solo quiero protegerte”.

Estas frases maquillan la violencia con un discurso de amor y preocupación. Se utiliza el afecto como excusa para ejercer control, maltrato o dominación. Este tipo de justificación es especialmente peligrosa porque normaliza la agresión como una expresión “legitima” del cariño, perpetuando relaciones violentas que son percibidas como protectoras o necesarias.

Otras frases auto inculpatorias de la víctima que refuerzan la violencia:

- “Yo tuve la culpa, no debí hacerlo enojar”.
- “Él dijo que cambiaría”.
- “Es que lo amo y sé que lo ayudaré a cambiar”.
- “Lo hizo porque estaba enojado”.

Todas las frases reflejan un profundo trasfondo machista y patriarcal que legitima la violencia como un mecanismo del control y poder sobre los cuerpos, decisiones y vidas de mujeres, menores de edad, personas del colectivo LGBTQ+ y otras poblaciones vulnerables, en sociedades como la boliviana, donde los roles de género tradicionales siguen marcando profundamente la vida familiar y social, la violencia se reproduce no solo en lo físico, sino también en lo psicológico, simbólico y estructural.

La perpetuación de estas conductas violentas en contra de sectores de la sociedad vulnerables, transgreden de manera sistemática los derechos fundamentales consagrados en la CPE, como en instrumentos internacionales de DDHH ratificados por Bolivia. Primeramente, se viola el derecho a una vida digna (Art. 15. I CPE) la cual no se limita a una mera existencia biológica, sino que desde un prisma humano comprende el derecho a vivir libre de violencia, con dignidad y libertad.

De igual manera, se lesiona el derecho a la integridad física, psicológica y en algunos casos sexual (Art. 15. I CPE y Art. 66 del Código Niña, niño y Adolescentes), especialmente en los casos en donde se involucra un menor de edad, lo cual hace que sea grave, ya que el daño que se ocasiona durante la etapa del desarrollo neurológico genera secuelas que comprometen su proyecto de vida.

Se vulnera de forma agravada el derecho de la igualdad y no discriminación (Art. 14 CPE), un principio que obliga al Estado a garantizar la protección equitativa de



todas las personas, sin distinción de género u orientación sexual. La Ley N° 045 Contra el Racismo y toda forma de discriminación (2010) y la Ley N° 807 de identidad de género establecieron marcos normativos bastante específicos para proteger a la población LGBT, no obstante, actualmente se evidencia una brecha insostenible entre el reconocimiento de derechos y la protección efectiva de los mismos.

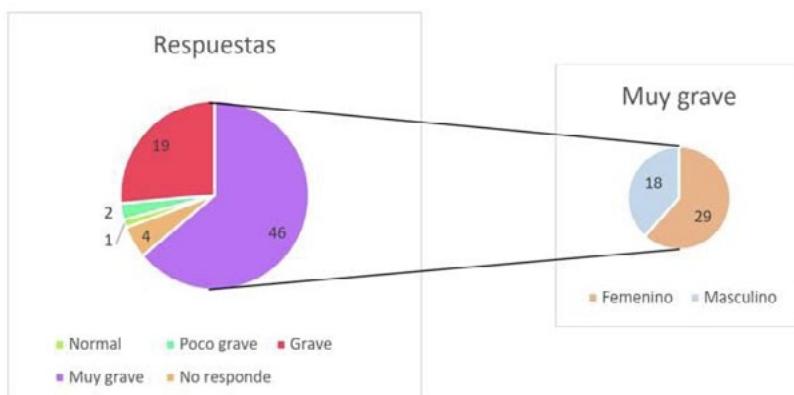
Este tipo de situaciones constituyen en algo que la doctrina constitucional denomina Discriminación estructural, la cual opera no solamente mediante actos individuales de exclusión, sino también a través de la arquitectura institucional, misma que reproduce una serie de patrones de marginación histórica.

2.2 ¿Qué decimos sobre la violencia en la pareja?

El análisis de las respuestas a la pregunta **¿Para ti la violencia en pareja es un problema y/o situación? revela, en primer lugar, un diagnóstico contundente: la vastísima mayoría de estudiantes**

universitarios (más del 90 %) considera la violencia de pareja como un fenómeno grave o muy grave. Este consenso general apunta a un alto nivel de conciencia respecto a la seriedad de la problemática y su potencial impacto en la salud física, emocional y social de las personas involucradas.

Gráfico 3. ¿Cómo calificas este problema?



Fuente: Elaboración propia

De las 72 respuestas, 46 votos la clasifican como “muy grave” y 19 votos como “grave”. Sólo un puñado de 4 votos la percibe como “poco grave” o “normal”, mientras que otros 4 votos no expresó su voto. Estos números evidencian que, para el estudiantado, la violencia en la pareja no se concibe como un fenómeno menor ni circunstancial, sino como una cuestión crítica que demanda atención prioritaria tanto en el ámbito de la prevención como en la intervención.

Al desagregar por género, se observa que las mujeres muestran un ligero mayor nivel de alarma, ya que 29 votos la califican de “muy grave” frente a 18 votos. Esta pauta sugiere que, aunque ambos géneros comparten una percepción de alta gravedad, las mujeres pueden experimentar o reconocer con mayor nitidez las consecuencias perjudiciales de este tipo de violencia, mientras que en los hombres podría persistir un ligero grado de minimización o inseguridad al expresar su posicionamiento.

Cruzando estas respuestas con otras dentro la encuesta, se entiende que la mujer es quien sale como principal agredida, confirmando que la vulneración en parejas mayormente es por el hombre, es decir, el agresor, siendo la mujer la víctima en la mayoría de los casos.

Gráfico 4. ¿Qué tipo de problema es la violencia?



Fuente: Elaboración propia

Según las respuestas proporcionadas, los resultados son mixtos, reflejando diversidad en las mismas, pero es posible resaltar las más votadas, como lo es “que debe ser denunciado” el cual tiene 34 votos. Esta respuesta, al ser la más votada por la comunidad universitaria, refleja un reconocimiento a las consecuencias que lleva la violencia y como pueden afrontarla con mecanismos de seguridad. Adicionalmente, muestra que es un tema que no queda en el ámbito privado, sino público de la denuncia.

Otras respuestas más votadas han sido:

1. Es un problema de que debe tener terapia o un problema de valores, cada una con 30 votos, posicionándose como las segundas opciones más votadas por los estudiantes:
 - La opción “valores” con 30 votos fue destacada por una parte importante del estudiantado como una de las causas fundamentales de la violencia. Esto sugiere que muchos estudiantes asocian el origen de la violencia con la ausencia de principios éticos, el respeto y empatía en las relaciones humanas y familiares, mostrando las limitaciones de la formación moral y espiritual en el entorno familiar, social y educativo.
 - La opción “debe tener terapia” con 30 votos, fue valorada como una medida necesaria para enfrentar el problema. Esta elección indica que un grupo significativo de estudiantes reconoce la importancia de la intervención psicológica o emocional como parte del proceso para superar situaciones

de violencia, lo cual representa una actitud abierta hacia la búsqueda de apoyo profesional. Asimismo, muestra que el tema emocional no es un tema aislado, sino que exige regulación y autoconocimiento.

En conjunto, ambas respuestas revelan que los estudiantes no solo identifican las raíces culturales y educativas del problema, sino que también visibilizan la necesidad de acompañamiento terapéutico como parte de la solución. Ambos enfoques muestran una mirada integral hacia la violencia, que combina la prevención como parte de los valores morales con la intervención a través de la terapia.

2. La respuesta “la violencia es un problema silencioso” que cuenta con 26 votos, muestra que la violencia es imperceptible, y que su tratamiento es oculto, probablemente por el miedo, la vergüenza, la presión social o la normalización al maltrato que se tiene en el entorno familiar y social.

Desde un análisis general del presente apartado, las respuestas mencionadas muestran que los estudiantes no solo reconocen la violencia como un problema grave, sino que identifican tanto causas estructurales como posibles soluciones, combinando la necesidad de actuar a través de la denuncia, la reflexión sobre los valores, la sanación de los daños con la terapia y romper el silencio con una visión integral que puede servir como base para diseñar estrategias educativas, preventivas y de apoyo en el ámbito.

Las percepciones de la comunidad estudiantil califican la violencia en pareja como un fenómeno muy grave (64%) o solamente grave (26%), lo cual ratifica la importancia del derecho a la integridad psicológica que se encuentra consagrado en el Art. 15 II de la CPE, la cual establece “Todas las personas, en particular mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física sexual o psicológica” 8CPE 2009: Art. 15)³⁰. Este reconocimiento constitucional sitúa a la integridad física en el mismo nivel que la integridad mental.

En el caso boliviano, la Ley No. 348 en su Art. 7.3, define a la violencia psicológica como un “conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento y decisiones de las mujeres que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima” (Ley 348, 2013: Art. 7.3)³¹, no obstante, existe un grave problema, y es que los operadores de la ley minimizan este tipo de conductas cuando no genera “evidencia visible”, exigiendo a las víctimas estándares probatorios desproporcionados que prolongan la impunidad.

Acorde a la encuesta realizada, 30 estudiantes reconocen la necesidad de terapia y encasillan a la violencia psicológica como un problema silencioso, lo cual refleja la comprensión del nivel de daño que este tipo de violencia causa. Resultando en que la protección del derecho a la seguridad psicológica no requiere solamente de una sanción penal, sino también de restauración terapéutica.

³⁰ Estado Plurinacional de Bolivia (07 de febrero de 2009). Constitución Política del Estado de Bolivia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia, Art. 15.

³¹ Estado Plurinacional de Bolivia (03 de marzo de 2013). Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia, Art. 7.3.



Gráfico 5. ¿Cuáles son las causas de la violencia en pareja?



Fuente: Elaboración propia

Los estudiantes sobre las causas de la violencia en pareja señalan que resultan de “los celos”, “del machismo”, “de la dependencia emocional”, y al mismo tiempo que “se normaliza la violencia, se cree que es natural” y “antecedentes de violencia intrafamiliar”.

El hecho de que los celos sean identificados como la causa más importante, es decir, casi el doble que la segunda opción, sugiere que los estudiantes asocian la violencia con una dinámica emocional posesiva y controladora. Los celos suelen dar paso a conductas de vigilancia, manipulación o incluso agresiones, que son percibidas como “reacciones naturales” en contextos tóxicos.

Con relación al machismo como respuesta que ocupa el segundo lugar, indica que muchos participantes reconocen que las desigualdades de género vienen de una causa cultural y persistente de la violencia en pareja. En un estudio cualitativo³² en México, Valdés y Olavarria (2010), señalaron que muchos hombres entrevistados consideraban que ser “hombre de verdad” implicaba controlar emocional y materialmente a su pareja, no mostrar debilidad y tener la última palabra. Esto permite afirmar que el machismo es percibido por el estudiantado, como una causa estructural de la violencia en pareja. Esta percepción es clave para diseñar estrategias preventivas que no se limiten a sancionar la violencia, sino que promuevan nuevos modelos de masculinidad basados en el respeto, la equidad y la corresponsabilidad afectiva.

La relación entre la normalización de la violencia y los antecedentes de violencia intrafamiliar (ambos con 12 votos) sugiere que los estudiantes encuestados identifican la violencia como un fenómeno estructural, aprendido y reproducido.

³² Valdés, T., & Olavarria, J. (Coords.). (2010). *Hombres, género y políticas públicas: evidencias y propuestas*. Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y El Colegio de México.

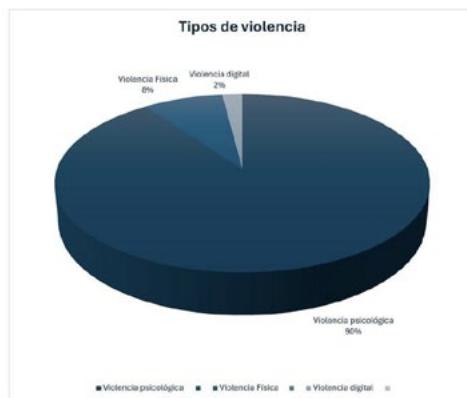
En conjunto las percepciones sobre la violencia en la pareja reflejan una visión amplia de los jóvenes universitarios, quienes no solo reconocen la violencia como un problema individual, sino también como una conducta repetida, naturalizada y socialmente transmitida, lo que da cuenta de la profundidad del fenómeno y de su persistencia en distintos niveles de la vida cotidiana.

2.3. ¿Cómo vivimos la violencia en la pareja?

La violencia en pareja es aquel comportamiento abusivo que se da entre uno o ambos individuos dentro de una relación, que refleja el poder que tiene una de las partes sobre la otra. Es un fenómeno multicausal y multifacético. Y desde una perspectiva de género, la manera en la que tanto hombres como mujeres percibimos las relaciones determina también la forma en la que será nuestro comportamiento. Vivir violencia en una relación, conlleva a un bajo rendimiento académico, social y familiar en las personas que la sufren, especialmente cuando esta se manifiesta en el seno de las relaciones en pareja, situación que afecta y mortifica a quienes la viven.

En la encuesta universitaria se identificó situaciones como la violencia física, psicológica y verbal, como las más comunes entre las parejas.

Gráfico 6. Tipos de violencia en las parejas



Fuente: Elaboración propia

De acuerdo al gráfico, se puede evidenciar que la violencia psicológica, es el tipo de violencia que más ha salido, ya que un 90% de los encuestados sufrieron de violencia psicológica, y dentro de la misma se identificó al menosprecio y los celos por parte de su pareja. El presidente ed Attridge Consulting. Inc., una firma especializada en estrategias y proyectos relacionados con la salud mental, el Sr Mark Attridge señala que es una respuesta real o imaginada de perder algo de valor en una relación romántica, comportamiento que a menudo se torna negativo, llegando a ser incluso una deficiencia personal cuando se encuentra en su expresión más extrema. Los celos son un gran problema que se presenta en las relaciones, pues como ya se ha dicho anteriormente, cuando se halla en su cúspide, desemboca en tratos negativos, que dañan de manera directa a la víctima.

En cuanto al menosprecio, humillación y desvalorización, según la psicóloga María Luisa López, es el trato despectivo que se tiene hacia la pareja, tratándola como si valiera menos que uno, esta conducta se presenta de diversas formas, entre ellas, actitudes, palabras (*como imitaciones sarcásticas, burlas o frases degradantes*) y gestos no verbales que transmiten un dejo de superioridad por parte de la persona que ejerce este trato hacia su pareja. (Escobar, 2025)³³

Entre los tipos de violencia identificados en nuestra encuesta, en segundo lugar, se encuentra la violencia física, con porcentajes importantes, un 8% de los estudiantes encuestados sufrieron violencia física que se materializó en forma de empujones y jalones, un 10% fueron víctimas de maltrato físico por parte de sus parejas.

En la jurisprudencia Interamericana, la violencia física que se ejerce en un contexto de pareja es entendida como una violación del derecho a la integridad personal, lo que orilla al Estado a no solamente investigar y sancionar este tipo de hechos, sino a garantizar exámenes psicológicos y médicos adecuados, incluyendo medidas de protección oportunas para poder evitar la revictimización de quienes denuncian (Organización de los Estados Americanos, 2007).

Esta línea va acorde con diagnósticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Bolivia, donde se advierte la poca efectividad judicial y la ausencia de investigaciones diligentes y concisas en casos de violencia que generan un contexto de impunidad que favorece la repetición de agresiones.

Según un estudio realizado en España, la violencia en el noviazgo es considerada como una acción realizada para generar miedo e intimidación, comportamiento que se caracteriza por el maltrato físico no accidental que puede derivar en daños físicos, sexuales y psicológicos. Conducta que suele presentarse muy a menudo en parejas jóvenes que en aquellas conformadas por adultos. (González & Soriano, 2021).³⁴

Como un último punto a tocar en el recuadro, se encuentra la violencia digital, la cual se refiere a ciertos actos que se cometen en el ciberespacio, actos que denotan la intención de amenazar, acosar o vulnerar a una persona. Acorde con nuestros datos recopilados en la encuesta, podemos inferir que, de 72 alumnos, un 8% sufrieron control de redes por en el noviazgo, es decir, la violencia digital entre parejas va mucho más allá de una petición de fotos íntimas (un 4% de nuestros estudiantes encuestados, fue víctima de esta petición) sino que se puede manifestar en un control continuo y excesivo de la pareja, vulnerando el derecho a su privacidad e individualidad como persona, buscando acaparar toda su información. Este tipo de violencia afecta principalmente a mujeres, pues se busca coaccionar a las mismas con amenazas, como, por ejemplo, con la divulgación de fotos íntimas, ciberacoso o difamación de su persona.

33 Véase la nota de prensa completa en el siguiente enlace: <https://www.eltiempo.com/cultura/gente/psicologa-revela-la-principal-causa-de-divorcios-y-rupturas-no-es-la-infidelidad-ni-las-peleas-constantes-3450684>

34 Artículo investigativo referente al “Análisis psicométrico de una escala para la detección de la violencia en las relaciones de pareja en jóvenes”, publicado en la Universidad de Granada, el año 2021.



Ahora bien, para profundizar más en las experiencias de violencia vividas en pareja, y sobre todo, en los patrones violentos que siguen en la actualidad, tanto de hombres como mujeres, se realiza un análisis desde las distintas perspectivas masculina y femenina:

Desde una **perspectiva masculina**, no es muy común que los varones hagan pública la violencia que sufren de parte de sus parejas, lo cual hace que el maltrato que soportan sea silencioso y que mayormente se resuelva de manera privada. Esto debido a los estigmas que aún se presentan en nuestra sociedad, ya que se ha delimitado a la figura masculina con un estereotipo de fuerte y machista. Lo cual hace que la violencia que este porcentaje de la sociedad sufre, no sea tomada en cuenta y mayormente sea objeto de burla y humillación, hacia quienes lo denuncian. Principalmente por los mismos varones, y hasta por mujeres con una mentalidad machista, quienes hacen de menos los graves casos de violencia que sufren los hombres en nuestra comunidad. Estas creencias y actitudes culturales perpetúan la desigualdad de género y contribuyen a la violencia en las relaciones.

Si bien la ley 348 establece un marco legal de protección bastante específico para mujeres víctimas de violencia, también existen situaciones en donde el objeto de vulnerabilidad son los varones dentro de las relaciones en pareja. Las autoridades carecen de un protocolo en su totalidad como tal para este tipo de situaciones, sin embargo, Sentencias Constitucionales Plurinacionales como la 0346/2018-S2 ya prevén lineamientos básicos para este tipo de denuncias donde la víctima es un varón.

La Organización Panamericana de la Salud y la OMS³⁵ dictan que la violencia contra la mujer, especialmente la ejercida por su pareja, y la violencia sexual, constituye en un grave problema de salud pública, además de ser una violación de los derechos humanos de las mujeres. La violencia puede afectar negativamente la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres.

Lamentablemente, la violencia hacia la mujer sigue obteniendo cifras altas, según un estudio hecho por “*The Swiss voice in the world since 1935*”³⁶, tan solo en el año 2024 hubo un total de 7.823 denuncias de violencia hacia la mujer en Cochabamba.

Cuando se les pregunta a los estudiantes ¿cuál de las siguientes situaciones ha promovido a su pareja? Las respuestas muestran muchas formas de violencia entre las parejas, que van desde los celos hasta el control del celular, por ejemplo.

35 Véase la nota informativa de la OMS en el siguiente enlace: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

36 Véase la nota de prensa completa en el siguiente enlace: <https://www.swissinfo.ch/spa/la-fiscal%C3%ADa-de-bolivia-registr%C3%B3-50.325-casos-de-violencia-de-g%C3%A9nero-durante-2024/88673217>



Gráfico 7. Formas de violencia hacia la pareja

Categoría	Forma de violencia	Frecuencia	Porcentaje
Física	Empujones/ Jalones	1	1%
	Golpes/Bofetadas / Puñetazos	5	7%
Física y Psicológica	Daños a objetos personales	3	4%
	Alejamiento de amigos y familiares	2	3%
Psicológica	Celos	8	11%
	Desconfianza	15	21%
	Chantajes/Amenaza	3	4%
	Gritos	3	4%
	Desvalorización	8	11%
	Control de tu tiempo	1	1%
	Humillación	3	4%
	Exceso de mensajes y llamadas	1	1%
Psicológica y Digital	Acoso en línea	2	3%
	Solicitud de fotos intimas	1	1%
	Control del celular y redes sociales	4	6%
Total		72	100%

Fuente: Elaboración propia

La violencia en pareja más visible es la física, ya que dependiendo de la gravedad de esta puede ser percibida por las demás personas, y puede generar daño en la salud física como traumas psicológicos que pueden llegar a marcar la vida de la víctima, como lo son los golpes, moretones, roturas de huesos, rasguños y heridas en general que dañan de manera física y como consecuencia de manera psicológica a la persona.

En cuanto a la violencia psicológica, puede presentarse de forma verbal y no verbal. Por ejemplo, se presenta de manera verbal cuando el agresor recurre a los insultos, humillaciones, menosprecio, gritos, desvalorización, chantajes e incluso amenazas en contra de la víctima, en este caso, la pareja del agresor. En cambio, se presenta de manera no verbal cuando el agresor utiliza otro tipo de tácticas, como el acoso en línea, que no necesariamente implica hablar directamente con la persona que lo sufre, ya que puede ser exteriorizado de diversas maneras, por ejemplo, con la acción obsesiva de seguir a alguien por redes, o el acecho a la misma por cuentas falsas.

Como puede verse, hoy en día tenemos la violencia digital, donde se puede causar daño o coaccionar a una persona mediante las redes sociales, y en casos de pareja con amenazas de difusión de información privada, como fotos intimas, hasta acoso obsesivo en línea, con la intención de provocar miedo.



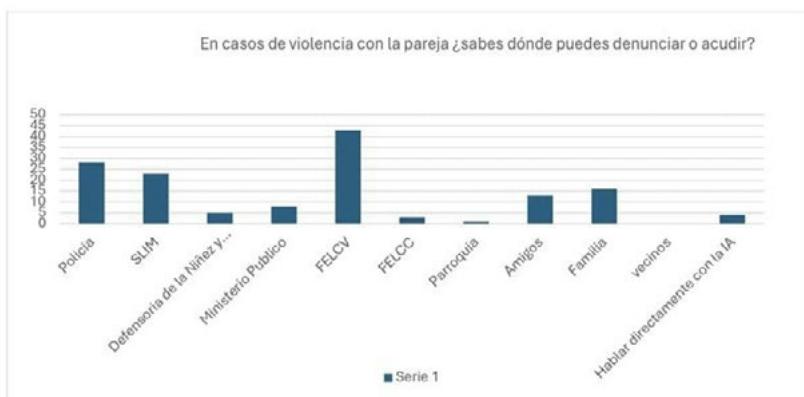
2.4. ¿Qué hacemos o como actuamos frente a la violencia en la pareja?

La violencia de género en la pareja es una problemática estructural que afecta a miles de personas en Bolivia, que tiene consecuencias físicas, emocionales, sociales y legales. Este análisis se enfoca en la forma en que la sociedad boliviana enfrenta este fenómeno desde una mirada sociocultural e institucional, destacando los avances y desafíos en la implementación de políticas públicas y en la aplicación de la normativa vigente.

En Bolivia, la violencia de género se encuentra profundamente arraigada en patrones culturales patriarcales, roles tradicionales y estructuras familiares verticales. A pesar de los avances legales institucionales aun presenta debilidades importantes, tanto en prevención, atención y sanción.

Analizando como actuamos frente a la violencia en pareja, se tiene:

Gráfico 8. ¿Sabes dónde puedes denunciar o acudir?



Fuente: Elaboración propia

43 estudiantes de las 72 encuestadas indican que acudirían a la **Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV)**, resalta la percepción positiva y la confianza depositada en esta institución especializada del Estado, encargada de atender casos de violencia intrafamiliar y de género. Esta respuesta mayoritaria puede interpretarse como un reconocimiento de su rol visible y activo en la lucha contra la violencia, aunque también implica una responsabilidad institucional de continuar fortaleciendo su capacidad de respuesta, atención sensible y seguimiento efectivo de los casos.

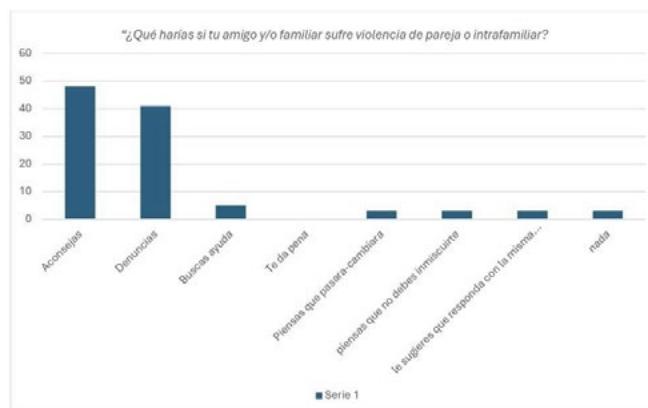
En segundo lugar, 28 personas mencionaron a la **Policía Boliviana**, lo cual también refleja una percepción de respaldo estatal, aunque menor que en el caso de la FELCV. Sin embargo, este dato puede reflejar cierta confusión entre las competencias de ambas instituciones o bien la necesidad de contar con más campañas informativas que aclaren a dónde acudir específicamente en estos casos.

Asimismo, 23 estudiantes indicaron que acudirían al **Servicio Legal Integral Municipal (SLIM)**, lo cual es relevante porque esta instancia tiene un rol fundamental en la prevención, orientación legal y acompañamiento a víctimas. La cifra, aunque menor, sugiere que aún hay un déficit de conocimiento o visibilización del SLIM entre la ciudadanía, lo que podría limitar el acceso oportuno a apoyo psicosocial y jurídico especializado.

Por otro lado, 16 personas señalaron que acudirían a su familia y 13 a sus amigos, lo que evidencia la importancia de las redes de apoyo personales e informales, especialmente en contextos donde puede existir temor a denunciar o desconfianza hacia el sistema institucional. Sin embargo, esto también puede interpretarse como una señal de que no todas las personas confían plenamente en las instituciones o desconocen los canales oficiales disponibles.

En resumen, los datos muestran un panorama mixto: por un lado, existe una confianza significativa en instituciones como la FELCV, pero también se reflejan brechas en el conocimiento y acceso a otros servicios especializados como el SLIM. Además, la persistencia de la búsqueda de apoyo en redes familiares y sociales subraya la necesidad de fortalecer la educación, la difusión de información y la sensibilización comunitaria respecto a la violencia de pareja y las rutas de denuncia. Esto es clave para garantizar una atención integral y efectiva a las víctimas en el marco de los compromisos del Estado boliviano en la lucha contra la violencia de género.

Gráfico 9. Acción u Omisión frente a la violencia de pareja o intrafamiliar

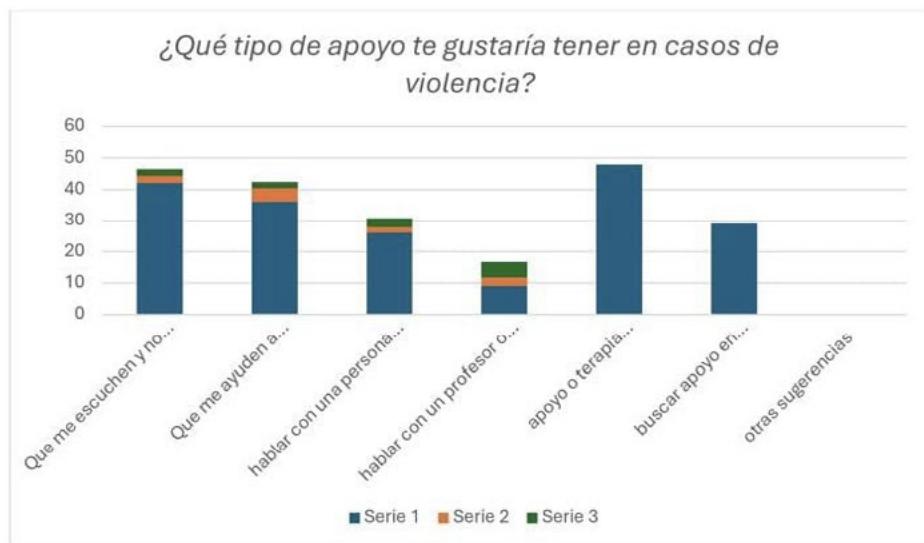


Fuente: Elaboración propia

La encuesta planteó la siguiente pregunta *¿Qué harías si tu amigo y/o familiar sufre violencia de pareja o intrafamiliar?*, las respuestas obtenidas reflejan a 48 estudiantes que optarían por brindar consejo a la víctima frente a 41 que indicaron que denunciarían el hecho, mientras que el resto indicó que buscaría ayuda externa. Si bien es positivo observar que una gran parte de las personas está dispuesta a tomar medidas en apoyo a las víctimas, ya sea mediante el acompañamiento emocional, la denuncia formal o la canalización hacia instancias de protección; también es fundamental destacar que el contexto legal y estadístico del país respalda la urgencia de fortalecer estas reacciones con acciones concretas y sostenidas.

Debido a lo señalado, la violencia de pareja o intrafamiliar sigue siendo una de las manifestaciones más graves de la desigualdad y la discriminación estructural en Bolivia. Los datos obtenidos a partir de la encuesta muestran una sociedad que empieza a reaccionar con mayor compromiso, pero que aún requiere de más herramientas, formación y acompañamiento para convertirse en un verdadero entorno de protección. Frente a ello, el desafío es colectivo, requiere del Estado, la sociedad y las personas a título individual, una respuesta integral, comprometida y sostenida para romper el ciclo de la violencia y garantizar una vida digna y libre de temor para todas las personas, en especial para las mujeres y niñas.

Gráfico 10. Tipo de apoyo para víctimas de violencia



Fuente: Elaboración propia

¿Qué tipo de apoyo te gustaría tener en casos de violencia?, interrogante que permitió recoger opiniones más personales y directas respecto a las formas en que la población espera ser acompañada o respaldada ante una experiencia de violencia, ya sea como víctima o como parte del entorno cercano.

Entre las respuestas más frecuentes destacó la necesidad de ser escuchados sin recibir juicios. Muchos encuestados señalaron expresamente que, ante una situación de violencia, lo que más valoran es contar con alguien que los escuche con empatía, sin minimizar su experiencia ni responsabilizarlos por lo sucedido. Esta respuesta evidencia la importancia del acompañamiento emocional genuino, donde la validación de los sentimientos y la comprensión ocupan un papel central en el proceso de recuperación y toma de decisiones. Como sostiene la psicóloga Herrera (2021),³⁷ “ser escuchado sin juicio es el primer paso para que una persona se sienta seguro y comience a sanar tras una experiencia traumática”.

³⁷ Revista Boliviana de Psicología Clínica “Escucha activa y acompañamiento terapéutico en casos de violencia”.

Otra respuesta recurrente fue la solicitud de apoyo psicológico profesional. Un número considerable de personas manifestó que les gustaría contar con acceso a terapia psicológica o asesoramiento especializado para poder enfrentar las secuelas emocionales y mentales que deja una situación de violencia. Esta preferencia subraya la relevancia de fortalecer los servicios de salud mental y garantizar su accesibilidad a toda la población, especialmente en contextos de vulnerabilidad. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud³⁸ (OMS, 2022), “la salud mental es un componente esencial del bienestar general, y debe formar parte de la respuesta integral a la violencia”.

En el caso boliviano, la Ley No. 348 ya establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a las víctimas que se encuentren en una situación vulnerable, particularmente de violencia, el acceso gratuito a servicios de atención psicológica especializada, así como a servicios de atención médica en simultáneo, estos servicios se otorgan en el sistema público de salud, considerando estas medidas como una forma de reparación del daño físico y psicológico que se les influye a las víctimas.

Las respuestas de los encuestados reflejan tanto una sensibilidad creciente frente a estos temas como una carencia estructural en cuanto a redes de apoyo emocional y servicios de salud mental. En este contexto, es fundamental que tanto las instituciones públicas como las organizaciones de la sociedad civil fortalezcan sus estrategias de prevención y atención, priorizando el acceso a espacios de escucha activa, atención psicológica gratuita y formación de personal capacitado en atención sensible y sin prejuicios. Tal como indica el informe³⁹ del Defensor del Pueblo (2023), “la prevención y atención de la violencia en Bolivia requiere de una mirada integral, que no solo sancione, sino que también repare y transforme las condiciones que la generan”.

Frente a la violencia, la Ley No. 348 (2013) establece un marco de acción que obliga a todas las entidades del Estado a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en razón de género. Esta ley reconoce múltiples formas de violencia en la relación de pareja o expareja, en cualquiera de sus manifestaciones: física, psicológica, sexual, económica o simbólica. Las principales instituciones responsables de ejecutar esta norma son los gobiernos municipales, la Policía Boliviana, el Órgano Judicial, el Ministerio Público, y algunos entes descentralizados.

Una de las principales puertas de entrada a la atención en casos de violencia es el Servicio Legal Integral Municipal (SLIM) presente en la mayoría de los municipios del país. El SLIM ofrece atención multidisciplinaria gratuita a víctimas, incluyendo asesoramiento legal, contención psicológica y trabajo social. Su función no solo es recibir denuncias, sino también activar medidas de protección inmediatas, como la separación del agresor, la derivación a casa de acogida y el acompañamiento en el proceso judicial. Como la violencia a la mujer es mayoritaria, las instituciones no están preparadas para atender la violencia hacia los hombres⁴⁰, por ejemplo, los SLIMs no cuentan con personal especializado para tratar los impactos emocionales que el varón experimenta, tampoco existen casas de acogida ni refugios para hombres víctimas,

38 Nota de Prensa de la Organización Mundial de la Salud, véase la nota completa en el siguiente enlace: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

39 Informe anual “sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia” (2023), Defensoría del Pueblo del Estado Boliviano.

40 Hasta la fecha Bolivia no cuenta con centros especializados de atención para hombres víctimas de violencia en la pareja, ni campañas educativas que visibilicen esta problemática desde un enfoque de derechos humanos e igualdad real. Esta omisión perpetua una visión binaria y limitada del fenómeno de la violencia, reduciendo su comprensión a un marco exclusivamente femenino, sin atender la diversidad de realidades y necesidades.



ni mecanismos de atención diferenciada para hombres víctimas, ni mecanismos de atención diferenciada para hombres que sufren violencia en contextos LGBTIQ. Esto genera una doble invisibilización: primero por ser varón, y segundo por no ajustarse al estereotipo de “victima débil”.

Otra institución clave es la Fuerza Especial de Lucha Contra Violencia (FELCV) unidad especializada de la Policía boliviana creada por la misma Ley No. 348, encargada de recibir denuncias, investigar los hechos, recolectar pruebas y coordinar con fiscales y jueces las medidas cautelares. Sin embargo, también ha sido objeto de críticas por prácticas de revictimización, falta de formación con enfoque de género y demoras en los procesos.

El Ministerio Público, a través de las fiscalías de materia, tiene la responsabilidad de investigar y acusar los delitos de violencia conforme a lo dispuesto por el Código Penal y la Ley No. 348. Los fiscales deben actuar de manera diligente, garantizando que se dicten medidas de protección, como órdenes de alejamiento, salida del agresor del domicilio, prohibición de comunicarse con la víctima, suspensión de régimen de visitas para con hijos e hijas y el congelamiento de sus cuentas bancarias, entre otras medidas preventivas. Se acuden a estas medidas con el fin de garantizar el bienestar físico y psicológico de la víctima, así como otorgarle un velo de protección inmediata y efectiva en tanto el proceso penal que se lleva a cabo avance. o detención preventiva cuando la vida de la víctima corre peligro.

Para cerrar este apartado, es importante recalcar que no se trata de contradecir o minimizar la violencia que sufren las mujeres, que es masiva, sistemática y tiene raíces históricas de opresión patriarcal, sino de reconocer que la violencia en la pareja es una problemática relacional compleja, donde todos los seres humanos independientemente de su género, orientación o identidad pueden ser víctimas y merecen ser protegidos por el Estado.

III. DISCUSIÓN JURÍDICA

3.1. Diálogo entre hallazgos y legislación boliviana

Los datos empíricos recogidos confirman la vigencia de la violencia en la familia y contra la mujer, tal como lo reconoce el ordenamiento jurídico boliviano. La Ley 348 del 2013 parte del mandato constitucional e instrumentos internacionales que garantizan “a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad” (Ley 348, 2013: Art. 1)⁴¹. De hecho, el Estado boliviano la declara “forma extrema de discriminación por razón de género” (Art. 3)⁴² y asume su erradicación como prioridad nacional. Esta cobertura legal se refleja en las estadísticas oficiales, en 2024 la Fiscalía reportó 50.325 denuncias vinculadas a la Ley 348, de las cuales 37.601 (74,7 %) fueron por violencia familiar⁴³. Estos números concuerdan con la encuesta universitaria, donde la familia fue señalada como el principal espacio de violencia y las mujeres como las más afectadas. La Constitución establece además derechos fundamentales (vida, integridad personal, igualdad) y el TCP ha reiterado el deber estatal de investigar, sancionar y

41 Estado Plurinacional de Bolivia (03 de marzo de 2013). Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia, Art. 1.

42 Ibid., Art. 3.

43 Nota de Prensa de SWI swissinfo.ch, véase la nota completa en el siguiente enlace: <https://www.swissinfo.ch/spa/la-fiscal%C3%ADa-de-bolivia-registr%C3%B3-50.325-casos-de-violencia-de-g%C3%A9nero-durante-2024/88673217#:~:text=Mariaca%20se%C3%B1al%C3%B3%20que%20%C2%ABdurante%20el,el%20pa%C3%ADs%20desde%202023>



reparar diligentemente la violencia contra la mujer, garantizando protección inmediata a la víctima. En suma, los hallazgos empíricos validan la prioridad jurídica dada a la integridad y dignidad de las mujeres y niñas, aunque ponen de manifiesto la persistencia de estereotipos machistas que los marcos legales combaten. Las percepciones de normalización (“es natural”) y culpabilización de la víctima evidencian brechas en la implementación de estos derechos.

3.2. Violencia digital y tutela jurídica

La violencia de género en entornos digitales es hoy entendida como una extensión de la desigualdad real: se trata de agresiones (acoso, difusión de material íntimo, discurso de odio, grooming, etc.) que reproducen roles discriminatorios contra mujeres y personas LGBTIQ+ (Argentina, 2023, p. 10). Aunque no existe aún una categoría autónoma en el derecho boliviano para “violencia digital”, sus manifestaciones pueden acogerse a figuras existentes (violencia psicológica de la Ley 348, delitos contra el honor o libertad sexual del Código Penal, entre otras).

Sin embargo, la realidad digital reciente destaca la urgencia de actualizar la normativa. Por ejemplo, un estudio sobre acoso cibernético a jóvenes señala la necesidad de “revisar y actualizar la legislación boliviana en materia de acoso cibernético” para dar una respuesta eficaz desde las autoridades (Zapata, 2024, p. 316-344).

En este sentido, Bolivia ha avanzado con la Ley 1636 del 2025, que crea un marco penal para delitos sexuales digitales contra menores (p. ej. grooming), imponiendo penas de 10 a 15 años por creación o difusión de material de explotación infantil en línea⁴⁴. Este instrumento es un paso importante, pero quedan vacíos legales para adultos y para otras formas de violencia en línea. La tutela judicial ante violencia digital funciona mediante los recursos generales (denuncias penales, medidas de protección de la Ley 348, demandas civiles por daños), pero sin protocolos específicos. En suma, el avance en la protección jurídica digital es reciente y parcial, y requiere complementarse con educación digital y mecanismos especializados de denuncia (por ejemplo, líneas de ayuda cibernética).

3.3. Jurisprudencia nacional relevante

La jurisprudencia boliviana con perspectiva de género es aún incipiente. Destacan sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional que reafirman la obligación del Estado de aplicar la Convención de Belém do Pará y los principios de debida diligencia en casos de violencia. Por ejemplo, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1144/2025-S1 el Tribunal enfatizó que el Ministerio Público debe actuar con “celeridad” y enfoque de género al investigar delitos de violencia contra la mujer (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2025). En general, los tribunales nacionales han reconocido la prevalencia de la violencia estructural y la necesidad de proteger los derechos constitucionales lesionados (vida, integridad, igualdad). Aunque existen compilaciones y guías de sentencias con perspectiva de género (el Órgano Judicial ha publicado compendios de fallos relevantes), se advierte la falta de sentencias públicas sobre violencia digital o en el noviazgo.

Además, la Sentencia Constitucional 0346/2018-S2 constituye un precedente central para comprender la tutela jurídica en casos de violencia de pareja, especialmente cuando involucra a jóvenes y a personas en situación de vulnerabilidad. El Tribunal Constitucional estableció que:

⁴⁴ Véase la ley completa en el siguiente enlace: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N1636.xhtml>



- a) Protección reforzada a niñas, niños y adolescentes: Se flexibiliza el principio de subsidiariedad del amparo cuando la violencia afecta a NNA, pues exigir el uso previo de vías ordinarias podría generar daños irreparables.
- b) Estándares exigentes para medidas de protección (Ley 348 y CNNA): Las medidas deben ser inmediatas, idóneas, necesarias y proporcionales, y deben estar debidamente motivadas, explicando por qué son necesarias para garantizar seguridad e integridad de la víctima.
- c) Deber de motivación reforzada: El Ministerio Público y las autoridades judiciales deben fundamentar sus decisiones con claridad y suficiencia, evitando actuaciones formales o arbitrarias. En el caso, se declaró la vulneración del debido proceso por falta de motivación.
- d) Aplicación extensiva de la Ley 348 a cualquier persona vulnerable: Aunque la norma protege principalmente a mujeres, sus mecanismos también pueden aplicarse a varones (lineamientos de aplicación más estrictos) y personas LGTBI+ cuando exista vulnerabilidad o riesgo real.
- e) Obligación estatal de diligencia: La omisión, demora o actuación imprecisa de autoridades policiales o fiscales constituye vulneración de derechos fundamentales.

Estos criterios dialogan directamente con los hallazgos del estudio; percepción de desconfianza institucional, predominio de violencia psicológica y digital, y la necesidad de una respuesta estatal coherente, especializada y con enfoque de género y juventud.

3.4. Jurisprudencia internacional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado doctrina clave sobre violencia de género. Entre los casos más relevantes para esta investigación se encuentran:

“González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México” (2009): declaró la responsabilidad internacional de México por los femicidios de tres jóvenes en Ciudad Juárez. La Corte constató un patrón de impunidad y omisiones estatales frente a una cultura de violencia de género que dejó centenares de mujeres asesinadas. En este fallo se invocaron derechos a la vida e integridad personal y el deber de cumplir el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

“Rosendo Cantú vs. México” (2010): condenó la tortura y violación sexual de una adolescente indígena por militares. El Estado fue responsabilizado por falta de investigación y sanción, enfatizando que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres. La sentencia destaca también las dificultades de acceso a justicia que enfrentan las mujeres indígenas y exige capacitación con perspectiva de género en las fuerzas de seguridad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

“Atala Riff y niñas vs. Chile” (2012): determinó responsabilidad de Chile por discriminar a una jueza lesbiana al quitarle la custodia de sus hijas. La Corte subrayó que exigir a la madre que limite sus derechos por su orientación sexual implica aplicar concepciones “tradicionales” sobre el rol de las mujeres como madres. Con este fallo se advirtió que los estereotipos de género pueden vulnerar derechos al honor, la familia y la igualdad frente a la ley (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).



Estos precedentes internacionales, junto a otros establecen estándares que Bolivia debe considerar, todos refuerzan el deber estatal de prevenir la violencia de género y proteger a las víctimas.

3.5. Análisis institucional

En Bolivia existen varias instituciones especializadas en violencia: la FELCV (Policía), los SLIM (Servicio Legal Integral Municipal) y el Servicio Plurinacional de la Mujer (coordinación gubernamental), entre otras. En la encuesta realizada para el presente artículo se señala que la FELCV, y el SLIM son las instituciones más conocidas o que prevalecen preferentemente en los casos de violencia de género. Sin embargo, las víctimas y testigos enfrentan también trabas: demoras en la atención, falta de personal capacitado con enfoque de género, revictimización o desconocimiento de protocolos. En la práctica, muchas personas aún recurren primero a redes de apoyo informales (familia, amigos) cuando ocurre violencia. En el ámbito escolar y universitario, las autoridades educativas cuentan con protocolos de actuación como la Resolución Ministerial N° 0864/2019 del Ministerio de Educación, pero su aplicación es desigual. En resumen, aunque el estado boliviano dispone de unidades especializadas (FELCV, SLIM, fiscalías dedicadas, etc.) y marcos institucionales, persisten brechas operativas y de confianza que obstaculizan la protección efectiva. Las autoridades insisten en fortalecer campañas informativas y formación técnica para mejorar la respuesta institucional.

3.6. Propuestas legislativas y de política pública (protocolos de actuación en instituciones educativas de todos los niveles)

Para cerrar las brechas identificadas, las propuestas combinan medidas legales y políticas públicas integrales:

- a) Fortalecer protocolos educativos: El Ministerio de Educación ya aprobó (R.M.. 0864/2019⁴⁵) un Protocolo de Prevención, Actuación y Denuncia en casos de violencia en unidades educativas, y hay guías específicas para violencia intrafamiliar en la escuela. Se recomienda asegurar su implementación efectiva en todos los niveles (inicial, primaria, secundaria y superior), actualizarlos para incluir ciberacoso y violencia en la pareja, y capacitar a docentes en perspectiva de género.
- b) Capacitación y sensibilización: Formar a personal policial, fiscalías, jueces y autoridades educativas en la detección temprana y atención con enfoque de género/étnico. Asimismo, realizar campañas públicas para desmontar mitos machistas y para visibilizar que la violencia en el noviazgo o en línea también es delito.
- c) Avanzar en legislación específica: Además de la nueva Ley 1636 para entornos digitales de menores, se propone incluir en la Ley No. 348 la figura de violencia digital de género, y estudiar la tipificación de conductas de “sexting” no consensuado o extorsión sexual en el Código Penal. Del mismo modo, se sugiere establecer protocolos obligatorios de atención psicológica en este tipo de casos de violencia de género de pareja especializada en jóvenes.
- d) Articular redes de apoyo: Consolidar mesas interinstitucionales en cada municipio (FELCV, SLIM, Defensoría, salud, educación) para atender casos de violencia. En el ámbito universitario, cada casa de estudios debería tener protocolos internos de prevención y contención (similares a los de escuelas) y convenios con la FELCV o servicios municipales.

45 Véase la Resolución Ministerial 0864/2019 en el siguiente enlace: https://www.minedu.gob.bo/index.php?option=com_k2&view=item&id=990:roto&Itemid=1200#:~:text=



- e) Prevención escolar integral: Incorporar en el currículo escolar la educación en igualdad y prevención de violencia (habilidades socioemocionales, resolución no violenta de conflictos, respeto a la diversidad) desde la primera infancia. Esto complementaría los protocolos y crearía conciencia temprana.

Estas propuestas, inspiradas en estándares internacionales y en los mismos reclamos del movimiento estudiantil, buscan traducir el diálogo entre evidencias empíricas y derecho en acciones concretas. Solo así podrá cerrarse la brecha entre la normativa existente y la realidad vivida por niñas, jóvenes y mujeres en Bolivia.

IV. CONCLUSIONES Y LÍNEAS DE ACCIÓN SUGERIDAS

El cuestionario realizado en la comunidad universitaria de Univalle, fue empleado para conocer la percepción de los jóvenes estudiante sobre la violencia, la violencia en la pareja y como esta puede ser prevenida, mediante sus respuestas y el análisis de la normativa boliviana, normativa internacional y diversos trabajos académicos, se llegaron a las siguientes conclusiones:

4.1. Conclusiones

1. La violencia de pareja en jóvenes es un fenómeno extendido y predominantemente psicológico: La encuesta evidenció que el 90% de quienes reportaron violencia sufrió agresiones psicológicas, muy por encima de la violencia física (8%) y digital (2%). Esto confirma lo señalado por la Ley No. 348: la violencia psicológica constituye una forma estructural y persistente de afectación a la integridad y dignidad, especialmente en relaciones juveniles. Los factores asociados, celos, machismo, dependencia emocional y antecedentes familiares muestran que la violencia está arraigada en patrones socioculturales patriarciales.
2. El marco jurídico boliviano reconoce obligaciones claras, pero la respuesta institucional presenta brechas: La Constitución y la Ley No. 348 imponen al Estado un deber integral de prevención, atención y reparación. Sin embargo, los hallazgos muestran limitaciones en accesibilidad, confianza y especialización institucional. Aunque la FELCV es la ruta de denuncia más conocida, existe escaso conocimiento del SLIM y persistencia de prácticas revictimizantes. Esto dificulta la aplicación efectiva de los mecanismos legales diseñados para la protección.
3. La violencia digital emerge como una dimensión creciente con vacíos regulatorio: En el ámbito tecnológico cada vez más relevante, se advierte que la tecnología puede ser aliada o herramienta de riesgo. Según la ONU⁴⁶, si bien la tecnología brinda voz y oportunidades a las mujeres, “es imperativo que evitemos que la tecnología sea mal utilizada como mecanismo de subyugación y violencia”. Esto implica diseñar espacios digitales seguros: aplicaciones móviles de alerta o plataformas de asistencia pueden empoderar a las víctimas, siempre garantizando la privacidad y seguridad (evitando ciberacoso o sextorsión). En tal línea, la UNESCO insta a alianzas con el sector privado tecnológico para proteger los entornos en línea. Aunque en menor proporción, se identificaron formas de violencia digital (control en redes sociales, solicitud de imágenes íntimas), lo que coincide con fenómenos reconocidos en el derecho internacional. La ausencia de una regulación específica sobre violencia digital

46 Artículo de la UNFPA, referente a la “Violencia de género facilitada por la tecnología: una creciente amenaza”. <https://www.unfpa.org/es/TFGBV>



entre personas adultas revela la necesidad de adaptar la normativa a los nuevos escenarios tecnológicos y a las dinámicas afectivas de los jóvenes.

4. Los jóvenes demandan acompañamiento emocional y apoyo psicológico como principal ruta de protección: Un porcentaje significativo señaló que, ante situaciones de violencia, buscaría apoyo emocional, escucha sin juicio y atención psicológica especializada. Esto confirma que la prevención requiere integrar salud mental, autonomía emocional y redes de apoyo, tanto institucionales como comunitarias.
5. La universidad es identificada como un espacio estratégico para la prevención: Los estudiantes consideran que las instituciones educativas deben promover habilidades socioemocionales, fomentar el diálogo sobre relaciones sanas, generar actividades de sensibilización y fortalecer los servicios de apoyo psicológico, lo que es coherente con los enfoques preventivos recomendados por la normativa y organismos internacionales.

4.2. Líneas de acción sugeridas

A partir del desarrollo del presente artículo se sugieren varias líneas de acción concreta, entre ellas:

1. Fortalecimiento normativo e institucional:
 - Adecuar la normativa boliviana para incorporar expresamente la violencia digital (vigilancia tecnológica, sextorsión, difusión no consentida de contenido íntimo), armonizando la Ley No. 348 con los estándares de la CEDAW y Belém do Pará.
 - Profesionalizar a la FELCV, SLIM, Policía y Ministerio Público mediante capacitación continua en enfoque de género, atención a jóvenes, violencia psicológica y violencia digital, garantizando actuaciones sin revictimización.
 - Mejorar la coordinación interinstitucional para asegurar medidas de protección oportunas, atención interdisciplinaria y acompañamiento durante todo el proceso de denuncia.
2. Acciones educativas y comunitarias
 - Consolidar en todos los niveles educativos protocolos de prevención y respuesta frente a la violencia, incluyendo lineamientos específicos para el entorno digital y las relaciones de pareja entre jóvenes.
 - Incorporar de forma sistemática educación socioemocional, autonomía personal, resolución pacífica de conflictos y alfabetización digital, en coherencia con estándares internacionales.
 - Impulsar campañas permanentes de sensibilización que cuestionen los patrones de género que naturalizan la violencia y promuevan masculinidades no violentas y relaciones basadas en respeto y equidad.
3. Prevención y atención de la violencia digital
 - Crear protocolos específicos de actuación frente a ciberacoso, control tecnológico y difusión de contenido íntimo no consentido.
 - Establecer canales seguros de denuncia digital y mecanismos de asesoramiento sobre seguridad informática.



- Desarrollar campañas educativas sobre riesgos tecnológicos, consentimiento, privacidad y uso responsable de plataformas digitales.

En síntesis, la prevención de la violencia de pareja en jóvenes requiere articular el sólido marco jurídico existente con políticas públicas efectivas, instituciones fortalecidas y estrategias educativas integrales. Los hallazgos de este estudio evidencian que, pese al avance normativo, persisten patrones socioculturales patriarciales, vacíos regulatorios en el entorno digital y deficiencias en la primera atención institucional. En este contexto, la universidad emerge como un actor central para la transformación cultural y la construcción de relaciones afectivas basadas en la dignidad, la igualdad y la autonomía emocional. Solo mediante la integración de educación, acompañamiento psicológico y aplicación efectiva de la normativa podrá avanzarse hacia una vida libre de violencia en todos los espacios, físicos y digitales.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Beauvoir, S. de. (1981). *The second sex*. Vintage Classics.
- Bustelo, M., Martínez, K., & Suaya, A. (2025, 24 de junio). Nueva evidencia sobre las políticas efectivas frente a la violencia contra las mujeres. Blog "¿Y si hablamos de igualdad?" (Banco Interamericano de Desarrollo). <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/evidencia-politicas-efectivas-violencia-contra-las-mujeres/>
- Bustelo, M., Martinez, K., & Suaya, A. (2025, 25 de junio). Nueva evidencia sobre las políticas efectivas frente a la violencia contra las mujeres. ¿Y Si Hablamos de Igualdad? Recuperado 23 de septiembre de 2025, de <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/evidencia-politicas-efectivas-violencia-contra-las-mujeres/:~:text=2,de%20todo%20el%20proceso%20judicial>
- Ciriaco, F. (2024, enero 14). Inteligencia artificial: Qué usan los jóvenes como "psicólogo". Opinión. <https://www.opinion.com.bo/articulo/revista-asi/inteligencia-artificial-que-usan-jovenes-como-psicologo/20240114000055933785.amp.html>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2024). Informe Nacional: Estado Plurinacional de Bolivia 2024. Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de noviembre de 2009). CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO. Repositorio de las Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de febrero de 2012). CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE. Repositorio de las Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2010). CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO. Repositorio de las Corte IDH.
- Cuiza, C. (28 de agosto de 2022). scribd. Obtenido de https://es.scribd.com/document/589675561/violencia-en-bolivia?utm_source
- Defensor del Pueblo. (2023). Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia. La Paz, Bolivia: Defensoría del Pueblo.
- Egüez, C. (19 de mayo de 2022). muywaso. Obtenido de https://muywaso.com/bolivia-solo-dos-sentencias-entre-80-crimenes-de-odio-contra-diversidades/?utm_source
- Escobar, M. S. (05 de mayo de 2025). EL TIEMPO. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/cultura/gente/psicologa-revela-la-principal-causa-de-divorcios-y-rupturas-no-es-la-infidelidad-ni-las-peleas-constantes-3450684>
- Escobar Cárdenas, J. M., & Covarrubias Mamani, N. A. (2005). Violencia de género y familia: Una mirada desde la antropología social en Bolivia. Revista Andina de Estudios Sociales, 2(2), 73-93. https://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612005000200002
- Estado Plurinacional de Bolivia (07 de febrero de 2009). Constitución Política del Estado de Bolivia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia.
- Estado Plurinacional de Bolivia (03 de marzo de 2013). Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia.



Estado Plurinacional de Bolivia (03 de mayo de 2019). Ley 1173, Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia.

Estado Plurinacional de Bolivia (1997). Código Penal de Bolivia, Ley N° 1768. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz, Bolivia.

Flores, R. (28 de abril de 2025). La Razon. Obtenido de https://larazon.bo/sociedad/2025/04/28/abuso-y-violacion-los-delitos-con-mayor- incidencia-contraninos/?utm_source

Fundación InternetBolivia.org, Asociación Aguayo, ONU Mujeres, AGETIC, Gil, H., & Pérez Tudela, A. (2025). GUÍA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO DE VIOLENCIA DE GÉNERO FACILITADA POR LA TECNOLOGÍA (VG FT) [Físico]. <https://agetic.gob.bo/sites/default/files/2025-07/4.%20Guia-de-medidas-de-proteccion-y-reparacion-del-dano-de-VGFT-firmado.pdf>

Gobierno Autónomo Departamental de Potosí. (s. f.). Servicio Legal Integral Municipal (SLIM). <https://potosi.bo/slim/>

Gobierno de México. (2022, 12 agosto). La intervención comunitaria como coordenada fundamental para la prevención de la violencia de género. Centro de Investigación En Alimentación y Desarrollo (CIAD). Recuperado 23 de septiembre de 2025, de <https://www.ciad.mx/la-intervencion-comunitaria-como-coordenada-fundamental-para-la-prevencion-de-la-violencia-de-genero/>

Gómez, M. (2024, noviembre 3). ¿El fin de los psicólogos o terapeutas? La IA da consejos y prende el debate mundial. El Día. <https://eldia.com.bo/2024-11-03/tecnologia/el-fin-de-los-sicologos-o-terapeutas-la-ia-da-consejos-y-prende-el-debate-mundial.html>

González Gijón, G. G. [González], & Soriano Díaz, A. S. [Soriano]. (2021). Análisis psicométrico de una escala para la detección de la violencia en las relaciones de pareja en jóvenes. Dialnet. Recuperado 23 de septiembre de 2025, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7999024> <https://doi.org/10.30827/relieve.v27i1.21060>

Gutiérrez Chávez, D. A. (2017). Imperativos sociales y comportamientos adolescentes en centros educativos de La Paz. Temas Sociales, 40, 31-58. https://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29152017000100005

Herrera, C. (2021). Escucha activa y acompañamiento terapéutico en casos de violencia. Revista Boliviana de Psicología Clínica, 12(2), 45-59.

Miranda, A. (21 de febrero de 2024). scribd. Obtenido de https://es.scribd.com/document/707456502/INFORME-VIOLENCIA-INTRAFAMILIAR?utm_source

Ocampo, M. A. (2024). institutojubones. Obtenido de https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/portal/article/view/424?utm_source

OPS, & OMS. (s. f.). Organización Panamericana de la Salud. Obtenido de <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

Parker, M., Tsapalas, D., Ferrer, L., & Bernales, M. (2021). Gender-based violence, perspectives in Latin America and the Caribbean. Hispanic Health Care International, 19(1), 23-37. <https://doi.org/10.1177/1540415320924768>



<https://doi.org/10.1177/1540415320924768>

PMid:32515230 PMCid:PMC7940803

Poland-McClain, W., Rai, A., Archdeacon, N., Shallal, G., Salmon Mulanovich, G., & Tallman, P. (2024). Scoping review of cultural responsibility in interventions to prevent gender-based violence in Latin America. *Trauma, Violence & Abuse*. Advance online publication.<https://doi.org/10.1177/15248380241306016> PMid:39717995

Pueblo, D. d. (28 de junio de 2023). defensoria del pueblo. Obtenido de https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-convoca-a-erradicar-la-discriminacion-contra-la-poblacion-lgbtqi-?utm_source

Pueblo, D. d. (2025). Defensoria del Pueblo. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.bo/boletin/historico/90>

Razon, L. (18 de julio de 2025). La Razon. Obtenido de https://larazon.bo/sociedad/2025/03/08/la-fiscalia-reporta-8-477-casos-de-violencia-de-genero-en-el-pais/?utm_source

Tribunal Constitucional Plurinacional (11 de septiembre de 2025). Sentencia Constitucional Plurinacional 1144/2025-S1.

Tribunal Constitucional Plurinacional (18 de julio de 2018). Sentencia Constitucional Plurinacional 0346/2018-S2.

UNESCO. (2024). Seguridad para aprender y prosperar: Erradicar la violencia en y mediante la educación. UNESCO.

UNFPA (Fondo de Población de las Naciones Unidas). (2024). Violencia de género facilitada por la tecnología: una creciente amenaza. <https://www.unfpa.org/es/TFGBV>

UNICEF Bolivia. (2021, 1 de abril). En Bolivia, una línea gratuita busca prevenir la violencia en tiempos de pandemia. <https://www.unicef.org/bolivia/prevenci%C3%B3n-de-la-violencia-hacia-la-ni%C3%ADez-y-las-mujeres-en-bolivia>

Zapata Zurita, J. G. (2024). Acoso Cibernético a Universitarios Creadores de Contenido: Análisis y Medidas de Prevención en Bolivia. Revista Educación Superior Y Sociedad (ESS), 36(2), 316-344. <https://doi.org/10.54674/ess.v36i2.917>

<https://doi.org/10.54674/ess.v36i2.917>



Artículo original

PREVENCIÓN, ÉTICA, Y TRANSPARENCIA DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

PREVENTION, ETHICS AND TRANSPARENCY: CHALLENGES AND PERSPECTIVES IN THE FIGHT AGAINST CORRUPTION IN PUBLIC SERVICE

ZULMA MARITZA GUZMÁN ARGOTE

zulmaguzman55@gmail.com

RESUMEN

La Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, establecida mediante el Decreto Supremo No. 214 del 22 de julio de 2009, introdujo medidas preventivas para combatir la corrupción en Bolivia. La Ley No. 974 del 4 de septiembre de 2017 creó las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, encargadas de promover la prevención, gestionar denuncias y coordinar con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Posteriormente, la Ley No. 1390 del 27 de agosto de 2021 fortaleció estos mecanismos, y el Decreto Supremo No. 4872 promovió una gestión pública digitalizada y transparente. Estas normativas buscan fortalecer las Unidades de Transparencia, promover la rendición de cuentas y establecer mecanismos para la prevención y gestión de denuncias. Sin embargo, su enfoque se centra en el monitoreo de servidores públicos ya en funciones, sin considerar una evaluación previa de su preparación y ética. La ética, entendida como la conducta humana bien dirigida, es esencial en el comportamiento profesional y debe ser intrínseca al individuo. La política, al ser una dimensión de la actividad humana, debe estar sometida a normas éticas y morales y al ser codependientes en una democracia, es fundamental que el pueblo cuente con profesionales éticos y competentes, lo que genera confianza en los funcionarios y estabilidad política logrando la gobernabilidad aspirada por los Estados.

Palabras clave: Ética, transparencia, corrupción, gobernabilidad, prevención, democracia, capacitación, servidor público.

ABSTRACT

The National Policy on Transparency and the Fight Against Corruption, established by Supreme Decree No. 214 on July 22, 2009, introduced preventive measures to combat corruption in Bolivia. Law No. 974 of September 4, 2017, created the Transparency and Anti-Corruption Units, responsible for promoting prevention, managing complaints, and coordinating with the Ministry of Justice and Institutional Transparency. Subsequently, Law No. 1390 of August 27, 2021, strengthened these mechanisms, and Supreme Decree No. 4872 promoted a digitized and transparent public administration. These regulations aim to strengthen the Transparency Units, promote accountability, and establish mechanisms for the prevention and management of complaints. However, their focus is on monitoring public servants already in office, without considering a prior evaluation of their preparation and ethics. Ethics, understood as well-directed human conduct, is essential in professional behavior and must be intrinsic to the individual. Politics, as a dimension of human activity, must be subject to ethical and moral norms. Being interdependent in a democracy, it is fundamental that the people have ethical and competent professionals, which generates trust in officials and political stability, achieving the governance aspired to by states.

Keywords: Ethics, Transparency, Corruption, Governance, Prevention, Democracy, Training, Public servant.

Revisado: 15/11/2025. **Aceptado:** 10/12/2025.

Citar cómo: Guzmán Argote, Z. M. PREVENCIÓN, ÉTICA, Y TRANSPARENCIA: DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA. *Juris Studia*, 2(4). <https://doi.org/10.52428/30074320.v2i4.1443>



INTRODUCCIÓN

A través del estudio cuidadoso de la parte normativa referida en específico a la labor de prevención como medida preliminar en la lucha contra la corrupción, y de los conceptos básicos de ética moral y la concientización de su aplicación, además del conocimiento de lo que implica la deontología y la capacitación del profesional en el área de transparencia y lucha contra la corrupción antes de su ingreso a la función pública, como una medida preventiva de esta lucha, dando así una real ejecución de la política nacional de cero tolerancia a la corrupción, constituye una propuesta eficaz de prevenir y anticipar una conducta aceptable del futuro servidor en sus labores.

Objetivo General: Analizar el enfoque actual de la lucha contra la corrupción en Bolivia a través del marco normativo de las Unidades de Transparencia, destacando la necesidad de incorporar una prevención ética anticipada como pilar fundamental, alineado con la visión de Sócrates, quien consideraba que “*una vida sin examen no merece ser vivida*”, aludiendo a la necesidad de introspección moral como base de la acción pública.

Objetivos Específicos:

- Evaluar el alcance de las normativas bolivianas vigentes en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.
- Determinar las limitaciones del enfoque actual basado en monitoreo posterior al ejercicio del cargo público.
- Proponer una visión ética integral que promueva la formación de servidores públicos con valores internos arraigados, en consonancia con Kant, quien sosténía que la moralidad no puede depender de la experiencia, sino de principios universales.
- Reflexionar sobre la relación entre ética, política y confianza ciudadana como elementos de gobernabilidad, recuperando la advertencia de Maquiavelo sobre cómo el deterioro de la virtud pública abre el paso a la corrupción institucional.

Alcance: Este análisis se centra en el contexto boliviano, particularmente en el marco jurídico conformado por: DS N° 214 (2009): Política Nacional de Transparencia. Ley N° 974 (2017): Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción. Ley N° 1390 (2021): Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción. DS N° 4872 (2022): Política Plurinacional de Lucha Contra la Corrupción. La ponencia aborda tanto los aspectos técnicos-legales como los elementos filosófico-éticos que deben guiar la función pública en democracia, tomando en cuenta que, como afirmaba Hannah Arendt, la pérdida de sentido político comienza con la banalización del mal, es decir, cuando los actos de corrupción se tornan rutinarios y aceptados.

Metodología: Se utilizó una metodología cualitativa de análisis documental y argumentativo, basada en: Revisión crítica de los textos legales mencionados. Análisis conceptual de los principios éticos en la administración pública. Enfoque reflexivo-filosófico sobre la ética como práctica inherente al servidor público, entendiendo con Confucio que el gobierno virtuoso comienza con el cultivo de la virtud en el gobernante.



I. MARCO TEÓRICO.

1.1. La ética.

Para el autor Oscar Vargas, los griegos utilizaban dos términos distintos para referirse a lo que se llama ética y en otro a lo que se llama costumbre. Por un lado, con el término ethos (con é breve) designaba lo que en castellano se refiere a las costumbres o los hábitos automáticos; mientras que con el vocablo eéthos (con é prolongada) se refería al concepto de modo de ser, carácter o predisposición permanente para hacer lo bueno. Es de este último vocablo griego éthos (con é prolongada) de donde proviene la palabra castellana ética. Aunque en el origen, el éthos se refería no sólo a la manera de ser sino al carácter, posteriormente el lenguaje fue evolucionando y se usó para referirse a la manera de actuar, “coherente”, constante y permanente del hombre para llevar a cabo lo bueno. Cuando los latinos se ven forzados a traducir esa palabra a su lenguaje propio utilizan el vocablo moralitas que a su vez se origina de la raíz “mos” o “mores” que significaba simultáneamente, costumbres y manera permanente de actuar o comportarse. Es así que del vocablo latín moralitas que proviene la palabra moral del lenguaje castellano. Del análisis etimológico se puede ver que la palabra latina moralitas incluye no solo las acciones humanas vividas, sino también las acciones humanas elegidas (Vargas, O. 2017, p. 1). Esta forma de conducta humana en su contexto, implica como bien señala el autor una elección del actuar que bien se sabe también se halla comprometida con el universo de valores que rigen la vida humana.

Para comprender el sentido amplio que tuvo la moral en el pensamiento clásico y su distinción, recordar que con Tomás de Aquino los deberes de justicia constituyen deberes morales en un sentido amplio, o sea, aquellos que tienen por objeto deudas sociales de uno para con otro. Adicionalmente compartiendo los conocimientos del autor Vargas, refiere que Sócrates de su parte concebía la ética como el saber, Kant por su lado identifica a la ética como la buena voluntad que se allana a cumplir el deber por el deber mismo, y para Aristóteles la ética se funda en la prudencia y en la buena voluntad (Andruet, A. 2018, p. 50). Concibiendo que la ética se trata de la conducta humana bien conducida es decir de hacer bien los actos, de acuerdo a Russell a veces se la considera como el estudio práctico (Russell, B. 1996, p. 10). Es por ello que cuando se hacen encuestas respecto de las proyecciones deseables de la ciudadanía, y donde las aspiraciones por desarrollos institucionales o servidores públicos más confiables, transparentes o con menores índices de corrupción, figuran inexorablemente entre los deseos más fervientes de la población sobre el comportamiento ético, constituyendo un objeto a perseguir. Sin embargo, los procesos efectivos de reversión de lo “existente” por lo “deseado” son escasos. Por consiguiente, cabe señalar que siempre se tiene la impresión de que son tales promociones más escenográficas que reales según considera (Andruet A, 2018, p. 4). No obstante, de ello, se puede confiar de varias maneras tanto en las instituciones como en las personas. Esta confianza de acuerdo con este escritor puede ser cognoscible o no cognoscible, acudiendo inclusive a ejemplos que verifican la existencia de confianza o no por medio de la intuición y esto lo asocia a que para los servidores existe una institución que respalda y da confianza (Andruet A, 2018, p. 24).

1.2. La ética profesional.

La ética, entendida como la guía para una vida recta, es inherente a todo ser humano racional y libre, como lo señala Cicerón. No es posible sustraerse a ella, ya que todos nuestros actos, elegidos libre y racionalmente, son susceptibles de juicio ético. Estos actos, al repetirse, se convierten en hábitos que configuran nuestra identidad y carácter moral. La ética profesional, según Andruet, abarca los actos, hábitos y la personalidad



del profesional desde la perspectiva del “buen profesional”, es decir, aquel que presta servicios de la mejor manera posible. Una prestación profesional excelente genera satisfacción directa en el usuario. Esta ética se considera una ética social aplicada, ya que se centra en el servicio que alguien presta a otro con el objetivo de proporcionarle un beneficio determinado. Desde esta perspectiva, es posible identificar a profesionales excelentes, regulares o deficientes, evaluando tanto las exigencias para una “buena” prestación del servicio como los resultados beneficiosos que esta genera (Andruet A, 2018, p. 52).

1.3. La deontología profesional

Este concepto comprende un conjunto ordenado de deberes morales, principios y reglas éticas que regulan y guían una actividad profesional. Es conocida bajo el nombre de “Teoría del deber”, porque establece deberes exigibles a los profesionales en el arte de trabajar. Hebarre citado por Vargas, señala que es el conjunto de reglas de carácter ético que una profesión se da a sí misma y que sus miembros deben respetarlas. El propio gremio profesional determina dichas normas y se encarga de recogerlas por escrito en códigos deontológicos (Vargas, O. 2017, p. 53).

1.4. La Ética, moral o deontología profesional

El texto aborda la competencia entre los términos “ética”, “moral” y “deontología” en el ámbito profesional, destacando reservas hacia el uso de “deontología” debido a su origen en la filosofía utilitarista de Jeremy Bentham y su enfoque en el deber impuesto, en contraposición a la ética, que se basa en la adhesión racional y voluntaria a normas que orientan hacia bienes positivos. Se enfatiza que la ética se fundamenta en fines que generan obligaciones atractivas para el individuo, mientras que un deber impuesto sin adhesión voluntaria no satisface plenamente las demandas éticas. Aranguren, citado por Andruet, sostiene que el ser humano es constitutivamente moral, con una moralidad que emana desde su interior, siguiendo a Zubiri, quien afirma que el hombre está obligado al deber porque está ligado a la felicidad, siendo esta “ligación” natural y la “obligación” también en cierto modo. En contraste, el derecho se asimila a la deontología, ya que en él lo decisivo es cumplir con los deberes establecidos por las normas jurídicas, siendo irrelevante la intención que acompaña esos comportamientos, incluso si se cumplen por temor a la sanción, sin generar reproche jurídico (Andruet A, 2018, p. 49). Además, se menciona que la función pública debe regirse por principios como altruismo, integridad, objetividad, responsabilidad, transparencia, honestidad y liderazgo.

1.5. La corrupción

La corrupción se manifiesta cuando un individuo, teniendo la capacidad de elegir su conducta, opta por acciones incorrectas o inmorales que contravienen normas establecidas, resultando en comportamientos corruptos. Aunque anteriormente el término “corrupción” no figuraba en los códigos penales, en las últimas décadas ha adquirido relevancia normativa, impulsando la adopción de instrumentos internacionales como la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996. A pesar de las diversas definiciones doctrinales y su relación con distintos campos, la corrupción sigue siendo un fenómeno que requiere mayor atención legislativa en el derecho comparado. Frecuentemente se describe como el abuso de poder para obtener beneficios personales, donde la recompensa está vinculada a una posición de influencia, y el receptor de dicha ventaja tiene la obligación de proteger los intereses de quien lo designó. Este fenómeno



implica que la ventaja obtenida no favorece el correcto desempeño del funcionario, sino que va en detrimento del interés público. Así, la corrupción se define como la conducta que se aparta de los deberes morales inherentes a una función o cargo público, motivada por ganancias personales, representando un incumplimiento de una obligación ética.

La prevalencia de la corrupción depende de la eficiencia del sistema judicial para sancionarla. Según la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del Perú, en algunos contextos, es común que los ciudadanos deban pagar a funcionarios públicos para que realicen su trabajo, evidenciando deficiencias en la prevención de estos actos, atribuibles a la misma organización. Por ello, fiscales y jueces, como responsables de sus áreas, deben estar atentos a lo que ocurre en sus despachos para evitar este tipo de situaciones (Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política del Perú, 2019, p. 242).

1.6. Tratamiento jurídico de la corrupción

La Convención Interamericana contra la Corrupción establece que los actos ilícitos regulados pueden ser cometidos tanto por funcionarios públicos como por otras personas que ejerzan funciones públicas. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción amplía esta perspectiva, incluyendo medidas preventivas para combatir la corrupción en el sector privado (artículo 12) y definiendo el cohecho y la malversación en dicho ámbito (artículos 21 y 22). Esto sugiere que la satisfacción del interés general no es exclusiva del Estado, sino que también involucra a entidades públicas intermedias y particulares, especialmente a medida que estos asumen funciones tradicionalmente estatales, asimilables a la noción de servidor público (Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política del Perú, 2019, p. 243). Según Ángel Osorio, citado por Vargas, la conducta humana es la manera en que una persona dirige su vida y acciones, en relación con su entorno social, la moral vigente, el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres de la época y el ambiente (Vargas, O. 2017, p. 29). En este contexto, se propone establecer como prerrequisito para el ingreso a la función pública la acreditación de capacitación previa en transparencia y lucha contra la corrupción, destacando la importancia de comprender su conceptualización y alcances.

1.7. La política

La política es la ciencia social y práctica cuyo objeto es la búsqueda del bien común de los integrantes de una comunidad. El bien común no es solo la tarea del poder político sino también razón de ser de la autoridad política (Chazal, J. 2002, p. 63).

Ahora bien, del examen constitucional sobre la relación entre política y ética profesional en el funcionamiento de la administración pública exige abordar, en primer término, la naturaleza misma de la política dentro del Estado Social y Democrático de Derecho instaurado por la Constitución Política del Estado. La política, entendida como la orientación legítima del poder hacia la consecución del bien común, no puede desligarse del deber ético que rige a todo servidor público. En efecto, la política no constituye un espacio autónomo exento de valores, sino un ámbito de acción que encuentra sus límites y contenidos en los principios constitucionales de legalidad, transparencia, responsabilidad, honestidad y servicio a la sociedad.

Desde una perspectiva crítica, es indispensable afirmar que la crisis institucional que frecuentemente atraviesan los órganos del Estado no proviene solo de deficiencias



normativas, sino, sobre todo, de la ruptura entre el ejercicio de la política y la ética profesional, fenómeno que se expresa en prácticas de corrupción, clientelismo, instrumentalización del cargo público y uso patrimonialista del Estado. Por ello, la Constitución, al consagrar los principios de la función pública, parte de la premisa de que la política no puede ser un ejercicio arbitrario del poder, sino una acción moralmente responsable, orientada al servicio público y sometida a reglas éticas.

1.8. La política y la moral

Aunque es preciso reconocer que la política como arte y ciencia de gobierno de los pueblos tiene autonomía propia, no es menos cierto que la ética tiene necesaria y relevante influencia en las directrices esenciales de la política. Ello es natural, porque no es posible soslayar que el fin último de la política debe ser el de servir al ser humano, como ser social y como entidad jurídica. Por su parte la ética tiene como fin último el establecer los valores más elevados y altruistas al servicio de la convivencia humana con modelos de conducta recta y moral, en consecuencia, la política es una dimensión de la actividad humana. Al ser la política una actividad humana, debe expresar y compartir la dimensión ética. La política no puede ser humana si no está sometida a las normas trascendentales de la moralidad, pues está encuadrada dentro del universo de valores que rigen la vida humana y no puede existir conflicto objetivo entre valores éticos y auténtica vida política (Chazal, J. 2002, p. 62).

1.9. En la democracia

En la democracia la fuente del poder proviene del pueblo; de ese modo, es indiscutiblemente democrático procurar que el pueblo tenga los profesionales que pretende tener. De ese modo, es obvio que el pueblo quiere tener los mejores profesionales; más aún, aquellos profesionales que no se conforman con cumplir simplemente los deberes jurídicos, sino que ponen todo su esfuerzo en ser excelentes o los mejores para esa sociedad de ese tiempo y lugar. En ese entendido, considerando que todo profesional cuenta con un cierto poder, y al reclamar ética se evite que quien lo ejerza lo haga procurando satisfacer los requerimientos racionales que provienen de los usuarios actuales y potenciales. Resultando más importante para el autor Andruet, que el profesional duerma tranquilo con su conciencia, es que, la sociedad duerma tranquila con los profesionales que tiene (Andruet, A. 2018, p. 62).

1.10. La Capacitación

La capacitación profesional en transparencia y lucha contra la corrupción va más allá de la formación universitaria básica, enfocándose en el desarrollo continuo de actitudes, conocimientos, habilidades y conductas éticas. Esta formación puede ser impulsada tanto por los propios profesionales como por las instituciones a las que pertenecen, con el objetivo de profundizar en áreas como la ética, la moral y la deontología, y de fomentar una conciencia sobre su impacto en el desempeño laboral. No se trata únicamente de adquirir conocimientos legales, sino de internalizar valores que guíen el comportamiento profesional. Por ello, se propone que esta formación sea acreditada documentalmente, alineándose con las demandas actuales de la sociedad hacia una educación superior que enfatice la conciencia ética en el ejercicio de funciones públicas. En este contexto, Vargas sostiene que las exigencias de una sólida formación cultural asignan a la universidad un papel clave en el desarrollo científico, humanista y ético (Vargas, O. 2017, p. 67).



1.11. Fortalezas y Debilidades de la Normativa Actual

La sociedad civil requiere recobrar la confianza en la administración pública, es por eso que conociendo que las principales causas de la corrupción obedecen fundamentalmente a la idea de éxito personal, relativismo moral y ético, ausencia de credibilidad en la moral, separación del sentido del deber, desconocimiento de mayor retribución al servicio público y el quiebre de valores morales, accesibilidad a puestos altos en la administración sin preparación, la existencia de una doble moral profesional y personal, bajo esas circunstancias no puede ser que el administrado al que se presta el servicio se encuentre en una situación de desigualdad e indefenso en sus derechos. Esta falta de igualdad tiene que ser compensada con la colaboración, ya que debe ser tratado de forma correcta y en base a una normativa reglamentaria, y si bien existen los mecanismos a activar en casos de presentarse ante hechos de corrupción y ausentes de transparencia, muchos de los administrados no acuden a ellos por desconocimiento o simplemente por temor, es por eso que resulta imperante asumir medidas de prevención, y anticipar a la presencia de actitudes erróneas, una de esas es la existencia de un filtro previo como es la examinación acreditada de la preparación del futuro servidor público, evaluando su capacidad y conciencia para asumir las funciones. Este aspecto obliga a efectuar un análisis de la normativa vigente y las medidas que se asumió para frenar de forma anticipada y prevenir la comisión de hechos de corrupción, es así que se advierte que si bien con la asunción al gobierno del ex presidente Morales el 22 de enero de 2006, se ha ido comenzado a promover como una Política de Estado la lucha contra la corrupción, cuyo objetivo es ante todo el **prevenir** y sancionar estos actos proveyendo de instrumentos necesarios para desarrollar una cultura de lo que se ha venido a denominar cero tolerancia a la corrupción. Ya en la Constitución Política del Estado a través de sus artículos 8, 79, 108, 232, el Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural, y se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, **transparencia**, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, fomentando una educación en los valores ético morales y el poder denunciar y combatir así todos los actos de corrupción, pues considera que la Administración Pública debe regirse además de los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, también en los principios de ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Asimismo a través del **art. 235.2 de la Constitución Política del Estado** que impone a las servidoras y los servidores públicos la obligación de ejercer sus funciones en observancia estricta de los principios que rigen la función pública, cumpliendo la Constitución y las leyes, con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública, prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo, rindiendo cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública, respetando y protegiendo los bienes del Estado, absteniéndose de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública; exige comprender que dicho precepto no constituye una simple declaración programática, sino un mandato constitucional vinculante, de eficacia directa e inmediata, cuyo incumplimiento compromete no solo la legalidad del acto administrativo, sino la legitimidad del ejercicio del poder público en un Estado Constitucional de Derecho.

En ese entendido, esta norma constitucional debe interpretarse sistemáticamente con los arts. 8, 232, 233 y 234 del mismo cuerpo constitucional, que consagran los principios de honestidad, transparencia, responsabilidad, legalidad, imparcialidad y sometimiento pleno a la Constitución y a las leyes. Tal arquitectura normativa refleja la decisión del constituyente de instaurar un modelo de administración pública basado en la ética institucional, donde la función estatal no constituye un privilegio personal, sino un servicio orientado al interés general y al respeto de la dignidad humana.

Desde una perspectiva crítica, se advierte que la observancia de tales principios no responde únicamente a exigencias internas, sino también a compromisos internacionales que integran el **Bloque de Constitucionalidad** (arts. 256 y 410 de la norma fundamental). Así, la obligación constitucional del servidor público de actuar con probidad encuentra una correlación directa en instrumentos del Sistema Universal como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Sistema Interamericano, particularmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana contra la Corrupción, los cuales reconocen que el ejercicio del poder público debe ser transparente, responsable y sometido a control democrático.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado debe garantizar que sus autoridades actúen con diligencia, integridad y respeto a los derechos fundamentales, puesto que la corrupción y el abuso del poder estatal constituyen violaciones indirectas pero efectivas de los derechos humanos, al deteriorar la confianza pública, obstaculizar el acceso a la justicia y distorsionar la finalidad misma del Estado. Así, el incumplimiento del art. 235.2 de la Constitución Política del Estado no es una infracción meramente administrativa, sino una afectación estructural a la institucionalidad democrática.

Ahora bien, esta actitud de prevención a actos de corrupción se ha llegado a constituir como una parte de la Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, desarrollada a través del **Decreto Supremo 214 de 22 de julio de 2009** cuyo objeto es aprobar esta Política Nacional, de cuyo análisis, se observa que partió de una profunda reflexión de los conceptos de transparencia, acceso a la información, control social, ética pública, rendición pública de cuentas y corrupción, llegando a plantear una política nacional de lucha contra la corrupción como parte del Plan Sectorial de Desarrollo de Gestión Pública y Transparencia y del Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional. Esta política nacional, surge de una visión del objetivo de la gestión pública y las vías para llegar al mismo, siendo la gestión pública transparente una propuesta del gobierno para lograr una gestión pública articulada, eficiente y libre de corrupción, esto implica la asignación de recursos transparente y el compromiso de los servidores públicos de un mejor desempeño en sus funciones. Asimismo, esta política es esencialmente participativa del ciudadano en base a informes nacionales e internacionales sobre la evolución de la corrupción, y la intervención con políticas, planes y programas para derruirla, resultando de algún modo una promoción de elevación de estándares de los principios ético morales, tanto en los funcionarios públicos como en la sociedad civil, que logra involucrarse en el desarrollo de esta lucha, pudiendo colaborar en la creación, monitoreo y fortalecimiento de mecanismos de denuncia, así como llegar a una verdadera concientización del propio servidor público en el desarrollo de sus funciones. Este decreto cuya finalidad es el de contar con instrumentos orientados a la **prevención**, investigación, transparencia, de acceso a la información y sanción de actos de corrupción, en su artículo 4 establece los Ejes de la política nacional de transparencia y lucha contra la corrupción, contemplando a



cuatro ejes o áreas de acción preventiva y anticorrupción. Más adelante, con el fin de poder ejecutar estas políticas en desarrollo, se dicta la **Ley N° 974 de 4 de Septiembre de 2017**, creando las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, que busca regular su funcionamiento en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, cuya competencia es lograr una gestión de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción, en el marco del Parágrafo II del Art. 297 de la Constitución Política del Estado, y el Art. 72 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”. Normativa donde se advierte que si bien se fijó funciones específicas para dar cumplimiento a la política nacional de prevención, se observa que a través del art. 10 de dicha ley, únicamente prevé funciones de promover e implementar planes, programas, proyectos y acciones de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras encaminadas al monitoreo de los funcionarios públicos, cuando si bien el monitoreo es un mecanismo diseñado para transparentar la burocracia gubernamental y facilita, cuando el monitoreo es acompañado por una difusión de información, puede crear un castigo social en caso de vulnerar la normativa o la moral, constituyendo el monitoreo un mecanismo de incidencia en la lucha (Chayer, H. 2008, p. 58), no es menos evidente que esta labor no es suficiente cuando lo que se busca es la prevención.

1.12. La pertinencia de una reforma parcial a la Constitución

De lo expuesto, es importante realizar un análisis sobre la pertinencia de una reforma parcial a la Constitución Política del Estado, que en su art. 234 dispone “Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país”; en consecuencia, partiendo de ese entendimiento de que la función pública constituye uno de los pilares esenciales del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, basado en los principios de igualdad, mérito, transparencia, probidad y servicio al interés general. En este sentido, los requisitos mínimos para el acceso a la función pública no son meros condicionamientos administrativos, sino instrumentos constitucionales directamente vinculados a la protección del bien común, a la preservación del orden público institucional y a la garantía del correcto funcionamiento del aparato estatal.

Bajo ese contexto, se debe reconocer que el constituyente tiene la facultad de promover reformas parciales conforme a los mecanismos previstos en la Parte Orgánica de la Norma Suprema; sin embargo, esta facultad debe ejercerse dentro de los límites que impone el principio de supremacía constitucional, el cual exige que toda modificación respete el núcleo esencial del Estado y no afecte la estructura fundamental de los poderes públicos ni los derechos fundamentales que irradian el sistema democrático. En el caso concreto, sobre la pertinencia de la eventual reforma del referido artículo, exige verificar que esta adecuación planteada, responderá a una necesidad real del sistema institucional, que refuerce la ética profesional en la función pública y su adecuación a los principios constitucionales de idoneidad, igualdad y mérito.



II. RESULTADOS

2.1. Avances Normativos

La legislación boliviana ha establecido una estructura institucional robusta para combatir la corrupción mediante: Unidades de Transparencia, con facultades de prevención y gestión de denuncias. Promoción de una administración digital, transparente y accesible. Incorporación de figuras como la Justicia Restaurativa y la Colaboración Eficaz en la Ley N° 1390, destinadas a mejorar la eficacia en la lucha contra la corrupción.

2.2. Limitaciones

El enfoque preventivo es mayormente reactivo y post-facto, centrado en funcionarios ya en ejercicio. Falta un mecanismo efectivo de formación previa o evaluación ética anticipada.

2.3. La Ética como Vacío Estructural

La normativa no incorpora sistemáticamente la formación ética y moral del servidor público antes del ingreso a la función pública, lo que impide una verdadera cultura de integridad. En este sentido, John Rawls señalaba que una sociedad bien ordenada se basa en un sentido compartido de justicia, algo ausente cuando el Estado descuida la educación ética de sus funcionarios.

2.4. Impacto Social

La falta de ética institucionalizada afecta la confianza ciudadana. La sociedad desea funcionarios transparentes, pero esto exige un esfuerzo tanto político como pedagógico. Como lo advertía Rousseau: el pueblo puede ser libre solo si los gobernantes son virtuosos, y esa virtud no puede improvisarse una vez en el poder.

III. ANÁLISIS POLÍTICO Y LEGAL ACTUAL.

3.1. Desempeño en Índices Internacionales

Según el Índice de Percepción de la Corrupción 2024 de Transparencia Internacional, Bolivia obtuvo una puntuación de 28 sobre 100, ubicándose en el puesto 133 de 180 países evaluados, por debajo del promedio regional de 42.

3.2. Evaluación de la Ley N° 1390

La Ley N.º 1390 de 2021 introdujo mecanismos como la Justicia Restaurativa y la Colaboración Eficaz para fortalecer la lucha contra la corrupción. Sin embargo, su implementación ha enfrentado desafíos, y su efectividad aún está en evaluación.

3.3. Contexto Político Actual

El escenario político boliviano está marcado por tensiones internas entre el gobierno de turno, que lastimosamente ha generado inestabilidad y ha afectado la percepción pública sobre la lucha contra la corrupción, reflejando el descontento ciudadano y la falta de confianza en el sistema gubernamental.



IV. CONCLUSIONES.

El marco legal actual en Bolivia ha consolidado herramientas importantes para combatir la corrupción, pero su orientación es principalmente correctiva y no formativa.

La prevención efectiva requiere una transformación ética que debe comenzar antes del acceso al cargo público, integrando valores morales y compromiso cívico como pilares.

La ética profesional no puede imponerse solo por Ley: debe internalizarse mediante educación y formación continua, en todos los niveles del servicio público.

La política democrática, en su esencia, debe buscar formar los mejores servidores públicos no sólo en términos técnicos, sino también en términos morales.

La confianza ciudadana en las instituciones se construye con servidores íntegros, lo que genera estabilidad política y gobernabilidad a largo plazo.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Andruet, A. (2018). Ética judicial. Ediciones Astrea.
- Asamblea Constituyente del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009, 7 de febrero). Constitución Política del Estado. <https://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-20090207.html>
- Chayer, H. M. (2008). Ética judicial y sociedad civil. Konrad Adenauer Stiftung.
- Chazal, J. (2002). Ética jurídica. Editorial Universal.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2009, 22 de julio). Decreto Supremo N° 214 sobre Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción. <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N214.html>
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2017, 4 de septiembre). Ley N° 974 de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N974.html>
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2019, 3 de mayo). Ley N° 1173 de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N1173.html>
- Russell, B. (1996). Ensayos filosóficos. Ediciones Altaya.
- Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política del Perú. (2019). Mecanismos de lucha contra la corrupción. Ediciones Grijley.
- Vargas, O. (2017). Ética y deontología jurídica. Editorial Vargas Daroca.





**SEDE CENTRAL COCHABAMBA**

Campus Universitario Tiquipaya
c. Guillermina Martínez s/n
Telf: (591 - 4) 4318800

Torre Académica América

Av. América N°165 entre Túpac Amaru y Av. Libertador Bolívar
Telf: (591 - 4) 4150300

Edif. Polifuncional Ayacucho

Av. Ayacucho N°256
Telf: (591 - 4) 4150200

SEDE ACADÉMICA LA PAZ

Campus Miraflores
Av. Argentina N° 2083 esq. Nicaragua
Telf: (591 - 2) 2246725/6/7

SEDE ACADÉMICA SUCRE

Campus Las Delicias
Pasaje Guillermina de Ruiz N° 1 (Zona Bajo Delicias)
Telf: (591 - 4) 6441664

SEDE ACADÉMICA TRINIDAD

Campus El Gran Paitití
Av. Reyes s/n
Telf: (591 - 3) 4621238

SEDE ACADÉMICA SANTA CRUZ

Campus Eco Smart
Av. Banzer – Séptimo anillo y Av. Juan Pablo II